

ACHS

Normas legales sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales



Por un trabajo sano y seguro

**DIRECTORIO DE LA ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD****PRESIDENTE EJECUTIVO****EUGENIO HEIREMANS D.****DIRECTORES TITULARES**

Freddy Fritz Ch.	<i>Representante de los Trabajadores</i>
Eugenio Heiremans D.	<i>Representante de las Empresas</i>
Jorge Matetic R.	<i>Representante de las Empresas</i>
José Moreno A.	<i>Representante de las Empresas</i>
Mario Pinto R.	<i>Representante de los Trabajadores</i>
Víctor Riveros I.	<i>Representante de los Trabajadores</i>

PARTICIPAN EN EL DIRECTORIO

Eduardo Undurraga U.	<i>Gerente General</i>
Alfredo Grasset M.	<i>Fiscal</i>
Eugenio Cantuarias L.	<i>Gerente División Operaciones</i>
Mario Bravo M.	<i>Gerente División Administrativa y Financiera</i>

GERENCIA DE PREVENCIÓN

Martín Fruns Q.	<i>Gerente de Prevención</i>
Salvador Alonso P.	<i>Subgerente Técnico</i>
Alejandro Figueroa S.	<i>Subgerente de Desarrollo</i>
Sergio Molinos B.	<i>Subgerente de Capacitación y Publicaciones</i>
Horacio Soissa S.	<i>Subgerente de Operaciones</i>

GERENCIA DE PREVENCIÓN

■ **MANUAL "NORMAS LEGALES SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES"**

SUBGERENCIA DE CAPACITACIÓN Y PUBLICACIONES

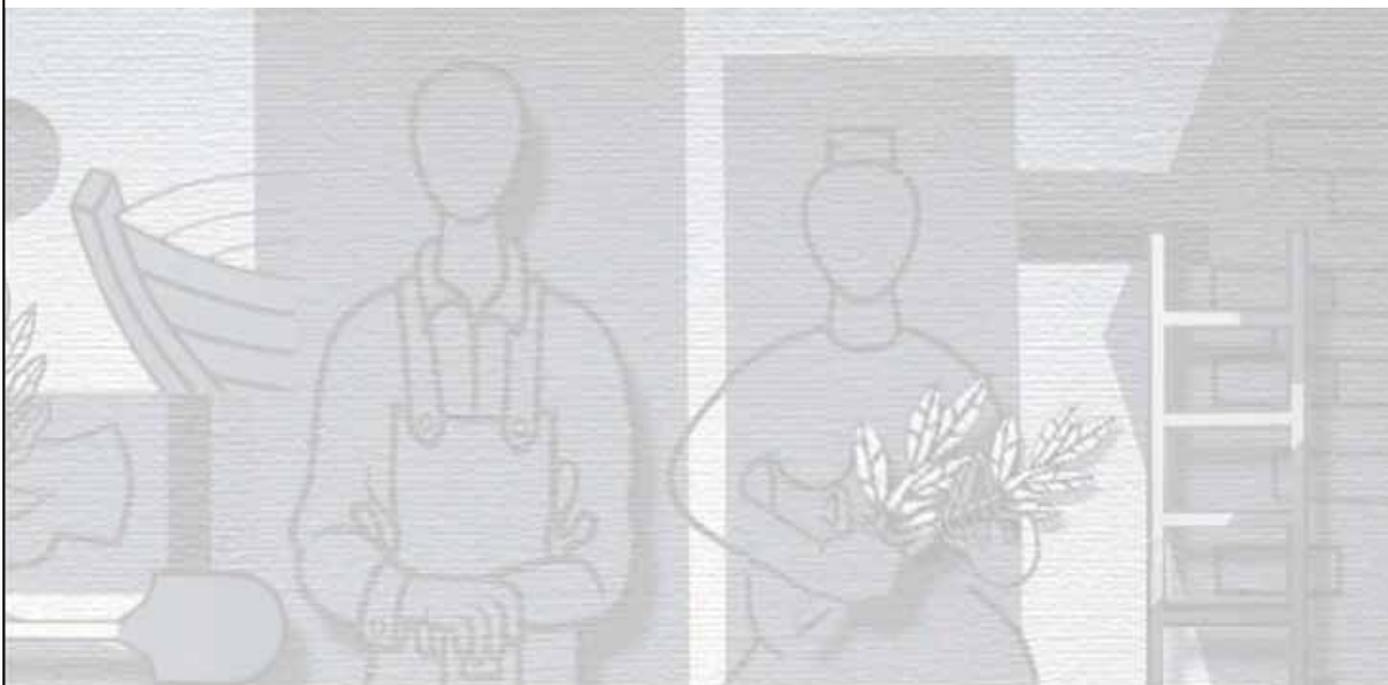
Es propiedad de la Asociación Chilena de Seguridad.
Derechos Reservados.
Registro Interno : HT 1348
ISBN 978 - 956 - 315 - 015 - 5
Registro de Propiedad Intelectual Nº 179291
Actualizada a Abril 2009

Avenida Vicuña Mackenna 152 · Fono 685 2000 · Fax 685 2702 · Casilla 14.565 · Correo Central Santiago · Chile

ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD

NORMAS LEGALES SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

VERSIÓN ACTUALIZADA A ABRIL 2009



CONTENIDOS

Leyes	1
Decretos leyes.....	45
Decretos con Fuerza de Ley.....	49
Decretos Supremos.....	71
Índice de normas por categoría y cronología.....	231
Índice de contenidos según su ordenación.....	233
Índice alfabético.....	239

PROLOGO

La Asociación Chilena de Seguridad, institución privada sin fines de lucro, dentro de su política de permanente preocupación de riesgos laborales, ha estimado conveniente llevar a cabo esta recopilación de normas legales y reglamentarias, que regulan el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. De esta manera, los empleadores, los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, los Sindicatos y los trabajadores en general tendrán la posibilidad de conocer y disponer de las normas básicas en tales materias.

Estamos ciertos de que esta recopilación será un gran aporte a la difusión de la legislación chilena que regula los riesgos laborales, especialmente entre aquellos empleadores y trabajadores que recién se incorporan al ámbito de los procesos productivos y laborales.

Como una forma de facilitar el acceso y las consultas a esta recopilación de leyes, decretos leyes, decretos con fuerza de ley y decretos supremos, se han elaborado tres índices: uno por materiales, otro por orden numérico y el tercero por fecha de dictación de las normas. En los dos últimos índices se ha conservado el orden de los cuerpos de normas según su jerarquía.

*Eugenio Heiremans D.
Presidente*

División Difusión y Comunicaciones

LEY N° 16.744**ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y
ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Publicada el 1° de Febrero de 1968

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley:**TITULO I****OBLIGATORIEDAD, PERSONAS PROTEGIDAS Y AFILIACION****Párrafo 1°****Obligatoriedad**

Artículo 1°.- Declárese obligatorio el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la forma y condiciones establecidas en la presente ley.

Párrafo 2°**Personas Protegidas**

Artículo 2°.- Estarán sujetas, obligatoriamente, a este seguro, las siguientes personas:

a) Todos los trabajadores por cuenta ajena, cualesquiera que sean las labores que ejecuten, sean ellas manuales o intelectuales, o cualquiera que sea la naturaleza de la empresa, institución, servicio o persona para quien trabajen; incluso los servidores domésticos y los aprendices;

b) Los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado, municipales y de instituciones administrativamente descentralizadas del Estado;

c) Los estudiantes que deben ejecutar trabajos que signifiquen una fuente de ingreso para el respectivo plantel;

d) Los trabajadores independientes y los trabajadores familiares.

El Presidente de la República establecerá, dentro del plazo de un año, a contar desde la vigencia de la presente ley, el financiamiento y condiciones en que deberán incorporarse al régimen de seguro de esta ley las personas indicadas en las letras b) y c) de este artículo.

No obstante, el Presidente de la República queda facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones en que deberán incorporarse al régimen de seguro que establece esta ley las personas indicadas en la letra d).

Artículo 3°.- Estarán protegidos también, todos los estudiantes por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional. Para estos efectos se entenderá por estudiantes a los alumnos de cualquiera de los niveles o cursos de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

El Presidente de la República queda facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones de la incorporación de tales estudiantes a este seguro escolar, la naturaleza y contenido de las prestaciones que se les otorgará y los organismos, instituciones o servicios que administrarán dicho seguro.

Párrafo 3°**Afiliación**

Artículo 4°.- La afiliación de un trabajador, hecha en una Caja de Previsión para los demás efectos de seguridad social, se entenderá hecha, por el ministerio de la ley, para este seguro, salvo que la entidad empleadora para la cual trabaje se encuentre adherida a alguna Mutualidad.

Respecto de los trabajadores de contratistas o subcontratistas, deberán observarse, además, las siguientes reglas:

El dueño de la obra, empresa o faena, será, subsidiariamente, responsable de las obligaciones que, en materia de afiliación y cotización, afecten a sus contratistas respecto de sus trabajadores. Igual responsabilidad afectará al contratista en relación con las obligaciones de sus subcontratistas.

TITULO II**CONTINGENCIAS CUBIERTAS**

Artículo 5°.- Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.

Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro.

Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.

Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador.

Artículo 6°.- Los consejos de los organismos administradores podrán otorgar el derecho al goce de los beneficios establecidos en la presente ley, en caso de accidentes debidos a fuerza mayor extraña al trabajo que afectare al afiliado en razón de su necesidad de residir o desempeñar sus labores en el lugar del siniestro.

Las empresas y los fondos de los seguros de enfermedad y de pensiones respectivos, deberán, en tal caso, integrar en el fondo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de que se trate, las sumas equivalentes a las prestaciones que habrían debido otorgar por aplicación de las normas generales sobre seguro de enfermedad o medicina curativa, invalidez no profesional o supervivencia, en la forma que señale el Reglamento.

En todo caso, los acuerdos a que se refiere el inciso primero, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 7°.- Es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

El reglamento enumerará las enfermedades que deberán considerarse como profesionales. Esta enumeración deberá revisarse, por lo menos cada tres años.

Con todo, los afiliados podrán acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior y que hubiesen contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado. La resolución que al respecto dicte el organismo administrador será consultada ante la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá decidir dentro del plazo de tres meses con informe del Servicio Nacional de Salud.

TITULO III

ADMINISTRACION

Artículo 8°.- La Administración del Seguro estará a cargo del Servicio de Seguro Social, del Servicio Nacional de Salud, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores, en conformidad a las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 9°.- Respecto de los afiliados en el Servicio de Seguro Social, el seguro será administrado por éste, correspondiendo al Servicio Nacional de Salud otorgarles las prestaciones médicas y los subsidios por incapacidad temporal, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda la presente ley.

El Servicio Nacional de Salud cumplirá sus funciones a través de sus servicios técnicos, quienes proveerán los medios y el personal para realizar las obligaciones que le encomienda la presente ley. Un comité asesor propondrá la política de acción, las normas y los programas la repartición del presupuesto para sus fines específicos.

El Servicio de Seguro Social cumplirá sus funciones a través del Departamento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que se crea con la presente ley y cuya organización administrativa interna será determinada por un Reglamento que deberá dictar el Presidente de la República.

El Presidente de la República queda facultado para modificar la Planta del Servicio Nacional de Salud, cuando lo estime necesario para que esta institución amplíe sus servicios de prevención y rehabilitación.

Artículo 10°.- Respecto de los afiliados en otras Cajas de Previsión, administrará este seguro el respectivo organismo previsional en que estén afiliados.

Estos organismos, en caso de carecer de adecuados servicios médicos propios, podrán contratar el otorgamiento de las prestaciones médicas. No obstante, para el Servicio Nacional de Salud será obligatorio convenir el otorgamiento de tales prestaciones, con las Cajas que lo soliciten, sujeto ello al pago de las tarifas que fijará periódicamente.

El Presidente de la República queda facultado para modificar las plantas del personal de los organismos que, para otorgar tales prestaciones, opten por instalar sus propios Servicios Médicos o ampliar los existentes. En la provisión de los cargos que se creen en virtud de esta facultad deberán observarse las normas que sobre ascensos contiene el Estatuto Administrativo.

Artículo 11°.- El seguro podrá ser administrado, también, por las Mutualidades de Empleadores, que no persigan fines de lucro, respecto de los trabajadores dependientes de los miembros adheridos a ellas.

Artículo 12°.- El Presidente de la República podrá autorizar la existencia de estas Instituciones, otorgándoles la correspondiente personalidad jurídica, cuando cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que sus miembros ocupen, en conjunto, 20.000 trabajadores, a lo menos, en faenas permanentes;

b) Que dispongan de servicios médicos adecuados, propios o en común con otra mutualidad, los que deben incluir servicios especializados, incluso en rehabilitación;

c) Que realicen actividades permanentes de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

d) Que no sean administradas directa o indirectamente por instituciones con fines de lucro, y

e) Que sus miembros sean solidariamente responsables de las obligaciones contraídas por ellas.

El Servicio Nacional de Salud controlará que dentro del plazo que fije el Presidente de la República en el decreto que les conceda personalidad jurídica, cumplan con las exigencias previstas en las letras b) y c) del inciso anterior.

En caso de disolución anticipada de una Mutualidad, sus miembros deberán constituir los capitales representativos correspondientes de las pensiones de responsabilidad de dicha Mutualidad, en el o los organismos administradores que deban hacerse cargo en el futuro, del pago de tales pensiones.

En los demás, se procederá en la forma como dispongan sus estatutos y el Estatuto Orgánico de las Mutualidades que deberá dictar el Presidente de la República en conformidad al artículo siguiente.

Las Mutualidades estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejercerá estas funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los acuerdos de los directorios de estas Mutualidades, que se refieran a transacciones judiciales o extrajudiciales, serán elevados en consulta a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los acuerdos cuyo cumplimiento merezca dudas de legalidad o conveniencia a los directorios de dichas Mutualidades podrán ser elevados en consulta por éstas a la mencionada Superintendencia de Seguridad Social.

En casos calificados, la Superintendencia podrá disponer que una o más de estas entidades, que a su juicio requieran de un control especial, le eleven en consulta los acuerdos de Directorio que recaigan sobre las materias que ella fije.

En los casos a que se refieren los tres incisos precedentes, la Superintendencia de Seguridad Social se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 46° de la ley N° 16.395.

La Superintendencia de Seguridad Social impartirá las instrucciones obligatorias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos quinto a octavo de este Artículo.

Artículo 13°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, dicte el Estatuto Orgánico por el que se habrán de regir estas Mutualidades.

Dicho Estatuto deberá prever que el Directorio de estas instituciones esté integrado, paritariamente, por los representantes de los empleadores y de los trabajadores y la forma cómo se habrá de elegir al presidente de la institución, el cual lo será, también del Directorio.

Artículo 14°.- Los organismos administradores no podrán destinar a gastos de administración una suma superior al 10% de los ingresos que les correspondan para este seguro. Sin perjuicio de este porcentaje máximo, a las Mutualidades no podrá fijárseles menos del cinco por ciento de sus ingresos para tales gastos en los decretos en que se aprueban las estimaciones presupuestarias de esta ley.

TITULO IV

COTIZACION Y FINANCIAMIENTO

Artículo 15°.- El Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales se financiará con los siguientes recursos:

a) Con una cotización básica general del 0,9%, de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador; (ver nota a pie de página)

b) Con una cotización adicional diferenciada en función de la actividad y riesgo de la empresa o entidad empleadora, la que será determinada por el Presidente de la República y no podrá exceder de un 3,4% de las remuneraciones imponibles, que también será de cargo del empleador, y que se fijará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16°;

c) Con el producto de las multas que cada organismo administrador aplique en conformidad a la presente ley;

d) Con las utilidades o rentas que produzca la inversión de los fondos de reserva, y

e) Con las cantidades que les corresponda por el ejercicio del derecho de repetir de acuerdo con los artículos 56° y 69°.

Artículo 16°.- Las empresas o entidades que implanten o hayan implantado medidas de prevención que rebajen apreciablemente los riesgos de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales, podrán solicitar que se les reduzca la tasa de cotización adicional o que se les exima de ella si alcanzan un nivel óptimo de seguridad.

Nota: El artículo sexto transitorio de la Ley N° 19.578, publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de julio de 1998, establece a contar del 1° de septiembre de 1998 y hasta el 31 de agosto del año 2004, una cotización extraordinaria del 0,05 % de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador, en favor del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744.

Dicha cotización extraordinaria se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2008, en virtud de lo establecido en el artículo único de la ley N° 19.969, publicada en el diario oficial del 31 de agosto de 2004, y luego, hasta el 31 de agosto de 2011, conforme con el artículo 1° de la ley N° 20.288, publicada en el diario oficial del 3 de septiembre de 2008.

Las empresas o entidades que no ofrezcan condiciones satisfactorias de seguridad y/o higiene, o que no implanten las medidas de seguridad que el organismo competente les ordene, deberán cancelar la cotización adicional con recargo de hasta el 100%, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan.

Las exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional se determinarán por las mutualidades de empleadores respecto de sus empresas adherentes y por los Servicios de Salud respecto de las demás empresas, en relación con la magnitud de los riesgos efectivos y las condiciones de seguridad existentes en la respectiva empresa, sin perjuicio de los demás requisitos que establece este artículo y el reglamento.

Las empresas podrán reclamar de lo resuelto por la respectiva Mutualidad de Empleadores ante la Superintendencia de Seguridad Social, en conformidad al inciso tercero del artículo 77° de esta ley, la que para resolver, si lo estima pertinente, podrá solicitar informe del Servicio de Salud correspondiente.

El Reglamento establecerá los requisitos y proporciones de rebajas y recargos, así como también la forma, proporciones y plazos en que se concederán o aplicarán.

Artículo 17°.- Las cotizaciones se calcularán sobre la base de las mismas remuneraciones o rentas por las que se cotiza para el régimen de pensiones de la respectiva institución de previsión del afiliado.

Las cotizaciones que deban integrarse en alguna Caja de Previsión, se considerarán parte integrante de su sistema impositivo, gozando por lo tanto de los mismos privilegios y garantías. Asimismo, el incumplimiento de enterar las cotizaciones tendrá las mismas sanciones que las leyes establecen o establezcan en el futuro para dicho sistema.

Artículo 18°.- En caso de incumplimiento de la obligación de cotizar de parte de los empleadores afectos a alguna Mutualidad, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) La Mutualidad deberá hacer la liquidación de las cotizaciones adeudadas;
- b) El infractor deberá pagar un interés penal de un 3% mensual sobre el monto de lo adeudado,
- c) En la misma liquidación se impondrá, también, una multa cuyo monto será equivalente al 50% de las imposiciones adeudadas, y en ningún caso, inferior a medio sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago.

Esta multa se recargará en un 50% si la infracción se produce con posterioridad a haberse verificado un accidente o enfermedad por algún trabajador.

La liquidación aprobada por el Presidente de la respectiva Mutualidad tendrá mérito ejecutivo y su notificación y cobro se ajustarán a las mismas normas que rigen para el sistema de cobranza judicial del Servicio de Seguro Social, gozando, también, del mismo privilegio.

Artículo 19°.- El régimen financiero del seguro será de reparto. Pero deberá formarse una reserva de eventualidades no inferior al 2% ni superior al 5% del ingreso anual.

Artículo 20°.- Respecto de las Mutualidades, el estatuto orgánico de ellas deberá establecer que estas instituciones formen, además de la reserva de eventualidades a que se refiere el artículo anterior, una reserva adicional para atender el pago de las pensiones y de sus futuros reajustes.

Artículo 21°.- Mediante decreto supremo se determinará la proporción en que se distribuirá, entre el Servicio de Seguro Social, y el Servicio Nacional de Salud, el producto de las cotizaciones que aquél recaude para este seguro.

Los demás organismos administradores, con excepción de las Mutualidades de Empleadores, deberán, además, entregar al Servicio Nacional de Salud un determinado porcentaje de sus ingresos, el que será determinado, respecto de cada cual, por el Presidente de la República, para que esta institución lo dedique exclusivamente al financiamiento de sus labores de inspección, prevención de riesgos profesionales, rehabilitación y reeducación de inválidos.

Los excedentes que se produzcan en cada ejercicio, en los fondos respectivos de las diversas cajas de previsión, serán distribuidos de acuerdo con las normas que establezca el reglamento, debiéndose aportar por duodécimos presupuestarios y haciéndose los ajustes que correspondan de acuerdo de sus balances anuales.

Artículo 22°.- Derogado.

Artículo 23°.- Todas las sumas que corresponda percibir al Servicio Nacional de Salud, por aplicación de lo dispuesto en la presente ley, se contabilizarán por separado y este organismo deberá destinarlas exclusivamente a los objetivos que esta ley le encomienda.

Artículo 24°.- Créase un fondo especial destinado a la rehabilitación de alcohólicos que será administrado por el Servicio Nacional de Salud y que se formará hasta con el 10% de los excedentes a que se refiere el inciso tercero del artículo 21° y con el 10% de las multas de cualquiera naturaleza que se apliquen en conformidad a la presente ley.

El Servicio Nacional de Salud destinará estos recursos preferentemente a la construcción, habilitación y funcionamiento de clínicas para el uso de las instituciones con personalidad jurídica que existan o se constituyan exclusivamente con la finalidad señalada, a las que podrá también otorgar subvenciones de acuerdo a sus necesidades.

Un reglamento que el Presidente de la República dictará, dentro del plazo de 180 días desde la fecha de la promulgación de la ley, determinará la forma de administrar y distribuir estos recursos.

Artículo 24° bis.- Las Mutualidades de Empleadores estarán exentas de la obligación de efectuar aportes para el financiamiento del seguro de las personas a que se refieren en el inciso final del artículo 2° y el artículo 3° de esta ley.

TITULO V

PRESTACIONES

Párrafo 1°

Definiciones

Artículo 25°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por “entidad empleadora” a toda empresa, institución, servicio o persona que proporcione trabajo; y por “trabajador” a toda persona, empleado u obrero que trabaje para alguna empresa, institución, servicio o persona.

Artículo 26°.- Para los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones, se entiende por sueldo base mensual el promedio de las remuneraciones o rentas, sujetas a cotización, excluidos los subsidios, percibidas por el afiliado en los últimos seis meses, inmediatamente anteriores al accidente o al diagnóstico médico, en caso de enfermedad profesional.

En caso que la totalidad de los referidos seis meses no estén cubiertos por cotizaciones, el sueldo base será igual al promedio de las remuneraciones o rentas por las cuales se han efectuado cotizaciones.

El trabajador podrá acreditar, en todo caso, que ha percibido una remuneración superior a aquella por la cual se le hicieron las cotizaciones, debiendo entonces calcularse el sueldo base sobre la renta efectivamente percibida, sin perjuicio de que la respectiva institución previsional persiga el pago de las cotizaciones adeudadas, con sus intereses y multas, por la diferencia entre la remuneración real y la declarada para los efectos previsionales. Al empleador, también, se le aplicará la sanción máxima establecida en el artículo 80°.

Si el accidente o enfermedad ocurre antes que hubiese correspondido enterar la primera cotización, se tendrá por sueldo base el indicado como sueldo o renta en el acto de la afiliación o el que tuvo derecho a percibir a la fecha en que la afiliación debió efectuarse.

Para calcular el sueldo base mensual, las remuneraciones o renta que se consideren, se amplificarán en el mismo porcentaje en que se hubiere aumentado el sueldo vital, escala A) del departamento de Santiago, desde la fecha en que fueron percibidas hasta la fecha a partir de la cual se declaró el derecho a pensión.

En ningún caso el sueldo base mensual será inferior al sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago o al salario mínimo industrial, según fuere la actividad profesional del afiliado, vigente a la fecha a partir de la cual se declaró el derecho a pensión.

Artículo 27°.- Para el otorgamiento de las prestaciones pecuniarias, los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se clasifican en las siguientes categorías, según los efectos que produzcan;

- 1- que producen incapacidad temporal;
- 2- que producen invalidez parcial;
- 3- Que producen invalidez total;
- 4- Que producen gran invalidez, y
- 5- Que producen la muerte.

Artículo 28°.- Las prestaciones que establecen los artículos siguientes se deben otorgar, tanto en caso de accidente del trabajo como de enfermedad profesional.

Párrafo 2°

Prestaciones Médicas

Artículo 29°.- La víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o accidente:

- a) Atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio;
- b) Hospitalización si fuere necesario, a juicio del facultativo tratante;
- c) Medicamentos y productos farmacéuticos;
- d) Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación;
- e) Rehabilitación física y reeducación profesional, y
- f) Los gastos de traslado y cualquier otro que sea necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.

También tendrán derecho a estas prestaciones médicas los asegurados que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso final del artículo 5° de la presente ley.

Párrafo 3°

Prestaciones por incapacidad temporal

Artículo 30°.- La incapacidad temporal da derecho al accidentado o enfermo a un subsidio al cual le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 3°, 7°, 8°, 10°, 11°, 17°, 19° y 22° del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, en el inciso segundo del artículo 21° de la ley N°18.469 y en el artículo 17° del decreto ley N°3.500 de 1980.

En todo caso, el monto del subsidio se reajustará en un porcentaje equivalente al alza que experimenten los correspondientes sueldos y salarios en virtud de leyes generales, o por aplicación de convenios colectivos de trabajo.

Artículo 31°.- El subsidio se pagará durante toda la duración del tratamiento, desde el día que ocurrió el accidente o se comprobó la enfermedad, hasta la curación del afiliado o su declaración de invalidez.

La duración máxima del período del subsidio será de 52 semanas, el cual se podrá prorrogar por 52 semanas más cuando sea necesario para un mejor tratamiento de la víctima o para atender a su rehabilitación.

Si al cabo de las 52 semanas o de las 104, en su caso, no se hubiere logrado la curación, y/o rehabilitación de la víctima, se presumirá que presenta un estado de invalidez.

Artículo 32°.- El subsidio se pagará por los días feriados y no estará afecto a descuentos por concepto de impuestos o cotizaciones de previsión social.

El beneficiario de subsidio, durante todo el tiempo que dure su otorgamiento, se considerará como activo en la respectiva institución de previsión social para todos los efectos legales.

Artículo 33°.- Si el accidentado o enfermo se negare a seguir el tratamiento o dificultare o impidiere deliberadamente su curación, se podrá suspender el pago del subsidio a pedido del médico tratante y con el visto bueno del jefe técnico correspondiente.

El afectado podrá reclamar en contra de esta resolución ante el Jefe del Area respectiva del Servicio de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Párrafo 4°

Prestaciones por invalidez

Artículo 34°.- Se considerará inválido parcial a quien haya sufrido una disminución de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, igual o superior a un 15% e inferior a un 70%.

Artículo 35°.- Si la disminución es igual o superior a un 15% e inferior a un 40%, la víctima tendrá derecho a una indemnización global, cuyo monto no excederá de 15 veces el sueldo base y que se determinará en función de la relación entre dicho monto máximo y el valor asignado a la incapacidad respectiva, en la forma y condiciones previstas en el Reglamento.

En ningún caso esta indemnización global podrá ser inferior a medio sueldo vital mensual del departamento de Santiago.

Artículo 36°.- La indemnización global establecida en el artículo anterior se pagará de una sola vez o en mensualidades iguales y vencidas, cuyo monto equivaldrá a 30 veces el subsidio diario que se determine en conformidad al artículo 30° de esta ley, a opción del interesado. En el evento de que hubiera optado por el pago en cuotas podrá no obstante solicitar en cualquier momento el pago total del saldo insoluto de una sola vez.

Artículo 37°.- El asegurado que sufiere un accidente que, sin incapacitarlo para el trabajo, le produjere una mutilación importante o una deformación notoria, será considerado inválido parcial en conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes. En tal caso, tendrá derecho a la indemnización establecida en el artículo 35°, que será fijada, por el organismo administrador, de acuerdo al grado de mutilación o deformación. La mutilación importante o deformación notoria, si es en la cara, cabeza u órganos genitales, dará derecho al máximo de la indemnización establecida en dicho artículo.

Artículo 38°.- Si la disminución de la capacidad de ganancia es igual o superior a un 40% e inferior a un 70% el accidentado o enfermo tendrá derecho a una pensión mensual, cuyo monto será equivalente al 35% del sueldo base.

Artículo 39°.- Se considerará inválido total a quien haya sufrido una disminución de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, igual o superior a un 70%.

El inválido total tendrá derecho a una pensión mensual, equivalente al 70% de su sueldo base.

Artículo 40°.- Se considerará gran inválido a quien requiere del auxilio de otras personas para realizar los actos elementales de la vida.

En caso de gran invalidez la víctima tendrá derecho a un suplemento de pensión, mientras permanezca en tal estado, equivalente a un 30% de su sueldo base.

Artículo 41°.- Los montos de las pensiones se aumentarán en un 5% por cada uno de los hijos que le causen asignación familiar al pensionado, en exceso sobre dos, sin perjuicio de las asignaciones familiares que correspondan.

En ningún caso, esas pensiones podrán exceder del 50%, 100% o 140% del sueldo base, según sean por invalidez parcial, total o gran invalidez, respectivamente. La cuantía de la pensión será disminuida o aumentada cada vez que se extinga o nazca el derecho a los suplementos a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo 42°.- Los organismos administradores podrán suspender el pago de las pensiones a quienes nieguen a someterse a los exámenes, controles o prescripciones que les sean ordenados; o que rehúsen, sin causa justificada, a someterse a los procesos necesarios para su rehabilitación física y reeducación profesional que les sean indicados.

El interesado podrá reclamar de la suspensión ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Párrafo 5°

Prestaciones por Supervivencia

Artículo 43°.- Si el accidente o enfermedad produjere la muerte del afiliado, o si fallece el inválido pensionado, el cónyuge, sus hijos legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos, la madre de sus hijos naturales, así como también los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar, tendrán derecho a pensiones de supervivencia en conformidad con las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 44°.- La cónyuge superviviente mayor de 45 años de edad, o inválida de cualquiera edad, tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiese invalidado totalmente, o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte.

Igual pensión corresponderá a la viuda menor de 45 años de edad, por el período de un año, el que se prorrogará por todo el tiempo durante el cual mantenga a su cuidado hijos legítimos que le causen asignación familiar. Si al término del plazo o de su prórroga hubiere cumplido los 45 años de edad, la pensión se transformará en vitalicia. Cesará su derecho si contrajere nupcias.

Sin embargo, la viuda que disfrutare de pensión vitalicia y contrajere matrimonio tendrá derecho a que se le pague, de una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión.

Artículo 45°.- La madre de los hijos naturales del causante, soltera o viuda, que hubiere estado viviendo a expensas de éste hasta el momento de su muerte, tendrá también derecho a una pensión equivalente al 30% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiera invalidado totalmente o de la pensión básica que perciba en el momento de la muerte, sin perjuicio de las pensiones que correspondan a los demás derecho-habientes.

Para tener derecho a esta pensión el causante debió haber reconocido a sus hijos con anterioridad a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad.

La pensión será concedida por el mismo plazo y bajo las mismas condiciones que señala el artículo anterior respecto de la pensión por viudez.

Cesará el derecho si la madre de los hijos naturales del causante que disfrute de pensión vitalicia, contrajere nuevas nupcias, en cuyo caso tendrá derecho también a que se le pague de una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión.

Artículo 46°.- El viudo inválido que haya vivido a expensas de la cónyuge afiliada, tendrá derecho a pensión en idénticas condiciones que la viuda inválida.

Artículo 47°.- Cada uno de los hijos del causante, menores de 18 años o mayores de esa edad, pero menores de 24 años, que sigan estudios regulares secundarios, técnicos o superiores, o inválidos de cualquiera edad, tendrá derecho a percibir una pensión equivalente al 20% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte.

Artículo 48°.- A falta de las personas designadas en las disposiciones precedentes, cada uno de los ascendientes y demás descendientes del causante que le causaban asignación familiar tendrán derecho a una pensión del mismo monto señalado en el artículo anterior. Estos descendientes tendrán derecho a la pensión mencionada en el inciso anterior hasta el último día del año en que se cumplieran 18 años de edad.

Artículo 49°.- Si los descendientes del afiliado carecieren de padre y madre, tendrán derecho a la pensión a que se refieren los artículos anteriores aumentada en un 50%.

En estos casos, las pensiones podrán ser entregadas a las personas o instituciones que los tengan a su cargo, en las condiciones que determine el Reglamento.

Artículo 50°.- En ningún caso las pensiones por supervivencia podrán exceder en su conjunto, del 100% de la pensión total que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente o de la pensión total que percibía en el momento de la muerte, excluido el suplemento por gran invalidez, si lo hubiere.

Las reducciones que resulten de la aplicación del máximo señalado en el inciso anterior, se harán a cada beneficiario a prorrata de sus respectivas cuotas, las que acrecerán, también, proporcionalmente, dentro de los límites respectivos a medida que alguno de los beneficiarios deje de tener derecho a pensión o fallezca.

Párrafo 6°

Cuota Mortuoria

Artículo 51°.- Derogado.

Párrafo 7°

Normas Generales

Artículo 52°.- Las prestaciones de subsidios, pensión y cuota mortuoria, que establece la presente ley, son incompatibles con las que contemplan los diversos regímenes previsionales. Los beneficiarios podrán optar, entre aquellas y éstas, en el momento en que se les haga el llamamiento legal.

Artículo 53°.- El pensionado por accidente de trabajo o enfermedad profesional que cumpla la edad para tener derecho a pensión dentro del correspondiente régimen previsional, entrará en el goce de esta última de acuerdo con las normas generales pertinentes dejando de percibir la pensión de que disfrutaba.

En ningún caso la nueva pensión podrá ser inferior al monto de la que disfrutaba, ni al 80% del sueldo base que sirvió para calcular la pensión anterior, amplificado en la forma que señalan los artículos 26° y 41°, y su pago se hará con cargo a los recursos que la respectiva institución de previsión social debe destinar al pago de pensiones de vejez.

Los pensionados por invalidez parcial que registren con posterioridad a la declaración de invalidez, 60 o más cotizaciones mensuales, como activos en su correspondiente régimen previsional tendrán derecho a que la nueva pensión a que se refieren los incisos anteriores, no sea inferior al 100% del sueldo base mencionado en el inciso precedente.

Artículo 54°.- Los pensionados por accidentes o enfermedades profesionales deberán efectuar en el organismo previsional en que se encuentren afiliados las mismas cotizaciones que los otros pensionados, gozando, también, de los mismos beneficios por lo que respecta a atención médica, asignaciones familiares y demás que sean procedentes.

Artículo 55°.- Los organismos administradores aplicarán a las pensiones causadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales las disposiciones legales y resoluciones que sobre reajuste, revalorización y montos mínimos rijan en el régimen de pensiones de vejez a que pertenecía la víctima, beneficios que se concederán con cargo a los recursos del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 56°.- El retardo de la entidad empleadora en el pago de las cotizaciones, no impedirá el nacimiento, en el trabajador, del derecho a las prestaciones establecidas en esta ley.

Los organismos administradores otorgarán al accidentado o enfermo las prestaciones respectivas, debiendo cobrar a la entidad empleadora las cotizaciones, más intereses y multas, en la forma que corresponda.

En los casos de siniestro en que se establezca el incumplimiento de la obligación de solicitar la afiliación por parte de un empleador, éste será obligado a reembolsar al organismo administrador el total del costo de las prestaciones médicas y de subsidio que se hubieren otorgado y deban otorgarse a sus trabajadores, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y demás sanciones legales que procedan.

Artículo 57°.- El reglamento determinará la forma y proporciones en que habrán de concurrir al pago de las pensiones e indemnizaciones causadas por enfermedades profesionales, los distintos organismos administradores en que desde la fecha de vigencia de esta ley, haya estado afiliado el enfermo.

En todo caso, las concurrencias se calcularán en relación con el tiempo de imposiciones existentes en cada organismo administrador y en proporción al monto de la pensión o indemnización fijada de acuerdo con las normas de este seguro.

El organismo administrador a que se encuentre afiliado el enfermo al momento de declararse su derecho a pensión o indemnización deberá pagar la totalidad del beneficio y cobrará posteriormente, a los de anterior afiliación, las concurrencias que correspondan.

TITULO VI

EVALUACION, REEVALUACION Y REVISION DE INCAPACIDADES

Artículo 58°.- La declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes serán de exclusiva competencia de los Servicios de Salud. Sin embargo, respecto de los afiliados a las Mutualidades, la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo corresponderá a estas instituciones.

Las resoluciones de las Mutualidades que se dicten sobre las materias a que se refiere este artículo se ajustarán, en lo pertinente, a las mismas normas legales y reglamentarias aplicables a los otros administradores del seguro de esta Ley.

Artículo 59°.- Las declaraciones de incapacidad permanente del accidentado o enfermo se harán en función de su incapacidad para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración equivalente al salario o renta que gana una persona sana en condiciones análogas y en la misma localidad.

Artículo 60°.- Para los efectos de determinar las incapacidades permanentes, el reglamento las clasificará y graduará, asignando a cada cual un porcentaje de incapacidad oscilante entre un máximo y un mínimo.

El porcentaje exacto, en cada caso particular, será determinado por el médico especialista del Servicio de Salud respectivo o de las Mutualidades en los casos de incapacidades permanentes de sus afiliados, derivadas de accidentes del trabajo, dentro de la escala preestablecida por el reglamento.

El facultativo, al determinar el porcentaje exacto, deberá tener, especialmente, en cuenta, entre otros factores, la edad, el sexo y la profesión habitual del afiliado.

En los casos en que se verifique una incapacidad no graduada ni clasificada previamente, corresponderá hacer la valoración concreta al médico especialista del Servicio de Salud respectivo o de las Mutualidades, en su caso, sujetándose para ello, al concepto dado en el artículo anterior y teniendo en cuenta los factores mencionados en el inciso precedente.

Artículo 61°.- Si el inválido profesional sufre un nuevo accidente o enfermedad, también de origen profesional, procederá a hacer una reevaluación de la incapacidad en función del nuevo estado que presente.

Si la nueva incapacidad ocurre mientras el trabajador se encuentra afiliado a un organismo administrador distinto del que estaba cuando se produjo la primera incapacidad, será el último organismo el que deberá pagar, en su totalidad, la prestación correspondiente al nuevo estado que finalmente presente el inválido. Pero si el anterior organismo estaba pagando una pensión, deberá concurrir al pago de la nueva prestación con una suma equivalente al monto de dicha pensión.

Artículo 62°.- Procederá, también, hacer una reevaluación de la incapacidad cuando a la primitiva le suceda otra u otras de origen no profesional.

Las prestaciones que corresponda pagar, en virtud de esta reevaluación, serán, en su integridad, de cargo del Fondo de Pensiones correspondiente a invalidez no profesional del organismo en que se encontraba afiliado el inválido. Pero si con cargo al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se estaba pagando a tal persona una pensión periódica, este seguro deberá concurrir al pago de la nueva prestación con una suma equivalente al monto de dicha pensión.

Artículo 63°.- Las declaraciones de incapacidad serán revisables por agravación, mejoría o error en el diagnóstico y, según el resultado de estas revisiones, se concederá o terminará el derecho al pago de las pensiones, o se aumentará o disminuirá su monto.

La revisión podrá realizarse, también, a petición del interesado, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 64°.- En todo caso, durante los primeros ocho años contados desde la fecha de concesión de la pensión, el inválido deberá someterse a examen cada dos años. Pasado aquel plazo, el organismo administrador podrá exigir nuevos exámenes en los casos y con la frecuencia que determine el reglamento.

El reglamento determinará los casos en que podrá prescindirse del examen a que se refieren las disposiciones precedentes.

Al practicarse la nueva evaluación se habrán de tener también en cuenta las nuevas posibilidades que haya tenido el inválido para actualizar su capacidad residual de trabajo.

TITULO VII

PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES

Artículo 65°.- Corresponderá al Servicio Nacional de Salud la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se realicen.

La competencia a que se refiere el inciso anterior la tendrá el Servicio Nacional de Salud incluso respecto de aquellas empresas del Estado que, por aplicación de sus leyes orgánicas que las rigen, se encuentren actualmente exentas de este control.

Corresponderá, también, al Servicio Nacional de Salud la fiscalización de las instalaciones médicas de los demás organismos administradores, de la forma y condiciones como tales organismos otorguen las prestaciones médicas, y de la calidad de las actividades de prevención que realicen.

Artículo 66°.- En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones:

- 1.- Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección;
- 2.- Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad;
- 3.- Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se produzcan en la empresa y de cualquier otra afección que afecte en forma reiterada o general a los trabajadores y sea presumible que tenga su origen en la utilización de productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud;
- 4.- Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad, que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales;
- 5.- Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el organismo administrador respectivo.

El representante o los representantes de los trabajadores serán designados por los propios trabajadores.

El reglamento deberá señalar la forma cómo habrán de constituirse y funcionar estos comités.

En aquellas empresas mineras, industriales o comerciales que ocupen a más de 100 trabajadores será obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el que será dirigido por un experto en prevención, el cual formará parte, por derecho propio, de los Comités Paritarios.

Las empresas estarán obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas de prevención que les indique el Departamento de Prevención y/o el Comité Paritario; pero podrán apelar de tales resoluciones ante el respectivo organismo administrador, dentro del plazo de 30 días, desde que le sea notificada la resolución del Departamento de Prevención o del Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

El incumplimiento de las medidas acordadas por el Departamento de Prevención o por el Comité Paritario, cuando hayan sido ratificadas por el respectivo organismo administrador, será sancionado en la forma que preceptúa el artículo 68°.

Lo dispuesto en este Artículo no se aplicará a las actividades a que se refiere el artículo 162°-A del Decreto Ley N° 2.200, de 1978.

Artículo 66° Bis.- Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores.

Para la implementación de este sistema de gestión, la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezca como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin de garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuadas. Asimismo, se contemplarán en dicho reglamento los mecanismos para verificar su cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables.

Asimismo, corresponderá al mandante, velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgos para tales faenas, aplicándose a su respecto para calcular el número de trabajadores exigidos por los incisos primero y cuarto, del artículo 66°, respectivamente, la totalidad de los trabajadores que prestan servicios en un mismo lugar de trabajo, cualquiera sea su dependencia. Los requisitos para la constitución y funcionamiento de los mismos serán determinados por el reglamento que dictará el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 67°.- Las empresas o entidades estarán obligadas a mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo y los trabajadores a cumplir con las exigencias que dichos reglamentos les impongan. Los reglamentos deberán consultar la aplicación de multas a los trabajadores que no utilicen los elementos de protección personal que se les haya proporcionado o que no cumplan las obligaciones que les impongan las normas, reglamentaciones o instrucciones sobre higiene y seguridad en el trabajo. La aplicación de tales multas se registrará por lo dispuesto en el Párrafo I del Título III del Libro I del Código del Trabajo.

Artículo 68°.- Las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicárselas de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes.

El incumplimiento de tales obligaciones será sancionado por el Servicio Nacional de Salud de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario, y en las demás disposiciones legales, sin perjuicio de que el organismo administrador respectivo aplique, además, un recargo en la cotización adicional, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, las empresas deberán proporcionar a sus trabajadores, los equipos e implementos de protección necesarios, no pudiendo en caso alguno cobrarles su valor. Si no dieren cumplimiento a esta obligación serán sancionados en la forma que preceptúa el inciso anterior.

El Servicio Nacional de Salud queda facultado para clausurar las fábricas, talleres, minas o cualquier sitio de trabajo que signifique un riesgo inminente para la salud de los trabajadores o de la comunidad.

Artículo 69°.- Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y

b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.

Artículo 70°.- Si el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68°, aún en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente.

Corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable.

Artículo 71°.- Los afiliados afectados de alguna enfermedad profesional deberán ser trasladados, por la empresa donde prestan servicios, a otras faenas donde no estén expuestos al agente causante de la enfermedad.

Los trabajadores que sean citados para exámenes de control por los servicios médicos de los organismos administradores, deberán ser autorizados por su empleador para su asistencia, y el tiempo que en ello utilicen será considerado como trabajado para todos los efectos legales.

Las empresas que exploten faenas en que trabajadores suyos puedan estar expuestos al riesgo de neumoconiosis, deberán realizar un control radiográfico semestral de tales trabajadores.

TITULO VIII**DISPOSICIONES FINALES****Párrafo 1°****Administración delegada**

Artículo 72°.- Las empresas que cumplan con las condiciones que señala el inciso siguiente del presente artículo, tendrán derecho a que se les confiera la calidad de administradoras delegadas del seguro, respecto de sus propios trabajadores, en cuyo caso tomarán a su cargo el otorgamiento de las prestaciones que establece la presente ley, con excepción de las pensiones.

Tales empresas deberán ocupar habitualmente dos mil o más trabajadores, deben tener un capital y reservas superior a siete mil sueldos vitales anuales, escala A) del departamento de Santiago y cumplir, además, los siguientes requisitos:

- a) Poseer servicios médicos adecuados, con personal especializado en rehabilitación;
- b) Realizar actividades permanentes y efectivas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales;
- c) Constituir garantías suficientes del fiel cumplimiento de las obligaciones que asumen, ante los organismos previsionales, que hubieren delegado la administración, y
- d) Contar con el o los Comités Paritarios de seguridad a que se refiere el artículo 66°.

Los organismos administradores deberán exigir a las empresas que se acojan a este sistema, un determinado aporte cuya cuantía la fijarán de acuerdo con las normas que establezca el reglamento.

El monto de tales aportes será distribuido entre el Servicio Nacional de Salud y los demás organismos administradores delegantes y en la forma y proporciones que señale el Reglamento.

Artículo 73°.- Los organismos administradores podrán también convenir con organismos intermedios o de base que éstos realicen, por administración delegada, algunas de sus funciones, especialmente las relativas a otorgamientos de prestaciones médicas, entrega de prestaciones pecuniarias u otras en la forma y con los requisitos que señale el Reglamento.

Artículo 74°.- Los servicios de las entidades con administración delegada serán supervigilados por el Servicio Nacional de Salud y por la Superintendencia de Seguridad Social, cada cual dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 75°.- Las delegaciones de que trata el artículo 72° deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, previo informe del Servicio Nacional de Salud.

Párrafo 2°**Procedimientos y Recursos**

Artículo 76°.- La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. El accidentado o enfermo, o sus derecho-habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán, también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Servicio Nacional de Salud.

Los organismos administradores deberán informar al Servicio Nacional de Salud los accidentes o enfermedades que les hubieren sido denunciados y que hubieren ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señala el reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación.

En estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas.

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los servicios fiscalizadores a que se refiere el inciso cuarto.

Artículo 77°.- Los afiliados o sus derecho-habientes, así como también los organismos administradores podrán reclamar dentro del plazo de 90 días hábiles ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de las decisiones de los Servicios de Salud o de las Mutualidades en su caso recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico.

Las resoluciones de la Comisión serán apelables, en todo caso, ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de 30 días hábiles, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en contra de las demás resoluciones de los organismos administradores podrá reclamarse, dentro del plazo de 90 días hábiles, directamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los plazos mencionados en este artículo se contarán desde la notificación de la resolución, la que se efectuará mediante carta certificada o por los otros medios que establezcan los respectivos reglamentos. Si se hubiere notificado por carta certificada, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la misma en el Servicio de Correos.

Artículo 77° bis.- El trabajador afectado por el rechazo de una licencia o de un reposo médico por parte de los Servicios de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional o de las Mutualidades de Empleadores, basado en que la afección invocada tiene o no tiene origen profesional, según el caso, deberá concurrir ante el organismo de régimen previsional a que está afiliado, que no sea el que rechazó la licencia o el reposo médico, el cual estará obligado a cursarla de inmediato y a otorgar las prestaciones médicas o pecuniarias que correspondan, sin perjuicio de los reclamos posteriores y reembolsos, si procedieren, que establece este artículo.

En la situación prevista en el inciso anterior, cualquier persona o entidad interesada podrá reclamar directamente en la Superintendencia de Seguridad Social por el rechazo de la licencia o del reposo médico, debiendo ésta resolver, con competencia exclusiva y sin ulterior recurso, sobre el carácter de la afección que dio origen a ella, en el plazo de treinta días contados desde la recepción de los antecedentes que se requieran o desde la fecha en que el trabajador afectado se hubiere sometido a los exámenes que disponga dicho Organismo, si éstos fueren posteriores.

Si la Superintendencia de Seguridad Social resuelve que las prestaciones debieron otorgarse con cargo a un régimen previsional diferente de aquel conforme al cual se proporcionaron, el Servicio de Salud, el Instituto de Normalización Previsional, la Mutualidad de Empleadores, la Caja de Compensación de Asignación Familiar o la Institución de Salud Previsional, según corresponda, deberán reembolsar el valor de aquéllas al organismo administrador de la entidad que las solventó, debiendo este último efectuar el requerimiento respectivo. En dicho reembolso se deberá incluir la parte que debió financiar el trabajador en conformidad al régimen de salud previsional a que esté afiliado.

El valor de las prestaciones que, conforme al inciso precedente, corresponda reembolsar, se expresará en unidades de fomento, según el valor de éstas en el momento de su otorgamiento, con más el interés corriente para operaciones reajustables a que se refiere la ley N° 18.010, desde dicho momento hasta la fecha del requerimiento del respectivo reembolso, debiendo pagarse dentro del plazo de diez días, contados desde el requerimiento, conforme al valor que dicha unidad tenga en el momento del pago efectivo. Si dicho pago se efectúa con posterioridad al vencimiento del plazo señalado, las sumas adeudadas devengarán el 10% de interés anual, que se aplicará diariamente a contar del señalado requerimiento de pago.

En el evento de que las prestaciones hubieren sido otorgadas conforme a los regímenes de salud dispuestos para las enfermedades comunes, y la Superintendencia de Seguridad Social resolviere que la afección es de origen profesional, el Fondo Nacional de Salud, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que las proporcionó deberá devolver al trabajador la parte del reembolso correspondiente al valor de las prestaciones que éste hubiere solventado, conforme al régimen de salud previsional a que esté afiliado, con los reajustes e intereses respectivos. El plazo para su pago será de diez días, contados desde que se efectuó el reembolso. Si, por el contrario, la afección es calificada como común y las prestaciones hubieren sido otorgadas como si su origen fuere profesional, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que efectuó el reembolso deberá cobrar a su afiliado la parte del valor de las prestaciones que a éste le corresponde solventar, según el régimen de salud de que se trate, para lo cual sólo se considerará el valor de aquéllas.

Para los efectos de los reembolsos dispuestos en los incisos precedentes, se considerará como valor de las prestaciones médicas el equivalente al que la entidad que las otorgó cobra por ellas al proporcionarlas a particulares.

Artículo 78°.- La Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales estará compuesta por:

- a) Dos médicos en representación del Servicio Nacional de Salud, uno de los cuales la presidirá;
- b) Un médico en representación de las organizaciones más representativas de los trabajadores;
- c) Un médico en representación de las organizaciones más representativas de las entidades empleadoras, y
- d) Un abogado.

Los miembros de esta Comisión serán designados por el Presidente de la República, en la forma que determine el Reglamento.

El mismo reglamento establecerá la organización y funcionamiento de la Comisión, la que en todo caso, estará sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social.

Párrafo 3°

Prescripción y sanciones

Artículo 79°.- Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contados desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de quince años, contados desde que fue diagnosticada.

Esta prescripción no correrá contra los menores de 16 años.

Artículo 80°.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta ley, salvo que tengan señalada una sanción especial, serán penadas con una multa de uno a veinticuatro sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago. Estas multas serán aplicadas por los organismos administradores.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa primeramente impuesta.

Párrafo 4°**Disposiciones varias**

Artículo 81°.- Fusi6nense la actual Caja de Accidentes del Trabajo con el Servicio de Seguro Social, que ser6 su continuador legal y al cual se transferir6 el activo y pasivo de esa Caja.

El Fondo de Garantía que actualmente administra la Caja, se transferir6, tambi6n, al Servicio de Seguro Social e ingresar6 al respectivo Fondo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Los bienes muebles e inmuebles que la Caja de Accidentes del Trabajo tiene destinados a los servicios hospitalarios o m6dicos en general y a la prevenci6n de riesgos profesionales, ser6n transferidos por el Servicio de Seguro Social al Servicio Nacional de Salud.

Las transferencias a que se refiere este art6culo estar6n exentas de todo impuesto, as6 como tambi6n del pago de los derechos notariales y de inscripci6n.

Artículo 82°.- El personal que trabaja en la Caja de Accidentes del Trabajo en funciones relacionadas con atenci6n m6dica, hospitalaria y t6cnica de salud, higiene y seguridad industrial, pasar6 a incorporarse al Servicio Nacional de Salud. El resto del personal se incorporar6 a la Planta de Servicio de Seguro Social. Con motivo de la aplicaci6n de la presente ley no se podr6n disminuir remuneraciones, grados o categor6as ni suprimir personal o alterarse el r6gimen previsional y de asignaciones familiares que actualmente tienen. Asimismo, mantendr6n su representaci6n ante el Consejo del organismo previsional correspondiente por un plazo de dos a6os.

El personal que trabaja en las Secciones de Accidentes del Trabajo y Administrativa de Accidentes del Trabajo en las Compa6as de Seguros, ser6 absorbido por el Servicio Nacional de Salud o el Servicio de Seguro Social, de acuerdo con las funciones que desempe6e, a medida que las Compa6as de Seguros empleadoras lo vayan desahuciando por terminaci6n de los departamentos o secciones en que presta servicios. Estos personales ser6n incorporados a las plantas permanentes de ambos servicios y continuar6n recibiendo como remuneraciones el promedio de las percibidas durante el a6o 1967, con m6s de un 15%, si la incorporaci6n les fuere hecha durante 1968 o la cantidad anterior aumentada en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado en 1969, el sueldo vital escala A) del departamento de Santiago, si la incorporaci6n es hecha durante el curso del a6o 1969. En uno y otro caso con el reajuste que habr6a correspondido adem6s por aplicaci6n de la Ley N° 7.295.

El personal de la Planta de Servicios Menores de la Caja de Accidentes del Trabajo, actualmente imponente del Servicio de Seguro Social, pasar6 a ser imponente de la Caja Nacional de Empleados P6blicos y Periodistas.

Artículo 83°.- El Servicio de Minas del Estado continuar6 ejerciendo en las faenas extractivas de la miner6a las atribuciones que en materia de seguridad le fueron conferidas por la letra i) del art6culo 2° del D.F.L. N° 152, de 1960 y por el Reglamento de Polic6a Minera aprobado por Decreto N° 185, de 1946, del Ministerio de Econom6a y Comercio y sus modificaciones posteriores.

El Servicio Nacional de Salud y el Servicio de Minas del Estado estar6n facultados para otorgarse delegaciones rec6procas, para obtener un mayor aprovechamiento del personal t6cnico.

El Presidente de la Rep6blica determinar6 la forma c6mo se coordinar6n ambos Servicios y establecer6 una Comisi6n Mixta de Nivel Nacional integrada por representantes del Ministerio del Trabajo y Previsi6n Social, Servicio Nacional de Salud y Servicio de Minas del Estado, que aprobar6 las normas sobre seguridad en las faenas mineras y resolver6 los problemas de coordinaci6n que puedan suscitarse entre ambos Servicios.

Fac6ltase al Presidente de la Rep6blica para modificar las plantas del Servicio Nacional de Salud o del Servicio de Seguro Social, con el objeto de incorporar en ellas a los personales a que se refieren este art6culo y los anteriores.

Artículo 84°.- Los hospitales de la actual Caja de Accidentes del Trabajo ubicados en Santiago, Valparaíso, Coquimbo, Concepción, Temuco, Osorno y Valdivia y la Clínica Traumatológica de Antofagasta, se mantendrán como Centros de Traumatología y Ortopedia una vez fusionados estos dos servicios.

Para los efectos de futuros concursos de antecedentes para optar a cargos médicos, de dentistas, farmacéuticos, administrativos o de cualquier otro, en el Servicio Nacional de Salud o en el Servicio de Seguro Social, los años de antigüedad y la categoría de los cargos desempeñados en la Caja de Accidentes del Trabajo serán computados con el mismo valor en puntaje que actualmente se asignan a tales antecedentes en el Servicio Nacional de Salud y en el Servicio de Seguro Social.

Los antecedentes de los profesionales afectos a la Ley N° 15.076 que tengan acreditados ante la Caja de Accidentes del Trabajo y que, por aplicación de la presente ley deban ingresar al Servicio Nacional de Salud valdrán ante este último organismo en idéntica forma que si las hubieren acreditado ante él.

Los profesionales funcionarios se mantendrán en sus cargos de planta que tengan a la fecha de publicación de la presente ley, rigiéndose en lo futuro por las disposiciones del Estatuto Médico-Funcionario.

Artículo 85°.- Reemplázase el artículo transitorio N° 3 de la Ley N° 8.198, por el siguiente:

«Artículo 3° transitorio.- Los aparatos y equipos de protección destinados a prevenir los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y los instrumentos científicos destinados a la investigación y medición de los riesgos profesionales que el Servicio Nacional de Salud indique, así como también los instrumentos quirúrgicos, aparatos de rayos X y demás instrumentales que sean indicados por dicho Servicio, serán incluidos en las listas de importación permitida del Banco Central de Chile y de la Corporación del Cobre y estarán liberados de depósitos, de derechos de internación, de cualquier otro gravamen que se cobre por las Aduanas y de los otros impuestos a las importaciones, a menos que ellos se fabriquen en el país en condiciones favorables de calidad y precio».

Artículo 86°.- Derogado.

Artículo 87°.- La Superintendencia de Seguridad Social podrá aplicar a las Compañías de seguros que no den completo y oportuno cumplimiento a las disposiciones de esta ley, las sanciones establecidas en la Ley N° 16.395.

Artículo 88°.- Los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables.

Artículo 89°.- En ningún caso las disposiciones de la presente ley podrán significar disminución de derechos ya adquiridos en virtud de otras leyes.

Artículo 90°.- Deróganse: el Título II, del Libro II del Código del Trabajo, la Ley N° 15.477 y toda otra norma legal o reglamentaria contraria a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 91°.- La presente ley entrará en vigencia dentro del plazo de tres meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 92°.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 32° de la Ley N° 6.037, por los siguientes:

«La pensión de montepío se difiere el día de fallecimiento.

En caso de pérdida o naufragio de una nave, de muerte por sumersión o por otro accidente marítimo o aéreo, si no ha sido posible recuperar los restos del imponente, podrá acreditarse el fallecimiento, para todos los efectos de esta ley, con un certificado expedido por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante o la Dirección de Aeronáutica, según proceda, que establezca la efectividad del hecho, la circunstancia de que el causante formaba parte de la tripulación o del pasaje y que determine la imposibilidad de recuperar sus restos y que permita establecer que el fallecimiento se ha producido a consecuencia de dicha pérdida, naufragio o accidente».

Artículo 93°.- Agrégase el siguiente inciso a continuación del inciso primero del artículo 33° de la Ley N° 6.037.

«El padre y la madre del imponente, por los cuales éste haya estado percibiendo asignación familiar, concurrirán en el montepío, conjuntamente con la cónyuge y los hijos, con una cuota total equivalente a la que corresponda a un hijo legítimo. El aumento que signifique la presente disposición se hará cargo al Fondo Común de Beneficios».

Artículo 94°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30° de la Ley N° 10.662:

a) Intercálase a continuación de la palabra «sumersión», suprimiendo la coma (,), la siguiente frase seguida de una coma (,): «u otro accidente marítimo o aéreo», y

b) Intercálase después de la palabra «Mercante» la siguiente frase: «o la Dirección de Aeronáutica, según proceda».

Artículo 95°.- Aclárase que, a contar desde la fecha de vigencia de la Ley N° 15.575, el fallecimiento de cualquiera de los beneficiarios ha estado y está incluido entre las causales que dan lugar al acrecimiento de montepío contemplado en el inciso segundo del artículo 33° de la Ley N° 6.037.

Artículo 96°.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 40° de la Ley N° 15.386:

«Gozarán también del beneficio de desahucio establecido por el presente artículo los beneficiarios de montepío del imponente fallecido sin haberse acogido al beneficio de jubilación. El desahucio se distribuirá en este caso en el orden y proporción que establecen los artículos 30° y 33° de la Ley N° 6.037».

Artículo 97°.- La modificación del artículo 40° de la Ley N° 15.386 ordenada por el artículo precedente regirá a contar desde el 1° de Enero de 1967.

Artículo 98°.- Los beneficiarios de montepío de los imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y de la Sección Tripulantes de Naves y Obreros Marítimos de la misma desaparecidos en el naufragio de la nave Santa Fe tendrán derecho a optar a la adjudicación de viviendas que pueda tener disponible la institución, sin sujeción al sistema de puntaje establecido en el Reglamento General de Préstamos Hipotecarios para las instituciones de previsión regidas por el D.F.L. N° 2, de 1959, siempre que el causante no hubiese obtenido de la institución un beneficio similar, o un préstamo hipotecario destinado a la adquisición, construcción o terminación de viviendas.

La adjudicación se hará a los beneficiarios en igual proporción a la que les corresponda en el montepío respectivo.

El precio de venta se cancelará en conformidad a las disposiciones del D.F.L. N° 2, de 1959.

Artículo 99°.- Facúltase a los Consejos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y de la Sección Tripulantes de Naves y Obreros Marítimos para condonar los saldos de las deudas hipotecarias que hubiesen tenido con la institución, al 30 de Septiembre de 1967, los imponentes desaparecidos en el naufragio de la nave Santa Fe, siempre que dichas deudas no hayan estado afectas a seguro de desgravamen.

Artículo 100°.- Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 91° y 96°, las disposiciones de los artículos 92°, 93°, 94°, 95°, 97° y 98° entrarán en vigencia a partir desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Las personas que hubieren sufrido accidentes del trabajo o que hubieren contraído enfermedad profesional, con anterioridad a la fecha de la presente ley, y que a consecuencia de ello hubieren sufrido una pérdida de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, de 40% o más, y que no disfruten de otra pensión, tendrán derecho a una pensión asistencial que se determinará en la forma que este artículo establece.

Los interesados a que se refiere el inciso anterior, entrarán en el goce de sus respectivas pensiones desde el momento del diagnóstico médico posterior a la presentación de la solicitud respectiva.

También tendrán derecho a pensión asistencial las viudas de ex pensionados de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que hubieren fallecido antes de la vigencia de la presente ley y las viudas de los actuales pensionados por la misma causa que fallezcan en el futuro, siempre que no disfruten de otra pensión. La pensión se devengará desde la fecha de la respectiva solicitud.

Las pensiones a que se refiere este artículo se otorgarán por el servicio de seguro social, y su monto será fijado por el Consejo Directivo del mismo, y no podrá ser inferior al 50% de las pensiones mínimas que correspondan a los accidentados o a sus viudas, de acuerdo con la presente ley, ni exceder del 100% de las mismas.

No obstante, las personas a que se refiere el inciso primero que hubieren continuado en actividad y se encuentren a la fecha de la publicación de la presente ley, como activos en algún régimen previsional, tendrán derecho a que el monto de la pensión que les corresponda no sea inferior al 30% del sueldo base determinado en la forma preceptuada por la Ley N° 10.383, ni superior al 70% de dicho sueldo base.

El Consejo Directivo del Servicio de Seguro Social podrá destinar para el financiamiento de este beneficio hasta el 5% del ingreso global anual del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Para este efecto, los demás organismos administradores, con excepción de las Mutualidades de Empleadores, deberán traspasar al Servicio de Seguro Social los fondos que correspondan a un porcentaje idéntico al determinado por el Servicio.

Un reglamento que dictará el Presidente de la República fijará las normas y demás requisitos para el otorgamiento de estos beneficios; como también la forma y condiciones en que podrán tener derecho a otros beneficios previsionales en sus calidades de pensionados del Servicio de Seguro Social.

Concédese el plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley o desde la fecha de fallecimiento del causante en el caso de los que fallezcan en el futuro, para acogerse a los beneficios que otorga el presente artículo.

El derecho a los beneficios previstos en este artículo es incompatible con el goce de cualquiera otra pensión.

Artículo 2°.- El Departamento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales del Servicio de Seguro Social, que se crea por el inciso segundo del artículo 9° de la presente ley, tendrá como jefe al funcionario que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley tenga el carácter de Vicepresidente de la Caja de Accidentes del Trabajo, quien, para todos los efectos legales, conservará los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad actual.

Artículo 3°.- Para todos los efectos de lo dispuesto en el artículo 82° de la presente ley, y dentro del plazo de 30 días contado desde su publicación, las Compañías de seguros entregarán a la Superintendencia de Seguridad Social una nómina del personal de sus secciones de accidentes del trabajo y de los empleados de departamentos o secciones administrativas que estaban realizando funciones relacionadas con accidentes del trabajo al 31 de Diciembre de 1966, y que las Compañías se dispongan a despedir con motivo de la aplicación de la presente ley.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la calificación definitiva de las mencionadas nóminas y en especial determinar si el personal incluido en ellas ha desempeñado o no las funciones a que se refiere el inciso anterior. Estas decisiones no serán susceptibles de recurso alguno.

La Superintendencia de Seguridad Social, para la determinación de las rentas de estos personales, a que se refiere el inciso segundo del artículo 82°, no considerará los aumentos que les hubieren concedido durante el curso del año 1967, salvo los que hubieren sido concedidos por las leyes sobre reajustes, o por convenios que hubieren afectado a la totalidad de los empleados de la respectiva compañía, o por ascenso.

Artículo 4°.- Las garantías constituidas en conformidad al artículo 22° de la Ley N° 4,055, continuarán vigentes y se entenderán hechas para todos los efectos legales, ante el Servicio de Seguro Social.

No obstante, los patrones podrán rescatar la obligación correspondiente pagando a dicho Servicio el capital representativo de las respectivas pensiones.

Artículo 5°.- Las compañías que contraten seguros de accidentes del trabajo deberán atender, hasta su término, los contratos vigentes y continuar sirviendo las pensiones, pero no podrán celebrar contratos nuevos que cubran estas contingencias, ni renovar los vigentes.

Las Compañías de Seguros garantizarán con hipoteca o cualquiera otra caución suficiente, a favor del Servicio de Seguro Social, calificada por este Servicio, el pago de las pensiones, hasta su extinción.

Artículo 6°.- Los empleadores que estén asegurados en la Caja de Accidentes del Trabajo, en compañías privadas, estarán exentos de la obligación de hacer las cotizaciones establecidas en esta ley hasta el término de los contratos respectivos.

Transcurrido un año, contado desde la vigencia de la presente ley, las entidades empleadoras deberán efectuar en los organismos administradores que correspondan la totalidad de las cotizaciones que resulten por aplicación de la presente ley. Los trabajadores, cuyos empleadores estén asegurados a la fecha de la vigencia de la presente ley, en alguna compañía mercantil, tendrán los derechos establecidos en la presente ley en caso que durante el plazo de vigencia de las respectivas pólizas, se accidenten. Asimismo, los trabajadores cuyos empleadores, a la fecha de la vigencia de la presente ley hubieren estado asegurados en la Caja de Accidentes del Trabajo o en alguna Mutualidad, tendrán también derecho, desde la vigencia misma de la presente ley, a los beneficios en ella consultados, considerándolos, para todos los efectos derivados de la aplicación de la presente ley como afiliados, a partir desde su vigencia, en el Servicio de Seguro Social o en la Caja de Previsión respectiva, o en la Mutualidad de que se trate.

Artículo 7°.- Las rebajas a que se refiere el artículo 16° sólo podrán comenzar a otorgarse después de un año contado desde la promulgación de la presente ley.

Además, el Presidente de la República queda facultado para prorrogar el plazo anterior hasta por otro año más.

Artículo 8°.- El personal que actualmente se desempeña a contrata en la Caja de Accidentes del Trabajo, deberá ser encasillado en la Planta en las mismas condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 82° de la presente ley.

Artículo 9°.- El personal de la Caja de Accidentes del Trabajo que a la fecha de vigencia de la presente ley desempeñe de hecho las funciones de auxiliar de enfermería podrá obtener dicho título, previo examen de competencia rendido ante una comisión designada por el Director del Servicio Nacional de Salud, sin que para ello se necesiten otros requisitos.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, veintitrés de Enero de mil novecientos sesenta y ocho.- EDUARDO FREI MONTALVA.
William Thayer Arteaga.- Ramón Valdivieso Delaunay.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Alvaro Covarrubias B., Subsecretario de Previsión Social.

LEY N°17.252, ARTS. 11 y12**ESTABLECE COMPATIBILIDAD PRESTACIONES DE PENSION
Y CUOTA MORTUORIA DE LA LEY N°16.744, CON LAS OTORGADAS
POR REGIMENES PREVISIONALES**

Publicada el 6 de Diciembre de 1969

Artículo 11°.- Las prestaciones de pensión y cuota mortuoria que establece la Ley N° 16.744 son compatibles con las que contemplan los diversos regimenes previsionales.

No obstante lo anterior, si la adición de las pensiones o de las cuotas mortuorias, excediere de la cantidad que corresponda a dos pensiones mínimas de las señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 26° de la Ley N° 15.386, tales prestaciones deberán rebajarse proporcionalmente, de modo que la suma de ellas equivalga a dicho límite.

El tope indicado en el inciso anterior no será aplicable en aquellos casos en que el monto de cualquiera de estos beneficios, individualmente considerados, lo excediere, debiendo en tal circunstancia, otorgarse el que resultare mayor.

Artículo 12°.- La norma contenida en el artículo anterior regirá a contar desde la fecha de vigencia de la Ley N° 16.744.

División Difusión y Comunicaciones

24

LEY N°18.018, ARTICULO 8°

MODIFICA DL 2200 DE 1978 Y OTRAS DISPOSICIONES
EN MATERIA LABORAL
ESTABLECE CONVERSION DE SUELDOS VITALES A INGRESOS MINIMOS

Publicada el 14 de Agosto de 1981

Artículo 8°.- Todas las sumas expresadas en sueldos vitales o en porcentajes de ellos, sea en normas de carácter legal o reglamentario o en contratos individuales o colectivos, actas de avenimiento, fallos arbitrales o resoluciones o acuerdos de comisiones tripartitas, a la fecha de vigencia de la presente ley, se reducirán a la cantidad numérica que representen a la misma fecha, cantidad que en seguida se expresará en ingresos mínimos reajustables o en porcentajes de ellos según correspondiere.

La conversión señalada en el inciso anterior será fijada por decreto supremo del Ministerio de Justicia respecto de las cuantías, penas o sanciones administrativas expresadas por las leyes en sueldos vitales o porcentajes de ellos.

División Difusión y Comunicaciones

26

LEY N° 18469, ARTICULO 24°

REGULA EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA
PROTECCIÓN DE LA SALUD Y CREA UN RÉGIMEN DE PRESTACIONES
DE SALUD

Publicada el 23 de noviembre de 1985

Artículo 24°.- El derecho a impetrar el subsidio por incapacidad laboral prescribe en seis meses desde el término de la respectiva licencia.

División Difusión y Comunicaciones

28

LEY Nº 18.736**ESTABLECE FORMA DE ACREDITAR EL FALLECIMIENTO DE PERSONAS
DESAPARECIDAS EN CATASTROFE QUE INDICA**

Publicada el 26 de Agosto de 1988

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

Artículo único.- Cualquiera persona que tenga interés en ello podrá pedir, para el solo efecto de la obtención de los beneficios y prestaciones laborales y de seguridad social a que hubiere lugar, la certificación del fallecimiento de personas desaparecidas con ocasión de la catástrofe ocurrida el 29 de Noviembre de 1987, en la localidad de «El Alfalfal», comuna de San José de Maipo, provincia de Cordillera, de la Región Metropolitana. Dicha certificación será antecedente suficiente para acreditar el fallecimiento de las personas desaparecidas.

Corresponderá efectuar la referida certificación al juez de letras que conozca o hubiere conocido de las muertes acaecidas en dicha catástrofe, previa citación al desaparecido mediante un aviso publicado en el Diario Oficial el día primero o quince, o al día siguiente hábil si en aquél no se publicare, y un aviso en un diario editado en la Región Metropolitana.

Si transcurridos quince días desde la publicación del último aviso no compareciere el citado, el juez certificará su fallecimiento con el mérito de la información sumaria de testigos que deberá ofrecerse acerca de la circunstancia de que el causante se encontraba en el lugar de la catástrofe al momento en que ocurrió.

Podrá, además, decretar las medidas que estime necesarias para acreditar tal circunstancia y apreciará en conciencia las pruebas rendidas respecto del hecho de la desaparición del causante.

El juez fijará como fecha de fallecimiento, para los efectos de esta ley, el 29 de Noviembre de 1987.

Todas las gestiones, actuaciones y publicaciones que deban hacerse en conformidad a lo dispuesto en los incisos precedentes, gozarán de privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- HUMBERTO GORDON RUBIO, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación.

Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 18 de Agosto de 1988.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente a Ud.- Luis Manríquez Reyes, Subsecretario de Justicia.

División Difusión y Comunicaciones

30

NORMAS DEL CODIGO DEL TRABAJO

Artículo 161°.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las letras a) y b) derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. La eventual impugnación de las causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 168°.

En el caso de los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración, y en el caso de los trabajadores de casa particular, el contrato de trabajo podrá, además, terminar por desahucio escrito del empleador, el que deberá darse con treinta días de anticipación, a lo menos, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador, al momento de la terminación, una indemnización en dinero efectivo equivalente a la última remuneración mensual devengada. Regirá también esta norma tratándose de cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tales emane de la naturaleza de los mismos.

Las causales señaladas en los incisos anteriores no podrán ser invocadas con respecto a trabajadores que gocen de licencia por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional, otorgada en conformidad a las normas legales vigentes que regulan la materia.

Artículo 161° bis.- La invalidez, total o parcial, no es justa causa para el término del contrato de trabajo. El trabajador que fuere separado de sus funciones por tal motivo, tendrá derecho a la indemnización establecida en los incisos primero o segundo del artículo 163°, según correspondiere, con el incremento señalado en la letra b) del artículo 168°.

Artículo 243°.- Los directores sindicales gozarán del fuero laboral establecido en la legislación vigente, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea sindical, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deban hacer abandono del mismo, o por término de la empresa.

Asimismo, durante el lapso a que se refiere el inciso precedente, el empleador no podrá, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ejercer respecto de los directores sindicales las facultades que establece el artículo 12° de este Código.

Las normas de los incisos precedentes se aplicarán a los delegados sindicales.

En las empresas obligadas a constituir Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, gozará de fuero, hasta el término de su mandato, uno de los representantes titulares de los trabajadores. El aforado será designado por los propios representantes de los trabajadores en el respectivo Comité y sólo podrá ser reemplazado por otro de los representantes titulares y, en subsidio de éstos, por un suplente, por el resto del mandato, si por cualquier causa cesare en el cargo. La designación deberá ser comunicada por escrito a la administración de la empresa el día laboral siguiente a éste.

Si en una empresa existiese más de un Comité, gozará de este fuero un representante titular en el Comité Paritario Permanente de toda la empresa, si estuviese constituido; y en caso contrario, un representante titular del primer Comité que se hubiese constituido. Además, gozará también de este fuero, un representante titular de los trabajadores en los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad constituidos en faenas, sucursales o agencias en que trabajen más de doscientas cincuenta personas.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, tratándose de directores de sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios o de los integrantes aforados de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo o por obra o servicio determinado, el fuero los amparará, sólo durante la vigencia del respectivo contrato, sin que se requiera solicitar su desafuero al término de cada uno de ellos.

TITULO V**DE LA PROTECCION DE LOS TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA
DE MANIPULACION MANUAL**

Artículo 211°- F.- Estas normas se aplicarán a las manipulaciones manuales que impliquen riesgos a la salud o a las condiciones físicas del trabajador, asociados a las características y condiciones de la carga.

La manipulación comprende toda operación de transporte o sostén de carga cuyo levantamiento, colocación, empuje, tracción, porte o desplazamiento exija esfuerzo físico de uno o varios trabajadores.

Artículo 211°- G.- El empleador velará para que en la organización de la faena se utilicen los medios adecuados, especialmente mecánicos, a fin de evitar la manipulación manual habitual de las cargas.

Asimismo, el empleador procurará que el trabajador que se ocupe en la manipulación manual de las cargas reciba una formación satisfactoria, respecto de los métodos de trabajo que debe utilizar, a fin de proteger su salud.

Artículo 211°- H.- Si la manipulación manual es inevitable y las ayudas mecánicas no pueden usarse, no se permitirá que se opere con cargas superiores a 50 kilogramos.

Artículo 211°- I.- Se prohíbe las operaciones de carga y descarga manual para la mujer embarazada.

Artículo 211°- J.- Los menores de 18 años y mujeres no podrán llevar, transportar, cargar, arrastrar o empujar manualmente, y sin ayuda mecánica, cargas superiores a los 20 kilogramos.

Artículo 2°.- Las normas de protección de los trabajadores de carga y descarga de manipulación manual, contenidas en el nuevo Título V que se incorpora al LIBRO II del Código del Trabajo, comenzarán a regir seis meses después de la publicación de esta ley.

LEY N° 19.260MODIFICA LEY N° 17.322 Y DECRETO LEY N° 3.500, DE
1980, Y DICTA OTRAS NORMAS DE CARACTER PREVISIONAL

Publicada el 4 de diciembre de 1993

Artículo 4°.- En los regímenes de previsión social fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social, el derecho a las pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, y a las de jubilación por cualquier causa, será imprescriptible.

En todo caso, la mensualidades correspondientes a las pensiones de invalidez, vejez, sobrevivencia, de jubilación por cualquier causa, y a los demás beneficios de seguridad social que emanen o se relacionen con el respectivo régimen de pensiones, tales como bonificaciones, o rebajas de cotizaciones o aportes por permanencia en servicios, que no se soliciten dentro del plazo de dos años contados desde la fecha en que ocurriere el hecho causante del beneficio, sólo se pagarán desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Igual norma se aplicará en los casos de reajustes, acrecimiento, aumento o modificación de dichos beneficios.

Los referidos beneficios son revisables de oficio o a petición de parte en los casos en que se comprobaren diferencias en la computación de períodos de afiliación o servicios, en las remuneraciones imponibles consideradas para la determinación del sueldo base de pensión, o, en general, cuando existiere cualquier error de cálculo o de hecho en la liquidación. Son, asimismo, revisables cuando se hubiere cometido algún error en la aplicación de las leyes o cualquiera otro error de derecho. Igual revisión y por las mismas causas, procederá respecto de los reajustes legales que experimente el beneficio.

La revisión a que se refiere el inciso anterior solamente podrá efectuarse dentro del plazo de tres años contado desde el otorgamiento del beneficio o del respectivo reajuste.

Las diferencias que resultaren de la rectificación de los errores referidos se pagarán o se descontarán del respectivo beneficio, según corresponda, desde el momento en que se hubiere formulado reclamo por el interesado, o desde la fecha de la resolución de la autoridad administrativa que disponga la rectificación si se procediere de oficio, o desde la fecha de notificación de la demanda judicial, en su caso. No obstante, si el reclamo, la resolución de la autoridad administrativa o la notificación de la demanda respectiva, se hubieren efectuado dentro del plazo de dos años de ocurrido el error de que se trate, las diferencias respectivas, se pagarán o se descontarán desde la fecha inicial de su ocurrencia.

Si el beneficiario hubiere de efectuar reintegro a causa de la rectificación, la institución que corresponda podrá proceder en la forma que dispone el artículo 3° del decreto ley N° 3.536, de 1980.

Artículo 5°.- En los juicios en que se dispute sobre el otorgamiento, reliquidación, reajuste, rectificación, permanencia o extinción de derechos previsionales, y en que sean partes el Instituto de Normalización Previsional, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, la sentencia de primera instancia estará siempre sujeta al trámite de consulta en la forma que dispone el artículo 751° del Código de Procedimiento Civil.

En caso que la sentencia sea apelada, se traerán los autos en relación y se procederá a la vista de la causa, oyendo los alegatos de las partes, cualquiera que sea el tribunal que conociere del asunto.

En estos juicios y en aquellos casos en que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° del Código de Procedimiento Civil, proceda la pluralidad de demandantes, el plazo para contestar la demanda se aumentará en tres días por cada demandante, con un límite máximo de noventa días. En estos mismos casos, el plazo para objetar la liquidación de lo adeudado conforme la sentencia, se aumentará también en tres días por cada demandante, y con igual límite.

División Difusión y Comunicaciones

34

LEY N°19.345

DISPONE APLICACION DE LA LEY N° 16.744, SOBRE SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, A TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO QUE SEÑALA

Publicada el 7 de Noviembre de 1994

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1°.- Los trabajadores de la Administración Civil del Estado, centralizada y descentralizada, de las Instituciones de Educación Superior del Estado y de las Municipalidades, incluido el personal traspasado a la administración municipal de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3063, de 1980, del Ministerio del Interior, que hubiere optado por mantener su afiliación al régimen previsional de los empleados públicos; los funcionarios de la Contraloría General de la República, del Poder Judicial, y del Congreso Nacional, a quienes no se les aplique en la actualidad la ley N° 16.744, quedarán sujetos al seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere este último texto legal.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable al personal afecto a las disposiciones relativas a accidentes en actos de servicio y enfermedades profesionales contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, de la Subsecretaría de Investigaciones y en las leyes N° 18.948 y 18.961.

Artículo 2°.- A las entidades empleadoras de los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo anterior que optaren por adherirse a las Mutualidades de Empleadores señaladas en la ley N° 16.744 no les será aplicable lo dispuesto en los incisos primero letra e) y tercero del artículo 12° del citado cuerpo legal.

Asimismo, lo dispuesto en la letra e) del inciso primero y en el inciso tercero del artículo 12° de la ley N° 16.744, no se aplicará a los empleadores del sector privado adheridos a una Mutualidad por las obligaciones contraídas por ésta derivadas de prestaciones que deban otorgarse a los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de sus trabajadores, las entidades empleadoras referidas en el inciso primero del artículo 1° de esta ley serán subsidiariamente responsables del otorgamiento de las prestaciones a que se refiere la ley N° 16.744.

En el evento de que las entidades empleadoras a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la presente ley opten por adherirse a este sistema de mutualidades, no podrán integrar su administración ni elegir a sus administradores.

Artículo 3°.- La adhesión de las entidades empleadoras de los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de esta ley, a las Mutualidades de la ley N° 16.744, requerirá autorización previa del Ministerio respectivo. La afiliación podrá efectuarse en forma separada por cada entidad empleadora o conjuntamente por dos o más de ellas.

En todo caso, para efectuar la adhesión a que se refiere el inciso anterior, será obligatorio que la entidad empleadora consulte previamente a las respectivas Asociaciones de Funcionarios a nivel regional.

En caso que la adhesión se efectúe en forma conjunta por dos o más entidades empleadoras, ella requerirá, además de la autorización previa indicada en el inciso primero, acuerdo de los respectivos Jefes Superiores. Si no se produjere acuerdo, resolverá sobre la materia el o los Ministros de los cuales dependen o a través de los cuales se relacionen con el Ejecutivo.

Las citadas entidades empleadoras, en sus respectivas regiones deberán afiliar a la totalidad de sus trabajadores a una misma mutualidad, incluidos aquellos que con anterioridad a la vigencia de este cuerpo legal se encontraban afectos a la ley N° 16.744.

En el evento que la adhesión se efectúe en conjunto por dos o más Organos, Servicios o entidades Empleadoras, ellos serán considerados como un solo empleador para los efectos de la aplicación de la cotización adicional diferenciada.

No se requerirá la autorización a que se refiere el inciso primero de este artículo para la adhesión a las Mutualidades, respecto de las siguientes entidades:

- a) Congreso Nacional, para lo cual bastará en acuerdo de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso.
- b) Poder Judicial, en que la resolución corresponderá a la Corte Suprema.
- c) Municipalidades, en que la resolución del Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo respectivo.

Artículo 4°.- Durante el periodo de incapacidad temporal derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, el trabajador accidentado o enfermo continuará gozando del total de sus remuneraciones. Sin perjuicio de ello, el respectivo organismo administrador de la ley N° 16.744 deberá reembolsar a la entidad empleadora una suma equivalente al subsidio que le habría correspondido, conforme con lo dispuesto en el artículo 30° del citado cuerpo legal, incluidas las cotizaciones previsionales.

El organismo administrador deberá efectuar dicho reembolso dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se haya ingresado la presentación de cobro respectiva. Las cantidades que no se paguen oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquel en que efectivamente se realice y devengarán interés corriente.

El derecho de la entidad empleadora a impetrar el reembolso a que se refiere el presente artículo prescribirá en el plazo de seis meses, contado desde la fecha de pago de la respectiva remuneración mensual.

Artículo 5°.- En el evento de que un trabajador en actual servicio, de aquéllos a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de esta ley, sufre un accidente del trabajo o una enfermedad profesional a partir de la vigencia de esta ley que lo incapacitare en un porcentaje igual o superior a un 70% o que le causare la muerte, la pensión mensual que le correspondiere conforme a la ley N° 16.744 no podrá ser de un monto inferior a la que le hubiere correspondido percibir en las mismas circunstancias de haberse aplicado las normas por las que se regía en esta materia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para estos efectos, el organismo administrador efectuará los cálculos respectivos, debiendo constituir la reserva técnica para el pago de la pensión que resulte de aplicar la ley N° 16.744, y pagar la pensión que resulte mayor.

En el evento que la pensión resultante fuere de un monto mayor que la de la ley N° 16.744, la diferencia será de cargo fiscal.

La Tesorería General de la República, a requerimiento del respectivo organismo administrador enterará mensualmente la aludida diferencia y sus reajustes dentro de los diez primeros días del mes correspondiente al del pago de la pensión. En cada oportunidad en que varíe el monto de la pensión, el organismo administrador deberá efectuar el respectivo requerimiento.

Las cantidades que no se enteren oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquel en el que efectivamente se realice y devengarán interés corriente.

El derecho del organismo administrador a impetrar el citado pago prescribirá en el plazo de doce meses, contado desde la fecha de la resolución por la cual se haya otorgado la pensión o desde la fecha en que hubiere variado el monto de la misma, según el caso.

Artículo 6°.- El Reglamento que señala el artículo 66° de la ley N° 16.744 establecerá la forma como habrán de constituirse y funcionar, en las entidades empleadoras señaladas en el inciso primero del artículo 1° de la presente ley, los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales y los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

Artículo 7°.- Los parlamentarios afiliados a un régimen previsional de pensiones estarán afectos a la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en los términos previstos en la presente ley y sin requerir la autorización señalada en el inciso primero de su artículo 3°.

Las cotizaciones destinadas al financiamiento del referido seguro serán de cargo del Senado y de la Cámara de Diputados, según corresponda y se efectuarán sobre la base de la respectiva dieta sujeta a las normas sobre límites de impositividad. Corresponderá al Presidente de cada una de ellas solicitar su adhesión a las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República, corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Seguridad Social la interpretación de esta ley, impartir las instrucciones necesarias para su aplicación y fiscalizar la observancia de sus disposiciones.

Artículo 9°.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al ítem respectivo de los presupuestos vigentes de las entidades empleadoras correspondientes y del Senado y la Cámara de Diputados, en su caso.

Artículo 10°.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se cumplan 90 días contados desde su publicación.

Artículo 11°.- Cada vez que en esta ley se utilizan los vocablos «trabajadores» o «trabajador», se entenderá que comprenden a los trabajadores, personal y funcionarios a que se refiere el inciso primero de su artículo 1°.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82° de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 26 de Octubre de 1994.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Arrate Mac Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Lautaro Pérez Contreras, Subsecretario de Previsión Social Subrogante.

División Difusión y Comunicaciones

38

LEY N° 19.454

INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.020 SOBRE SUBSIDIO FAMILIAR; CONCEDE REAJUSTE, BONIFICACION Y AGUINALDOS A PENSIONADOS QUE SEÑALA Y MODIFICA NORMAS QUE INDICA SOBRE SEGURIDAD SOCIAL.

Publicada el 8 de Mayo de 1996

Artículo 6°.- El Instituto de Normalización Previsional y las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 pagarán las pensiones, excluidas las de sobrevivencia, hasta el último día del mes del fallecimiento del titular.

Las pensiones de sobrevivencia causadas en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional y aquellas de la ley N° 16.744, se devengarán a contar del primer día del mes siguiente al del deceso del causante.

Artículo 7°.- En los regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho a la respectiva pensión de orfandad los hijos menores de 18 años de edad y los de dicha edad o mayores y menores de 24 si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior, y los hijos inválidos de cualquier edad. Ello, sin perjuicio de dar cumplimiento a los demás requisitos legales propios de cada régimen.

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su vigencia las normas de los citados regímenes de pensiones que establezcan límites de edad superiores a los indicados para que los hijos accedan a pensión de orfandad o que no contemplen límites al efecto, como asimismo, las relativas a los demás beneficiarios de pensión de orfandad.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°16.744:

1. En el inciso cuarto del artículo 16°, sustitúyese la oración final "la que resolverá previo informe del Servicio de Salud correspondiente" por la siguiente: "la que para resolver, si lo estima pertinente, podrá solicitar informe del Servicio de Salud correspondiente".

2. En el inciso primero del artículo 26°, intercálase, a continuación de la palabra "pensiones" y antes de la coma (,), lo siguiente: "e indemnizaciones".

3. En el inciso primero del artículo 30°, reemplázanse los guarismos "8 y 22" por "8, 10, 11, 17, 19 y 22".

4. En el artículo 47°, sustitúyese la expresión numérica "23" por "24".

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 2°.- Quienes, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, no fueren titulares de pensión de orfandad por exceder las edades máximas establecidas en los respectivos regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Normalización Previsional o en el de la ley N° 16.744, y dieren cumplimiento a los nuevos requisitos de edad previstos en el artículo 7° o en la modificación contenida en el N° 4 del artículo 8° de esta ley, tendrán derecho a solicitar el beneficio, siempre que reúnan las demás exigencias legales.

En todo caso, la pensión sólo se devengará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

División Difusión y Comunicaciones

40

LEY N° 19.578

ESTABLECE UNA COTIZACION EXTRAORDINARIA DEL 0,05% A LAS ENTIDADES
EMPLEADORAS A CONTAR DEL DIA 1° DE SEPTIEMBRE DE 1998 HASTA EL
DIA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2004

Publicada el 29 de Julio de 1998

Artículo 6°.- Establécese, a contar del 1° de septiembre de 1998 y hasta el 31 de agosto del año 2004, una cotización extraordinaria del 0,05 % de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador, en favor del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley N° 16.744.

Las empresas que tienen la calidad de administradoras delegadas del citado seguro, enterarán la referida cotización, en su totalidad, en el instituto de Normalización Previsional, conjuntamente con los aportes que deban realizar en éste conforme a la legislación vigente.

Nota: La cotización extraordinaria establecida en la Ley N° 19.578, se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2008, en virtud de lo establecido en el artículo único de la Ley N° 19.969, publicada en el Diario Oficial del 31 de agosto de 2004, y luego, hasta el 31 de agosto de 2011, conforme con el artículo 1° de la Ley N° 20.288, publicada en el Diario Oficial del 3 de septiembre de 2008.

LEY N° 20.096**ESTABLECE MECANISMOS DE CONTROL APLICABLES A LAS
SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO**

Publicada el 23 de marzo de 2006

Artículo 19°.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 184° del Código del Trabajo y 67° de la ley N° 16.744, los empleadores deberán adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente a los trabajadores cuando puedan estar expuestos a radiación ultravioleta. Para estos efectos, los contratos de trabajo o reglamentos internos de las empresas, según el caso, deberán especificar el uso de los elementos protectores correspondientes, de conformidad con las disposiciones del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los funcionarios regidos por las leyes N°s. 18.834 y 18.883, en lo que fuere pertinente.

LEY N° 20.255**ESTABLECE REFORMA PREVISIONAL**

Publicada el 17 de marzo de 2008

Artículo 88°.- Incorpóranse en el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N° 16.744 a los trabajadores independientes señalados en el artículo 89° del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los trabajadores a que se refiere el inciso precedente quedarán obligados a pagar la cotización general básica contemplada en la letra a) del artículo 15° de la ley N° 16.744, la cotización extraordinaria del 0,05% establecida por el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578, y la cotización adicional diferenciada que corresponda en los términos previstos en los artículos 15° y 16° de la ley N° 16.744 y en sus respectivos reglamentos.

Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16° del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las referidas cotizaciones deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la ley N° 16.744, a que se encontrare afecto el respectivo trabajador dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengó la renta imponible. Cuando dicho plazo venza en día sábado, domingo o festivo, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Con todo, para estos trabajadores independientes, se practicará cada año una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre la renta imponible sobre la que cotizaron en el año calendario anterior y la renta imponible anual señalada en el inciso primero del artículo 90° del decreto ley N° 3.500, de 1980, determinada con los ingresos de dicho año calendario.

En el caso que dichos trabajadores independientes no hubieren realizado los pagos mensuales correspondientes o que de la reliquidación practicada existieren rentas imposables sobre las que no se hubieren efectuado las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo, se procederá de acuerdo al artículo 92° F del decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar a la Tesorería General de la República la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. La Tesorería General de la República deberá enterar al respectivo organismo administrador las correspondientes cotizaciones, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago.

Asimismo, para los trabajadores a que se refiere este artículo, se reliquidarán los beneficios pecuniarios que se hubiesen devengado en su favor en el año calendario precedente, si procediere. Para tal efecto, se considerarán como base de cálculo de los citados beneficios, las rentas imposables a que se refiere el inciso primero del artículo 90° del decreto ley N° 3.500, de 1980, determinadas con los ingresos de el o los respectivos años calendarios. Con todo, sólo procederá el pago de los beneficios adicionales que procedan en virtud de la reliquidación, una vez verificado que el beneficiario se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones de seguridad social.

El organismo administrador correspondiente perseguirá el cobro de las cotizaciones que se le adeudaren de conformidad a las normas establecidas en el artículo 92° H del decreto ley N° 3.500, de 1980, para las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En todo caso, para tener derecho a las prestaciones de la ley N° 16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.

Artículo 89°.- Lo dispuesto en los incisos primero al cuarto y final del artículo precedente, será aplicable a los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90° del decreto ley N° 3.500, de 1980, los que podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 88° de esta ley, siempre que en el mes correspondiente coticen para pensiones y salud.

Queda prohibido a los respectivos organismos administradores recibir las cotizaciones de los afiliados independientes a que se refiere el presente artículo, que no fueren enteradas dentro de los plazos a que se refiere el inciso anterior.

Los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, deberán afiliarse al mismo organismo administrador del seguro a que se encuentre afiliada o se afilie la respectiva empresa o sociedad. Para los efectos de la determinación de la tasa de cotización adicional diferenciada, se considerarán como trabajadores de esta última.

DECRETO LEY N° 1.548ACLARA EL SENTIDO DEL INCISO FINAL DEL ARTICULO 2° DE LA
LEY N° 16.744

Publicado el 9 de Septiembre de 1976

Santiago, 30 de agosto de 1976.- Hoy se ha dictado el siguiente decreto ley:

Número 1.548.- Vistos:

Lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s 1 y 128, de 1973; y 527 y 806, de 1974, y 991, de 1976.

Considerando:

1) Que el inciso final del artículo 29° de la Ley 16.744, sobre Seguro Social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, facultó al Presidente de la República para decidir la oportunidad, el financiamiento y las condiciones en que deberán incorporarse al régimen de Seguro que establece esa ley los trabajadores independientes y los trabajadores familiares.

2) Que es deseo del actual Gobierno hacer realidad la protección contra los riesgos profesionales que puedan afectar a los trabajadores aludidos, sobre la base de tener presente, en cada caso, las dificultades y problemas que los diversos grupos de trabajadores independientes y de los trabajadores familiares puedan presentar al ser incorporados a dicho régimen.

3) Que la complejidad de la incorporación de los trabajadores mencionados al régimen protector de la Ley N° 16.744 deriva fundamentalmente del financiamiento y de la determinación de los beneficios a que podrían tener derecho, sin perjuicio de considerar, además, las dificultades de la fiscalización del cumplimiento de la ley, especialmente en relación con las labores en prevención de riesgos.

4) Que por las razones expuestas, la incorporación al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de tales trabajadores no puede hacerse de una sola vez, sino que en forma gradual y para grupos determinados, respecto de las cuales se estudie en particular las soluciones a los diversos problemas que presenta su incorporación a dicho seguro.

5) Que para poder actuar en la forma expresada se ha estimado necesario dictar una norma aclaratoria del inciso final del artículo 2° de la Ley N° 16.744, que permita al Presidente de la República decidir la incorporación de los trabajadores independientes y trabajadores familiares al régimen de protección establecido en esa ley, en las condiciones y con las modalidades que estime más adecuadas.

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente:

DECRETO LEY:

Artículo único.- Declárase que el sentido de la facultad delegada por el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, es permitir que el Presidente de la República incorpore a ese régimen de seguro a los trabajadores independientes y a los trabajadores familiares, en forma conjunta o separada, o por grupos determinados dentro de ellos, pudiendo fijar, en cada caso, la oportunidad, el financiamiento y las condiciones de su incorporación.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINICHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada. GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.- Sergio Fernández Fernández, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Alfonso Serrano Spoerer, Subsecretario de Previsión Social.

DECRETO LEY N° 1.819, ART. 29

DISPONE SUPLEMENTOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION Y ESTABLECE NORMAS DE CARACTER PRESUPUESTARIO, FINANCIERO Y DE PERSONAL.

FACULTA A MUTUALIDADES DE EMPLEADORES
LEY N° 16.744 Y DEMAS INSTITUCIONES QUE MANTENGAN HOSPITALES PARA SOLICITAR
EXTENDER ATENCION MEDICA

Publicada el 11 de Julio de 1977

Artículo 29°.- Las Mutualidades de Empleadores a que se refiere la Ley N° 16.744, y las demás instituciones que mantengan hospitales podrán solicitar autorización para extender la atención médica que presten sus establecimientos cuando estén en condiciones para ello sin desmedro de las funciones y obligaciones que les encomiendan o imponen la legislación que les es aplicable, sus reglamentos o estatutos.

La autorización a que se refiere el inciso anterior será solicitada al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en el caso de las Mutualidades regidas por la Ley N° 16.744 o al Ministerio del cual dependen o por medio del cual se relacionen con el Ejecutivo en el caso de las demás instituciones.

Por vía reglamentaria se fijarán las condiciones para el otorgamiento de dicha autorización y las modalidades que regularán los alcances de la ampliación de la atención médica, así como su duración, financiamiento y demás aspectos necesarios para su aplicación.

Las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y demás instituciones referidas quedarán facultadas para celebrar los convenios que sean necesarios para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores.

DECRETO LEY N° 2.300

ESTABLECE FORMA ESPECIAL DE ACREDITAR FALLECIMIENTO DE LAS
PERSONAS CUYO DECESO SE PRODUZCA CON OCASION DE ACCIDENTE
MARITIMO O AEREO, PARA FINES DE SEGURIDAD SOCIAL

Publicado el 7 de Agosto de 1978

Santiago, 26 de Julio de 1978.

Número 2.300.- Visto: lo dispuesto en los decretos Leyes N°s 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

Artículo único.- Para el solo efecto de percibir los beneficios inherentes a la seguridad social, podrá acreditarse administrativamente el fallecimiento de una persona desaparecida con ocasión de un accidente marítimo o aéreo, mediante certificado en que se establezca la efectividad del hecho, la circunstancia de que el causante formaba parte de la tripulación o pasaje y la imposibilidad de recuperar sus restos.

El certificado lo expedirá la Dirección del Litoral y de Marina Mercante o la Dirección de Aeronáutica Civil según el caso. No obstante, si los accidentes a que se refiere el inciso anterior se hubieren producido en una nave o aeronave Militar o de Carabineros, el aludido certificado será expedido por la autoridad correspondiente de la respectiva institución.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- Vasco Costa Ramírez, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Alfonso Serrano Spoerer, Subsecretario de Previsión Social.

División Difusión y Comunicaciones

48

D.F.L. N° 1, ART. 3 bis

INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 16.282, DE 1965.
CONSIDERA ACCIDENTE DEL TRABAJO EL OCURRIDO EN EL EXTRANJERO A
PERSONA ENVIADA CON MOTIVO DE SISMO O CATASTROFE

Publicado el 15 de Mayo de 1971

3.- Intercálase a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo nuevo, con número 3° bis:

Artículo 3° bis.- Si alguna persona enviada al exterior con motivo de un sismo o catástrofe, se accidentare, éste se considerará, para todos los efectos legales, como accidente del trabajo o en actos de servicio, según corresponda, por el solo hecho de ocurrir en país extranjero. Y el Ministerio del Interior, adoptará todas las medidas del caso a fin de que sea trasladado al lugar de su domicilio.

El trabajador afiliado a alguna institución de socorro o beneficencia, como Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, etc., que fuera enviado en misión con motivo de sismo, catástrofe o calamidad, por el Ministerio del Interior, previa autorización de la Institución a que pertenece, conservará la propiedad de su empleo, durante el tiempo que dure su misión. Este tiempo se considerará para todos los efectos legales, como efectivamente trabajado, salvo el pago de sus remuneraciones, lo que será facultativo para el empleador.

División Difusión y Comunicaciones

50

D.F.L. N° 44**NORMAS COMUNES PARA LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD
LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DEL
SECTOR PRIVADO**

Publicado el 24 de Julio de 1978

Artículo 1°.- Este decreto establece normas comunes, respecto de los trabajadores dependientes del sector privado, para los subsidios establecidos en el Artículo 7° de la Ley N° 6.174; en el Artículo 27° de la Ley 10.383; en el Artículo 16° de la Ley 10.662; en el Artículo 17° de la Ley 16.781; en el Artículo 98° del Decreto Ley N° 2.200, de 1978; en el inciso primero del Artículo 32° de la Ley 10.383 y para los demás subsidios por incapacidad laboral, excepto los regidos por la Ley 16.744 sobre Seguro Social Obligatorio contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Los subsidios a que se refiere el inciso anterior, en adelante «los subsidios» continuarán rigiéndose por sus regímenes particulares en lo que no sean modificados por este decreto.

Estas normas se aplicarán también a los trabajadores dependientes del estado y de instituciones o empresas del Estado que se encuentren afectos a los regímenes de subsidios contemplados en las disposiciones mencionadas en el inciso primero y a los trabajadores a que se refiere la Ley N° 15.565.

Artículo 3°.- Los subsidios serán imponibles para previsión y salud, y no se considerarán renta para todos los efectos legales.

Artículo 7°.- Remuneración neta, para la determinación de las bases de cálculo, es la remuneración imponible con deducción de la cotización personal y de los impuestos correspondientes a dicha remuneración.

Artículo 8°.- La base del cálculo para la determinación del monto de los subsidios considerará los datos existentes a la fecha de iniciación de la licencia médica y será una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia.

En todo caso, el monto diario de los subsidios del inciso primero del artículo 195°, y del inciso segundo del artículo 196°, ambos del Código del Trabajo, y del artículo 2° de la ley N° 18.867, no podrá exceder del equivalente a las remuneraciones mensuales netas, subsidios o de ambos, devengados por las trabajadoras dependientes en los tres meses anteriores más próximos al séptimo mes calendario que precede al del inicio de la licencia, dividido por noventa, aumentado en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido por los siete meses anteriores al mes precedente al del inicio de la licencia, e incrementado en un 10%.

Los tres meses a que se refiere el inciso anterior deberán estar comprendidos dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al séptimo mes calendario que precede al mes de inicio de la licencia. Si dentro de dicho período sólo se registraren uno o dos meses con remuneraciones y/o subsidios, para determinar el límite del subsidio diario, se dividirá por 30 ó 60, respectivamente.

Para los efectos del cálculo de los subsidios a que se refieren el inciso primero del artículo 195°, y el inciso segundo del artículo 196°, ambos del Código del Trabajo, se considerarán como un solo subsidio los originados en diferentes licencias médicas otorgadas en forma continuada y sin interrupción entre ellas.

En caso de accidentes en que el trabajador no registre cotizaciones suficientes para enterar los meses a promediar, se considerará para estos efectos la remuneración mensual neta resultante de la establecida en el contrato de trabajo, las veces que sea necesario.

El subsidio de cesantía se exceptúa de la base de cálculo establecida en este artículo.

Artículo 10°.- Las remuneraciones ocasionales o que correspondan a períodos de mayor extensión que un mes, tales como gratificaciones, bonificaciones o aguinaldos de Navidad o Fiestas Patrias, no se considerarán para la determinación de las bases de cálculo establecidas en los artículos anteriores. (4)(5)(6)

Artículo 11°.- El subsidiado no perderá el derecho a percibir las remuneraciones a que se refiere el artículo anterior, en la forma y en la oportunidad establecidas en el correspondiente contrato de trabajo, por el tiempo en que haya percibido el subsidio.

Artículo 17°.- El monto diario de los subsidios no podrá ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado. (5)(6)

Artículo 19°.- El pago de los subsidios corresponde a la entidad que deba otorgarlos o al empleador, si lo ha convenido con la entidad otorgante. (3)(4)

Artículo 22°.- Durante los períodos de incapacidad laboral, a que se refiere la ley N° 18.469, los trabajadores dependientes e independientes, afiliados a regímenes de pensiones de instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, deberán efectuar las cotizaciones que establezca la normativa vigente destinadas a financiar prestaciones de salud y de previsión, sobre sus remuneraciones o rentas imposables según corresponda.

Las cotizaciones a que se refiere el inciso precedente deberán efectuarse sobre la base de la última remuneración o renta imponible correspondiente al mes anterior en que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo, en su caso. Para este efecto, la referida remuneración o renta imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo.

Las entidades pagadoras de subsidios deberán efectuar las retenciones correspondientes, declarar y enterar las cotizaciones en las instituciones que correspondan, en conformidad con las normas contenidas en la ley N° 17.322.

Artículo 25°.- Los derechos a los subsidios a que se refiere este decreto y los regidos por la Ley 16.744, son incompatibles entre sí, pero podrán ser ejercidos sucesivamente mientras la incapacidad laboral subsista por alguna de sus causas.

Artículo 28°.- Este Decreto entrará en vigencia el día primero del tercer mes siguiente al de la fecha de su publicación.

D.F.L. N° 50. ARTS. 1°, 8°. 9° Y 15**INCORPORA A LOS PROFESIONALES HIPICOS INDEPENDIENTES AL
SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y
ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Publicado el 17 de Mayo de 1979

Artículo 1°.- Los profesionales hípicos independientes que presten sus servicios en los hipódromos del país, efectuarán sus cotizaciones previsionales en las respectivas Cajas de Previsión de Profesionales Hípicos.

Son profesionales hípicos independientes: los preparadores, los jinetes, los herradores y los ayudantes de herradores.

Artículo 8°.- Incorpórase al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido por la Ley N° 16.744, a los profesionales hípicos independientes.

Artículo 9°.- Los profesionales hípicos independientes, además de la cotización del 0,90% de la letra a) del artículo 15° de la Ley N° 16.744, que se establece en el artículo 11° del presente decreto con fuerza de ley, deberán efectuar la cotización adicional diferenciada especial que se fije en conformidad a la letra b) del mismo precepto legal.

Artículo 15.- El presente decreto con fuerza de ley entrará en vigencia el día 29 de Abril de 1979.

División Difusión y Comunicaciones

54

D.F.L. N° 90**ESTABLECE REGIMEN PREVISIONAL DE ASIGNACION POR MUERTE**

Publicado el 11 de Enero de 1979.

Santiago 16 de Noviembre de 1978.- Hoy se decretó lo que sigue:

Número 90.- Visto: La facultad que me otorga el artículo 11 del Decreto Ley N° 2.062, de 1977, dicto lo siguiente:**Decreto con Fuerza de Ley:****Artículo 1°.-** Establécese un régimen previsional único de asignación por muerte.**Artículo 2°.-** Asignación por muerte es una prestación en dinero que tiene por objeto reembolsar gastos funerarios que hayan efectuado los beneficiarios que determina el artículo 3° con motivo del fallecimiento de los causantes que fija el artículo 4°.**Artículo 3°.-** Serán beneficiarios de asignación por muerte las personas que hayan pagado gastos funerarios del causante.

La prueba del pago de los gastos funerarios se efectuará mediante la correspondiente factura.

Artículo 4°.- Serán causantes de asignación por muerte las personas no afectas a las normas contenidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que se encuentren en alguna de las situaciones que a continuación se indican:

- a) Hayan tenido cotizaciones en alguna entidad de previsión dentro de los seis meses anteriores al de su muerte;
- b) Que se encontraren en goce de subsidio, y
- c) Que se encontraren pensionados, con excepción de los de sobrevivencia que no lo sean por viudez y de los pensionados por gracia y en conformidad al decreto ley N° 869, de 1975.

Artículo 5°.- Un mismo causante dará derecho a una sola asignación por muerte.**Artículo 6°.-** El monto máximo de la asignación por muerte será una cantidad equivalente a tres ingresos mínimos vigentes a la fecha del fallecimiento del causante.

Tendrá derecho al monto máximo de la asignación el beneficiario que sea cónyuge, hijo, padre o madre del causante. Cualquier otro beneficiario tendrá derecho solamente al reembolso del gasto que pruebe haber efectuado hasta el monto máximo de la asignación.

Artículo 7°.- La asignación por muerte será otorgada y pagada por algunas de las entidades de previsión social siguientes;

- 1.- Por la entidad en la cual el causante haya tenido la última cotización del régimen o la que le pagaba pensión.
- 2.- Por la entidad en la cual el causante haya tenido la cotización de mayor monto, si estaba afecto a más de una entidad administradora del régimen;
- 3.- Por la entidad en la cual el causante haya estado percibiendo la pensión de mayor monto, si recibía más de una pensión de distintas entidades, o
- 4.- Por la entidad en la cual el causante haya estado percibiendo pensión, si además de pensionado era imponente activo en distinta entidad.

Artículo 8°.- La asignación por muerte se pagará y financiará con recursos del Fondo de Pensiones de la institución previsional de cuyo cargo sea el beneficio.

No obstante, el Fondo de Financiamiento Previsional creado por el decreto ley N° 3.502, de 1980, transferirá los recursos que sean necesarios a las instituciones de previsión de cuyo cargo sea el pago de este beneficio, en la medida en que los gastos ocasionados por este concepto no puedan ser solventados con recursos del Fondo respectivo.

En el caso de los pensionados de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, no afectos al nuevo sistema de pensiones creado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, el beneficio antes aludido deberá otorgarse por la Mutualidad correspondiente, pero será de cargo de la institución previsional a la cual el causante se encontraba afiliado al momento de pensionarse, la que reembolsará a aquélla, dentro de los treinta días siguientes a su requerimiento, las sumas pagadas por este concepto.

Artículo 9°.- Derogado.

Artículo 10°.- Derogado.

Artículo 11°.- Derogado.

Artículo 12°.- Deróganse las normas de origen legal referentes a prestaciones cuyo objeto sea análogo al de la asignación por muerte que establece el presente decreto, cualquiera que sea su denominación, y particularmente, el artículo 40° de la Ley 10.383; el artículo 18° de la Ley 10.475; el artículo 51° de la Ley 16.744; el artículo 36° del Decreto con Fuerza de Ley 1.340 bis, del Ministerio de Bienestar Social, publicado el 10 de Octubre de 1930, y el artículo 6° de la Ley 7.998 y el artículo 18° de la Ley 14.999.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se mantendrán vigentes la letra j) del artículo 51° de la Ley 8.569 y los artículos 25° y 55° del Decreto con Fuerza de Ley 2.252, del Ministerio de Hacienda, publicado el 13 de Marzo de 1957, y las prestaciones establecidas en dichas normas se denominarán «indemnizaciones por muerte».

Asimismo, se mantendrán vigentes las normas de origen legal referentes a prestaciones cuyo objeto sea análogo al de la asignación por muerte que establece el presente decreto, que sean aplicables a causantes distintos de los que fija el artículo 4°.

Artículo 13°.- No se aplicará lo dispuesto en este decreto a los imponentes y pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Carabineros de Chile.

Artículo 14°.- La interpretación administrativa de las normas contenidas en este decreto corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social y será obligatoria para todas las entidades de previsión social que deban aplicarlas, sin perjuicio de la competencia que puede corresponder a la Contraloría General de la República.

Artículo 15°.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley 42 de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado el 24 de Julio de 1978, en la siguiente forma:

1°.- En el artículo 26°, agrégase como inciso segundo, el siguiente: "Si la desafiliación de una Caja de Compensación tiene por objeto afiliarse a otra, la nueva afiliación se producirá desde la fecha en que deba operar la desafiliación en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior. Si la desafiliación tiene por objeto constituir una Caja de Compensación, operará desde la fecha de iniciación de actividades de la nueva Caja";

2°.- En el número 1° del artículo 35°, suprímese el punto y coma (;) final y agrégase: "y las del régimen de asignación por muerte";

3°.- En el artículo 84°:

a) En su número 12, suprímese la "y" final y reemplázase la coma (,) final por punto y coma (;)

b) En su número 13, reemplázase "13" por "14", y

c) Entre los números 12 y 14 reemplazado, intercálase: "13.- Modificar los estatutos de la Caja. Estas modificaciones deberán ser aprobadas por la misma autoridad y del mismo modo establecido en el artículo 12°;".y

4°.- En el artículo 4° transitorio, agrégase como inciso segundo, el siguiente: «La limitación establecida en el inciso anterior no se aplicará respecto de las empresas o establecimientos situados en regiones distintas de aquellas en que tenga su sede la respectiva Caja de Compensación».

Artículo 16°.- El presente decreto entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su fecha de publicación.

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Durante el primer mes de vigencia del presente decreto las entidades de previsión social pagarán las asignaciones por muerte con cargos a sus recursos propios.

Artículo 2° transitorio.- Mientras no sea aprobado el primer presupuesto del Fondo Común por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las entidades administradoras del régimen girarán y depositarán en la cuenta corriente del Fondo en conformidad a las instrucciones que la Superintendencia de Seguridad Social imparta al efecto.

Artículo 3° transitorio.- El primer presupuesto del Fondo Común será propuesto por la Superintendencia de Seguridad Social al Ministerio del Trabajo y Previsión Social dentro de los treinta días siguientes a la fecha de vigencia de este decreto.

Artículo 4° transitorio.- Las prestaciones que se reemplazan por este decreto y que hayan sido causadas antes de su fecha de vigencia, se registrarán por las normas que hayan estado vigentes a la fecha del fallecimiento del causante.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Vasco Costa Ramírez, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Alfonso Serrano Spoerer, Subsecretario de Previsión Social.

División Difusión y Comunicaciones

58

D.F.L. N° 19**INCORPORA A LOS PIRQUINEROS INDEPENDIENTES AL SEGURO SOCIAL
CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES
PROFESIONALES**

Publicado el 13 de Julio de 1984

D.F.L. N° 19.- Santiago, 17 de Abril de 1984.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32° N° 3 de la Constitución Política de la República y en el artículo único del D.L. N° 1.548, de 1976, y

Teniendo presente: Que los pirquineros independientes, imponentes del Servicio de Seguro Social, carecen en la actualidad de protección contra los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; que la situación descrita produce un problema social significativo, atendido que el sector de trabajadores mencionado está altamente expuesto a las referidas contingencias laborales; que para la consecución del objetivo indicado es preciso incorporar a estos trabajadores independientes al Seguro Social contemplado en la Ley N° 16.744, dicto el siguiente:

Decreto con Fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Incorpórase al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido por la Ley N° 16.744 a los pirquineros independientes, imponentes del Seguro Social, quienes gozarán, a contar de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto con fuerza de ley, de todas las prestaciones que contempla la Ley N° 16.744.

Artículo 2°.- Para tener derecho a los beneficios se requerirá estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales, tanto en el Servicio de Seguro Social, como en el organismo administrador a que estuvieren afiliados para estos efectos.

Para estos fines se considerará que se encuentra al día el trabajador que no registre un atraso en el enterado de las cotizaciones superior a tres meses.

Artículo 3°.- Los trabajadores de que se trata quedarán obligados a pagar mensualmente al respectivo organismo administrador la cotización básica general del 0,90% y la cotización adicional diferenciada que se fije en conformidad a la letra b) del artículo 15° de la Ley N° 16.744, teniendo presente que para estos efectos se encuentran comprendidos dentro de la actividad minera.

Estas cotizaciones se calcularán sobre la base de las mismas rentas por las que efectúan sus cotizaciones en el Servicio de Seguro Social para los demás efectos previsionales.

Artículo 4°.- Las disposiciones de la Ley N° 16.744 y sus reglamentos se aplicarán a estos trabajadores en todo cuanto no fueren incompatibles con las del presente decreto con fuerza de ley.

Artículo 5°.- Este decreto con fuerza de ley regirá a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Hugo Gálvez Gajardo, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Alfonso Serrano Spoerer, Subsecretario de Previsión Social.

División Difusión y Comunicaciones

60

D.F.L. N°2**INCORPORA A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE INDICA AL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Publicado el 8 de Abril de 1986

D.F.L. N° 2.- Santiago, 27 de Enero de 1986.- Visto : Lo dispuesto en el artículo 32° N° 3 de la Constitución Política de la República y en el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 16.744, en relación con el D.L. N° 1.548, de 1976 y,

Teniendo presente:

Que los campesinos asignatarios de tierra en dominio individual, los suplementeros, los profesionales hípicos independientes, los conductores propietarios de taxis, los pirquineros y otros grupos trabajadores independientes fueron incorporados al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la Ley N° 16.744, siempre que fueran imponentes del Servicio de Seguro Social, de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o de la respectiva Institución del Antiguo Sistema Previsional;

Que los trabajadores independientes que, a la fecha de entrada en vigencia del D.L. N° 3.500, de 1980, tenían la protección de dicho Seguro Social, la mantuvieron no obstante su incorporación al Nuevo Sistema de Pensiones;

Que algunos de los trabajadores independientes antes mencionados por no encontrarse en las situaciones recién indicadas y que se han incorporado a dicho Nuevo Sistema de Pensiones no han quedado afectos al Seguro de la Ley N° 16.744, lo que resulta menester corregir;

Que además, se ha estimado necesario incorporar en esta ocasión al referido seguro social a los pequeños mineros artesanales, incluidos los pequeños planteros, puesto que carecen en la actualidad de protección contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Decreto con Fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Incorpórase al Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido por la Ley N° 16.744 a los campesinos asignatarios de tierras en dominio individual, a los suplementeros, a los profesionales hípicos independientes, a los conductores propietarios de automóviles de alquiler, a los pirquineros y en general, a todos los trabajadores independientes pertenecientes a aquellos grupos que por el hecho de estar afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones y no haber estado afectos al régimen de alguna Institución del Antiguo Sistema Previsional han quedado marginados de tal protección.

La incorporación de estos trabajadores se hará en los mismos términos en que se produjo la de los mencionados grupos afectos al Antiguo Sistema Previsional.

Artículo 2°.- Incorpórase al aludido seguro social a los pequeños mineros artesanales, incluidos los pequeños planteros, sea que se encuentren afectos al Antiguo o al Nuevo Sistema de Pensiones.

Para estos efectos, se entenderá por pequeños mineros artesanales aquellos a que se refiere el artículo 22° del D. L. N° 824, de 1974.

Artículo 3°.- Los trabajadores mencionados en los artículos precedentes gozarán de todas las prestaciones de la Ley N° 16.744 a contar de la fecha de entrada en vigencia de este decreto con fuerza de ley.

Artículo 4°.- Para tener derecho a tales prestaciones requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales.

División Difusión y Comunicaciones

62

D.F.L. N° 2

Para estos efectos, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a tres meses.

Artículo 5°.- Los trabajadores a que se refiere el artículo 2° de este decreto con fuerza de ley quedarán obligados a pagar mensualmente al respectivo organismo administrador la cotización general básica contemplada en la letra a) del artículo 15° de la Ley N° 16.744 y la cotización adicional diferenciada que les corresponda en virtud de lo establecido en la letra b) de dicha norma legal y en el D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 6°.- El presente decreto con fuerza de ley regirá a partir del día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázaval, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Alfredo Grasset Martínez, Subsecretario de Previsión Social Subrogante.

D.F.L. N° 54**INCORPORA A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE INDICA AL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Publicado el 5 de Agosto de 1987

Santiago, 11 de Junio de 1987.- Hoy se dictó el siguiente:

D.F.L. N° 54.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32° N° 3 de la Constitución Política de la República y en el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 16.744, en relación con el D.L. N° 1.548, de 1976, y

Teniendo presente:

Que en la actualidad existe un amplio sector de trabajadores independientes que está expuesto de manera permanente a los riesgos propios de su actividad y que no tienen protección por tales contingencias, como ocurre con los conductores propietarios de vehículos motorizados de movilización colectiva, de transporte escolar y de carga.

Que resulta menester solucionar dicha situación e incorporar a tales trabajadores al seguro social establecido por la Ley N° 16.744;

Que tal incorporación se debe producir en términos similares a lo acontecido al respecto con anteriores grupos de trabajadores independientes,

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Incorpórase al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido por la Ley N° 16.744, a los conductores propietarios de vehículos motorizados de movilización colectiva, de transporte escolar y de carga, que se encuentren afectos al Nuevo Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980.

Artículo 2°.- Para tener derecho a tales prestaciones requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales, las que deberán enterar en la Caja de Previsión de Empleados Particulares o en la Mutualidad de Empleadores de la Ley N° 16.744 a que se afilien con tal objeto. Para estos efectos, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a tres meses.

Artículo 3°.- Los trabajadores a que se refiere este decreto quedarán obligados a pagar mensualmente al respectivo organismo administrador la cotización general básica contemplada en la letra a) del artículo 15° de la Ley N° 16.744 y la cotización adicional diferenciada que les corresponda en virtud de lo establecido en la letra b) de dicha norma legal y en el D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Estas cotizaciones se calcularán sobre la base de las mismas rentas por las que efectúan sus cotizaciones para pensiones en la Entidad correspondiente.

Artículo 4°.- El presente decreto con fuerza de ley regirá a partir del día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázabal, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Juan Giaconi Gandolfo, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- María Teresa Infante Barros, Subsecretario de Previsión Social.

División Difusión y Comunicaciones

64

D.F.L. N° 90**INCORPORA A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE INDICA AL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Publicado el 1° de Diciembre de 1987

Santiago, 7 de Octubre de 1987.- Hoy se decretó lo que sigue:

D.F.L. N° 90.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32° N° 4 de la Constitución Política de la República y en el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 16.744, en relación con el D.L. N° 1.548, de 1976 y, Teniendo presente:

Que en la actualidad existe un amplio sector de trabajadores independientes que está expuesto de manera permanente a los riesgos propios de su actividad y que no tienen protección por tales contingencias, como ocurre con los comerciantes autorizados para trabajar en la vía pública;

Que resulta menester solucionar dicha situación e incorporar a tales trabajadores al seguro social establecido por la Ley N° 16.744;

Que tal incorporación se debe producir en términos similares a lo acontecido al respecto con anteriores grupos de trabajadores independientes.

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Incorpórase al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido por la Ley N° 16.744, a los comerciantes autorizados para desarrollar su actividad en la vía pública o plazas, sea que se encuentren afectos al Antiguo Sistema Previsional o al Nuevo Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980.

Artículo 2°.- Para tener derecho a tales prestaciones requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales, las que deberán enterar en la Institución Previsional a que se encuentren afectos.

Para estos fines, se considerará que se encuentren al día quienes no registren un atraso superior a tres meses.

Artículo 3°.- Los trabajadores a que se refiere este decreto quedarán obligados a pagar mensualmente al Servicio de Seguro Social o a la Mutualidad de Empleadores a que se adhieran la cotización general básica contemplada en la letra a) del artículo 15° de la Ley N° 16.744 y la cotización adicional diferenciada que les corresponda en virtud de lo establecido en la letra b) de dicha norma legal y en el D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 4°.- El presente decreto con fuerza de ley regirá a partir del día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázabal, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Juan Giaconi Gandolfo, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- María Teresa Infante Barros, Subsecretario de Previsión Social.

División Difusión y Comunicaciones

66

D.F.L. N° 90

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

División Jurídica

Cursa con alcance el D.F.L. N° 90 de 1987, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social.

N° 30.497.- Santiago, 19 de Noviembre de 1987.

Esta Contraloría General ha dado curso al documento del rubro, que incorpora a los trabajadores independientes que indica al seguro social de la ley N° 16.744, pero cumple con hacer presente que la cita que en los vistos se hace del N° 4 del artículo 32° de la Constitución Política, debe entenderse referida al N° 3 de ese mismo precepto constitucional.

En consecuencia, con el alcance que antecede, se ha tomado razón del decreto con fuerza de ley individualizado en el epígrafe.

Dios guarde a US.- Osvaldo Iturriaga Ruiz, Contralor General de la República.

Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social Presente.

D.F.L. N°101**INCORPORA AL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES CONTEMPLADO EN LA LEY 16.744 A LOS PESCADORES ARTESANALES INDEPENDIENTES**

Publicado el 23 de octubre de 1989

Santiago, 9 de Agosto de 1989.- Hoy se decretó lo que sigue:

D.F.L. N° 101.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32° N° 3 de la Constitución Política de la República y en el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 16.744, en relación con el D.L. N° 1.548, de 1976, y Teniendo presente:

Que en la actualidad existen sectores de trabajadores independientes que están expuestos de manera permanente y constante a los riesgos propios de su actividad laboral y que no tienen protección por tales contingencias, como acontece con los pescadores artesanales.

Que resulta menester solucionar dicha situación e incorporar a dichos trabajadores al seguro social establecido por la Ley N° 16.744;

Que tal incorporación se debe producir en términos similares a como se ha producido con anteriores grupos de trabajadores independientes.

Decreto con fuerza de ley

Artículo 1°.- Incorpórase al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la Ley N° 16.744, a los pescadores artesanales que se desempeñen en calidad de trabajadores independientes en labores propias de dicha actividad, sea que se encuentren afectos al Antiguo Sistema Previsional o al Nuevo Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980.

Artículo 2°.- Para tener derecho a las prestaciones de la Ley N° 16.744, requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales, las que deberán enterar en la Institución a que se encontraren afectos.

Para estos fines, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a tres meses.

Artículo 3°.- Los trabajadores a que se refiere este decreto quedarán obligados a pagar mensualmente al Instituto de Normalización Previsional, régimen del ex Servicio de Seguro Social, o a la Mutualidad de Empleadores a que se adhieran, la cotización básica contemplada en la letra a) del artículo 15 de la Ley N° 16.744 y la cotización adicional diferenciada correspondiente a la subactividad «Empresas de Pesca» de la División «AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA» del D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Estas cotizaciones se calcularán sobre la base de las mismas rentas por las cuales efectúen sus cotizaciones para pensiones en la Entidad respectiva.

Artículo 4°.- El presente decreto con fuerza de ley regirá a partir del día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Guillermo Arthur Errázuriz, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Santiago Plant Klapp, Subsecretario de Previsión Social.

División Difusión y Comunicaciones

68

D.F.L. N°11

FIJA LA COTIZACION ADICIONAL DIFERENCIADA ESTABLECIDA EN LA LEY N° 16.744, PARA LOS TRABAJADORES HIPICOS INDEPENDIENTES, SEGUN SU ACTIVIDAD

Publicado el 12 de Febrero de 1993

D.F.L. N° 11.- Santiago, 25 de Enero de 1993.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32° N° 3 de la Constitución Política de la República y en el inciso final del artículo 2° y en la letra b) del artículo 15° de la Ley N° 16.744, en relación con el D.L. N° 1.548, de 1976, el D.F.L. N° 50 de 1979 y D.F.L. N° 2 de 1986, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y

Teniendo presente:

La necesidad de fijar respecto de los profesionales hípicos independientes, la tasa de cotización adicional diferenciada establecida en la letra b) del artículo 15° de la Ley N° 16.744, a fin de permitir definitivamente la incorporación de tales trabajadores a contar de la fecha que se indica, al seguro social establecido en el citado cuerpo legal.

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Los profesionales hípicos independientes afectos a la Ley N° 16.744 deberán pagar mensualmente al respectivo organismo administrador la cotización general básica contemplada en la letra a) del artículo 15° del citado cuerpo legal y una tasa fija correspondiente a la cotización adicional diferenciada, de acuerdo con lo establecido en la letra b) de dicho precepto, según su actividad, que será del 3,40% de sus rentas imposables en el caso de los jinetes y de 1,70% de sus rentas imposables respecto de los preparadores, herradores y ayudantes de herradores.

Artículo 2°.- El presente decreto con fuerza de ley regirá a partir del día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- René Cortázar Sanz, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U., para su conocimiento.- Saluda a U.- Luis A. Orlandini Molina, Subsecretario de Previsión Social.

División Difusión y Comunicaciones

70

DECRETO SUPREMO N°101

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY N°16.744, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Núm. 101.- Santiago, 29 de abril de 1968.- Vistos, lo dispuesto en la ley 16.744, publicada en el Diario Oficial de 1° de febrero de 1968 y de acuerdo con la facultad que me confiere el N° 2 del artículo 72° de la Constitución Política del Estado.

DECRETO:

Apruébase el siguiente reglamento para la aplicación de la ley 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales:

NOTA: El DTO 202, Salud, publicado el 13.10.1981, derogó el presente decreto en todo lo que le fuere contrario. Posteriormente el DTO 3, Salud, publicado el 28.05.1984 derogó el decreto 202 citado y reitera la misma derogación respecto del presente Reglamento.

NOTA: El DTO 73, Trabajo, publicado el 07.03.2006, modificó la presente norma en el sentido de reemplazar en este reglamento, todas las menciones que se hacen al «Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales» como «seguro» por «Seguro».

TITULO I**DEFINICIONES Y AFILIACION**

Artículo 1°.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

a) "Trabajador" a toda persona, sea empleado, obrero, aprendiz, servidor doméstico o que en cualquier carácter preste servicios a las "entidades empleadoras" definidas por el artículo 25° de la ley y por los cuales obtenga una remuneración, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;

b) "Trabajadores independientes" a todos aquellos que ejecutan algún trabajo o desarrollan alguna actividad, industria o comercio, sea independientemente o asociados o en colaboración con otros, tengan o no capital propio y sea que en sus profesiones, labores u oficios predomine el esfuerzo intelectual sobre el físico o éste sobre aquél y que no estén sujetos a relación laboral con alguna entidad empleadora, cualquiera sea su naturaleza, derivada del Código del Trabajo o estatutos legales especiales, aun cuando estén afiliados obligatoria o voluntariamente a cualquier régimen de seguridad social;

c) "INP", al Instituto de Normalización Previsional, como sucesor legal del ex-Servicio de Seguro Social y de las ex-Cajas de Previsión, fusionados en el mismo;

d) "Seguro", al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales;

e) "Mutualidades", a las Mutualidades de Empleadores que podrán administrar el seguro a las que se refiere el artículo 12° de la ley;

f) "Servicio" o "Servicios", a los Servicios de Salud;

g) "Seremi", a la o las Secretaría(s) Regional (es) Ministerial(es) de Salud;

h) "Organismos administradores", al Instituto de Normalización Previsional, a los Servicios de Salud, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y a las Mutualidades de Empleadores;

i) "Administradores delegados" o "administradores delegados del seguro" a las entidades empleadoras que, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en el presente reglamento, tomen a su cargo el otorgamiento de las prestaciones derivadas del seguro, exceptuadas las pensiones;

j) "Organismos intermedios o de base" las Oficinas, Servicios o Departamentos de Bienestar, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y los sindicatos legalmente constituidos;

k) "Superintendencia", la Superintendencia de Seguridad Social; y,

l) "ley", sin especificación de su número o desprovista la expresión de toda mención, la ley 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, publicada en el Diario Oficial N° 26.957, de 1° de febrero de 1968.

Artículo 2°.- El trabajador de pleno derecho quedará automáticamente cubierto por el Seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad empleadora que se encuentre adherida a una Mutualidad o que por el solo ministerio de la ley se encuentre afiliada al INP, deberá declarar al respectivo organismo administrador, a la totalidad de sus trabajadores y las contrataciones o términos de servicios, a través del instrumento que al efecto instruya la Superintendencia.

Artículo 3°.- DEROGADO

Artículo 4°.- Las entidades empleadoras deberán entregar, en el acto del pago de la primera cotización, una declaración jurada ante notario que definirá su actividad. En caso de pluralidad de actividades, éstas se enunciarán según su orden de importancia. Su actividad principal será aquella en que el mayor número de trabajadores preste servicios.

Igual procedimiento se observará en los casos en que cualquiera entidad empleadora cambie de actividad principal.

Artículo 5°.- El dueño de una empresa, obra o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones que impone el Seguro a sus contratistas en su calidad de entidades empleadoras. Igual responsabilidad afectará a los contratistas con las obligaciones de sus subcontratistas.

La responsabilidad subsidiaria del dueño de una empresa, obra o faena operará, en el caso de los subcontratistas, sólo en subsidio de la responsabilidad de los contratistas.

Artículo 6°.- Las garantías y/o retenciones establecidas y/o que se establezcan para caucionar el cumplimiento de las obligaciones previsionales derivadas de la ejecución de contratos de construcción de obras, reparación, ampliación o mejoras, comprenderán las cotizaciones fijadas para el financiamiento del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

TITULO II

ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 7°.- El trayecto directo, a que se refiere el inciso 2° del artículo 5° de la ley, es el que se realiza entre la habitación y el lugar de trabajo; o viceversa.

La circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá ser acreditada ante el respectivo organismo administrador mediante el correspondiente parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes.

Artículo 8°.- La pérdida de órganos o partes artificiales que substituyen a los naturales y ejercen sus funciones debe estimarse como accidente del trabajo, si concurren los demás requisitos legales.

Artículo 9°.- Las expresiones «a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales», empleadas por el inciso 3° del artículo 5° de la ley, comprenden no sólo los accidentes ocurridos durante la faena y en el sitio en que ella o las actuaciones sindicales se realizaban, sino también los acaecidos antes o después, fuera de dichos lugares, pero directamente relacionados o motivados por las labores gremiales que el dirigente va a cumplir o ha cumplido.

INCISO DEROGADO

Artículo 10°.- En el caso de los accidentes a que se refiere el artículo 6° de la ley, éstos no podrán ser considerados para la determinación de la tasa de cotización adicional de acuerdo a lo que establece el respectivo reglamento.

Artículo 11°.- La calificación y evaluación de las enfermedades profesionales se establecerá en un reglamento especial.

TITULO III

ADMINISTRACION DEL SEGURO

Artículo 12°.- El seguro será administrado:

- a) Los Servicios, las Seremi y el INP, respecto de los trabajadores de las entidades empleadoras que no estén adheridas a una Mutualidad;
- b) Las Mutualidades constituidas con arreglo a la ley y a su Estatuto Orgánico, respecto de los trabajadores de las entidades empleadoras miembros o adherentes de ellas; y
- c) Los administradores delegados.

Artículo 13°.- El INP cumplirá sus fines a través del Departamento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, el cual tendrá a su cargo:

- a) determinar y conceder las prestaciones de orden económico establecidas en la ley en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en conformidad a lo establecido en los artículos 9° y 10° de la ley.
- b) organizar y mantener en coordinación con los Servicios y las Seremi, estadísticas completas sobre los diversos aspectos relacionados con la aplicación de la ley, en lo que se refiere a los afiliados al INP;
- c) preparar la parte del proyecto de presupuesto del INP que se refiere al Fondo del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- d) proponer las medidas de fiscalización que podrá adoptar el INP en las materias que la ley o los reglamentos entregan a su competencia;
- e) realizar los estudios que se le encomienden o estime convenientes en orden a perfeccionar el sistema de seguro;
- f) organizar fuentes permanentes de información técnica tanto en lo nacional como en lo internacional;
- g) disponer la suspensión del pago de las pensiones en los casos a que se refiere el artículo 42° de la ley; y,
- h) las demás funciones que, en razón de su especialidad, le asigne el Director del INP.

Artículo 14°.- Las funciones relacionadas con el seguro que sean de orden administrativo serán coordinadas por el Departamento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15°.- Corresponderá, principalmente, a los Servicios:

- a) Otorgar las prestaciones médicas a los afiliados a que se refiere el artículo 9° de la ley;
- b) Administrar el producto de las cotizaciones y demás recursos que les corresponda o deban entregárseles en la forma y para los fines señalados en la ley y en los reglamentos;
- c) Emitir los informes a que estuvieren obligados, al INP cuyos afiliados atiendan, y los antecedentes que sean necesarios para el otorgamiento de las prestaciones que a ellos correspondan y, con fines estadísticos y de control; y
- d) Desempeñar todas las funciones de atención médica que les encomiendan la ley y los reglamentos. Corresponderá, principalmente, a las Seremi:
- e) Ejercer las funciones de fiscalización que les atribuye la ley y sus reglamentos;

f) Requerir de los demás organismos administradores, administradores delegados y organismos intermedios o de base, los antecedentes e informaciones para fines estadísticos, según lo prescribe el inciso tercero del artículo 76° de la ley;

g) Administrar el producto de las cotizaciones y demás recursos que les corresponda o deban entregárseles en la forma y para los fines señalados en la ley y en los reglamentos;

h) Emitir los informes a que estuvieren obligadas, en relación a los afiliados al INP; y

i) Otorgar los subsidios por incapacidad temporal a los afiliados a que se refiere el artículo 9° de la ley.

Artículo 16°.- Las Seremi controlarán que, dentro del plazo que fije el Presidente de la República en el decreto que conceda personalidad jurídica a alguna Mutualidad, ésta cumpla con las exigencias de disponer de servicios médicos adecuados y de realizar actividades permanentes de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Deberán dar cuenta, a lo menos anualmente, y a la Superintendencia, de las condiciones de mantenimiento de dichos servicios médicos y actividades de prevención, y particularmente cuando a su juicio hubieren disminuido su aptitud en términos de no resultar adecuados o satisfactorios.

Artículo 17°.- DEROGADO

Artículo 18°.- Las Seremi y los Servicios contabilizarán separadamente de sus propios recursos, e individualmente, las sumas que le corresponda percibir por aplicación de las disposiciones de la ley, debiendo destinarlas exclusivamente a los objetivos encomendados.

Igualmente, los demás organismos administradores incluidos, los administradores delegados e intermedios o de base, llevarán contabilidad separada de sus ingresos y gastos.

Artículo 19°.- DEROGADO.

Artículo 20°.- Los convenios que celebre el INP con los Servicios para el otorgamiento de las prestaciones médicas a los afiliados al INP, como sucesor de las ex-Cajas de Previsión, se regirán por las tarifas establecidas en los aranceles vigentes.

Artículo 21°.- El INP administrará el Seguro en beneficio de los trabajadores dependientes cuyas entidades empleadoras no estén adheridas a una Mutualidad, así como de los trabajadores independientes no adheridos a aquéllas, otorgándoles las prestaciones médicas y pecuniarias que contempla la ley. Asimismo otorgará las pensiones de los trabajadores de las empresas con administración delegada.

Artículo 22°.- También administrarán el seguro las Mutualidades de Empleadores que no persigan fines de lucro, respecto de los trabajadores dependientes de los miembros adheridos a ellas y de los trabajadores independientes adheridos, cuando cumplan con las exigencias establecidas en la ley y en su Estatuto Orgánico.

Artículo 23°.- Las entidades empleadoras que, según informe de la Dirección del Trabajo, ocupen habitualmente en sus faenas 2.000 o más trabajadores, y cuyo capital y reservas sea superior a mil quinientos sesenta ingresos mínimos para fines no remuneracionales, podrán actuar como administradores delegados del seguro previa autorización de la Superintendencia, en las siguientes condiciones:

a) deberán poseer y mantener servicios médicos adecuados, con personal especializado en rehabilitación;

b) deberán realizar actividades permanentes y efectivas de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Las Seremi fiscalizarán e informarán, al menos anualmente, la subsistencia de las condiciones indicadas en las letras anteriores al INP y a la Superintendencia;

c) deberán otorgar beneficios iguales o superiores a los que conceda el delegante;

d) no podrán otorgar ni pagar pensiones. Estas prestaciones se otorgarán y pagarán por el INP;

e) deberán constituir, para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que asumen, una garantía que consistirá en un depósito al contado y en dinero efectivo, hecho en el INP, equivalente a dos meses de las cotizaciones que les hubiere correspondido enterar en conformidad a la ley;

f) deberán contar con el o los Comités Paritarios a que se refiere el artículo 66° de la ley;

g) deberán incluir en la protección que otorguen, a la totalidad de sus trabajadores, para lo cual gestionarán la delegación ante el INP; y

h) no podrán deducir suma alguna del aporte a que se refiere el artículo 25° para gastos de administración.

INCISO DEROGADO

Artículo 24°.- El ingreso mínimo a que se refiere el inciso 1° del artículo 23° será el vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que se solicitare la delegación; y el monto del capital y reservas se determinará en base al balance correspondiente al mismo año.

Artículo 25°.- El aporte que los administradores delegados deberán efectuar al INP, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72° de la ley, será el porcentaje que se establezca anualmente por decreto, calculado sobre la suma de las cotizaciones básica y adicional que les hubiere correspondido enterar si no hubieran tenido esa calidad.

Artículo 26°.- Las condiciones a que se refiere el artículo 23° deberán subsistir durante todo el tiempo que los administradores delegados desempeñen las funciones de tales. La falta de una cualquiera de ellas, en cualquier momento que se produzca, dará margen para que la Superintendencia revoque la delegación.

El mismo efecto señalado en el inciso anterior producirá la mora o el simple retardo en el entero del aporte mencionado en el artículo 25°.

Artículo 27°.- Revocada la delegación, el INP como organismo delegante y los Servicios, en su caso, asumirán respecto de los trabajadores afiliados, todas las obligaciones que les impone la ley. Igualmente, las entidades a quienes se hubiere revocado la delegación deberán efectuar todas las cotizaciones establecidas para el financiamiento del seguro.

Los subsidios e indemnizaciones que se estuvieren pagando al momento de la revocación, serán de res-ponsabilidad de la entidad empleadora hasta su extinción.

Artículo 28°.- Las entidades empleadoras que, cumpliendo con las exigencias legales y reglamentarias, ejercieren el derecho a ser administradores delegados, deberán solicitarlo por escrito al INP, acompañando los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 1° y en las letras a), f) y g) del artículo 23°.

El INP elevará los antecedentes a la Superintendencia, quien resolverá con informe de la Seremi que corresponda.

La garantía a que se refiere la letra e) del artículo 23° deberá constituirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la Superintendencia otorgue su autorización, bajo sanción de caducidad de la misma.

Artículo 29°.- El organismo delegante invertirá la garantía que se le depositare en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e) y k) del DL N° 3.500, de 1980, conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia. Los reajustes que se produzcan incrementarán el monto de la garantía. Los intereses acrecerán el Fondo del Seguro administrado por el INP.

INCISO DEROGADO

El administrador delegado tendrá derecho a la restitución de la garantía y sus reajustes en el evento de que por propia voluntad resolviera poner término a la delegación y estuviere al día en el cumplimiento de todos los requisitos y obligaciones. La voluntad de poner unilateralmente término a la delegación deberá ser comunicada al delegante, a lo menos, con 6 meses de anticipación. La restitución no comprenderá los intereses devengados y/o percibidos, los que acrecerán el fondo del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales del INP.

Si se revocare la delegación, el capital, reajuste e intereses de la garantía constituida cederán a favor del INP y de los Servicios.

Artículo 30°.- Los organismos intermedios o de base podrán ser autorizados por el INP y por las mutualidades para el otorgamiento de determinadas prestaciones del seguro, siempre que tengan un número de afiliados no inferior a 200, cuenten con personalidad jurídica y constituyan, en los términos señalados en los artículos 23° y 28° una garantía cuyo monto fijará el organismo administrador.

La autorización a que se refiere el inciso anterior deberá ser por el Director del INP o por el Directorio de la Mutualidades.

Artículo 31°.- Las prestaciones que se podrán convenir con los organismos intermedios o de base, serán:

- a) el otorgamiento de prestaciones médicas, las que no podrán ser inferiores a las que proporcionen los organismos administradores;
- b) la entrega de subsidios, y
- c) la entrega de indemnizaciones.

Artículo 32°.- Los organismos administradores deberán proporcionar a los organismos intermedios o de base los recursos para atender el otorgamiento de las prestaciones según el convenio que celebren al efecto.

Los recursos a que se refiere el inciso 1° los deberán destinar los organismos intermedios o de base a sus específicas finalidades, quedándose absolutamente prohibido deducir suma alguna para gastos de administración o bajo cualquier otro título.

Artículo 33°.- Respecto de la garantía que constituyan los organismos intermedios o de base regirá lo prescrito en el inciso primero del artículo 29°.

Artículo 34°.- Si por cualquiera circunstancia dejare de subsistir alguna de las condiciones señaladas en el artículo 30°, o si se deja de cumplir oportuna e íntegramente alguna de las prestaciones convenidas, se pondrá término inmediato al convenio celebrado con los organismos intermedios o de base. La decisión de ponerle término será adoptada por el Director del INP o por el Directorio de las Mutualidades, según corresponda.

Artículo 35°.- Cuando el término del convenio tuviere por causa el incumplimiento de las prestaciones convenidas, la garantía constituida con arreglo al artículo 30° cederá en beneficio del organismo administrador. En los demás casos, se procederá a restituir el capital y reajustes al organismo intermedio o de base, y los intereses cederán a favor del organismo delegante.

Artículo 36°.- El INP, los Servicios, las Seremi y las Mutualidades, no podrán destinar a los gastos de administración del Seguro Social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales una suma superior al 10% de los ingresos que les correspondan para este seguro.

Corresponderá a la Superintendencia establecer las normas que servirán para calificar la propiedad de estos gastos, independientemente de aquellos relacionados con las demás actividades o funciones de cada organismo administrador.

Anualmente, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, fijará el porcentaje máximo de los ingresos a que podrán ascender los gastos de administración.

Artículo 36° bis.- Los administradores del seguro y los administradores delegados estarán obligados a mantener las estadísticas y la contabilidad del sistema en la forma que determine la Superintendencia de Seguridad Social.

TITULO IV**COTIZACIONES Y FINANCIAMIENTO**

Artículo 37°.- La cotización adicional diferenciada a que se refiere la letra b) del artículo 15° de la ley se sumará a la cotización básica general establecida en la letra a) del artículo 15° de la ley, calculándose sobre las remuneraciones o rentas indicadas en el artículo 17° de la ley y el producto se enterará en la misma forma y oportunidad que las demás cotizaciones previsionales.

Las cotizaciones antes señaladas se efectuarán por la totalidad de los trabajadores de cada empresa, sin distinción de sus labores específicas ni de su calidad jurídica, habida consideración únicamente a la actividad principal de la empresa determinada con arreglo a las normas contempladas en el artículo 4° de este reglamento.

El recargo, la rebaja y la exención de las cotizaciones adicionales a que se refiere el artículo 16° de la ley serán materia de un reglamento especial.

Artículo 38°.- El porcentaje aplicado para gastos de administración, el que se determine para formar el fondo de eventualidades y el que sea destinado al financiamiento de pensiones asistenciales, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14°, 19° y 1° transitorio de la ley, respectivamente, se calcularán sobre el total de los ingresos o recursos establecidos para el seguro dentro de cada organismo administrador.

Artículo 39°.- Los organismos administradores deberán aprobar anualmente, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia, un presupuesto para la aplicación del Seguro.

Las empresas con administración delegada deberán remitir a la Superintendencia, en el mes de enero de cada año, el presupuesto para la aplicación de este Seguro.

Los presupuestos a que se refieren los incisos anteriores estarán sujetos a la revisión e informe de la Superintendencia, con arreglo a las disposiciones de la ley 16.395.

Artículo 40°.- Las Mutualidades deberán, además, formar con arreglo al Estatuto Orgánico una reserva adicional para atender el pago de las pensiones y sus futuros reajustes.

Artículo 41°.- El Presidente de la República fijará anualmente, mediante decreto supremo:

a) el porcentaje de las cotizaciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 15° de la ley que el INP sucesor legal del ex-Servicio de Seguro Social debe entregar a los Servicios y a las Seremi según corresponda, conforme a lo prevenido en el inciso 1° del artículo 21° de la misma;

b) el porcentaje de los ingresos que el INP como sucesor legal de las ex-Cajas de Previsión debe entregar a los Servicios y a las Seremi, según corresponda, para los fines señalados en el inciso segundo del artículo 21° de la ley.

Artículo 42°.- Los excedentes que se produzcan en los fondos del seguro que el INP debe formar con arreglo a la ley serán distribuidos por el Presidente de la República entre este organismo y los Servicios y las Seremi.

Esta distribución se hará por medio de decreto supremo que atenderá, para estos efectos, a las necesidades del INP, de los Servicios y de las Seremi, indicándose el destino que cada una de ellas dará a estos recursos.

En el decreto deberá consultarse un porcentaje de los excedentes para el Fondo Especial de Rehabilitación de Alcohólicos creado por el artículo 24° de la ley.

El decreto supremo a que se refiere esa disposición se dictará, previo informe de la Superintendencia, en el mes de noviembre de cada año, con el fin de que tales aportes sean incorporados en los presupuestos que para el año siguiente deben confeccionar las instituciones antes señaladas.

Artículo 43°.- Los aportes que deba realizar el INP con cargo a sus excedentes, de conformidad con el decreto que dicte el Presidente de la República, deberá efectuarlos directamente a las entidades en él señaladas, por duodécimos presupuestarios y dentro de los primeros 10 días de cada mes.

Artículo 44°.- La Superintendencia, con ocasión de la revisión de los balances, procederá a determinar los ajustes de los aportes a que se refiere el inciso 3° del artículo 21° de la ley, estableciéndose, cuando procediere, las compensaciones necesarias en los presupuestos correspondientes al ejercicio siguiente a la fecha de la aprobación de los balances.

Artículo 45°.- En la distribución de excedentes que se realice de acuerdo con los artículos 42°, 43° y 44° de este reglamento, no se incluirán en forma alguna las mutualidades ni los administradores delegados.

Artículo 46°.- Durante los períodos de incapacidad temporal, los organismos administradores, los administradores delegados y los intermedios o de base, si correspondiera, deberán efectuar las cotizaciones previsionales que establezca la normativa vigente.

TITULO V

PRESTACIONES

Artículo 47°.- Para los efectos de la determinación de los beneficios establecidos en la ley, el trabajador podrá servirse ante el organismo administrador de cualquier medio de prueba tendiente a acreditar que ha percibido una remuneración superior a aquélla por la que se le hicieron cotizaciones.

Artículo 48°.- DEROGADO

Artículo 49°.- Los gastos de traslado y otros necesarios, contemplados en la letra f) del artículo 29° de la ley, serán procedentes sólo en el caso que la víctima se halle impedida de valerse por sí misma o deba efectuarlos por prescripción médica, certificada y autorizada una y otra circunstancia por el médico tratante.

Los medios de traslado deberán ser adecuados a la condición de salud del trabajador.

Artículo 50°.- Las víctimas de accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo o producido intencionalmente por ellas, sólo tendrán derecho a las prestaciones médicas señaladas en el artículo 29° de la ley.

Las prestaciones médicas de urgencia recibidas en el extranjero por accidentes del trabajo ocurridos fuera del país, deberán ser pagadas por el empleador en su oportunidad, quien podrá solicitar su reembolso en moneda nacional al organismo administrador respectivo.

El cobro deberá hacerse presentando las facturas correspondientes con la certificación del respectivo cónsul chileno en que conste la efectividad del accidente y que el gasto efectuado está dentro de las tarifas habituales de los servicios de salud del país de que se trate.

Artículo 51°.- En los trabajos por tiempo, por medida u obra, de temporada u otros en que la remuneración no sea mensual, el subsidio diario establecido en el artículo 30° de la ley se determinará considerando la remuneración o renta que en el último período de pago hubiere percibido o estuviere percibiendo el afiliado.

Se entenderá, para estos efectos, por períodos de pago, el establecido en el respectivo contrato de trabajo.

Artículo 52°.- El monto del subsidio se determinará sobre las remuneraciones o rentas imposables que el afiliado esté percibiendo o haya percibido en los períodos de pago que correspondan, independientemente de la circunstancia de que se hayan o no hecho cotizaciones sobre ellas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56° de la ley.

Durante el período en que el asegurado goce de subsidio se considerará como activo en la respectiva institución de previsión social, disfrutando de todos los beneficios que rijan en ella. Para los efectos ante-riores y el registro del tiempo durante el que se pague el subsidio, el organismo que lo otorgue deberá comunicarlo mensualmente a las respectivas instituciones de previsión.

Artículo 53°.- El monto de los subsidios será reajustado por los organismos administradores, cuando así proceda, por el alza que experimenten los sueldos y salarios en virtud de leyes generales o por aplicación de convenios colectivos del trabajo, debiendo pagarse el reajuste a partir de la fecha en que comience a regir dicha alza.

Artículo 53° bis .- La prórroga del período de subsidio a que se refiere el inciso segundo del artículo 31° de la ley podrá ser autorizada por la Mutualidad o la correspondiente Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (Compin), según sea el caso. El rechazo de la prórroga deberá ser fundado y puesto en conocimiento del interesado y del organismo administrador cuando corresponda, a más tardar dentro del plazo de 5 días hábiles, de emitida la resolución respectiva.

Los plazos señalados en el artículo 31° de la ley, regirán independientemente para cada enfermedad o accidente que sufra el trabajador, a menos que la segunda enfermedad o accidente sea consecuencia, continuación o evolución de la primera, en cuyo caso los períodos se computarán como uno solo.

El organismo administrador deberá iniciar el expediente para la evaluación de la eventual incapacidad permanente a más tardar transcurridas 40 o 92 semanas de subsidio por incapacidad laboral, según sea el caso, sea éste continuo o discontinuo.

Artículo 54°.- En la determinación de las indemnizaciones se tendrá por sueldo vital mensual de Santiago, el 22,2757% del ingreso mínimo vigente a la época del nacimiento del derecho.

Artículo 55°.- La cónyuge superviviente cesará en el goce de su pensión, sea ésta vitalicia o temporal, a partir de la fecha en que contraiga nuevas nupcias.

Con todo, la que disfrutaba de pensión vitalicia tendrá derecho a que se le pague de una sola vez el equivalente a dos años de su pensión, calculada según su monto vigente a la época del nuevo matrimonio.

Artículo 56°.- La circunstancia de haber vivido la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante a sus expensas, y el viudo inválido a expensas de la cónyuge afiliada, sólo podrá ser establecida por informe de asistente social del organismo administrador. Sin este requisito, no podrá darse curso a las pensiones contempladas en los artículos 45° y 46° de la ley.

Artículo 57°.- Los descendientes del causante tendrán derecho a la pensión fijada en los artículos 47° y 48° de la ley hasta el último día del año en que cumplieren los 18 ó 24 años de edad, según el caso.

Artículo 58°.- Para los efectos de conceder el aumento de pensiones contemplado en el artículo 49° de la ley, se entenderá faltar el padre y la madre cuando, en el caso de los hijos, no hubiere cónyuge sobreviviente y, en la situación de los demás descendientes, tal circunstancia sea anterior a la fecha de fallecimiento del asegurado.

Artículo 59°.- Las personas designadas en el artículo 48° de la ley sólo serán llamadas al goce de pensiones de supervivencia en el caso de faltar, a la muerte del asegurado, todos los beneficiarios indicados en los artículos 44° y 47° de la misma ley.

Artículo 60°.- En términos generales, no existe acrecimiento en las pensiones de supervivencia. El acrecimiento de pensiones regulado en el artículo 50° de la ley, sólo operará si hubiera existido reducción y hasta alcanzar los límites que dichas pensiones hubieren tenido de no haber mediado dicha reducción.

Artículo 61°.- Las pensiones de supervivencia que correspondieren a descendientes del asegurado fallecido que careciere de padre y madre podrán ser entregadas a las personas o instituciones que los tengan a su cargo, siempre que:

- a) el descendiente sea menor de 18 años, o inválido de cualquiera edad;
- b) la persona o institución a cuyo cargo éste compruebe hallarse atendiendo a su educación escolar o técnica, o preste garantía suficiente de que proveerá a ella; y
- c) medie informe favorable de asistente social sobre las condiciones de vida proporcionadas al descendiente.

Artículo 62°.- DEROGADO

Artículo 63°.- DEROGADO

Artículo 64°.- Por regla general, las prestaciones médicas, los subsidios, las indemnizaciones y las pensiones establecidas en la ley, se otorgarán y pagarán sin necesidad de previo conocimiento o acuerdo del Jefe Superior del Servicio o Directorios de los organismos administradores, según corresponda.

Artículo 65°.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las pensiones que deban concederse conforme a los artículos 6°, 26° incisos tercero y cuarto y 56° de la ley y el pago de la indemnización global en la forma a que se refiere el artículo 36° de la misma ley.

Artículo 66°.- Se requerirá resolución del Director o acuerdo de los Directorios de los organismos administradores, según corresponda, en los casos establecidos expresamente por la ley, y para la entrega a terceros de las pensiones de menores contemplada en el inciso segundo del artículo 49° de ella.

Artículo 67°.- Para determinar, de acuerdo con el artículo 53° de la ley, en conformidad con las normas generales que rijan en el organismo de previsión respectivo, el sueldo base que servirá para calcular la pensión de vejez que sustituirá a la del seguro, se tendrá como renta a las pensiones que hubiere percibido el accidentado o enfermo profesional durante el período requerido.

La pensión de vejez extinguirá, a contar de la fecha de su vigencia, la pensión de seguro, sea ésta pagada por el mismo organismo administrador que la concede o por otro diverso.

En ningún caso la pensión de vejez podrá ser inferior a la que sustituye ni al monto que resulte del siguiente cálculo: 80% del sueldo base que sirvió para calcular la pensión del seguro, amplificado de acuerdo con el artículo 26° de la ley en relación al porcentaje de variación del ingreso mínimo vigente a esa fecha, y a aquélla en que se cumplió el requisito para obtener pensión de vejez.

La suma resultante se incrementará en la forma prevenida por el artículo 41° de la ley en consideración al número de hijos del beneficiario a la fecha en que hubiere cumplido la edad necesaria para tener pensión de vejez. Este incremento no podrá exceder del 20% del sueldo base amplificado, sin perjuicio del incremento por gran invalidez, si procediere, y será aumentado o disminuido en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 41° citado.

El pago de la pensión de vejez será de cargo del organismo administrador que la conceda, sin perjuicio de las concurrencias que correspondan de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 68°.- En el caso de los pensionados por invalidez parcial, a que se refiere el inciso 3° del artículo 53° de la ley, regirán las mismas normas establecidas en el artículo anterior, pero el sueldo base que servirá para calcular la nueva pensión estará constituido por la suma de la renta de actividad imponible y la pensión del seguro que percibían al cumplir la edad requerida.

Artículo 69°.- Los pensionados del seguro que reciben el beneficio de alguna Mutualidad quedarán obligados a efectuar las cotizaciones a que se refiere el artículo 54° de la ley en la institución previsional correspondiente, la que a su vez les otorgará las prestaciones señaladas en dicho artículo.

Las Mutualidades tendrán la obligación de efectuar los descuentos correspondientes e integrarlos en la institución previsional, dentro de los plazos establecidos, pudiendo operar, cuando sea procedente, los sistemas de compensación.

Artículo 70°.- Las pensiones e indemnizaciones causadas por enfermedades profesionales serán pagadas en su totalidad, por el organismo administrador de la Ley N° 16.744 a que se encuentre acogida la víctima al tiempo de adquirir el derecho a pensión o indemnización.

Las concurrencias se calcularán en relación con el tiempo de imposiciones existentes en cada organismo administrador y en proporción al monto de la pensión o indemnización fijado de acuerdo con las normas de este seguro.

Tratándose de una pensión, los organismos concurrirán al pago del monto del beneficio que otorgue el organismo pagador del mismo.

Con respecto a las indemnizaciones, deberán enterarse las concurrencias que procedieren, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de recepción del requerimiento efectuado por el organismo pagador del beneficio.

Las empresas de administración delegada concurrirán también, en la forma y oportunidad que se ha señalado, al pago de las correspondientes indemnizaciones.

Igualmente, los organismos administradores concurrirán al pago de las indemnizaciones concedidas por las empresas de administración delegada.

Trimestralmente los organismos deberán compensar los valores pagados que correspondan a la parte proporcional de las pensiones con las cuales contribuyen a la pensión total, debiendo liquidarse las diferencias que resultaren.

En cuanto al reajuste de pensiones se observará lo dispuesto en el artículo 14° del D.L. N° 2.448, de 1979 y demás normas sobre la materia.

TITULO VI

RECLAMACIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 71°.- En caso de accidentes del trabajo o de trayecto deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

a) Los trabajadores que sufran un accidente del trabajo o de trayecto deben ser enviados, para su atención, por la entidad empleadora, inmediatamente de tomar conocimiento del siniestro, al establecimiento asistencial del organismo administrador que le corresponda.

b) La entidad empleadora deberá presentar en el organismo administrador al que se encuentra adherida o afiliada, la correspondiente "Denuncia Individual de Accidente del Trabajo" (DIAT), debiendo mantener una copia de la misma. Este documento deberá presentarse con la información que indica su formato y en un plazo no superior a 24 horas de conocido el accidente.

c) En caso que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia en el plazo establecido, ésta deberá ser efectuada por el trabajador, por sus derecho-habientes, por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa cuando corresponda o por el médico tratante. Sin perjuicio de lo señalado, cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos podrá hacer la denuncia.

d) En el evento que el empleador no cumpla con la obligación de enviar al trabajador accidentado al establecimiento asistencial del organismo administrador que le corresponda o que las circunstancias en que ocurrió el accidente impidan que aquél tome conocimiento del mismo, el trabajador podrá concurrir por sus propios medios, debiendo ser atendido de inmediato.

e) Excepcionalmente, el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su organismo administrador, en las siguientes situaciones: casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata. Una vez calificada la urgencia y efectuado el ingreso del accidentado, el centro asistencial deberá informar dicha situación a los organismos administradores, dejando constancia de ello.

f) Para que el trabajador pueda ser trasladado a un centro asistencial de su organismo administrador o a aquél con el cual éste tenga convenio, deberá contar con la autorización por escrito del médico que actuará por encargo del organismo administrador.

g) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el respectivo organismo administrador deberá instruir a sus entidades empleadoras adheridas o afiliadas para que registren todas aquellas consultas de trabajadores con motivo de lesiones, que sean atendidos en policlínicos o centros asistenciales, ubicados en el lugar de la faena y/o pertenecientes a las entidades empleadoras o con los cuales tengan convenios de atención. El formato del registro será definido por la Superintendencia.

Artículo 72°.- En caso de enfermedad profesional deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

a) Los organismos administradores están obligados a efectuar, de oficio o a requerimiento de los trabajadores o de las entidades empleadoras, los exámenes que correspondan para estudiar la eventual existencia de una enfermedad profesional, sólo en cuanto existan o hayan existido en el lugar de trabajo, agentes o factores de riesgo que pudieran asociarse a una enfermedad profesional, debiendo comunicar a los trabajadores los resultados individuales y a la entidad empleadora los datos a que pueda tener acceso en conformidad a las disposiciones legales vigentes, y en caso de haber trabajadores afectados por una enfermedad profesional se deberá indicar que sean trasladados a otras faenas donde no estén expuestos al agente causal de la enfermedad. El organismo administrador no podrá negarse a efectuar los respectivos exámenes si no ha realizado una evaluación de las condiciones de trabajo, dentro de los seis meses anteriores al requerimiento, o en caso que la historia ocupacional del trabajador así lo sugiera.

b) Frente al rechazo del organismo administrador a efectuar dichos exámenes, el cual deberá ser fundado, el trabajador o la entidad empleadora, podrán recurrir a la Superintendencia, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

c) Si un trabajador manifiesta ante su entidad empleadora que padece de una enfermedad presenta síntomas que presumiblemente tienen un origen profesional, el empleador deberá remitir la correspondiente "Denuncia Individual de Enfermedad Profesional" (DIEP), a más tardar dentro del plazo de 24 horas y enviar al trabajador inmediatamente de conocido el hecho, para su atención al establecimiento asistencial del respectivo organismo administrador, en donde se le deberán realizar los exámenes y procedimientos que sean necesarios para establecer el origen común o profesional de la enfermedad. El empleador deberá guardar una copia de la DIEP, documento que deberá presentar con la información que indique su formato.

d) En el caso que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia en el plazo establecido en la letra anterior, ésta deberá ser efectuada por el trabajador, por sus derecho-habientes, por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa cuando corresponda o por el médico tratante. Sin perjuicio de lo señalado, cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos podrá hacer la denuncia.

e) El organismo administrador deberá emitir la correspondiente resolución en cuanto a si la afección es de origen común o de origen profesional, la cual deberá notificarse al trabajador y a la entidad empleadora, instruyéndoles las medidas que procedan.

f) Al momento en que se le diagnostique a algún trabajador o ex-trabajador la existencia de una enfermedad profesional, el organismo administrador deberá dejar constancia en sus registros, a lo menos, de sus datos personales, la fecha del diagnóstico, la patología y el puesto de trabajo en que estuvo o está expuesto al riesgo que se la originó.

g) El organismo administrador deberá incorporar a la entidad empleadora a sus programas de vigilancia epidemiológica, al momento de establecer en ella la presencia de factores de riesgo que así lo ameriten o de diagnosticar en los trabajadores alguna enfermedad profesional.

Artículo 73°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 71° y 72° anteriores, deberán cumplirse las siguientes normas y procedimientos comunes a Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales:

a) El Ministerio de Salud, a través de las autoridades correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° C del DL N° 2.763, de 1979, establecerá los datos que deberá contener la "Denuncia Individual de Accidente del Trabajo" (DIAT) y la "Denuncia Individual de Enfermedad Profesional" (DIEP), para cuyo efecto, solicitará informe a la Superintendencia. El Ministerio de Salud, a través de las autoridades correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° C del DL N° 2.763, de 1979, y la Superintendencia establecerán, en conjunto, los formatos de las DIAT y DIEP, de uso obligatorio para todos los organismos administradores.

b) Los organismos administradores deberán remitir a las Seremi la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 76° de la ley, por trimestres calendarios, y en el formulario que establezca la Superintendencia.

c) Los organismos administradores deberán llevar un registro de los formularios DIAT y DIEP que proporcionen a sus entidades empleadoras adheridas o afiliadas, con la numeración correlativa correspondiente.

d) En todos los casos en que a consecuencia del accidente del trabajo o enfermedad profesional se requiera que el trabajador guarde reposo durante uno o más días, el médico a cargo de la atención del trabajador deberá extender la "Orden de Reposo ley N° 16.744" o "Licencia Médica", según corresponda, por los días que requiera guardar reposo y mientras éste no se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus labores y jornadas habituales.

e) Se entenderá por labores y jornadas habituales aquellas que el trabajador realizaba normalmente antes del inicio de la incapacidad laboral temporal.

f) Los organismos administradores sólo podrán autorizar la reincorporación del trabajador accidentado o enfermo profesional, una vez que se le otorgue el "Alta Laboral" la que deberá registrarse conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia.

g) Se entenderá por "Alta Laboral" la certificación del organismo administrador de que el trabajador está capacitado para reintegrarse a su trabajo, en las condiciones prescritas por el médico tratante.

h) La persona natural o la entidad empleadora que formula la denuncia será responsable de la veracidad e integridad de los hechos y circunstancias que se señalan en dicha denuncia.

i) La simulación de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional será sancionada con multa, de acuerdo al artículo 80 de la ley y hará responsable, además, al que formuló la denuncia del reintegro al organismo administrador correspondiente de todas las cantidades pagadas por éste por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias al supuesto accidentado del trabajo o enfermo profesional.

Artículo 74°.- Los organismos administradores estarán obligados a llevar una base de datos -"Base de Datos Ley N° 16.744"- con, al menos, la información contenida en la DIAT, la DIEP, los diagnósticos de enfermedad profesional, las incapacidades que afecten a los trabajadores, las indemnizaciones otorgadas y las pensiones constituidas, de acuerdo a la ley N° 19.628 y a las instrucciones que imparta la Superintendencia.

Artículo 75°.- Para los efectos del artículo 58° de la ley, los organismos administradores deberán, según sea el caso, solicitar o iniciar la declaración, evaluación o reevaluación de las incapacidades permanentes, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes al "Alta Médica", debiendo remitir en dichos casos los antecedentes que procedan.

Se entenderá por "Alta Médica" la certificación del médico tratante del término de los tratamientos médicos, quirúrgicos, de rehabilitación y otros susceptibles de efectuarse en cada caso específico.

Artículo 76°.- El procedimiento para la declaración, evaluación y/o reevaluación de las incapacidades permanentes será el siguiente:

a) Corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (Compin) la declaración, evaluación, reevaluación de las incapacidades permanentes, excepto si se trata de incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo de afiliados a Mutualidades, en cuyo caso la competencia corresponderá a estas instituciones.

b) Las Compin y las Mutualidades, según proceda, actuarán a requerimiento del organismo administrador, a solicitud del trabajador o de la entidad empleadora.

c) Las Compin, para dictaminar, formarán un expediente con los datos y antecedentes que les hayan sido suministrados, debiendo incluir entre éstos aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 60 de la ley, y los demás que estime necesarios para una mejor determinación del grado de incapacidad de ganancia.

d) Las Compin, en el ejercicio de sus funciones, podrán requerir a los distintos organismos administradores y a las personas y entidades que estimen pertinente, los antecedentes señalados en la letra c) anterior.

e) Tratándose de accidentes de trabajadores de entidades empleadoras afiliadas al INP, las Compin deberán contar, necesariamente, entre los antecedentes, con la declaración hecha por el organismo administrador de que éste se produjo a causa o con ocasión del trabajo y con la respectiva DIAT.

Las Compin deberán adoptar las medidas tendientes para recabar dichos antecedentes, no pudiendo negarse a efectuar una evaluación por falta de los mismos.

f) Las resoluciones que emitan las Compín y las Mutualidades deberán contener los antecedentes, y ajustarse al formato, que determine la Superintendencia. En todo caso, dichas resoluciones deberán contener una declaración sobre las posibilidades de cambios en el estado de invalidez, ya sea por mejoría o agravación.

Tales resoluciones deberán ser notificadas a los organismos administradores que corresponda y al interesado, a más tardar dentro del plazo de 5 días hábiles desde su emisión.

g) El proceso de declaración, evaluación y/o reevaluación y los exámenes necesarios, no implicarán costo alguno para el trabajador.

h) Con el mérito de la resolución, los organismos administradores procederán a determinar las prestaciones que corresponda percibir al accidentado o enfermo, sin que sea necesaria la presentación de solicitud por parte de éste.

i) Para los efectos de lo establecido en este artículo, las Compín estarán integradas, según sea el caso, por uno o más médicos con experiencia en relación a las incapacidades evaluadas y/o con experiencia en salud ocupacional.

j) En las Compín actuará un secretario, designado por el Secretario Regional Ministerial de la Seremi de la cual dependan, quien tendrá el carácter de ministro de fe para autorizar las actuaciones y resoluciones de ellas.

k) De las resoluciones que dicten las Compín y las Mutualidades podrá reclamarse ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y de Enfermedades Profesionales conforme a lo establecido en el artículo 77° de la ley y en este reglamento.

Artículo 76° bis.- Las declaraciones de incapacidad permanente serán revisables por agravación, mejoría o error en el diagnóstico y, según el resultado de estas revisiones, se concederá, mantendrá o terminará el derecho al pago de las pensiones, y se ajustará su monto si correspondiere, sin que sea necesaria la presentación de solicitud por parte del interesado.

Para los efectos señalados en el inciso primero del artículo 64° de la ley, el inválido deberá ser citado cada dos años por la Mutualidad o la respectiva Compín, según corresponda, para la revisión de su incapacidad.

En caso de que no concurra a la citación, notificada por carta certificada, el organismo administrador podrá suspender el pago de la pensión hasta que asista para tal fin.

En la resolución que declara la incapacidad podrá, por razones fundadas, eximirse a dicho trabajador del citado examen en los 8 primeros años.

En los períodos intermedios de los controles y exámenes establecidos en el Título VI de la ley, el interesado podrá por una sola vez solicitar la revisión de su incapacidad.

Después de los primeros 8 años, el organismo administrador podrá exigir los controles médicos a los pensionados, cada 5 años, cuando se trate de incapacidades que por su naturaleza sean susceptibles de experimentar cambios, ya sea por mejoría o agravación. Asimismo, el interesado podrá, por una vez en cada período de 5 años, requerir ser examinado. La Compín o la Mutualidad, en su caso, deberá citar al interesado mediante carta certificada, en la que se indicarán claramente los motivos de la revisión y, si éste no asiste se podrá suspender el pago de la pensión hasta que concurra.

La Compín o la Mutualidad, en su caso, deberán emitir una resolución que contenga el resultado del proceso de revisión de la incapacidad, instruyendo al organismo administrador las medidas que correspondan, según proceda. Esta resolución se ajustará a lo dispuesto en la letra f) del artículo anterior.

Transcurridos los primeros 8 años contados desde la fecha de concesión de la pensión y en el evento que el inválido, a la fecha de la revisión de su incapacidad, no haya tenido posibilidad de actualizar su capacidad residual de trabajo, deberá mantenerse la pensión que perciba, si ésta hubiere disminuido por mejoría u error en el diagnóstico, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 64° de la ley.

Artículo 77°.- La Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (Comere) es una entidad autónoma, y sus relaciones con el Ejecutivo deben efectuarse a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 78°.- La Comere funcionará en la ciudad de Santiago, en las oficinas que determine el Ministerio de Salud, pudiendo sesionar en otras ciudades del país, cuando así lo decida y haya mérito para ello.

Artículo 79°.- La Comere tendrá competencia para conocer y pronunciarse, en primera instancia, sobre todas las decisiones recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico, en los casos de incapacidad permanente derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Le corresponderá conocer, asimismo, de las reclamaciones a que se refiere el artículo 42° de la ley.

En segunda instancia, conocerá de las apelaciones entabladas en contra de las resoluciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 33° de la misma ley.

Artículo 80°.- Los reclamos y apelaciones deberán interponerse por escrito, ante la Comere o ante la Inspección del Trabajo. En este último caso, el Inspector del Trabajo le enviará de inmediato el reclamo o apelación y demás antecedentes.

Se entenderá interpuesto el reclamo o recurso a la fecha de la expedición de la carta certificada enviada a la Comisión Médica o Inspección del Trabajo, y si se ha entregado personalmente, a la fecha en que conste que se ha recibido en las Oficinas de la Comisión Médica o de la Inspección del Trabajo.

Artículo 81°.- El término de 90 días hábiles establecidos por la ley para interponer el reclamo o deducir el recurso se contará desde la fecha en que se hubiere notificado la decisión o acuerdo en contra de los cuales se presenta. Si la notificación se hubiere hecho por carta certificada, el término se contará desde el tercer día de recibida en Correos.

Artículo 82°.- Para la designación de los representantes médicos de los trabajadores y de los empleadores ante la Comere, a que se refieren las letras b) y c) del artículo 78° de la Ley N° 16.744, se seguirá el siguiente procedimiento:

Cada federación, confederación o central sindical y cada federación o confederación gremial de empleadores, podrá proponer una lista de hasta tres médicos, con indicación de su especialidad y domicilio, para proveer el cargo de representante de trabajadores y empleadores, respectivamente, ante la Comere. Las personas que figuren en la lista deberán tener, de preferencia, experiencia en traumatología y/o en salud ocupacional.

La lista será presentada a la Superintendencia de Seguridad Social, dentro del plazo que ésta indique para tal efecto por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en, al menos, dos diarios de circulación nacional.

La Superintendencia remitirá al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, un listado con los nombres de todos los médicos propuestos que reúnan los requisitos, a fin de que el Presidente de la República efectúe las correspondientes designaciones.

En caso que las referidas organizaciones de trabajadores y/o empleadores no efectúen proposiciones, el Presidente de la República designará libre y directamente a los médicos representativos de esas entidades.

Artículo 83°.- El abogado integrante de la Comere será designado libremente por el Presidente de la República.

El Presidente de la República, previa propuesta del Ministro de Salud, designará los dos médicos que integrarán la Comere, a que se refiere la letra a) del artículo 78° de la ley, uno de los cuales la presidirá.

Artículo 84°.- Los miembros de la Comere durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. La designación de reemplazantes, en caso de impedimento o inhabilidad sobreviniente de alguno de sus miembros, se hará por el Presidente de la República para el período necesario, sin que exceda al que le habría correspondido servir al reemplazado, considerando, en su caso, las listas de médicos propuestos en el último proceso de designación, si las hubiere.

Se considerará que un miembro está impedido de ejercer su cargo cuando no asista injustificadamente a tres sesiones continuadas y en todo caso, cuando ha tenido ausencias que superan el 50% de las sesiones realizadas durante 2 meses calendarios continuos.

La certificación de estas circunstancias deberá ser efectuada por el secretario de la Comisión.

Los cargos de integrantes de la Comere serán incompatibles con los de miembros de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez y de las Comisiones evaluadoras de incapacidades de las Mutualidades de Empleadores. Asimismo, serán incompatibles con la prestación de servicios a las Mutualidades, a las empresas con administración delegada y al INP.

NOTA:

El Art. Tercero del DTO 73, Trabajo, publicado el 07.03.2005, dispuso que las incompatibilidades que este inciso establece entrarán en vigor el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación.

Artículo 85°.- La Comere sesionará según el calendario que definan periódicamente sus miembros, en consideración a los asuntos que deba resolver, y en todo caso, será convocada por su Presidente cada vez que tenga materias urgentes que tratar y funcionará con la mayoría de sus miembros, y si dicha mayoría no se reuniere, funcionará con los que asistan.

Cuando deba resolver acerca de incapacidades derivadas de accidentes del trabajo, la Comere deberá citar a las sesiones, al respectivo organismo administrador y/o a la empresa con administración delegada, según corresponda, y en caso de incapacidades derivadas de enfermedades profesionales, deberá citar a todos los organismos administradores a los que haya estado afiliado el trabajador.

Artículo 86°.- La Comere deberá presentar al Subsecretario de Salud Pública una terna compuesta de tres funcionarios de ese Servicio, de entre cuyos miembros el Subsecretario designará al secretario, que desempeñará sus funciones sin derecho a mayor remuneración.

Artículo 87°.- Los miembros de la Comere gozarán de una remuneración equivalente a un ingreso mínimo por cada sesión a que asistan, la que se pagará mensualmente. En ningún caso, la remuneración mensual podrá exceder de cuatro ingresos mínimos mensuales.

Artículo 88°.- El Secretario de la Comere tendrá el carácter de ministro de fe para hacer la notificación de las resoluciones que ella pronuncie y para autorizar todas las actuaciones que le correspondan, en conformidad a la ley y al reglamento.

Las notificaciones que sea preciso practicar se harán personalmente o mediante carta certificada o, en casos excepcionales que determine la Comere, podrá solicitar a la Dirección del Trabajo que ésta encomiende a alguno de sus funcionarios la práctica de la diligencia, quien procederá con sujeción a las instrucciones que se le impartan, dejando testimonio escrito de su actuación.

Artículo 89°.- Los gastos que demande el funcionamiento de la Comere serán de cargo del Ministerio de Salud, a través de las autoridades correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° C del DL N° 2.763, de 1979, y se imputarán a los fondos que les corresponda percibir por aplicación de la ley.

Artículo 90°.- La Superintendencia conocerá de las actuaciones de la Comere:

a) en virtud del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, con arreglo a las disposiciones de la ley y de la ley 16.395; y,

b) por medio de los recursos de apelación que se interpusieren en contra de las resoluciones que la Comere dictare en las materias de que conozca en primera instancia, en conformidad con lo señalado en el artículo 79°. La competencia de la Superintendencia será exclusiva y sin ulterior recurso.

Artículo 91°.- El recurso de apelación, establecido en el inciso 2° del artículo 77° de la ley, deberá interponerse directamente ante la Superintendencia y por escrito. El plazo de 30 días hábiles para apelar correrá a partir de la notificación de la resolución dictada por la Comere. En caso que la notificación se haya practicado mediante el envío de carta certificada, se tendrá como fecha de la notificación el tercer día de recibida en Correos.

Artículo 92°.- La Comere y la Superintendencia, en el ejercicio de sus funciones, podrán requerir a los distintos organismos administradores, y a las personas y entidades que estimen pertinente, los antecedentes que juzguen necesarios para mejor resolver.

Los exámenes y traslados necesarios para resolver las reclamaciones y apelaciones presentadas ante la Comere o la Superintendencia serán de cargo del organismo administrador o de la respectiva empresa con administración delegada.

Artículo 93°.- Para los efectos de la reclamación ante la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 77° de la ley, los organismos administradores deberán notificar al afectado, personalmente o por medio de carta certificada, todas las resoluciones que dicten, adjuntándole copia de ellas. En caso que la notificación se haya practicado mediante el envío de carta certificada, se tendrá como fecha de la notificación el tercer día de recibida en Correos.

Artículo 94°.- Las multas que los organismos, administradores deban aplicar en caso de infracción a cualquiera de las disposiciones de la ley o sus reglamentos se regularán, en cuanto a su monto, por lo establecido en el artículo 80° de la ley y se harán efectivas en conformidad a las normas contempladas en las leyes por las que se rigen. Dichas multas deberán ser informadas trimestralmente a la Superintendencia.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las entidades empleadoras efectuarán, a partir de la vigencia de la ley, y ante las instituciones de Previsión Social que correspondan, las cotizaciones que el Presidente de la República fije de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° de la misma ley, sobre las remuneraciones imponibles de sus trabajadores, cuyos riesgos por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales no estén asegurados al 1° de mayo de 1968, sea por sistema de pólizas, afiliación a mutualidades o por autoseguro.

Las instituciones de previsión social condicionarán la recepción del pago de cotizaciones que las entidades empleadoras deban hacer por el mes de mayo del año actual, a la entrega por parte de éstas de una declaración jurada ante notario que contendrá los siguientes datos:

a) actividad, entendiéndose por tal aquella que constituye el objeto principal de la entidad empleadora. En el caso de pluralidad de actividades, éstas se enunciarán según su orden de importancia, determinado por el número de trabajadores por cuenta ajena que presten servicios en cada una de ellas;

b) número de trabajadores asegurados por los que estén exentos de cotizar con expresión del monto global de sus remuneraciones imponibles. Para estos efectos, se tendrán por remuneraciones imponibles las determinadas en el artículo 17° de la ley, y

c) fecha de expiración de las respectivas pólizas con indicación de las remuneraciones de los trabajadores en la forma indicada en el número anterior.

La falta de oportuno entero de las cotizaciones derivadas de la condición impuesta en el inciso 2°, no liberará a las entidades de los intereses, sanciones y multas establecidas sobre la materia por las leyes vigentes.

Artículo 2°.- Se entenderá que han dado cumplimiento a las disposiciones de la ley y de su reglamento las entidades empleadoras que al 1° de mayo de 1968, tengan contratos de seguro vigentes sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en compañías mercantiles o en la Caja de Accidentes del Trabajo, y hasta el término de los respectivos contratos. Vencidos éstos, las entidades empleadoras quedarán sometidas a todas las disposiciones de la ley y sus reglamentos.

Lo dispuesto en el inciso anterior será también aplicable a las entidades empleadoras actualmente afiliadas a una mutualidad o al sistema denominado de autoseguro.

Artículo 3°.- Dentro de los 10 días siguientes a la publicación de este reglamento en el «Diario Oficial», los organismos administradores que no posean servicios médicos adecuados deberán convenir el otorgamiento de las prestaciones médicas.

En tanto se perfecciona el convenio respectivo, el Servicio Nacional de Salud estará obligado a proporcionar las prestaciones médicas con cargo a las Cajas de Previsión, las que deberán cancelarlas de acuerdo con las tarifas del "Arancel de Prestaciones Asistenciales" de dicho Servicio.

Artículo 4°.- Los excedentes a que se refieren los artículos 42°, 43° y 44° de este reglamento y que correspondan al ejercicio de 1968, serán determinados por el Presidente de la República en el decreto que dicte con arreglo al inciso 1° del artículo 37° de este reglamento. En dicho decreto se establecerá también la oportunidad y forma en que se harán efectivos los aportes correspondientes.

Artículo 5°.- Todos los beneficios acordados o establecidos con anterioridad a la ley, y que no se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1° y 6° transitorios de ella, subsistirán en igual forma.

Artículo 6°.- Las Compañías de Seguros darán cumplimiento a los contratos a que se refiere el artículo 5° transitorio de la ley en los términos estipulados, entendiéndose incorporadas a ellos, las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Artículo 7°.- Reconócese, para los efectos del seguro, las Mutualidades de entidades empleadoras que, al 1° de mayo de 1968, se hallaban legalmente constituidas.

Los trabajadores de las entidades empleadoras que, a la señalada fecha, estuvieren asegurados en alguna de dichas Mutualidades, se considerarán afiliados al sistema de seguro instituido en la ley a partir de ese momento y tendrán derecho a la totalidad de las prestaciones que en ella se establecen.

Estos organismos deberán exigir de sus afiliados las mismas cotizaciones generales establecidas en la ley, a contar desde su vigencia, sin perjuicio de observar las estipulaciones de los contratos o convenios celebrados con anterioridad a esa fecha, en la forma establecida en el artículo 5° transitorio de la ley para las compañías privadas de seguros.

Las referidas Mutualidades deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 12° y 13° de la ley y en el Estatuto Orgánico que para ella se dicte, en la fecha que éste se determine.

Las entidades empleadoras podrán asegurar en las Mutualidades a que se hallen adheridas a sus nuevos trabajadores. Las Mutualidades podrán, también, aceptar la adhesión de nuevas entidades empleadoras.

Artículo 8°.- No podrán crearse nuevas Mutualidades en tanto no sea dictado por el Presidente de la República el Estatuto Orgánico respectivo.

Artículo 9°.- Reconócese la calidad de administradores delegados del seguro a las entidades empleadoras que al 1° de mayo de 1968 se hallen otorgando prestaciones por el sistema denominado de autoseguro.

A partir de la indicada fecha, dichos administradores delegados quedarán sometidos en todas sus partes a las prescripciones de la ley y de sus reglamentos, especialmente en lo relativo a aportes y a prestaciones.

Dentro del plazo de seis meses, contado desde el 1° de mayo de 1968, deberán celebrar nuevos convenios que contemplen debidamente la totalidad de los requisitos exigidos por el sistema de seguro.

Sin embargo, si al suscribirse el nuevo convenio se comprueba que el administrador delegado no puede cumplir con las exigencias de número de trabajadores y de capital y reservas mínimas establecidas en el inciso 1° del artículo 23° del reglamento, el Presidente de la República podrá autorizar su subsistencia, previo informe favorable de la Superintendencia y mientras den cumplimiento a los demás requisitos.

La garantía a que se refiere la letra e) del artículo 23° de este reglamento se constituirá a la suscripción del nuevo convenio.

Las entidades empleadoras que, con anterioridad al 1° de mayo de 1968, hubieren estado otorgando prestaciones por el sistema de autoseguro o no desearan continuar haciéndolo, deberán comunicarlo al Servicio Nacional de Salud y a los organismos administradores que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la publicación de este reglamento en el "Diario Oficial".

Artículo 10°.- Los ingresos que corresponden al Fondo de Garantía, que es absorbido por el Fondo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de acuerdo con el artículo 81° de la ley, continuarán efectuándose en este último, el que, a su vez, tendrá a su cargo todos los compromisos que gravaban al Fondo de Garantía.

De consiguiente, el Fondo de Accidentes continuará percibiendo los aportes de carácter permanente, como los que debe hacer el Fisco en conformidad a lo dispuesto en los artículos 18° y 19° de la ley 14.688, el producto de las primas provenientes de las pólizas contratadas por la Caja de Accidentes del Trabajo con anterioridad a la vigencia de la ley; y, en general, los demás recursos asignados al Fondo de Garantía.

Artículo 11°.- Las garantías constituidas directa o indirectamente por las entidades empleadoras en los casos a que se refiere el artículo 22° de la ley 4.055, podrán ser rescatadas en los términos del inciso 2° del artículo 4° transitorio de la ley.

El monto del capital representativo que, en tal caso, deberán pagar al Servicio, será calculado actuarialmente por éste y estará sujeto a la aprobación de su Consejo Directivo.

Artículo 12°.- Al Jefe del Departamento del Servicio le corresponderá, hasta tanto dicho cargo sea servido por el funcionario que al 1° de mayo de 1968 tenía el carácter de Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Accidentes del Trabajo:

- a) seguir integrando el Consejo de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, y
- b) seguir integrando el Consejo Consultivo del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 13°.- El Servicio designará, en lo sucesivo, a sus representantes ante el Directorio de la Compañía de Seguros Generales «El Trabajo», S.A.C. Uno de ellos deberá ser el ex Vicepresidente de la Caja de Accidentes del Trabajo, mientras desempeñe el cargo de Jefe del Departamento.

Artículo 14°.- Las obras de reparación y construcción efectuadas o iniciadas con fondos provenientes del artículo 104° de la ley 14.171, se proseguirán en la misma forma hasta su total terminación.

Los fondos respectivos serán puestos a disposición del Servicio de Seguro Social, quien los contabilizará separadamente.

Artículo 15°.- Los empleadores a que se refiere el artículo 6° transitorio de la ley deberán comunicar al Servicio, dentro de los 10 días siguientes a la publicación de este reglamento en el «Diario Oficial», los nombres de los trabajadores comprendidos en el seguro que tengan vigente.

Respecto de los demás trabajadores, deberán efectuar en los organismos administradores que corresponda la totalidad de las cotizaciones ordenadas por la ley a contar desde la fecha de su vigencia.

Artículo 16°.- Cuando el seguro que tuvieron vigente los empleadores a que se refiere el artículo anterior sólo cubriera indemnizaciones calculadas sobre una renta inferior a la percibida realmente por el trabajador, deberán enterarse las cotizaciones establecidas por la ley sobre la diferencia existente entre ambas rentas, desde la fecha de su vigencia.

Artículo 17° transitorio.- El Supremo Gobierno, durante los años 1974 y 1975, designará libre y directamente a los representantes médicos señalados en las letras b) y c) del artículo 78° de la ley 16.744 sin sujeción al procedimiento contemplado en el artículo 82° del presente decreto.

Artículo 18° transitorio.- El Supremo Gobierno, durante el año 1978, designará libre y directamente a los representantes médicos señalados en las letras b) y c) del artículo 78° de la ley 16.744, sin sujeción al procedimiento contemplado en el artículo 82° del presente decreto.

División Difusión y Comunicaciones

90

DECRETO SUPREMO N° 101

Artículo 19° transitorio.- El Supremo Gobierno, durante los años 1982, 1983, 1985 y 1986, designará libre y directamente a los representantes médicos señalados en las letras b) y c) del artículo 78° de la Ley N° 16.744 sin sujeción al procedimiento contemplado en el artículo 82° del presente decreto.

Artículo 20° transitorio.- El Supremo Gobierno, durante el año 1988, designará libre y directamente a los representantes médicos señalados en las letras b) y c) del artículo 78° de la Ley N° 16.744, sin sujeción al procedimiento contemplado en el artículo 82° del presente Decreto.

Artículo 21° transitorio.- Prorrógase por 8 meses la duración de las funciones de los miembros de la actual Comisión Médica de Reclamos, a que se refiere el artículo 84° del presente Reglamento.

Artículo 22° transitorio.- Prorrógase por seis meses la duración de las funciones de los miembros de la actual Comisión Médica de Reclamos, a que se refieren las letras b) y c) del artículo 78° de la Ley 16.744.

Artículo 23° transitorio.- Convalídase la designación del miembro de la Comisión Médica de Reclamos a que se refiere la letra d) del artículo 78° único de la Ley N° 16.744, hasta el 30 de Junio de 1994.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.

EDUARDO FREI MONTALVA.-
Eduardo León.-
Ramón Valdivieso.

DECRETO SUPREMO N° 109

APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY 16.744, DE 1° DE FEBRERO DE 1968, QUE ESTABLECIÓ EL SEGURO SOCIAL CONTRA LOS RIESGOS POR ESTOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES

Núm. 109.- Santiago, 10 de mayo de 1968.- Vistos: lo dispuesto por la ley 16.744; lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social en oficio 1.097, de 25 de abril del año en curso; y la facultad que me otorga el N° 2 del artículo 72° de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento para la calificación y evaluación de los Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales:

Artículo 1°.- Las prestaciones económicas establecidas en la ley 16.744, tienen por objeto reemplazar las rentas de actividad del accidentado o enfermo profesional. Por consiguiente, existirá continuidad de ingresos entre remuneraciones y subsidio o pensión, o entre subsidio y pensión.

El derecho de las prestaciones económicas del seguro se adquirirá a virtud del diagnóstico médico correspondiente.

Artículo 2°.- Se considerará incapacidad temporal toda aquella provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, de naturaleza o efectos transitorios, que permita la recuperación del trabajador y su reintegro a sus labores habituales.

No será necesario graduar la incapacidad temporal; y en tanto ella subsista, el trabajador sólo tendrá derecho a las prestaciones médicas y a subsidio, con arreglo al párrafo III del Título V de la ley 16.744.

Artículo 3°.- Se considerará invalidez el estado derivado de un accidente del trabajo o enfermedad profesional que produzca una incapacidad presumiblemente de naturaleza irreversible, aun cuando deje en el trabajador una capacidad residual de trabajo que le permita continuar en actividad.

La invalidez deberá ser graduada en todo caso, en conformidad a las normas establecidas en el presente reglamento, y en tanto represente una incapacidad de ganancia igual o superior a un 15% dará derecho a indemnización global o a pensión, según el caso, sin perjuicio de las prestaciones médicas y subsidios que correspondan.

Artículo 4°.- La declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las invalideces será de competencia de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (Compin), excepto si se trata de incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo de afiliados a Mutualidades de Empleadores, en cuyo caso la competencia corresponderá a estas instituciones.

Para proceder a realizar dichas acciones, en caso de accidentes del trabajo, las respectivas Compin citarán al Instituto de Normalización Previsional y/o a la empresa con administración delegada si correspondiere y, en caso de enfermedades profesionales, citarán a todos los organismos administradores a los que haya estado afiliado el enfermo a contar del 1° de Mayo de 1968.

INCISO DEROGADO

Artículo 5°.- La Secretaría Regional Ministerial de Salud, de la cual dependa la respectiva Compín, deberá comunicar, a más tardar dentro del quinto día, a la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y a la Superintendencia de Seguridad Social, la composición de aquella, como asimismo las modificaciones que le introduzca.

Artículo 6°.- DEROGADO

Artículo 7°.- DEROGADO

Artículo 8°.- DEROGADO

Artículo 9°.- DEROGADO

Artículo 10°.- DEROGADO

Artículo 11°.- DEROGADO

Artículo 12°.- DEROGADO

Artículo 13°.- DEROGADO

Artículo 14°.- DEROGADO

Artículo 15°.- DEROGADO

Artículo 16°.- Para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aún cuando éstos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico.

Artículo 17°.- La Compín o la Mutuality, según corresponda, deberá instruir a la entidad empleadora en donde preste servicios el trabajador, al momento de la calificación de una enfermedad profesional, el traslado de éste a otras faenas donde no esté expuesto al agente causante de la respectiva enfermedad, conforme lo dispone el artículo 71 de la ley N° 16.744.

Dicha instrucción será obligatoria para la entidad empleadora y su adecuado cumplimiento deberá ser controlado por el respectivo organismo administrador.

Artículo 18°.- Para los efectos de este reglamento se considerarán los siguientes agentes específicos que extrañan el riesgo de enfermedad profesional.

AGENTES ESPECIFICOS	TRABAJOS QUE ENTRAÑAN EL RIESGO
a) AGENTES QUIMICOS:	
1) Arsénico y sus compuestos, incluido el hidrógeno arseniado.	Todos los trabajos que expongan al riesgo durante la producción, separación y utilización del agente.
2) Cadmio y sus compuestos.	«
3) Cromo y sus compuestos.	«

AGENTES ESPECIFICOS	TRABAJOS QUE ENTRAÑAN EL RIESGO
a) AGENTES QUIMICOS:	Todos los trabajos que expongan al riesgo durante la producción, separación y utilización del agente.
4) Fósforos, incluidos los pesticidas.	«
5) Manganeso y sus compuestos.	«
6) Mercurio y sus compuestos.	«
7) Plomo y sus compuestos.	«
8) Otros metales: antimonio, berilio, níquel, vanadio, talio, selenio y telurio.	«
9) Flúor y sus compuestos.	«
10) Derivados clorados y los hidrocarburos y aromáticos, incluidos los pesticidas.	«
11) Derivados halogenados de los hidrocarburos alifáticos.	«
12) Benceno y sus homólogos.	«
13) Derivados nitrados y animados del benceno.	«
14) Alcoholes y ésteres nitrados (nitroglicerina, etc.).	«
15) Sulfuro de carbono.	«
16) Asfixiantes químicos: - ácido sulfídrico - ácido cianhídrico y cianuros - monóxido de carbono.	«
17) Alquitrán y petróleo, sus similares y derivados.	«
18) Plásticos y sus materias primas.	«
b) AGENTES FISICOS:	
19) Radiaciones ionizantes; rayos X, rádium y radioisótopos.	Todos los trabajos que expongan al riesgo durante la exposición al agente.
20) Radiaciones no ionizantes: infrarroja, ultravioleta, microondas, radar y láser.	«
21) Ruido y ultrasonido.	«

AGENTES ESPECIFICOS	TRABAJOS QUE ENTRAÑAN EL RIESGO
---------------------	---------------------------------

b) AGENTES FISICOS:

- | | |
|---|---|
| 22) Aumentos o disminución de la presión atmosférica. | Todos los trabajos que expongan al riesgo de descompresión brusca o de hipopresión en altura. |
| 23) Movimiento, vibración, fricción y compresión continuos. | Todas las operaciones que expongan al trabajador a la acción de estos agentes. |

c) AGENTES BIOLÓGICOS:

- | | |
|---|---|
| 24) Infecto-contagiosos y parasitarios: <ul style="list-style-type: none">- Anquilostoma- Bacilo anthraxis- Brucela- Bacilo tuberculoso bovino- Leptospira Interrogans- Rabia- Tétano- Virus de la Inmunodeficiencia Humana- Virus Hepatitis B- Virus Hepatitis C- Hantavirus- Coxiella Burnetti | Transmitidos al hombre por razón de su trabajo agrícola, pecuario, minero, manufacturero y sanitario. |
| 25) Insectos y arácnidos ponzoñosos. | « |
| 26) Vegetales: <ul style="list-style-type: none">- Litre- Hongos- Fibras (algodón, lino y cáñamo). | « |

d) POLVOS:

- | | |
|--|---|
| 27) Sílice libre (cuarzo, etc.). | Todos los trabajos que expongan al riesgo durante la extracción, molienda, fundición, manufactura, uso y reparación con materias primas o sus productos elaborados. |
| 28) Silicatos (asbestos, talco, etc.). | « |
| 29) Carbón mineral (antracida, etc.). | « |
| 30) Berilio y metales duros (cobalto, etc.). | « |

AGENTES ESPECIFICOS**TRABAJOS QUE ENTRAÑAN EL RIESGO**

Artículo 19°.- Se entenderán por enfermedades profesionales las siguientes:

ENFERMEDADES	TRABAJOS QUE ENTRAÑAN EL RIESGO Y AGENTES ESPECIFICOS
1) Intoxicaciones.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos (1-18).
2) Dermatitis profesionales.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de diferentes agentes (1-16, 17, 18, 19, 20 y 26).
3) Cánceres y lesiones precancerosas de la piel.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes físicos y químicos (17, 19 y 20).
4) Neumoconiosis <ul style="list-style-type: none">- Silicosis- Asbestosis- Talcosis- Beriliosis- Neumoconiosis del carbón- Bisinosis- Canabiosis	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de polvo con: <ul style="list-style-type: none">Sílice (27)Asbesto (28)Talco (28)Berilio (30)Carbón (29)Algodón y lino (26)Cáñamo (26).
5) Bronquitis, neumonitis, enfisema y fibrosis pulmonar de origen químico.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por de un agente químico (1-18).
6) Asma bronquial.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos y biológicos (1-18, 26).
7) Cáncer pulmonar y de las vías respiratorias.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos y físicos (1-18, 19 asbesto (28)).
8) Cáncer y tumores de las vías urinarias.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de aminas aromáticas.
9) Leucemia, aplasia medular y otros trastornos	Todos los trabajos que expongan al riesgo por hematológicos de origen profesional acción de agentes químicos y físicos (12, 19).
10) Lesiones del sistema nervioso central y periférico; encefalitis, mielitis y neuritis y polineuritis.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos, físicos y biológicos (1-18-22, 23, 24).

División Difusión y Comunicaciones

96

DECRETO SUPREMO N° 109

ENFERMEDADES	TRABAJOS QUE ENTRAÑAN EL RIESGO Y AGENTES ESPECIFICOS
11) Lesiones de los órganos de los sentidos.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos y físicos (1-18, 19, 20, 21).
12) Lesiones de los órganos del movimiento (huesos, articulaciones y músculos; artrosis secundaria de rodilla, artritis, sinovitis, tendinitis, miositis, celulitis y trastornos de la circulación y sensibilidad).	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos, físicos y biológicos, (9, 19, 22, 23 y 24).
13) Neurosis profesionales incapacitantes que pueden adquirir distintas formas de presentación clínica, tales como: trastorno de adaptación, trastorno de ansiedad, depresión reactiva, trastorno por somatización y por dolor crónico.	Todos los trabajos que expongan al riesgo de tensión psíquica y se compruebe relación de causa a efecto.
14) Laringitis con disfonía y/o nódulos laríngeos.	Todos los trabajos que expongan al riesgo y se compruebe relación de causa a efecto con el trabajo.
15) Enfermedades infecto contagiosas y parasitarias: anquilostomiasis, carbunco cutáneo, brucelosis, tuberculosis bovina y aviaria, rabia, tétano, leptospirosis, infección por Virus de la Inmunodeficiencia Adquirida, hepatitis B, hepatitis C, infección por hantavirus, fiebre Q.	Todos los trabajos que expongan al riesgo de agentes biológicos (24).
16) Enfermedades generalizadas por acción de agentes biológicos: mordedura o picaduras de arácnidos o insectos (abejas, arañas, escorpiones).	Todos los trabajos que expongan al riesgo de agentes biológicos (25).
17) Paradenciopatías.	Todos los trabajos que entrañan el riesgo por acción de agentes específicos, químicos, físicos, biológicos y polvos (1-4-5-6-7-8-10-14-16-17-18-19-20-21-23-26-27-28).
18) Mesotelioma pleural Mesotelioma peritoneal.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de polvo con asbesto (28).
19) Angiosarcoma hepático.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agente químico (Cloruro de vinilo (11)).
20) Enfermedad por exposición aguda o crónica altura geográfica. Enfermedad por descompresión inadecuada.	Todos los trabajos que expongan al riesgo a por acción de agentes físicos (22).

Artículo 20°.- La Superintendencia de Seguridad Social revisará, por lo menos cada 3 años, la nómina de enfermedades profesionales y de sus agentes, a que se refiere el artículo anterior, y propondrá al Ministerio del Trabajo y Previsión Social las modificaciones que sea necesario introducirle. Para tal efecto, la citada Superintendencia solicitará informe al Ministerio de Salud, a través de las autoridades correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° C del DL N° 2.763, de 1979.

Artículo 21°.- El Ministerio de Salud, a través de las autoridades correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° C del DL N° 2.763, de 1979, para facilitar y uniformar las actuaciones médicas y preventivas que procedan, impartirá las normas mínimas de diagnóstico a cumplir por los organismos administradores, así como las que sirvan para el desarrollo de programas de vigilancia epidemiológica que sean procedentes, las que deberán revisarse, a lo menos, cada 3 años. Para tal efecto, deberá remitir las propuestas a la Superintendencia de Seguridad Social para su informe.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha Superintendencia podrá formular las propuestas que estime necesarias en relación a lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 22°.- Para ejercer el derecho establecido en el inciso tercero del artículo 7° de la ley N° 16.744, los afectados deberán solicitar al respectivo organismo administrador se les practiquen los exámenes correspondientes para estudiar la eventual existencia de una enfermedad profesional, en caso que existan o hayan existido en el lugar de trabajo, agentes y/o factores de riesgo que pudieran asociarse a esa enfermedad. Los organismos administradores deberán comunicar a los interesados lo que se resuelva. La resolución respectiva deberá ser consultada por el organismo administrador a la Superintendencia de Seguridad Social, la que tendrá un plazo de 3 meses para resolver, con informe de la Compin que corresponda.

Artículo 23°.- En los siguientes casos, y sin que la enumeración sea taxativa, las enfermedades profesionales se consideran que producen incapacidad temporal:

ENFERMEDADES	CASOS EN QUE PROVOCA INCAPACIDAD TEMPORAL
1) Intoxicaciones, causadas por los agentes químicos (1-18).	Fase aguda o subaguda de la enfermedad requiere atención médica o cese del trabajo o descompensación temporal de la enfermedad en fase crónica.
2) Dermatitis, causadas por diferentes agentes (1-16-17, 18, 19, 20 y 26).	Fase aguda o subaguda de la enfermedad que requiere atención médica o cese del trabajo o descompensación temporal de la enfermedad en fase crónica.
3) Cánceres cutáneos, respiratorios, hepáticos y urinarios, causados por agentes físicos y químicos (1-18, 19, 20, asbesto y aminas aromáticas).	Durante el período de diagnóstico o de tratamiento.
4) Asma bronquial, bronquitis y neumonitis, enfisema y fibrosis pulmonar, causadas por agentes químicos y biológicos.	Fase aguda o subaguda de la enfermedad que requiere atención médica o cese del trabajo.
5) Enfermedades del sistema nervioso central y periférico: encefalitis, mielitis, neuritis y polineuritis, causadas por agentes químicos y físicos (1-18-19-23).	Incluida en la fase aguda o subaguda de las intoxicaciones (1-18) o de la acción de agentes físicos (19-23).

División Difusión y Comunicaciones

98

DECRETO SUPREMO N° 109

ENFERMEDADES	CASOS EN QUE PROVOCA INCAPACIDAD TEMPORAL
6) Enfermedades de los órganos de los sentidos, causadas por agentes químicos y físicos (1-18, 19, 20 y 21).	Durante el período de diagnóstico y tratamiento inicial.
7) Neurosis causadas por trabajos que expongan al riesgo de tensión psíquica y se compruebe relación de causa a efecto con el trabajo.	Durante el período de diagnóstico y tratamiento inicial de la enfermedad
8) Enfermedades de los órganos del movimiento: artrosis secundaria de rodilla, artritis, sinovitis, tendinitis, miositis, celulitis y trastornos de la circulación y de la sensibilidad de las extremidades causadas por agentes diversos (9, 19, 22, 23 y 24).	Fase aguda o subaguda de la enfermedad que requiere atención médica o cese del trabajo.
9) Enfermedades infecto contagiosas parasitarias, contagiosas parasitarias, y por picaduras de insectos, causadas por agentes biológicos (24, 25).	Fase aguda de la enfermedad que requiere atención médica o cese del trabajo.
10) Gingivitis úlcero necrótica y paradenciopatías propiamente tales.	Fase aguda de la enfermedad que requiere atención odontológica y cese del trabajo.
11) Laringitis con disfonía y/o nódulos laríngeos, causados por trabajos que expongan al riesgo y se compruebe relación de causa a efecto con el trabajo.	Durante el período de diagnóstico y tratamiento de la enfermedad.
12) Enfermedad por exposición aguda o crónica a altura geográfica. Enfermedad por descompresión inadecuada.	Manifestaciones agudas o subagudas de la enfermedad que requieren atención médica o cese del trabajo.

Artículo 24°.- Se entiende que las enfermedades profesionales producen invalidez en los casos que se definen a continuación. Las Compin determinarán, entre los porcentajes señalados, el grado de incapacidad al que sumarán la ponderación contemplada en el artículo 60° de la ley 16.744 y en los artículos 31° y siguientes de este reglamento para establecer la incapacidad de ganancia.

ENFERMEDADES	CASOS EN QUE PROVOCA INCAPACIDAD TEMPORAL
1) Intoxicaciones, causadas por los agentes químicos (1-18).	Fase crónica. Secuelas o complicaciones de las fases agudas y subagudas de carácter permanente:

	a) Si incapacita principalmente para el trabajo específico	40% a 65%
	b) Si incapacita para cualquier trabajo	70% a 90%
2) Dermatitis por diferentes agentes.	I. Fase crónica con lesiones irreversibles o lesiones desarrolladas en las fases agudas y subagudas:	
	a) Si incapacita principalmente para el trabajo específico.....	40% a 65%
	b) Si incapacita para cualquier trabajo	70% a 90%
	II. Estado alérgico irreversible que incapacita para el trabajo específico.....	25%
3) Cánceres cutáneos, respiratorios, hepáticos y urinarios, causados por agentes físicos y químicos (1-18, 19, 20, asbesto y aminas aromáticas).	I. Secuelas o complicaciones irreversibles, directas o indirectas (terapéuticas):	
	a) Si incapacitan principalmente para el trabajo específico.....	40% a 65%
	b) Si incapacitan para cualquier trabajo	70% a 90%
	II. Casos irrecuperables	90%
4) Neumoconiosis, causadas por los agentes 26, 27, 28, 29 y 30.	I. Todo caso radiológicamente bien establecido (polvos 27, 28, 29 y 30) o clínicamente diagnosticado (polvos 26) con insuficiencia respiratoria o complicaciones infecciosas:	
	a) Si incapacita principalmente para el trabajo específico.....	40% a 65%
	b) Si incapacita para cualquier trabajo	70% a 90%
	II. En los casos en que sólo exista comprobación radiológica o clínica se aplicará lo dispuesto en los artículos 71 de la Ley N° 16.744 y 17 de este reglamento.....	25%
5) Asma bronquial, bronquitis y neumonitis, enfisema y fibrosis pulmonar, causados por agentes químicos y biológicos.	I. Fase crónica e irreversible de la enfermedad con insuficiencia respiratoria:	
	a) Si incapacita principalmente para el trabajo específico.....	40% a 65%
	b) Si incapacita para cualquier trabajo	70% a 90%
	II. Estado alérgico irreversible que incapacita para el trabajo específico	25%

6) Enfermedades del sistema nervioso central y periférico: encefalitis, mielitis, neuritis y polineuritis, causadas por agentes químicos y físicos (1-18, 19, 23).

7) Enfermedades de los órganos de los sentidos, causadas por agentes químicos y físicos (1-18, 19, 20 y 21).

8) Neurosis causada por trabajos que expongan al riesgo de tensión psíquica y que se compruebe relación de causa a efecto con el trabajo.

9) Enfermedades de los órganos del movimiento: artrosis secundaria de rodilla, artritis, sinovitis, tendinitis, miositis, celulitis y trastornos de la circulación y de la sensibilidad de las extremidades, causadas por agentes diversos (9, 19, 22, 23 y 24).

10) Enfermedades infectocontagiosas, parasitarias y por picaduras de insectos, causadas por agentes biológicos (24, 25).

11) Laringitis con disfonía y/o nódulos laríngeos, causados por los trabajos que expongan al riesgo y se compruebe relación de causa a efecto con el trabajo.

12) Enfermedad por exposición aguda o crónica a altura geográfica. Enfermedad por descompresión inadecuada.

- I. Lesiones nerviosas que afecten a un territorio neurológico de las extremidades: se aplicará el criterio del baremo de accidentes del trabajo.
- II. Lesiones nerviosas que comprometan a otros órganos:
- a) Si incapacitan principalmente para el trabajo específico.....40% a 65%
- b) Si incapacitan para cualquier trabajo 70% a 90%

Lesiones de carácter permanente, que produzcan un déficit sensorial:

a) Si incapacitan principalmente para el trabajo específico.....40% a 65%

b) Si incapacitan para cualquier trabajo.....70% a 90%

Fase crónica e irreversible de la enfermedad:

a) Si incapacita principalmente para el trabajo específico40% a 65%

b) Si incapacita para cualquier trabajo 70% a 90%

Lesiones de los órganos del movimiento en su fase crónica e irreversible:

a) Si incapacitan principalmente para el trabajo específico40% a 65%

b) Si incapacitan para cualquier trabajo70% a 90%

Fase crónica. Secuelas o complicaciones de las fases agudas y subagudas, de carácter permanente:

a) Si incapacitan principalmente para el trabajo específico.....40% a 65%

b) Si incapacitan para cualquier trabajo70% a 90%

Fase crónica e irreversible de la enfermedad:

Si incapacita principalmente para el trabajo específico.....40% a 65%

Fase crónica. Secuelas de carácter permanente:

a) Si incapacita principalmente para el trabajo específico.....40% a 65%

b) Si incapacita para cualquier trabajo.70% a 90%

Artículo 24°A.- Las indemnizaciones que deriven de la comprobación de los estados alérgicos a que se refieren los Nos. 2) - II, y 5) - II) del artículo anterior sólo podrán ser concedidas y percibidas por una sola vez, debiendo los empleadores dar estricto cumplimiento a lo prevenido en el artículo 71° de la ley 16.744, haciéndose acreedores a las sanciones legales respectivas en caso de infracción, sin perjuicio del derecho de las instituciones administradoras para repetir por las indemnizaciones indebidamente pagadas.

Artículo 25°.- Las Compin y las Mutualidades, en su caso, para determinar el grado de incapacidad derivada de accidentes del trabajo, deberán atenerse a la siguiente tabla de porcentajes, a los que sumarán la ponderación contemplada en el artículo 60° de la ley 16.744, y en los artículos 31° y siguientes de este reglamento para establecer la incapacidad de ganancia.

a) Miembros Superiores

1.- Pérdidas de ambas manos o amputación de ellas en niveles altos.	90%
2.- Amputación a través de la articulación del hombro.	60%
3.- Anquilosis del hombro con omóplato fijo.	40%
4.- Anquilosis del hombro con omóplato libre.	35%
5.- Amputación bajo el hombro con muñón a menos con 20 cm desde el vértice del acromión.	50%
6.- Amputación desde los 20 cm. del vértice del acromión a menos de 11,5 cm. bajo el vértice del olecranon.	45%
7.- Pérdida de una mano. Pérdida del pulgar y 4 dedos de una mano. Amputación del antebrazo, 10 cm. por debajo del vértice del olecranon.	40%
8.- Pérdida del dedo pulgar derecho o izquierdo y su metacarpiano.	30%
9.- Pérdida del pulgar (1.a y 2.a falanges).	25%
10.- Pérdida de la segunda falange del pulgar.	15%
11.- Pérdida del dedo índice (derecho o izquierdo).	20%
12.- Pérdida de la 2.a y 3.a falanges del índice.	15%
13.- Pérdida de la tercera falange del índice.	15%
14.- Pérdida del dedo medio (derecho o izquierdo).	20%
15.- Pérdida de la 2a. y 3a. falanges del dedo medio.	15%
16.- Pérdida total de los dedos anular y meñique (derecho o izquierdo).	15%

b) Miembros Inferiores

17.- Doble amputación a través del muslo o pierna, o amputación a través de muslo o pierna de un lado y pérdida de otro pie.	90%
18.- Amputación de ambos pies, resultando en muñones de apoyo terminal.	50%
19.- Amputación de ambos pies, proximales a la articulación metatarso-falángica.	50%
20.- Pérdida de todos los orfejos de ambos pies a nivel de la articulación metatarso-falángica.	30%
21.- Pérdida de todos los orfejos de ambos pies proximal a las articulaciones interfalángicas proximales.	25%
22.- Pérdida de todos los orfejos de ambos pies, distal a la articulación interfalángica proximal.	20%
23.- Amputación a nivel de la cadera.	60%
24.- Amputación bajo la cadera con muñón no mayor de 12,5 cm. desde el vértice del trocanter mayor.	50%
25.- Amputación bajo la cadera con muñón de más de 12,5 cm. desde el vértice del trocanter mayor, pero que no sobrepase la mitad del muslo.	45%
26.- Amputación bajo la mitad del muslo hasta 9 cm. bajo la rodilla.	40%
27.- Amputación bajo la rodilla con muñón mayor de 9 cm. y no mayor de 13 cm.	35%
28.- Amputación bajo la rodilla con muñón mayor de 13 cms.	30%
29.- Amputación de un pie con muñón de apoyo terminal.	25%
30.- Amputación de un pie proximal a la articulación metatarso-falángica.	25%
31.- Pérdida de todos los dedos de un pie proximal a la articulación metatarso-falángica.	15%
32.- Pérdida total del dedo mayor. De dos o tres dedos, con exclusión del dedo mayor y del menor.	15%

c) OTRAS LESIONES
Órganos de los Sentidos

33.- Ceguera total	90%
34.- Pérdida o deficiencia de la visión:	
a) Si incapacita principalmente para el trabajo específico.	40% a 65%
b) Si incapacita para cualquier trabajo.	70% a 90%
35.- Pérdida de un ojo sin complicaciones, con normalidad del otro.	30%
36.- Pérdida de la visión de un ojo sin complicaciones siendo normal el otro ojo.	25%
37.- Pérdida de la audición (Art. 21°)	15% a 65%
38.- Pérdida del equilibrio:	
a) Si incapacita principalmente para el trabajo específico.	40% a 65%
b) Si incapacita para cualquier trabajo.	70% a 90%

Mutilaciones y Deformaciones

39.- Severas, en la cara o cabeza.	35%
39.1.- Grandes traumatismos máxilo-faciales consolidados en posición viciosa	35%
39.2.- Pérdida total de sustancia.	
-apéndice nasal	
-pabellón auricular	
-tejidos blandos y duros	25% a 35%
39.3.- Lesiones dentarias que afectan a los dientes o a su tejido de sostén que signifiquen la pérdida de la pieza dentaria o permitan su reparación y conservación:	15% a 65%
1) Lesiones que afectan a los dientes que signifiquen reparación de la pieza.	0%
2) Que signifiquen la pérdida de las o las piezas dentarias.	0% a 15%
3) Fracturas que afectan al tercio medio inferior de la cara.	0% a 20%
4) Lesiones de los tejidos blandos con o sin pérdida de sustancia.	0% a 20%
40.- Importantes, en los órganos genitales.	35%

Invalideces Múltiples

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 26° de este reglamento.

Artículo 26°.- Tratándose de invalideces múltiples las Compin y las Mutualidades, en su caso, procederán, previamente, a graduar cada una de las incapacidades conforme a la tabla de porcentajes consignadas en el artículo anterior, considerándolas independientemente. Enseguida, se confeccionará una lista de ellas siguiendo el orden de mayor a menor conforme a los porcentajes de incapacidad asignados. Hecha la ordenación, el primero de dichos porcentajes servirá para determinar como capacidad residual de trabajo la diferencia existente entre el 100% y el referido porcentaje. A continuación, se aplicará el porcentaje asignado a la segunda invalidez a la capacidad residual de trabajo determinada anteriormente. El producto constituirá el grado de incapacidad derivado de la segunda invalidez, el que será sumado al grado asignado a la primera invalidez.

Si hubiera una tercera invalidez, el porcentaje a ella asignado en la lista se aplicará sobre la capacidad residual de trabajo representada, en este caso, por la diferencia existente entre la capacidad resultante de la suma de las dos anteriores y el 100%. El producto constituirá el grado de incapacidad física derivado de la tercera invalidez, el que será sumado a los grados establecidos para las dos primeras invalideces.

Si hubiere otra u otras invalideces, se seguirá aplicando el mismo procedimiento. En ningún caso, la suma total de las invalideces múltiples podrá exceder del 90%.

Una vez determinada, por este procedimiento, la incapacidad global derivada de las invalideces múltiples, se aplicará, si procediere, la ponderación contemplada en el artículo 60° de la ley 16.744, y en los artículos 31° y siguientes de este reglamento para establecer la incapacidad de ganancia.

Para facilitar la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Salud, a través de las autoridades correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 C del DL N° 2.763, de 1979, dictará los reglamentos internos que estime pertinentes.

Artículo 27°.- El mismo procedimiento contemplado en el artículo anterior se aplicará al hacer las reevaluaciones a que se refieren los artículos 61° y 62° de la ley 16.744, procediéndose en tal caso a evaluar nuevamente cada una de las invalideces.

Artículo 28°.- Para determinar el grado de las invalideces no clasificadas en el presente reglamento, se considerarán los siguientes factores:

- a) Lesión anatómica fisiológica;
- b) Manifestaciones clínicas;
- c) Disminución de la capacidad de trabajo;
- d) Limitaciones por las condiciones de trabajo;
- e) Reacciones imponderables;
- f) Rapidez;
- g) Fuerza;
- h) Coordinación;
- i) Perseverancia, y
- j) Seguridad.

El Ministerio de Salud, a través de las autoridades correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 C del DL N° 2.763, de 1979, dictará los reglamentos internos que estime procedentes para la correcta evaluación de estos casos.

Artículo 29°.- Para determinar, las incapacidades y de ganancia, las invalideces se fijarán en tramos de dos y medio en dos y medio grado hasta el 40%, y en tramos de cinco en cinco grados del 40% en adelante.

Para estos efectos, las fracciones resultantes de la aplicación de los factores de ponderación se ajustarán al tramo más cercano.

Artículo 30°.- Las indemnizaciones globales a que se refiere el artículo 35° de la ley 16.744, serán las siguientes:

INCAPACIDAD DE GANANCIA	MONTO INDEMNIZACIÓN (SUELDOS BASE)
15,0	1,5
17,5	3,0
20,0	4,5
22,5	6,0
25,0	7,5
27,5	9,0
30,0	10,5
32,5	12,0
35,0	13,5
37,5	15,0

Artículo 31°.- Los factores de ponderación que se considerarán para determinar la incapacidad de ganancia serán: la edad, la profesión habitual y el sexo.

Artículo 32°.- Cuando el grado de incapacidad asignado por este reglamento a una invalidez consistiera en un tramo oscilante entre un porcentaje mínimo y uno máximo, la ponderación incrementará el que se hubiere fijado hasta en un 10% del mismo si la edad del accidentado o enfermo profesional influyere en sus posibilidades de trabajo; hasta en un 10% del porcentaje de la incapacidad física que originariamente se hubiere señalado si lo afecta para el ejercicio de su labor o profesión habitual de acuerdo a su grado de capacitación y Especialización; y hasta en un 5% aplicado sobre el mismo porcentaje antes indicado si su capacidad residual de trabajo resulta más adecuada para labores que desarrollan preferentemente trabajadores de otro sexo.

Artículo 33°.- En los casos en que el grado de incapacidad establecido en este reglamento consistiere en un porcentaje único, los factores de ponderación antes enunciados servirán para aumentar o disminuir, hasta en un 5% tratándose de la edad o profesión habitual, o hasta en un 2,5% tratándose del sexo, el porcentaje fijado a la incapacidad física observándose en la aplicación de esta norma el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.

Artículo 34°.- Los factores de ponderación a que se refieren los artículos anteriores no son excluyentes entre sí y habilitarán, según el caso, a que la prestación económica del accidentado o enfermo profesional se transforme de indemnización en pensión de invalidez parcial, o de pensión de invalidez parcial en pensión de invalidez total.

En ningún caso la aplicación de los factores de ponderación servirá para transformar la invalidez total en gran invalidez.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.-

EDUARDO FREI MONTALVA.-
Eduardo León.-
Alejandro Hales.

División Difusión y Comunicaciones

106

DECRETO SUPREMO N° 110

Clasificación Naciones Unidas	Nombre de las actividades y de las sub-actividades diferenciadas (%)	Cotización Adicional
-	- Fábricas de cemento y cal, con canteras.....	3,40
	- Fábricas de vidrios, espejos, botellas, tubos, envases y otros productos de vidrio.....	3,40
	- Fábricas y depósitos de explosivos, pólvora, municiones, fulminante, guías para minas y fuegos artificiales.....	3,40
División	4.- CONSTRUCCION.....	2,55
	Sub-actividades diferenciadas:	
	- Gasfitería y hojalatería, interior y exterior en edificios de cualquier número de pisos.....	3,40
	- Demolición de construcciones.....	3,40
División	5.- ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS	1,70
	No hay sub-actividades diferenciadas.	
División	6.- COMERCIO.....	0
	Sub-actividades diferenciadas:	
	- Bombas de bencina, parafina y otros productos combustibles.....	2,55
División	7.- TRANSPORTES, ALMACENAJE Y COMUNICACIONES	2,55
	Sub-actividades diferenciadas:	
	- Carga y descarga de buques.....	3,40
	- Frigoríficos.....	3,40
División	8.- SERVICIOS.....	0
	Sub-actividades diferenciadas:	
	- Lavanderías y tintorerías.....	0,85
	- Empresas de fumigación aérea.....	3,40

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- E. FREI M.- Eduardo León Villarreal.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Alvaro Covarrubias B., Subsecretario de Previsión Social.

DECRETO SUPREMO N° 208**APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 1°
TRANSITORIO DE LA LEY N° 16.744**

Publicado el 9 de Octubre de 1968

Santiago, 13 de Septiembre de 1968.- Hoy se decretó lo que sigue:

Número 208.- Visto, el oficio N° 2.308, de 9 de Septiembre del presente año, de la Superintendencia de Seguridad Social; lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 16.744; y de acuerdo con la facultad que me otorga el N° 2 del artículo 72° de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación del artículo 1° transitorio de la Ley N° 16.744 sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:

Artículo 1°.- Las disposiciones del presente reglamento regirán al otorgamiento, por el Servicio de Seguro Social, de las pensiones asistenciales a que se refiere el artículo 1° transitorio de la Ley N° 16.744; como, igualmente, la concesión de los beneficios previsionales que más adelante se indican a quienes resulten beneficiarios de tales pensiones.

Artículo 2°.- Tendrán derecho a pensión asistencial:

a) Las personas que hubieren sufrido accidente del trabajo o que hubieren contraído enfermedad profesional, con anterioridad al 1° de Febrero de 1968, y que a consecuencia de ello hubieren sufrido una pérdida de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, de 40% o más y que no disfruten de otra pensión, y

b) Las viudas de ex pensionados de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que hubieren fallecido antes del 1° de Mayo de 1968 y las viudas de los actuales pensionados por la misma causa que lo sean por aplicación del Código del Trabajo y que fallezcan en el futuro, siempre que no disfruten de otra pensión.

Artículo 3°.- Para adquirir o causar los beneficios establecidos en el artículo 1° transitorio de la ley y en este reglamento los accidentes en el trabajo o enfermos profesionales deben haber tenido, a la época en que lo sufrieron o lo hubieren contraído, la calidad de trabajadores por cuenta ajena. Esta calificación se hará con arreglo a la letra a) del artículo 2° de la Ley N° 16.744 y a la letra b) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 101, de 29 de Abril de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 4°.- La lesión o enfermedad se calificará como accidente en el trabajo o como enfermedad profesional, según el caso, atendiendo a los términos con que el uno y la otra aparecen descritos en la Ley N° 16.744 y en sus reglamentos.

Para determinar la fecha en que se contrajo la enfermedad profesional se estará a la que señale el informe o diagnóstico médico que la haya constatado; y si en ésta nada se expresare sobre el particular, se tendrá por tal la fecha de dicho informe o diagnóstico médico.

Artículo 5°.- La lesión producida en accidente del trabajo con anterioridad al 1° de febrero de 1968, y la fecha misma que acaeció, se acreditarán con un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable, entre los cuales deberán figurar, necesariamente: parte o certificado del médico o institución médica que hubiere atendido al accidentado; y comprobante de pago de subsidios y de las indemnizaciones que le hubieren correspondido.

En los casos de enfermedad profesional se exigirán, junto con el informe o diagnóstico médico a que se refiere el inciso final del artículo 4°, todos los antecedentes que se estimen indispensables para establecer que ella fue causada de una manera directa por el trabajo o actividad desarrollados en dicha época.

Artículo 6°.- En los casos a que se refiere la letra b) del artículo 2 deberá acreditarse:

- a) El fallecimiento del causante, con la correspondiente partida de defunción;
- b) La calidad de cónyuge, con la correspondiente partida de matrimonio, y
- c) La circunstancia de haber sido el causante pensionado en accidente del trabajo o por enfermedad profesional con arreglo a la legislación vigente con anterioridad al 1° de Mayo de 1968.

Artículo 7°.- Las solicitudes para acogerse al goce del beneficio de que se trata se presentarán, tanto en el caso de empleados como de obreros, en el Servicio de Seguro Social, en formularios confeccionados por éste especialmente con tal objeto.

Dichas solicitudes deberán ser acompañadas de todos los antecedentes indicados en los artículos 5° y 6° para ser dadas a tramitación.

Recibidas las solicitudes, o completados los antecedentes respectivos, dispondrá el Servicio de Seguro Social del término de 30 días para efectuar todas las verificaciones que estime indispensables; transcurrido dicho plazo, enviará aquellas a que se refiere la letra a) del artículo 2° al Servicio Nacional de Salud junto con sus antecedentes y con las observaciones que estime del caso formular.

Artículo 8°.- Los beneficiarios de pensión asistencial deberán acompañar, junto con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, una declaración jurada, firmada ante notario, en la que expongan:

a) No hallarse disfrutando de otra pensión, cualquiera que fuere su naturaleza o la causa que le diere origen, y

b) Si eran o no imponentes activos en algún régimen previsional al 1° de Febrero de 1968. Esta declaración se efectuará bajo apercibimiento establecido en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley N° 12.084 y deberá reiterarse una vez al año, por lo menos.

Artículo 9°.- El Servicio de Salud remitirá, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, las solicitudes que le envíe el Servicio de Seguro Social a las Comisiones establecidas en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 109, de 10 de Mayo de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Para el estudio y resolución de estas solicitudes las Comisiones no estarán obligadas a proceder previa citación del Servicio de Seguro Social.

Las Comisiones actuarán en la forma prevenida en el indicado Decreto Supremo N° 109, observando las normas en él contempladas para los efectos de determinar la incapacidad de ganancia del accidentado en el trabajo o enfermo profesional.

Artículo 10°.- Las Comisiones deberán disponer o practicar el examen médico del accidentado o enfermo profesional, como diligencia esencial para resolver. Los resultados de esta diligencia se consignarán en un acta que será agregada a los antecedentes.

El examen a que se refiere el inciso anterior deberá practicarse dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva por el Servicio Nacional de Salud.

Artículo 11°.- Copia de la resolución que recaiga en la solicitud será enviada al Servicio de Seguro Social dentro del quinto día siguiente al de su expedición por la Comisión. Del cumplimiento de esta obligación será responsable el secretario de dichas Comisiones.

Artículo 12°.- El Servicio de Seguro Social concederá pensión asistencial a partir de la fecha del examen médico a que se refiere el artículo 10, salvo en los casos señalados en la letra b) del artículo 2°, en que la otorgará a contar de la fecha en que se hubiere presentado la solicitud con todos los antecedentes requeridos.

Artículo 13°.- Los derechos a los beneficios a que se refiere el presente reglamento se ejercerán en el plazo de un año, contado desde el 1° de Mayo de 1968. En el caso de las viudas de causantes fallecidos con posterioridad al 30 de Abril de 1968, el plazo de un año se contará desde la fecha del deceso.

Artículo 14°.- El monto de las pensiones asistenciales será fijado, de modo general y uniforme, para los diferentes beneficiarios por acuerdo del Consejo Directivo del Servicio de Seguro Social y regirá por años calendarios. Estas pensiones no podrán ser inferiores al 50% de las pensiones mínimas que correspondan a los accidentados o a sus viudas con arreglo a la Ley N° 16.744 y sus reglamentos, y no podrán exceder del 100% de las mismas.

Para proceder a la fijación del monto de las referidas pensiones del Consejo Directivo tendrá a la vista:

a) Informe actuarial, y

b) Informe de la Superintendencia de Seguridad Social, relativo al presupuesto global del sistema.

Los recursos a que se refiere el inciso 6° del artículo 1° transitorio de la ley deberán repartirse en su totalidad; por manera que, si se produjere excedente en un ejercicio, éste incrementará los recursos del siguiente.

Artículo 15°.- Los requisitos exigidos a los accidentados en el trabajo o enfermos profesionales a que se refiere la letra a) del artículo 2° de este reglamento deberán ser cumplidos, igualmente, por los beneficiarios indicados en el inciso 5° del artículo 1 transitorio de la ley. Asimismo, la concesión de las pensiones que correspondan estará sujeta a iguales procedimientos.

Para determinar el sueldo base de pensión de acuerdo con los términos de la Ley N° 10.383, se considerarán las remuneraciones por las que se hayan efectuado cotizaciones a la respectiva institución previsional hasta el 1° de Febrero de 1968. El derecho deberá ejercerse también en el plazo de un año contado desde el 1° de Mayo de 1968 y estará sujeto a las mismas incompatibilidades establecidas en la ley y en sus reglamentos.

Las normas contenidas en el presente artículo se aplicarán obligatoriamente a los solicitantes que se encuentren en la situación descrita en el inciso 5° del artículo 1° transitorio de la ley.

Artículo 16°.- El derecho a pensión asistencial, reconocido en la forma expresada en este reglamento, se extingue irrevocablemente si el beneficiario de él adquiere, por cualquier circunstancia o bajo cualquier régimen, derecho a otra pensión y no renuncia expresamente a ella, incondicional y definitivamente, dentro de los 30 días siguientes a la época desde la cual le habría correspondido percibirla o disfrutarla. La falta de dicha renuncia, o la aceptación de la nueva pensión, hará presumir de derecho que el beneficiario ha optado por la última.

Artículo 17°.- Los titulares del derecho a pensión asistencial tendrán el de que se les otorgue atención médica y se les reconozca sus cargas familiares para los efectos de la asignación correspondiente, al igual que los demás pensionados de la institución previsional correspondiente; y estarán igualmente afectos sobre el monto de sus pensiones asistenciales a las cotizaciones establecidas con tal objeto.

Artículo transitorio.- En atención a lo previsto en el N° 6 del Decreto Supremo N° 120, de 31 de Mayo de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Consejo Directivo del Servicio de Seguro Social no podrá fijar, para el curso del presente año de 1968, pensiones asistenciales de un monto superior a los mínimos contemplados en la ley y en este reglamento.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- E. FREI M.- Eduardo León Villarreal.- Ramón Valdivieso Delaunay.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Alvaro Covarrubias B., Subsecretario de Previsión Social.

DECRETO SUPREMO N° 40**APRUEBA REGLAMENTO SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS
PROFESIONALES**

Publicado el 7 de Marzo de 1969

Santiago, 11 de Febrero de 1969.- Hoy se decretó lo que sigue:

Número 40.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 16.744 publicada en el Diario Oficial de 1° de Febrero de 1968 y de acuerdo con la facultad que me confiere el N° 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento sobre prevención de riesgos profesionales:

TITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- El presente reglamento establece las normas que regirán la aplicación del Título VII, sobre Prevención de Riesgos Profesionales y de las demás disposiciones sobre igual materia contenidas en la Ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales. Asimismo, establece normas para la aplicación del artículo 171 del Código del Trabajo.

Para los efectos del presente reglamento se entenderán por riesgos profesionales los atinentes a accidentes en el trabajo o a enfermedades profesionales.

Artículo 2°.- Corresponde al Servicio Nacional de Salud fiscalizar las actividades de prevención que desarrollan los organismos administradores del seguro, en particular las Mutualidades de Empleadores, y las empresas de administración delegada. Los organismos administradores del seguro deberán dar satisfactorio cumplimiento, a juicio de dicho Servicio, a las disposiciones que más adelante se indican sobre organización, calidad y eficiencia de las actividades de prevención. Estarán también obligados a aplicar o imponer el cumplimiento de todas las disposiciones o reglamentaciones vigentes en materia de seguridad e higiene del trabajo.

TITULO II**DE LAS MUTUALIDADES DE EMPLEADORES Y EMPRESAS DE
ADMINISTRACION DELEGADA**

Artículo 3°.- Las Mutualidades de Empleadores están obligadas a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Para este efecto deberán contar con una organización estable que permita realizar en forma permanente acciones sistematizadas de prevención en las empresas adheridas; a cuyo efecto dispondrán de registros por actividades acerca de la magnitud y naturaleza de los riesgos, acciones desarrolladas y resultados obtenidos.

Artículo 4°.- El personal a cargo de estas actividades deberá ser especializado en prevención de riesgos de enfermedades profesionales y de accidentes del trabajo y su idoneidad será calificada previamente por el Servicio Nacional de Salud, pero en todo caso la dirección inmediata y los cargos que se consideren claves, como jefaturas generales y locales sólo podrán ser ejercidas por expertos en prevención de riesgos, definidos según lo dispuesto en el artículo 9°.

Las Mutualidades deberán disponer de suficiente personal especializado, contratado a tiempo completo, para asegurar que efectúen una prevención satisfactoria en todas las empresas asociadas. Se entenderá cumplida esta condición cuando a dicho personal le corresponda una proporción promedia individual no superior a 80 empresas. Para completar el número que resulte de aplicar la norma anterior, las Mutualidades no podrán considerar al personal técnico que las empresas asociadas dediquen a la prevención de riesgos.

El Servicio Nacional de Salud podrá verificar, cuando lo estime conveniente, la eficiencia de las actividades de prevención que desarrollen las Mutualidades; las que, para este efecto, estarán obligadas a proporcionar toda aquella información que les sea requerida y a llevar a la práctica las indicaciones que aquél les formule.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 72° de la Ley N° 16.744, los organismos que decidan establecer actividades de prevención de riesgos profesionales se registrarán por las normas que se determinarán en cada caso particular, en relación con las actividades o riesgos de las entidades empleadoras.

Artículo 6°.- Las actividades de prevención que deben desarrollar las empresas facultadas para administrar el seguro en forma delegada serán de carácter permanente, efectivas, basadas en una organización estable y a cargo de uno o más expertos en prevención.

Si, a juicio del Servicio Nacional de Salud, se comprueba incumplimiento de las disposiciones anteriores o ineficiencia en los resultados, ello será causal suficiente para que dicho Servicio solicite a la Superintendencia de Seguridad Social la Revocación de la delegación.

Artículo 7°.- Las empresas que deseen acogerse a la administración delegada deberán acompañar, además de los antecedentes exigidos por el artículo 28° del Reglamento para la aplicación de la Ley N° 16.744, una memoria explicativa acerca de las actividades de prevención de riesgos proyectadas, que contenga información completa sobre organización, personal técnico y recursos, programas de trabajo y sistemas de evaluación de resultados.

TITULO III

DE LOS DEPARTAMENTOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS

Artículo 8°.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales a aquella dependencia a cargo de planificar, organizar, asesorar, ejecutar, supervisar y promover acciones permanentes para evitar accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Toda empresa que ocupe más de 100 trabajadores deberá contar con un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, dirigido por un experto en la materia. La organización de este Departamento dependerá del tamaño de la empresa y la importancia de los riesgos, pero deberá contar con los medios y el personal necesario para asesorar y desarrollar las siguientes acciones mínimas: reconocimiento y evaluación de riesgos de accidentes y enfermedades profesionales, control de riesgos en el ambiente o medios de trabajo, acción educativa de prevención de riesgos y promoción de la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, registro de información y evaluación estadística de resultados, asesoramiento técnico a los comités paritarios, supervisores y líneas de administración técnica.

Artículo 9°.- Para los efectos de este Reglamento los expertos en prevención de riesgos se clasificarán en la categoría de Profesionales o de Técnicos en conformidad con sus niveles de formación.

La categoría profesional estará constituida por:

A. Los ingenieros e ingenieros de ejecución cuyas especialidades tengan directa aplicación en la seguridad e higiene del trabajo y los constructores civiles, que posean un post-título en prevención de riesgos obtenido en una Universidad o Instituto Profesional reconocido por el Estado o en una Universidad extranjera, en un programa de estudios de duración no inferior a mil horas pedagógicas, y

B. Los ingenieros de ejecución con mención en prevención de riesgos, titulados en una Universidad o Instituto Profesional reconocidos por el Estado.

La categoría técnico estará constituida por:

Los técnicos en prevención de riesgos titulados en una Institución de Educación Superior reconocida por el Estado.

Artículo 10°.- Los Departamentos de Prevención de Riesgos deberán estar a cargo de un experto de una de las dos categorías señaladas en el artículo precedente. El tamaño de la empresa y la importancia de sus riesgos determinarán la categoría del experto y definirán si la prestación de sus servicios será a tiempo completo o a tiempo parcial. El tamaño de la empresa se medirá por el número de trabajadores y la importancia de los riesgos se definirá por la cotización adicional genérica contemplada en el decreto N° 110 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En las empresas cuya cotización adicional genérica sea de 0% ó 0,85%, los Departamentos de Prevención de Riesgos podrán estar a cargo, indistintamente, de un experto de cualquiera de las dos categorías si el número de trabajadores es inferior a 1.000, y a cargo de un experto profesional si dicho número es igual o superior a la mencionada cifra.

En aquella empresa cuya cotización adicional genérica sea de 1,7%, el Departamento de Prevención de Riesgos podrá ser dirigido por un experto de cualquiera de las dos categorías si el número de trabajadores es inferior a 500, y a cargo de un experto profesional si dicho número es igual o superior a dicha cifra.

Si la cotización adicional genérica es de 2,55% ó 3,4%, el Departamento de Prevención de Riesgos deberá ser dirigido por un experto profesional, independiente del número de trabajadores de la empresa.

Artículo 11°.- La contratación del experto será a tiempo completo o parcial, lo que se definirá de acuerdo a los límites establecidos en el artículo anterior y a la siguiente tabla:

TIEMPO DE ATENCIÓN DEL EXPERTO
(DIAS A LA SEMANA)

N° Trabajadores	Cotización Genérica (D.S. 110)			
	0% ó 0,85%	1,7%	2,55%	3,4%
De 101 a 200	1,0	1,0	1,5	2,0
De 201 a 300	1,5	2,0	2,5	3,0
De 301 a 400	2,0	2,5	3,0	3,5
De 401 a 500	2,5	3,0	3,5	4,0
De 501 a 750	3,0	T.C.	T.C.	T.C.
De 751 a 1000	4,0	T.C.	T.C.	T.C.
Mayor de 1000	T.C.	T.C.	T.C.	T.C.

T.C.= Tiempo Completo.

Los expertos en prevención de riesgos deberán inscribirse en los registros que llevarán los Servicios de Salud con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65° de la ley 16.744.

Los artículos 8°, 9°, 10° y 11° han sido reemplazados, y su actual redacción se debe a la modificación efectuada por el D. S. N°95 de 1995, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El texto completo del D.S. N° 95 se incluye en páginas 109, 110 y 111.

TITULO IV

DE LAS ESTADISTICAS DE ACCIDENTES

Artículo 12°.- Los Departamentos de Prevención de Riesgos de las empresas están obligados a llevar estadísticas completas de accidentes y enfermedades profesionales, y computarán como mínimo la tasa mensual de frecuencia y la tasa semestral de gravedad de los accidentes del trabajo.

Se entenderá por tasa de frecuencia el número de lesionados por millón de horas trabajadas por todo el personal en el período considerado; y por tasa de gravedad el número de días de ausencia al trabajo de los lesionados por millón de horas trabajadas por todo el personal en el período considerado. Al tiempo de ausencia al trabajo deberá agregarse el número de días necesarios de acuerdo con las tablas internacionales para valorar las incapacidades permanentes y muertes.

Se incluirán en las tasas los lesionados cuya ausencia al trabajo haya sido igual o superior a una jornada normal. Del mismo modo se incluirán aquellos casos llamados de trabajo liviano, en que el accidentado no se ausenta del trabajo, pero está impedido de efectuar su actividad habitual.

Artículo 13°.- Las empresas que no están obligadas a establecer un Departamento de Prevención de Riesgos, deberán llevar la información básica para el cómputo de las tasas de frecuencia y de gravedad. La información comprendida en este artículo y en el precedente deberá ser comunicada al Servicio Nacional de Salud en la forma y oportunidad que éste señale.

Las empresas adheridas a una Mutualidad deberán comunicar mensualmente a ella las informaciones señaladas en el inciso precedente, a fin de que la Mutualidad las comunique, a su vez, al Servicio Nacional de Salud en la forma que éste señale.

TITULO V

DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS

Artículo 14°.- Toda empresa o entidad estará obligada a establecer y mantener al día un reglamento interno de seguridad e higiene en el trabajo, cuyo cumplimiento será obligatorio para los trabajadores. La empresa o entidad deberá entregar gratuitamente un ejemplar del reglamento a cada trabajador.

Artículo 15°.- El reglamento, o sus modificaciones posteriores, no requerirán la aprobación previa del Servicio Nacional de Salud, pero éste podrá revisar su texto e introducir innovaciones cuando lo estime conveniente.

El reglamento será sometido a la consideración del Comité Paritario de Higiene y Seguridad con 15 días de anticipación a la fecha en que empiece a regir. Si en la empresa no existe Comité, el reglamento se pondrá en conocimiento del personal con la misma anticipación, mediante carteles fijados en dos sitios visibles al local de trabajo.

Dentro del plazo indicado, el Comité o los trabajadores, según proceda, podrán formular las observaciones que les merezca el reglamento.

Las observaciones aceptadas serán incorporadas al texto, que se entenderá modificado en la parte pertinente. En caso de desacuerdo entre la empresa y los trabajadores o de reclamaciones de alguna de las partes sobre el contenido del reglamento o sus modificaciones, decidirá el Servicio Nacional de Salud.

Tendrá una vigencia de un año, pero se entenderá prorrogado automáticamente, por períodos iguales, si no ha habido observaciones por parte del Departamento de Prevención o del Comité Paritario de Higiene y Seguridad, o a falta de éstos de la empresa o de los trabajadores.

Artículo 16°.- El reglamento deberá comprender como mínimo un preámbulo y cuatro capítulos destinados respectivamente a disposiciones generales, obligaciones, prohibiciones y sanciones.

Además, deberá reproducir el procedimiento de reclamos establecido por la Ley N° 16.744 y por su reglamento.

En el preámbulo se señalará el objetivo que persigue el reglamento, el mandato dispuesto por la Ley número 16.744, con mención textual del artículo 67°, y terminará con un llamado a la cooperación.

Artículo 17°.- En el capítulo sobre disposiciones generales se podrán incluir normas sobre materias tales como los procedimientos para exámenes médicos o psicotécnicos del personal, sean preocupacionales o posteriores; los procedimientos de investigación de los accidentes que ocurran; las facilidades a los Comités Paritarios para cumplir su cometido; la instrucción básica en prevención de riesgos a los trabajadores nuevos; la responsabilidad de los niveles ejecutivos intermedios; las especificaciones de elementos de protección personal en relación con tipos de faenas, etc.

Artículo 18°.- El capítulo sobre obligaciones deberá comprender todas aquellas materias cuyas normas o disposiciones son de carácter imperativo para el personal, tales como el conocimiento y cumplimiento del reglamento interno; el uso correcto y cuidado de los elementos de protección personal; el uso u operancia de todo elemento, aparato o dispositivo destinado a la protección contra riesgos; la conservación y buen trato de los elementos de trabajo entregados para uso del trabajador; la obligatoriedad de cada cual de dar cuenta de todo síntoma de enfermedad profesional que advierta o de todo accidente personal que sufra, por leve que sea; la cooperación en la investigación de accidentes, la comunicación de todo desperfecto en los medios de trabajo que afecten la seguridad personal; el acatamiento de todas las normas internas sobre métodos de trabajo u operaciones, o medidas de higiene y seguridad; la participación en prevención de riesgos de capataces, jefes de cuadrillas, supervisores, jefes de turno o sección y otras personas responsables.

Artículo 19°.- En el capítulo sobre prohibiciones se enumerarán aquellos actos o acciones que no se permitirán al personal por envolver riesgos para sí mismo u otros o para los medios de trabajo. Estas prohibiciones dependerán de las características de la empresa; pero, en todo caso, se dejará establecido que no se permitirá introducir bebidas alcohólicas o trabajar en estado de embriaguez; retirar o dejar inoperantes elementos o dispositivos de seguridad e higiene instalados por la empresa; destruir o deteriorar material de propaganda visual o de otro tipo destinado a la promoción de la prevención de riesgos; operar o intervenir maquinarias o equipo sin autorización; ingerir alimentos o fumar en ambientes de trabajo en que existan riesgos de intoxicaciones o enfermedades profesionales; desentenderse de normas o instrucciones de ejecución o de higiene y seguridad impartidas para un trabajo dado.

En este mismo capítulo se mencionará todos aquellos actos que sean considerados como faltas graves que constituyan una negligencia inexcusable.

Artículo 20°.- El reglamento contemplará sanciones a los trabajadores que no lo respeten en cualquiera de sus partes. Las sanciones consistirán en multas en dinero que serán proporcionales a la gravedad de la infracción, pero no podrán exceder de la cuarta parte del salario diario y serán aplicadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 153 del Código del Trabajo. Estos fondos se destinarán a otorgar premios a los obreros del mismo establecimiento o faena, previo el descuento de un 10% para el fondo destinado a la rehabilitación de alcohólicos que establece la Ley N° 16.744.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, cuando se haya comprobado que un accidente o enfermedad profesional se debió a negligencia inexcusable de un trabajador, el Servicio Nacional de Salud podrá aplicar una multa de acuerdo con el procedimiento y sanciones dispuestos en el Código Sanitario.

La condición de negligencia inexcusable será establecida por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad correspondiente. En aquellas empresas que no están obligadas a contar con un Comité Paritario no regirá la disposición precedente.

TITULO VI**DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMAR DE LOS RIESGOS LABORALES**

Artículo 21°.- Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa.

Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deban adoptar para evitar tales riesgos.

Artículo 22°.- Los empleadores deberán mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo.

Artículo 23°.- Los empleadores deberán dar cumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 21 a través de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y los Departamentos de Prevención de Riesgos, al momento de contratar a los trabajadores o de crear actividades que implican riesgos.

Cuando en la respectiva empresa no existan los Comités o los Departamentos mencionados en el inciso anterior, el empleador deberá proporcionar la información correspondiente en la forma que estime más conveniente y adecuada.

Artículo 24°.- Las infracciones en que incurran los empleadores a las obligaciones que les impone el presente Título, serán sancionadas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 13° del D.S. N° 173, de 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 16.744.

Artículo 1° transitorio.- Los actuales administradores delegados del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales deberán dar cumplimiento a las exigencias establecidas por el artículo 7° de este reglamento dentro de los 90 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- E. FREI M.- Eduardo León Villarreal. Ramón Valdivieso Delaunay.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento. Saluda a U.- Alvaro Covarrubias Bernal, Subsecretario de Previsión social.

DECRETO SUPREMO N° 54**APRUEBA REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE
LOS COMITES PARITARIOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD**

Publicado el 11 de Marzo de 1969

Santiago, 21 de Febrero de 1969.- Hoy se decretó lo que sigue:

Número 54.- Vistos: Lo dispuesto por el Art. 66 de la Ley N° 16.744 y la facultad que me otorga el N° 2 del Art. 72 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Apruébase el siguiente reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad:

Artículo 1°.- En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones, adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que les encomienda la Ley N° 16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores.

Si la empresa tuviera faenas, sucursales o agencias distintas, en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Corresponderá al Inspector del Trabajo respectivo decidir, en caso de duda, si procede o no que se constituya el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Artículo 2°.- Si en una empresa existieren diversas faenas, sucursales o agencias y en cada una de ellas se constituyeren Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, podrá asimismo constituirse un Comité Paritario Permanente de toda la empresa y a quien corresponderán las funciones señaladas en el artículo 24 y al cual se le aplicarán todas las demás disposiciones de este reglamento.

Artículo 3°.- Los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad estarán compuestos por tres representantes patronales y tres representantes de los trabajadores.

Por cada miembro titular se designará, además, otro en carácter de suplente.

Artículo 4°.- La designación de los representantes patronales deberá realizarse con 15 días de anticipación a la fecha en que cese en sus funciones el Comité Paritario de Higiene y Seguridad que deba renovarse y los nombramientos se comunicarán a la respectiva Inspección del Trabajo por carta certificada, y a los trabajadores de la empresa o faena, sucursal o agencia por avisos colocados en el lugar de trabajo.

En el caso de que los delegados patronales no sean designados en la oportunidad prevista, continuarán en funciones los delegados que se desempeñaban como tales en el Comité cuyo período termina.

Artículo 5°.- La elección de los representantes de los trabajadores se efectuará mediante votación secreta y directa convocada y presidida por el presidente del Comité Paritario de Higiene y Seguridad que termina su período, con no menos de 15 días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse, por medio de avisos colocados en lugares visibles de la respectiva industria o faena.

En esta elección podrán tomar parte todos los trabajadores de la respectiva empresa, faena, sucursal o agencia; y si alguno desempeñara parte de su jornada en una faena y parte en otra, podrá participar en las elecciones que se efectúen en cada una de ellas.

Artículo 6°.- La elección de los delegados de los trabajadores deberá efectuarse con una anticipación no inferior a 5 días de la fecha en que deba cesar en sus funciones el Comité de Higiene y Seguridad que se trata de reemplazar.

Artículo 7°.- El voto será escrito y en él se anotarán tantos nombres de candidatos como personas deban elegirse para miembros titulares y suplentes.

Se considerarán elegidos como titulares aquellas personas que obtengan las tres más altas mayorías y como suplentes los tres que los sigan en orden decreciente de sufragios.

En caso de empate, se dirimirá por sorteo.

Artículo 8°.- Si la elección indicada en los artículos anteriores no se efectuare, por cualquier causa, en la fecha correspondiente, el Inspector del Trabajo respectivo convocará a los trabajadores de la empresa, faena, sucursal o agencia para que ella se realice en la nueva fecha que indique. Esta convocatoria se hará en la forma señalada en el inciso 1° del artículo 5°.

Artículo 9°.- Los representantes patronales deberán ser preferentemente personas vinculadas a las actividades técnicas que se desarrollen en la industria o faena donde se haya constituido el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Artículo 10°.- Para ser elegido miembro representante de los trabajadores se requiere:

- a) Tener más de 18 años de edad;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Encontrarse actualmente trabajando en la respectiva entidad empleadora, empresa, faena, sucursal o agencia y haber pertenecido a la entidad empleadora un año como mínimo.
- d) Acreditar haber asistido a un curso de orientación de prevención de riesgos profesionales dictado por el Servicio Nacional de Salud u otros organismos administradores del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; o prestar o haber prestado servicios en el Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales de la empresa, en tareas relacionadas con la prevención de riesgos profesionales por lo menos durante un año;
- e) Tratándose de los trabajadores a que se refiere el artículo 1° de la Ley Nº 19.345, ser funcionario de planta o a contrata.

El requisito exigido por la letra c) no se aplicará en aquellas empresas, faenas, sucursales o agencias en las cuales más de un 50% de los trabajadores tengan menos de un año de antigüedad.

Artículo 11°.- De la elección se levantará acta en triplicado en la cual deberá dejarse constancia del total de votantes, del total de representantes por elegir, de los nombres en orden decreciente, de las personas que obtuvieron votos y de la nómina de los elegidos. Esta acta será firmada por quien haya presidido la elección y por las personas elegidas que desearan hacerlo. Una copia de ella se enviará a la Inspección del Trabajo, otra a la empresa y una tercera se archivará en el Comité de Higiene y Seguridad correspondiente.

Artículo 12°.- Cualquier reclamo o duda relacionada con la designación o elección de los miembros del Comité de Higiene y Seguridad será resuelto sin ulterior recurso por el Inspector del Trabajo que corresponda.

Artículo 13°.- Una vez designados los representantes patronales y elegidos los representantes trabajadores, el Presidente del Comité de Higiene y Seguridad que cesa en sus funciones constituirá el nuevo Comité, el cual iniciará sus funciones al día siguiente hábil al que termina su período el anterior Comité.

En caso de que no lo hiciere, corresponderá constituirlo a un Inspector del Trabajo.

La inclusión de la letra e) del D.S. Nº54 se debe a la modificación efectuada por el D.S. Nº 168, de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El texto completo del D.S. Nº 168 se incluye en página 121.

Artículo 14°.- Corresponderá a la empresa otorgar las facilidades y adoptar las medidas necesarias para que funcione adecuadamente el o los Comités de Higiene y Seguridad que se organizarán en conformidad a este reglamento; y, en caso de duda o desacuerdo, resolverá sin más trámites el respectivo Inspector del Trabajo.

Artículo 15°.- Si en la empresa, faena, sucursal o agencia existiere un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el experto en prevención que lo dirija formará parte, por derecho propio, de los Comités Paritarios que en ella existan, sin derecho a voto, pudiendo delegar sus funciones.

Artículo 16°.- Los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad se reunirán en forma ordinaria, una vez al mes; pero, podrán hacerlo en forma extraordinaria a petición conjunta de un representante de los trabajadores y de uno de la empresa.

En todo caso, el Comité deberá reunirse cada vez que en la respectiva empresa ocurra un accidente del trabajo que cause la muerte de uno o más trabajadores; o que, a juicio del Presidente, le pudiere originar a uno o más de ellos una disminución permanente de su capacidad de ganancia superior a un 40%.

Las reuniones se efectuarán en horas de trabajo, considerándose como trabajado el tiempo en ellas empleado. Por decisión de la empresa, las sesiones podrán efectuarse fuera del horario de trabajo; pero, en tal caso, el tiempo ocupado en ellas será considerado como trabajo extraordinario para los efectos de remuneración.

Se dejará constancia de lo tratado en cada reunión, mediante las correspondientes actas.

Artículo 17°.- El Comité Paritario de Higiene y Seguridad podrá funcionar siempre que concurren un representante patronal y un representante de los trabajadores.

Cuando a las sesiones del Comité no concurren todos los representantes patronales o de los trabajadores, se entenderá que los asistentes disponen de la totalidad de los votos de su respectiva representación.

Artículo 18°.- Cada Comité designará, entre sus miembros, con exclusión del experto en prevención, un presidente y un secretario.

A falta de acuerdo para hacer estas designaciones, ellas se harán por sorteo.

Artículo 19°.- Todos los acuerdos del comité se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate deberá solicitarse la intervención del organismo administrador, cuyos servicios técnicos en prevención decidirán sin ulterior recurso.

Si el organismo administrador no tuviere servicios de prevención, corresponderá la decisión a los organismos técnicos en prevención del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 20°.- Los miembros de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 21°.- Cesarán en sus cargos los miembros de los Comités que dejen de prestar servicios en la respectiva empresa y cuando no asistan a dos sesiones consecutivas, sin causa justificada.

Artículo 22°.- Los miembros suplentes entrarán a reemplazar a los propietarios en caso de impedimento de éstos, por cualquier causa, o por vacancia del cargo.

Los suplentes en representación de la empresa serán llamados a integrar el Comité de acuerdo con el orden de precedencia con que la empresa los hubiere designado; y los de los trabajadores por el orden de mayoría con que fueran elegidos.

Los miembros suplentes sólo podrán concurrir a las sesiones cuando les corresponda reemplazar a los titulares.

Artículo 23°.- En las empresas que deban tener un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad actuarán en forma coordinada con dicho Departamento.

Las empresas que no están obligadas a contar con el expresado Departamento deberán obtener asesoría técnica para el funcionamiento de su o de sus Comités de los Organismos especializados del Servicio Nacional de Salud, de las Mutualidades de Empleadores o de otras organizaciones privadas o personas naturales a quienes el Servicio Nacional de Salud haya facultado para desempeñarse como expertos en prevención de riesgos.

Las empresas deberán proporcionar a los Comités Paritarios las informaciones que requieran relacionadas con las funciones que les corresponde desempeñar.

Artículo 24°.- Son funciones de los Comités de Higiene y Seguridad:

1°.- Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección.

Para este efecto, se entenderá por instrumentos de protección, no sólo el elemento de protección personal, sino todo dispositivo tendiente a controlar riesgos de accidentes o enfermedad en el ambiente de trabajo, como ser protecciones de máquinas, sistemas o equipos de captación de contaminación del aire, etc.

La anterior función la cumplirá el Comité Paritario de preferencia por los siguientes medios:

a) Visitas periódicas a los lugares de trabajo para revisar y efectuar análisis de los procedimientos de trabajo y utilización de los medios de protección impartiendo instrucciones en el momento mismo;

b) Utilizando los recursos, asesorías o colaboraciones que se pueda obtener de los organismos administradores;

c) Organizando reuniones informativas, charlas o cualquier otro medio de divulgación.

2°.- Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad.

Para estos efectos, el Comité Paritario desarrollará una labor permanente, y, además, elaborará programas al respecto. Para la formulación de estos programas se tendrán en cuenta las siguientes normas generales:

a) El o los Comités deberán practicar una completa y acuciosa revisión de las maquinarias, equipos e instalaciones diversas; del almacenamiento, manejo y movimiento de los materiales, sean materias primas en elaboración, terminadas o desechos; de la naturaleza de los productos o subproductos; de los sistemas, procesos o procedimientos de producción; de los procedimientos y maneras de efectuar el trabajo sea individual o colectivo y tránsito del personal; de las medidas, dispositivos, elementos de protección personal y prácticas implantadas para controlar riesgos, y en general, de todo el aspecto material o personal de la actividad de producción, mantenimiento o reparación y de servicios, con el objeto de buscar e identificar condiciones o acciones que puedan constituir riesgos de posibles accidentes o enfermedades profesionales.

b) Complementación de la información obtenida en el punto a) con un análisis de los antecedentes que se dispongan, escritos o verbales, de todos los accidentes ocurridos con anterioridad durante un período tan largo como sea posible, con el objeto de relacionarlos entre sí.

c) Jerarquización de los problemas encontrados de acuerdo con su importancia o magnitud. Determinar la necesidad de asesoría técnica para aspectos o situaciones muy especiales de riesgos o que requieren estudios o verificaciones instrumentales o de laboratorio (enfermedades profesionales) y obtener esta asesoría del organismo administrador;

d) Fijar una pauta de prioridades de las acciones, estudiar o definir soluciones y fijar plazos de ejecución, todo ello armonizando la trascendencia de los problemas con la cuantía de las posibles inversiones y la capacidad económica de la empresa;

e) Controlar el desarrollo del programa y evaluar resultados.

El programa no será rígido, sino que debe considerarse como un elemento de trabajo esencialmente variable y sujeto a cambios. En la medida que se cumplan etapas, se incorporarán otras nuevas, y podrán introducirse todas las modificaciones que la práctica, los resultados o nuevos estudio aconsejen.

3°.- Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan en la empresa.

Para estos efectos será obligación de las empresas a quienes la ley no exige tener Departamento de Riesgos Profesionales llevar un completo registro cronológico de todos los accidentes que ocurrieren, con indicación a lo menos de los siguientes datos:

- a) Nombre del accidentado y su trabajo;
- b) Fecha del accidente, alta y cómputo del tiempo de trabajo perdido expresado en días u horas;
- c) Lugar del accidente y circunstancias en que ocurrió el hecho, diagnóstico y consecuencias permanentes si las hubiere;
- d) Tiempo trabajado por el personal mensualmente, ya sea total para la empresa o por secciones o rubro de producción, según convenga;
- e) Índice de frecuencia y de gravedad, el primero mensualmente y el segundo cuando sea solicitado, pero en ningún caso por períodos superiores a 6 meses.

Toda esta información será suministrada al o a los Comités Paritarios cuando lo requieran. A su vez, estos organismos utilizarán estos antecedentes como un medio oficial de evaluación del resultado de su gestión. Podrán, si lo estiman necesario, solicitar información adicional a la empresa, como tasas promedios, anuales o en determinados períodos, tasas acumulativas en un período dado, resúmenes informativos mensuales, etc., siendo obligación de aquella proporcionarla.

4°.- Decidir si el accidente o la enfermedad profesional se debió a negligencia inexcusable del trabajador.

5°.- Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales.

6°.- Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el organismo administrador respectivo, y

7°.- Promover la realización de cursos de adiestramiento destinados a la capacitación profesional de los trabajadores en organismos públicos o privados autorizados para cumplir esa finalidad o en la misma empresa, industria o faena bajo control y dirección de esos organismos.

Artículo 25°.- Los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad a que se refiere este Reglamento permanecerán en funciones mientras dure la faena, sucursal o agencia o empresa respectiva. En caso de dudas acerca de la terminación de la faena, sucursal o agencia o empresa decidirá el Inspector del Trabajo.

Artículo 26°.- Los Comités Permanentes de Higiene y Seguridad que se organicen en las empresas tendrán la supervigilancia del funcionamiento de los Comités Paritarios que se organicen en las faenas, sucursales o agencias y subsidiariamente desempeñarán las funciones señaladas para ellos en el artículo 24 de este Reglamento.

En todos los demás aspectos se regirán por las disposiciones de este texto.

Artículo 27°.- Las disposiciones del presente Reglamento regirán la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, tanto en las empresas, faenas, sucursales o agencias afectas únicamente al pago de la cotización básica, establecida por la letra a) del artículo 15 de la Ley N° 16.744, como en aquellas obligadas al pago de ella y de la cotización adicional diferenciada a que se refiere la letra b) del mismo precepto.

Artículo 28°.- Corresponderá a la Dirección del Trabajo el control del cumplimiento de las normas contenidas en este reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en las empresas, faenas, sucursales o agencias, sin perjuicio de las atribuciones que competen a la Superintendencia de Seguridad Social y a los Organismos del Sector Salud.

Artículo 1° transitorio.- La primera designación de miembros de los Comités Paritarios deberá hacerse dentro de los 90 días siguientes a la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial y la convocatoria a la elección podrá hacerse, indistintamente, por el Delegado del Personal, por el Presidente del Sindicato Industrial, o por el Presidente del Sindicato Profesional que agrupe exclusivamente a trabajadores de la empresa, o por cualquier trabajador de la empresa en subsidio, a quienes corresponderá presidir esa elección.

Si dentro del plazo señalado en el inciso precedente no se efectuare la designación de miembros del Comité, corresponderá al Inspector del Trabajo respectivo adoptar las medidas necesarias para proceder a esa designación.

La instalación del Comité elegido se hará por la misma persona que convocó a la elección.

Artículo 2° transitorio.- El requisito indicado por la letra d) del artículo 10° para ser designado representante de los trabajadores en los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad sólo se exigirá después de dos años contados desde la fecha de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial.

Artículo 3° transitorio.- Durante el año 1990 no se exigirá el requisito ordenado por la letra d) del artículo 10° en relación con los representantes de los trabajadores ante el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Con todo, transcurrido dicho lapso, cesarán en su cargo los representantes de los trabajadores que no cumplieren con la exigencia señalada en la letra antes citada.

Tómese razón, regístrese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- E. FREI. M.- Eduardo León Villarreal.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Alvaro Covarrubias Bernal, Subsecretario de Previsión Social.

DECRETO SUPREMO N°102**REGLAMENTA ARTICULO 2º, LETRAS B Y C, DE LA LEY N° 16.744.
INCORPORA AL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES
DEL TRABAJO A LAS PERSONAS QUE INDICA**

Publicado el 25 de Agosto de 1969

Santiago, 29 de Abril de 1969.- Hoy se decretó lo que sigue:

Número 102.- Vistos: Lo dispuesto por las letras b) y c) del artículo 2º de la Ley N° 16.744, y la facultad que me otorga el inciso 2º de la citada disposición, y el N° 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Artículo 1º.- Se aplicará a los funcionarios públicos de la administración civil del Estado y de las instituciones administrativamente descentralizadas del Estado, el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido por la Ley N° 16.744, siendo de cargo de los respectivos servicios o instituciones las cotizaciones correspondientes.

Sin embargo, cuando dichos funcionarios tengan actualmente protección en contra de esos riesgos, por expresa disposición de la ley, sea que ella esté consagrada en los pertinentes estatutos jurídicos de carácter general o de las instituciones o servicios, o en las leyes orgánicas de los organismos de previsión respectivos, la mantendrán en las mismas condiciones vigentes, sin que les sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 2º.- Cuando en las instituciones o servicios a que se refiere el artículo anterior exista, asimismo, personal que por su condición jurídico laboral no esté afecto a la protección señalada, se aplicarán respecto de él las disposiciones contenidas en la Ley N° 16.744 y en sus reglamentos, correspondiendo a la institución empleadora las obligaciones de cotización y otras en ellos contempladas.

Artículo 3º.- Los empleados y obreros municipales que no se hallen en la situación descrita en el inciso 2º del artículo 1º se considerarán, para todos los efectos del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, incluidos entre los trabajadores por cuenta ajena a que se refiere la letra a) del artículo 2º de la Ley N° 16.744.

Artículo 4º.- Las personas que desempeñen cargos de representación popular estarán afectas al régimen estatuido por la Ley N° 16.744, pero no gozarán del subsidio establecido en su título V, párrafo 3º. Las cotizaciones correspondientes serán de cargo exclusivo de los afiliados, de conformidad con las normas generales que les sean aplicables en la respectiva institución previsional.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior aquellas personas que, en razón de otras actividades, se encuentren afiliadas a algún régimen previsional. En todo caso, las personas que desempeñan cargos de representación popular no podrán percibir dobles prestaciones por una misma causa.

Artículo 5º.- Los trabajadores a que se refiere el presente reglamento y que, en caso de licencia, continúen percibiendo sus remuneraciones, no tendrán derecho a gozar del subsidio establecido en la Ley N° 16.744.

Artículo 6º.- Los dirigentes gremiales a que se refiere el artículo 2º, letra b), inciso 2º, de la Ley N° 16.744, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en caso de accidente o enfermedad producidos en su calidad de tales, regulados de acuerdo a su situación laboral.

Artículo 7°.- Los dirigentes gremiales que no tengan calidad de asalariados, gozarán de los beneficios establecidos en la Ley N° 16.744 y sus reglamentos, debiendo la respectiva entidad gremial enterar las cotizaciones legales en base al sueldo vital, escala A, del departamento de Santiago.

Los beneficios serán de cargo del Servicio de Seguro Social, a menos de que el mayor número de grupos de trabajadores cuyos intereses representen los dirigentes indicados en las Federaciones Sindicales o en la Central Unica de Trabajadores se encuentren afiliados a una Mutualidad de Empleadores, en cuyo caso a ella corresponderá el otorgamiento de los beneficios.

La Superintendencia de Seguridad Social resolverá, en caso de duda, el organismo administrador encargado de otorgar las prestaciones correspondientes.

Artículo 8°.- Los estudiantes de establecimientos estatales o reconocidos por el Estado que, de acuerdo con programas de enseñanza aprobados por el Ministerio de Educación Pública, deban ejecutar labores técnicas, agrícolas y/o industriales que signifiquen una fuente de ingresos para el respectivo plantel, estarán sujetos, igualmente, al sistema de seguro social contemplado en la Ley N° 16.744.

Se entenderá que significan fuente de ingresos todas aquellas labores desarrolladas en un establecimiento de educación técnica que tengan por objeto alguna forma de producción y en virtud de las cuales se obtengan entradas o recursos.

Artículo 9°.- Las cotizaciones se enterarán mensualmente, en relación a las entradas producidas en el respectivo período y sobre el monto global de ellas, y serán de cargo exclusivo del establecimiento de enseñanza. La tasa será equivalente a la cotización básica, cualquiera que sea la actividad desarrollada en el establecimiento.

En caso de accidente en el trabajo o de enfermedad profesional, los educandos tendrán derecho a todos los beneficios establecidos en la Ley N° 16.744 y en sus reglamentos, excepción hecha de los subsidios; y el monto de los beneficios económicos será equivalente a los mínimos respectivos.

Artículo 10°.- Los establecimientos de enseñanza deberán afiliarse a sus educandos en el Servicio de Seguro Social o en alguna de las Mutualidades de Empleadores existentes o que se creen en el futuro, que estén formadas por adherentes que desarrollen actividades directas o indirectamente relacionadas con cualquiera de las labores realizadas por ellos.

La adhesión de un establecimiento de enseñanza a una Mutualidad de Empleadores no comprometerá su responsabilidad en los términos que para los otros adherentes se contemplan en la Ley N° 16.744, Y en el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores, contenido en el Decreto Supremo N° 285, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 6 de Diciembre de 1968.

Artículo 11°.- El Ministerio de Educación Pública velará por el estricto cumplimiento de parte de los establecimientos de enseñanza de las disposiciones contenidas en este reglamento, debiendo suspender el pago de las subvenciones que les correspondieren a aquellos que faltaren a las obligaciones señaladas.

Artículo 12°.- Cualquiera duda a que dé origen la aplicación de este reglamento será resuelta por la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo transitorio.- La Superintendencia de Seguridad Social revisará, al término de un año de vigencia de este reglamento, la forma en que se ha desarrollado el sistema de protección en el establecido a objeto de proponer al Presidente de la República las modificaciones que sean pertinentes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- E. FREI M. Eduardo León Villarreal.- Andrés Zaldívar Larraín.- Máximo Pacheco Gómez.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento. Saluda a U.- Alvaro Covarrubias Bernal, Subsecretario de Previsión Social.

División Difusión y Comunicaciones

124

DECRETO SUPREMO Nº 285**DEROGA DECRETO Nº 221, DE 1968, Y APRUEBA EL ESTATUTO ORGANICO DE MUTUALIDADES DE EMPLEADORES**

Publicado el 26 de Febrero de 1969

Santiago, 6 de Diciembre de 1968.- Hoy se decretó lo que sigue:

Número 285.- Vistos, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Nº 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales,**DECRETO:**

1º. Derógase el decreto Nº 221, de 4 de Octubre del presente año, de la Subsecretaría de Previsión Social de este Ministerio, sin tramitarse.

2º.- Apruébase el siguiente Estatuto Orgánico de Mutualidades de Empleadores:

Artículo 1º.- Las Mutualidades de Empleadores son corporaciones regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que tienen por fin administrar, sin ánimo de lucro, el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de acuerdo con las disposiciones de la ley Nº 16.744 y de las que se dicten en el futuro, y de sus respectivos reglamentos, y que han sido autorizadas para este objetivo por el Presidente de la República.

Artículo 2º.- Podrán ser miembros o adherentes de las Mutualidades de Empleadores:

a) Los empleadores y patrones que ocupen a los trabajadores señalados por la letra a) del artículo 2º de la Ley Nº 16.744;

b) Los establecimientos educacionales cuyos estudiantes deban ejecutar trabajos que signifiquen una fuente de ingreso para el respectivo plantel;

c) Los trabajadores independientes, los trabajadores familiares y los estudiantes en general.

Los establecimientos y las personas señaladas en las letras b) y c) podrán ingresar a las Mutualidades a contar desde la fecha y en las condiciones que determine el Presidente de la República de acuerdo con las facultades que le otorgan los incisos 2º y 3º del artículo 2º y el artículo 3º de la Ley Nº 16.744.

Las Mutualidades de Empleadores podrán, además, cubrir los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de sus propios trabajadores.

Artículo 3º.- Las Mutualidades de Empleadores podrán llamarse también de Seguridad, entendiéndose, en ambos casos e indistintamente, que se refieren a las Corporaciones reglamentadas por el presente Estatuto Orgánico.

Artículo 4º.- La solicitud en que se pida la personalidad jurídica para la Mutualidad de Empleadores, la aprobación de sus estatutos, y la autorización para administrar el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales será dirigida al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia.

Toda solicitud deberá ser patrocinada por una organización patronal con personalidad jurídica y que no tenga fines de lucro y a ella deberá acompañarse, además de los antecedentes exigidos por el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, constancia de que los contribuyentes de la Mutualidad ocupan, en conjunto, un mínimo de 20.000 trabajadores, en faenas permanentes, mediante certificados expedidos por los Servicios del Trabajo.

Artículo 5°. El Ministerio de Justicia remitirá la solicitud y sus antecedentes al Ministerio del Trabajo y Previsión Social para ser informados; quien lo hará, a su vez, previa audiencia de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 6°.- El decreto supremo que conceda la personalidad jurídica y apruebe los estatutos llevará las firmas de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Previsión Social y contendrá, además, la autorización para administrar el seguro social contra los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

En el mismo decreto se fijará el plazo dentro del cual la Mutualidad deberá acreditar, con certificados del Servicio Nacional de Salud, el cumplimiento de las exigencias previstas en las letras b) y c) del artículo 12 de la Ley N° 16.744. Este plazo no podrá exceder de dos años.

En todo caso, la autorización a que se refiere el inciso 1° de este artículo se concederá siempre que se acredite satisfactoriamente la forma como la Mutualidad otorgará las prestaciones médicas y atenderá las labores de prevención en el plazo comprendido desde la iniciación de sus actividades hasta el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 7°.- La afiliación a las Mutualidades estará sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en sus estatutos.

Las empresas adheridas a una Mutualidad deberán afiliar en ella a la totalidad de su personal.

A las mismas condiciones estarán sujetas las renunciaciones y exclusiones de los adherentes, las cuales sólo surtirán efecto a partir del último día del mes calendario siguiente a su formulación o declaración de exclusión.

Las Mutualidades deberán comunicar al Servicio de Seguro Social y/o a las Cajas de Previsión, según corresponda, las incorporaciones, renunciaciones y exclusiones de adherentes, indicando en estos dos últimos casos, las tasas de recargos de la cotización que se les estuvieren aplicando en conformidad a lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley N° 16.744.

Artículo 8°.- La escritura de constitución y/o la solicitud de adhesión a alguna Mutualidad deberá ser firmada por el Gerente, Administrador o Apoderado de las sociedades civiles, comerciales o cooperativas o por el Presidente de las corporaciones o fundaciones; todos los cuales se entenderán autorizados para obligarlas solidariamente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Mutualidad, no obstante cualquiera limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de las entidades que solicitan la adhesión.

Artículo 9°.- Las Mutualidades de Empleadores serán administradas por un Directorio integrado por igual número de representantes de los adherentes y de los trabajadores que presten servicios a los empleadores adheridos a la Mutualidad.

Los estatutos señalarán el número de directores propietarios y podrán establecer directores suplentes, indicando los casos en que estos últimos actuarán, la forma de subrogación del Presidente y la remuneración que percibirán los directores propietarios, o los suplentes cuando los reemplacen, que no podrá ser superior a un sueldo vital mensual, escala a) del departamento de Santiago al mes.

Artículo 10°.- Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 11°.- El Presidente de las Mutualidades de Empleadores será elegido por los miembros del Directorio que tengan la calidad de representantes de las empresas adherentes y deberá tener esa misma calidad. La elección tendrá lugar en la primera sesión que celebre el Directorio después de su designación.

El voto del Presidente o el de quien lo subroge, tendrá carácter de voto decisivo en aquellos casos que se produzca empate en la adopción de algún acuerdo.

Artículo 12°.- Los directores representantes de los adherentes serán designados en la forma que determinen los estatutos; los que establecerán, además, las calidades que deberán reunir para desempeñar los cargos.

Artículo 13°.- Los directores representantes de los trabajadores serán designados, en votación directa, por los representantes de los trabajadores en los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de las empresas adheridas a la Mutualidad.

El conjunto de los miembros trabajadores integrantes del o de los Comités de una empresa tendrán tantos votos, cuanto sea el número de trabajadores de la respectiva empresa al último día hábil del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha fijada para la elección; y el total de votos que resulte se dividirá, por partes iguales, entre los integrantes del o de los respectivos Comités, despreciándose las fracciones indivisibles. El número de trabajadores se acreditará mediante certificados otorgados por los Servicios del Trabajo.

En aquellas empresas en que trabajen menos de 25 personas, sus trabajadores elegirán a dos de ellos para que los representen en la elección de directores de Mutualidad. Se aplicará a estos representantes lo dispuesto en el inciso precedente.

En las elecciones de directores, cada elector sólo podrá votar por una sola persona y se considerarán elegidos los que obtengan las más altas mayorías.

Los estatutos de las Mutualidades establecerán los procedimientos para convocar a la elección, acreditar las calidades de los electores y para efectuar la votación.

Artículo 14°.- Los directores a que se refiere el artículo precedente deberán reunir los requisitos exigidos por el artículo 376 del Código del Trabajo para ser elegido director de sindicato; pertenecer a algunas de las empresas adheridas a la Mutualidad por más de un año, y haber formado parte de alguno de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad por más de un año.

Los estatutos podrán disponer que parte de los directores representantes de los trabajadores tengan la calidad de empleados y otra parte, de obreros.

Artículo 15°.- En la escritura constitutiva de las Mutualidades, los adherentes designarán un directorio provisorio, debiendo procederse al nombramiento de los directores definitivos, en la forma dispuesta por los artículos precedentes, dentro de los 90 días siguientes a la fecha del decreto que conceda la personalidad jurídica.

El directorio definitivo asumirá sus funciones al día siguiente hábil después del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior.

Artículo 16°.- Cesarán en sus cargos el presidente y los directores que pierdan las calidades exigidas por los estatutos para ser designados.

Artículo 17°.- En los casos en que, por cualquiera causa, se produzca la cesación anticipada en sus funciones de algún director, se procederá a la elección de uno nuevo por el tiempo que faltare para completar el período, en la forma señalada en los artículos anteriores, salvo que los estatutos contemplen la existencia de directores suplentes, quienes entrarán a ocupar el cargo vacante, según el orden establecido en los mismos estatutos y hasta completar el período correspondiente.

Artículo 18°.- La representación legal de las Mutualidades de Empleadores, corresponderá a su Presidente, el cual estará facultado para conferir mandatos judiciales y extrajudiciales, con acuerdo del respectivo Directorio y en conformidad a las disposiciones de los estatutos.

Artículo 19°.- El Directorio sesionará cada vez que lo cite el presidente; y, en todo caso una vez al mes.

Solicitada segunda discusión para un asunto por alguno de los directores, se suspenderá el debate y continuará en la sesión siguiente, debiendo figurar en el primer lugar de la tabla de ella. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas.

Artículo 20°.- Las Mutualidades practicarán anualmente un balance general de sus operaciones, que será sometido a la revisión de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 21°.- El patrimonio de las Mutualidades se formará:

- a) Con las cotizaciones que deben efectuar los adherentes con arreglo a lo prevenido en los artículos 15° y 16° de la Ley N° 16.744;
- b) Con el producto de las multas e intereses aplicados por las Mutualidades a sus adherentes, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24° de la Ley N° 16.744;
- c) Con las utilidades o rentas producidas por los fondos de reserva;
- d) Con las cantidades que les corresponda por el ejercicio del derecho de repetir, de acuerdo con los artículos 56° y 69° de la Ley N° 16.744;
- e) Con las donaciones, herencias, legados y aportes voluntarios que reciban.

Artículo 22°.- Las Mutualidades deberán formar una reserva de eventualidades no inferior al 2% ni superior al 5% de del ingreso anual, cuyo porcentaje se fijará por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 23°.- Las Mutualidades estarán obligadas, además, a formar una reserva adicional para atender el pago de las pensiones y de sus futuros reajustes.

Artículo 24°.- El Fondo de Reserva de Eventualidades señalado en el artículo 22° deberá invertirse en valores reajustables, de fácil liquidación, calificados como tales por la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 25°.- Las Mutualidades no podrán destinar a gastos de administración una suma superior al 10% de sus ingresos.

Se considerarán gastos de administración las remuneraciones del personal administrativo y los gastos propios del funcionamiento de las oficinas. Se excluyen, por lo tanto, los que no sean por naturaleza tales, como los egresos destinados al pago de funciones técnicas, de atención a los accidentados, los destinados a promover la seguridad y las labores de prevención de las entidades adherentes.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social decidir en caso de duda, si un determinado gasto es o no de administración.

Artículo 26°.- Sin perjuicio de los Fondos señalados en los artículos 22° y 23°, las Mutualidades podrán constituir reservas, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos y los acuerdos de sus Directorios, para atender la futura instalación, ampliación o mejoramiento de sus servicios médicos, de prevención y de administración.

Artículo 27°.- Serán solidariamente responsables de las obligaciones de una Mutualidad las entidades empleadoras que tuvieran la calidad de adherentes al momento de exigirse el cumplimiento de la obligación.

Para estos efectos, las entidades empleadoras mantendrán su responsabilidad solidaria durante el plazo de un año, contado desde la fecha indicada en el inciso 3° del artículo 7°.

No podrá darse curso a una demanda en que se persiga la responsabilidad solidaria de alguno o algunos de los adherentes si no se acompaña un certificado de la Superintendencia de Seguridad Social que acredite que la Mutualidad no ha dado cumplimiento a la obligación demandada dentro del plazo que dicho organismo le haya fijado para hacerlo.

Artículo 28°.- Para la constitución de reservas de capitales representativos de rentas y pensiones, las Mutualidades se ceñirán a lo establecido en el artículo 59° del decreto N° 238, del Ministerio de Salud, del 31 de Marzo de 1925, que, para estos efectos, se considera vigente, debiendo completarse la tabla para menores de acuerdo con la ampliación de edad hasta los 23 años señalada por el artículo 47° de la ley número 16.744 para las rentas temporales y corregirse la correspondiente a rentas vitalicias de acuerdo con el límite de edad fijado por el artículo 53° de la misma ley.

Artículo 29°.- Las Mutualidades se disolverán:

a) Por acuerdo de los adherentes, en la forma que dispongan los estatutos;

b) Por decreto de los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias; cuando el número de los trabajadores afiliados bajare de 20.000 durante un período superior a 90 días; por infracción del artículo 12° de la Ley N° 16.744; por no haber acreditado dentro del plazo fijado por el decreto que les otorgó personalidad jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras b) y c) del artículo 12° de la Ley N° 16.744.

En todos estos casos, las Mutualidades deberán constituir los capitales representativos de las pensiones a su cargo en la forma dispuesta por el artículo 12° de la Ley N° 16.744.

En caso de disolución de una Mutualidad, el Presidente de la República deberá señalar las instituciones previsionales entre las cuales se repartirán los fondos de la Mutualidad disuelta.

Artículo 30°.- Cuando en este estatuto se usan los términos «empleador» o «trabajador», se entenderá que se refiere a «empleadores y patrones» y a «empleados y obreros», respectivamente.

Artículo 31°.- En lo que no esté previsto por este Estatuto se aplicarán a las Mutualidades las disposiciones del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, aprobado por Decreto N° 1.540, del Ministerio de Justicia, de fecha 18 de Junio de 1966, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza y fines de las Mutualidades.

Artículo 1° transitorio.- Las Mutualidades de Empleadores existentes a la fecha de vigencia de la Ley N° 16.744, denominadas «Asociación Chilena de Seguridad», «Instituto de Seguridad Asiva» y «Corporación de Seguridad y Prevención de Accidentes del Trabajo», deberán conformar sus estatutos a las disposiciones del presente Estatuto Orgánico y de la Ley N° 16.744 dentro del plazo de 120 días, contado desde la publicación de este Estatuto en el Diario Oficial.

Mientras no estén aprobadas por el Presidente de la República las modificaciones aludidas, las normas contenidas en la Ley N° 16.744, en este Estatuto y en su reglamento prevalecerán sobre las de los actuales estatutos en todo aquello que se refieran a sus adherentes, cotizaciones y prestaciones.

Artículo 2° transitorio.- Dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de las modificaciones de los estatutos, las Mutualidades indicadas en el artículo anterior procederán a la elección del nuevo directorio que asumirá sus funciones al día siguiente hábil después del vencimiento del plazo señalado, fecha en que cesarán en sus cargos los actuales directores.

Artículo 3° transitorio.- El requisito de haber formado parte de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad por más de un año establecido por el artículo 14° para ser designado director de una Mutualidad, sólo se exigirá 18 meses después de la dictación del reglamento sobre constitución y funcionamiento de dichos Comités.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- E. FREI M.- Eduardo León Villarreal.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Alvaro Covarrubias Bernal, Subsecretario de Previsión Social.

División Difusión y Comunicaciones

130

DECRETO SUPREMO N° 206**MODIFICA EL DECRETO N° 54 DE 1969, QUE APROBO EL REGLAMENTO DE COMITES PARITARIOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD**

Publicado el 24 de Octubre de 1970

Santiago, 6 de Octubre de 1970.- Hoy se decretó lo que sigue:

Número 206.- Teniendo presente

1°.- Que la protección de la salud de los trabajadores hace necesaria la seguridad e higiene en el trabajo;

2°.- Que, según lo reconoce la Organización Internacional del Trabajo, uno de los medios que conduce a la prevención de los riesgos profesionales es el adiestramiento del personal;

3°.- Que, según estudios realizados, en el 82% de los accidentes interviene como causa la ejecución de «acciones inseguras», las cuales son consecuencia en un alto porcentaje de la falta de capacitación del hombre para su trabajo;

4°.- Que la Ley N° 16.744, que estableció el seguro social obligatorio de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, contiene en su Título VII normas sobre la prevención de tales riesgos, las cuales están complementadas por las establecidas en el Reglamento sobre Prevención de Profesionales (Decreto N° 40 de 1969, de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social) y en el Reglamento sobre constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad (Decreto N° 54 de 1969, de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social).

5°.- Que, entre las obligaciones impuestas por el primero de los Reglamentos señalados a los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales figura la promoción del adiestramiento de los trabajadores;

6°.- Que, una de las funciones señaladas a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad es la de formular prog ramas para el estudio y análisis de los procedimientos y maneras de efectuar el trabajo, sea individual o colectivo;

7°.- Que de las normas reglamentarias citadas se desprende que la labor de adiestramiento del personal debe llevarse a cabo conjuntamente con las labores de prevención y de seguridad, por ser en conjunto aspectos de un mismo problema, que es la obtención de la seguridad laboral; y Vistos, lo dispuesto por el N°2 del artículo 72° de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Artículo 1°.- La promoción del adiestramiento de los trabajadores para la realización de sus labores debe ser considerada como una de las obligaciones mínimas destinadas a la seguridad en el trabajo que corresponde realizar a los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales a que se refiere el artículo 66 de la Ley N° 16.744.

Artículo 2°.- La promoción del adiestramiento de los trabajadores deberá llevarse a cabo mediante la realización de cursos de capacitación profesional en organismos autorizados para cumplir con esta finalidad o en la misma empresa, industria o faena bajo el control y dirección de esos organismos técnicos especializados.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los organismos administradores del seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales señalados por el artículo 8° de la Ley N° 16.744, para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior se considerará, además de ellos, como organismos técnicos especializados al Instituto Nacional de Capacitación Profesional INACAP, filial de Corfo y al Servicio de Cooperación Técnica, filial Corfo.

División Difusión y Comunicaciones

132

DECRETO SUPREMO N° 206

Artículo 4°.- Agrégase al artículo 24 del Decreto N° 54 de 1969, de la Subsecretaría de Previsión Social de este Ministerio, que reglamenta la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, el siguiente número:

"7°.- Promover la realización de cursos de adiestramiento destinados a la capacitación profesional de los trabajadores en organismos públicos o privados autorizados para cumplir esta finalidad o en la misma empresa, industria o faena bajo el control y dirección de esos organismos".

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- E. FREI M.- Eduardo León Villarreal.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Alvaro Covarrubias Bernales, Subsecretario de Previsión Social.

DECRETO SUPREMO N° 313**INCLUYE A ESCOLARES EN SEGURO DE ACCIDENTES
DE ACUERDO CON LA LEY N° 16.744**

Publicado el 12 de Mayo de 1973

Santiago, 27 de diciembre de 1972.- Hoy se decretó lo que sigue:

Número 313.- Considerando:

Que el artículo 3° de la Ley N° 16.744 dispone que estarán protegidos todos los estudiantes de establecimientos fiscales o particulares por los accidentes que sufran con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica educacional;

Que el mismo precepto agrega que el Presidente de la República queda facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones de la incorporación de los estudiantes a este seguro escolar, la naturaleza y contenido de las prestaciones que se les otorgarán y los organismos, instituciones o servicios que administrarán dicho seguro;

En uso de la facultad señalada,

DECRETO:

Artículo 1°.- Los estudiantes que tengan la calidad de alumnos regulares de establecimientos fiscales o particulares, del nivel de transición de la educación parvularia, de enseñanza básica, media, normal, técnica, agrícola, comercial, industrial, de institutos profesionales, de centros de formación técnica y universitaria, dependientes del Estado o reconocidos por éste, quedaran sujetos al seguro escolar contemplado en el artículo 3° de la Ley N° 16.744 por los accidentes que sufran durante sus estudios, o en la realización de su práctica educacional o profesional, en las condiciones y con las modalidades que se establecen en el presente decreto.

Se exceptúan los estudiantes a que se refiere la letra c) del artículo 2° de la Ley N° 16.744, los que continuarán regidos por las disposiciones del Decreto N° 102, de 1969, dictado a través de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial del 25 de Agosto de 1969.

Los accidentes que sufran los estudiantes que tengan al mismo tiempo la calidad de trabajadores por cuenta ajena, se considerarán como accidentes del trabajo, siendo de cargo del organismo administrador al que se encuentre afiliado en esta última calidad las prestaciones que contempla la Ley N° 16.744, que serán incompatibles con las que establece el presente decreto, sin perjuicio del beneficio establecido en el artículo 9°. Lo dicho en este inciso no se aplicará en el caso que la pensión que correspondiere en calidad de trabajador fuere inferior a la que señala el presente decreto para el estudiante.

Artículo 2°.- Gozarán de los beneficios del seguro escolar de accidentes los estudiantes a que se refiere el artículo anterior, desde el instante en que se matriculen en alguno de los establecimientos mencionados en dicho precepto.

Los efectos del seguro se suspenderán durante los períodos en que las personas indicadas no realicen sus estudios o su práctica educacional o profesional, tales como las de vacaciones o los que puedan producirse con posterioridad al egreso del establecimiento.

El seguro protege también a los estudiantes con régimen de internado por los accidentes que les afecten durante todo el tiempo que permanezcan dentro del establecimiento.

Los estudiantes quedan, asimismo, cubiertos por el seguro durante el tiempo que deban pernoctar fuera de la residencia habitual, bajo la responsabilidad de autoridades educacionales, con motivo de la realización de su práctica educacional.

Artículo 3°.- Para los efectos de este decreto se entenderá por accidente toda lesión que un estudiante sufra a causa o con ocasión de sus estudios, o de la realización de su práctica profesional o educacional, y que le produzca incapacidad o muerte.

Se considerarán también como accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación o sitio de trabajo del estudiante y el establecimiento educacional respectivo, el lugar donde realice su práctica educacional o profesional como también los ocurridos en el trayecto directo entre estos últimos lugares.

Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con los estudios o práctica educacional o profesional y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador.

Artículo 4°.- La administración de este seguro escolar estará a cargo del Servicio de Seguro Social y del Servicio Nacional de Salud, siendo de responsabilidad de éste el otorgamiento de las prestaciones médicas y de aquel el otorgamiento de las prestaciones pecuniarias, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 1°.

Artículo 5°.- Los beneficios que contempla este seguro escolar serán financiados con cargo al sistema general de la Ley número 16.744. El Presidente de la República fijará anualmente en el decreto que aprueba las estimaciones presupuestarias a que se refiere dicha ley y sus reglamentos, el porcentaje de los ingresos totales estimados que deberá destinarse a este seguro escolar, el que no podrá exceder del 2% sin considerar el aporte de las empresas con administración delegada.

En la misma oportunidad, el Presidente de la República determinará la proporción en que se distribuirán los recursos señalados en el inciso anterior entre el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud.

Todos los organismos administradores del seguro social contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, exceptuando solamente el Servicio Nacional de Salud, efectuarán directamente al Servicio de Seguro Social y al Servicio Nacional de Salud, en la proporción que correspondiere, los aportes que deban hacer en conformidad al inciso 1°, calculándose el porcentaje fijado por el Presidente de la República en función de los ingresos estimados para cada uno de ellos. Los administradores delegados del seguro social calcularán dicho porcentaje sobre las cotizaciones que les habría correspondido enterar en conformidad con las letras a) y b), del artículo 15° de la Ley N° 16.744. El Servicio de Seguro Social retendrá, del aporte que le corresponda efectuar para su seguro escolar, el remanente que resultare luego de hacer su aporte al Servicio Nacional de Salud.

Artículo 6°.- El Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud deberán llevar cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes a este seguro escolar.

Si se produjeren excedentes, éstos se distribuirán de acuerdo con el procedimiento general contemplado en la Ley N° 16.744; si hubiere déficit durante el ejercicio, éste se cubrirá con las reservas contempladas en el decreto a que se refiere el inciso 1° del artículo 5°.

Artículo 7°.- El estudiante víctima de un accidente escolar tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por el accidente:

- a) Atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio;
- b) Hospitalización si fuere necesario, a juicio del facultativo tratante;
- c) Medicamentos y productos farmacéuticos;
- d) Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación;
- e) Rehabilitación física y reeducación profesional, y
- f) Los gastos de traslado y cualquier otro necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.

También tendrán derecho a estas prestaciones médicas los estudiantes que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso 3° del artículo 3° de este decreto.

Artículo 8°.- El estudiante que como consecuencia de un accidente escolar perdiere a lo menos un 70% de su capacidad para trabajar, actual o futura, según evaluación que deberá hacer el Servicio Nacional de Salud tendrá derecho a una pensión por invalidez igual a un sueldo vital, escala A) del departamento de Santiago, que se reajustará de acuerdo con las variaciones que experimente ese sueldo vital.

Si la pérdida de capacidad de trabajo es inferior al 70% e igual o superior al 15%, el estudiante tendrá derecho a la pensión señalada en el inciso anterior solamente cuando acredite mediante informe social que carece de recursos iguales o superiores al monto de la pensión, otorgándose este beneficio con carácter temporal hasta la fecha en que finalice sus estudios o llegue a percibir recursos del monto indicado. Para determinar la carencia de recursos, en los casos en que el estudiante forme parte de un núcleo familiar, se dividirán los ingresos del núcleo por el número de personas que lo compongan.

El estudiante accidentado estará obligado a someterse a los tratamientos médicos que le fueren prescritos para obtener su rehabilitación.

La fecha inicial de pago de estas pensiones será la correspondiente al día en que se produjo la incapacidad, de acuerdo con el certificado que otorgue al efecto el Servicio Nacional de Salud.

Artículo 9°.- Todo estudiante invalidado a consecuencias de un accidente escolar, que experimentare una merma apreciable en su capacidad de estudio, calificado por el Servicio Nacional de Salud tendrá derecho a recibir educación gratuita de parte del Estado, el que deberá proporcionarla en establecimientos comunes o especiales, de acuerdo con la naturaleza de la invalidez y las condiciones residuales de estudio de la víctima. Este derecho se ejercerá ocurriendo directamente la víctima, o su representante, al Ministerio de Educación, el que se hará responsable de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 10°.- La persona o institución que compruebe haberse hecho cargo de los funerales de la víctima recibirá como cuota mortuoria, con el fin de cubrir el valor de ellos, una suma equivalente a dos sueldos vitales mensuales, escala a), del departamento de Santiago.

Artículo 11°.- Todo accidente escolar deberá ser denunciado al Servicio Nacional de Salud, o al respectivo organismo administrador en el caso del inciso final del artículo 1°, en un formulario aprobado por dicho Servicio.

Estará obligado a denunciar los accidentes de esta especie el Jefe del establecimiento educacional respectivo, tan pronto como tenga conocimiento de su ocurrencia. Igualmente, deberá hacer la denuncia respectiva todo médico a quien corresponda conocer y tratar un accidente escolar, en el mismo acto en que preste atención al accidentado.

En caso de que el establecimiento no efectuare la denuncia respectiva, dentro de las 24 horas siguientes al accidente, podrá hacerla el propio accidentado o quien lo represente.

La denuncia también podrá ser hecha por cualquiera persona que haya tenido conocimiento de los hechos.

En el caso de accidentes ocurridos a estudiantes que sean al mismo tiempo trabajadores por cuenta ajena, los empleadores o patrones estarán obligados a proporcionar dentro del tercer día, contado desde la fecha en que se reciban la notificación respectiva, los antecedentes relativos a la afiliación e impositivos que le sean solicitados por el organismo administrador.

Artículo 12°.- El Servicio Nacional de Salud determinará las causas del accidente y su calidad de accidente escolar para lo cual acumulará todos los antecedentes relacionados con el hecho.

Para dar por acreditado el accidente en el trayecto, servirá el parte de Carabineros, la declaración de testigos presenciales o cualquier otro medio de prueba igualmente fehaciente.

Los establecimientos educacionales estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional de Salud todos los antecedentes que éste solicite al efecto.

Artículo 13°.- Las decisiones del Servicio Nacional de Salud recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico, deberán ser notificadas a la víctima o a su representante y al Servicio de Seguro Social, dentro del quinto día de ser emitidas, mediante carta certificada.

En contra de dichas resoluciones podrá reclamarse ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, dentro de 90 días hábiles contados desde la fecha en que conste la recepción de la carta certificada respectiva.

A su vez, las resoluciones de la Comisión serán reclamables ante la Superintendencia de Seguridad Social, dentro de 30 días hábiles, contados desde la recepción de la carta certificada que notifica la resolución respectiva.

La Superintendencia resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Artículo 14°.- A las prestaciones a que dé lugar el seguro escolar deberán imputarse las de la misma especie que procedan de acuerdo con el régimen previsional general a que pueda estar afecto el estudiante o en conformidad con leyes especiales que también pueden favorecerlo, de modo que éste o sus derechos habientes tendrán derecho al complemento cuando las prestaciones del sistema general o especial fueren inferiores a las de este seguro escolar.

Las pensiones a que se refiere el artículo 8° serán, asimismo, incompatibles con cualquier otro ingreso que perciba el beneficiario, en la medida en que sumados a ellas, excedan del monto equivalente a dos sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago.

Artículo 15°.- La fiscalización de la aplicación de este seguro escolar corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social y, respecto de él, regirán las disposiciones contenidas en la Ley N° 16.395, y su reglamento.

Artículo 16°.- En las materias específicas a que se refiere el presente decreto se aplicarán, en lo que no estuviere expresamente contemplado, las disposiciones generales contenidas en la Ley N° 16.744 y en sus reglamentos.

El presente decreto entrará a regir a contar desde el día 1° del mes siguiente a aquél en que fuere publicado en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- S. ALLENDE G.- Luis Figueroa Mazuela.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Laureano León Morales, Subsecretario de Previsión Social.

DECRETO SUPREMO N° 488**INCORPORA AL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES A LOS CAMPESINOS ASIGNATARIOS DE TIERRAS**

Publicado el 7 de diciembre de 1976

Santiago, 2 de Noviembre de 1976.- Hoy se decretó lo que sigue:

Número 488.- Teniendo presente:

- 1.- Que ha constituido preocupación fundamental del Supremo Gobierno la asignación individual de la tierra a los campesinos, mediante la entrega de los correspondientes títulos de dominio;
- 2.- Que junto con adquirir el título de dominio, los asignatarios dejan de tener la calidad de trabajadores dependientes para constituirse en independientes;
- 3.- Que el anotado cambio ha representado para estos trabajadores la pérdida del derecho a la protección establecido en las disposiciones de la Ley N° 16.744, que consagró el Seguro Social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- 4.- Que la situación descrita conlleva un problema social de significación, como quiera que se deja sin protección por esta clase de siniestros a un sector que precisa, en razón de su misma actividad y condición, estar protegido en estas contingencias, máxime si con anterioridad tenían la cobertura respectiva;
- 5.- Que para la consecución del objetivo indicado es menester incorporar a los trabajadores de que se trata al Seguro Social contemplado en la Ley N° 16.744, y

Vistos: lo dispuesto en el decreto ley N° 1.548, de este año, en relación con el artículo 2° de la Ley N° 16.744,

DECRETO:

Artículo 1°.- Incorpórase al Seguro Social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido por la Ley N° 16.744 a los campesinos asignatarios de tierras en dominio individual que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley N° 16.640, hayan adquirido o adquieran la calidad de asegurados independientes del Servicio de Seguro Social.

Artículo 2°.- Los campesinos a que se refiere el presente decreto supremo gozarán, a partir de la fecha de su vigencia, de todas las prestaciones que contempla la Ley N° 16.744, con excepción de la de subsidio por incapacidad temporal.

Artículo 3°.- Para tener derecho a las prestaciones se requerirá estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales.

Para estos efectos se considerará que se encuentra al día el trabajador que no registre un atraso superior a tres meses.

Artículo 4°.- Los trabajadores a que se refiere este Reglamento quedarán obligados a pagar mensualmente al respectivo organismo administrador la cotización básica general del 0,90% y la cotización adicional diferenciada especial que se fije en conformidad a la letra b) del artículo 15 de la Ley N° 16.744.

Ambas cotizaciones se calcularán sobre la base de las mismas rentas por las que estos trabajadores deban efectuar sus imposiciones en el Servicio de Seguro Social.

Artículo 5°.- Las disposiciones del presente Reglamento no se aplicarán a los asignatarios individuales de tierras que fueren miembros de cooperativas y que en virtud de lo previsto en el artículo 20 de la Ley N° 17.417 se encontraren incorporados al seguro social de la Ley N° 16.744 en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena.

División Difusión y Comunicaciones

138

DECRETO SUPREMO N° 488

Artículo 6°.- Las disposiciones de la Ley N° 16.744 y sus reglamentos se aplicarán a estos trabajadores en todo cuanto no fueren incompatibles con las previstas en el presente Reglamento.

Artículo 7°.- El presente decreto supremo regirá a partir del día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.- En tanto no se fije la cotización adicional diferenciada especial a que se refiere el artículo 4°, dicha cotización será de un 1%.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda en la Contraloría General de la República. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Sergio Fernández, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento. Saluda a U.- Alfonso Serrano Spoerer, Subsecretario de Previsión Social.

DECRETO SUPREMO N° 244**INCORPORA A LOS SUPLEMENTEROS AL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Publicado el 11 de Octubre de 1977

Número 244.- Santiago, 13 de Septiembre de 1977.- Visto: lo dispuesto en el decreto ley N°1.548, de 1976, en relación con el artículo 2° de la Ley N° 16.744, y

Considerando:

Que los suplementeros imponentes del Servicio de Seguro Social carecen actualmente del derecho a la protección establecida en las disposiciones de la Ley N° 16.744, que consagró el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales;

Que la situación descrita conlleva un problema social de significación, toda vez que deja sin protección por esta clase de siniestro a un sector que precisa estar protegido de estas contingencias, y

Que para la consecución del objetivo indicado es preciso incorporar a estos trabajadores al Seguro Social contemplado en la Ley N° 16.744,

DECRETO:

Artículo 1°.- Incorpórase al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido por la Ley N° 16.744 a los suplementeros acogidos al régimen previsional del Servicio de Seguro Social, en conformidad al artículo 1° de la Ley N° 17.393, quienes gozarán, a contar de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo, de todas las prestaciones que contempla la Ley N° 16.744.

Artículo 2°.- Para tener derecho a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, se requerirá estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales.

Para estos efectos se considerará que se encuentra al día el trabajador que no registre un atraso superior a tres meses.

Artículo 3°.- Los suplementeros acogidos al régimen previsional del Servicio de Seguro Social quedarán obligados a enterar mensualmente al respectivo organismo administrador la cotización básica general del 0,90%, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, letra a), de la Ley N° 16.744.

Esta cotización se calculará sobre la base de las mismas rentas por las que estos trabajadores deban efectuar sus imposiciones en el Servicio de Seguro Social.

Artículo 4°.- Las disposiciones de la Ley N° 16.744 y sus reglamentos se aplicarán a estos trabajadores en todo cuanto no fueren incompatibles con las del presente Reglamento.

Artículo 5°.- Este Reglamento regirá a partir del día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda en la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Sergio Fernández, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Alfonso Serrano Spoerer, Subsecretario de Previsión Social.

División Difusión y Comunicaciones

140

DECRETO SUPREMO N° 33

APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTICULO 29 DEL DECRETO LEY N° 1.819 DE 1977, QUE FACULTA A MUTUALIDADES DE EMPLEADORES LEY N° 16.744 Y DEMAS INSTITUCIONES QUE MANTENGAN HOSPITALES PARA SOLICITAR EXTENDER ATENCION MEDICA QUE PRESTAN EN SUS ESTABLECIMIENTOS.

Publicado el 27 de Mayo de 1978

Santiago, 21 de Abril de 1978.- Hoy se decretó lo que sigue:

Número 33.- Vistos: lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ley N° 1.819, de 1977, y la facultad concedida en el D.L. N° 527, de 1974, y en el N° 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Artículo 1°.- Las Mutualidades de Empleadores a que se refiere la Ley N° 16.744, y las demás instituciones que mantengan hospitales podrán extender la atención médica que prestan en sus establecimientos, siempre que su capacidad actual permita cubrir estos nuevos servicios sin alterar ni menoscabar en forma alguna el cabal cumplimiento de las funciones y obligaciones que las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias les imponen.

Artículo 2°.- La ampliación de la atención médica podrá referirse a accidentes de cualquier naturaleza y podrá comprender los aspectos de prevención, curación y rehabilitación.

Asimismo, podrá considerarse la atención médica, en los aspectos señalados, de enfermedades que puedan ser tratadas con los recursos e instalaciones disponibles.

Artículo 3°.- En el caso de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, la extensión de la atención médica deberá orientarse, preferentemente, hacia los trabajadores de las empresas adherentes y las personas que causen derecho a asignación familiar en favor de dichos trabajadores.

Artículo 4°.- Las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 requerirán la autorización del Ministerio del Trabajo y Previsión Social para ampliar la atención médica que presten en sus hospitales.

Para solicitar esa autorización, las referidas entidades deberán presentar un plan en el que se señalen los recursos disponibles; se determinen las líneas que comprenderá la ampliación y sus beneficiarios, y se indiquen las medidas específicas que se adoptarán para garantizar el cumplimiento de los deberes que le imponen la Ley N° 16.744 y sus reglamentos.

Las demás instituciones que mantengan hospitales y que decidan ampliar su atención médica, deberán solicitar la autorización correspondiente al Ministerio del cual dependan o por medio del cual se relacionen con el Ejecutivo, quien fijará las condiciones de su otorgamiento.

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social podrá poner término a la autorización otorgada o limitarla, cuando a su juicio se está produciendo un desmedro en la ejecución preferente de las labores contempladas en la Ley N° 16.744, y en sus reglamentos.

Artículo 5°.- Las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 ejecutarán sus planes de extensión de la atención médica, mediante acuerdos de sus directorios.

La inclusión de enfermedades no profesionales en las líneas de extensión de la atención médica requerirá la aprobación previa de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 6°.- El valor de las prestaciones que otorguen los establecimientos hospitalarios de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, en conformidad a este reglamento, será pagado por el beneficiario, sin perjuicio de lo que se establezca en los convenios a que se refiere el artículo siguiente.

Dicho valor sólo considerará la reposición o reembolso del gasto y no involucrará utilidad.

Artículo 7°.- Las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, y las demás entidades mencionadas en el artículo 1° podrán celebrar los convenios que sean necesarios para facilitar la prestación de los nuevos servicios a que se refiere este Reglamento.

En los convenios que se celebren con empresas, sindicatos, oficinas de bienestar, servicios de salud y demás instituciones, podrá establecerse que éstos financien el valor de las prestaciones que reciban sus trabajadores o afiliados o sus dependientes familiares, entregando a los respectivos establecimientos hospitalarios las ayudas y préstamos que contemplen en favor de éstos las normas legales, reglamentarias o convencionales correspondientes.

No se podrá convenir la prestación de atención médica en establecimientos que no pertenezcan a la Mutualidad o institución respectiva.

Las entidades mencionadas en el inciso primero podrán poner término a los convenios, sin expresión de causa, avisándolo con treinta días de anticipación.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda en la Contraloría General de la República. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Vasco Costa Ramírez, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U. Alfonso Serrano Spoerer, Subsecretario de Previsión Social.

DECRETO SUPREMO N° 20**APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONCESION DE FACILIDADES PARA LA RESTITUCION Y PAGO DE SUMAS PERCIBIDAS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL ERRONEAMENTE CONCEDIDAS Y REMISION DE LA OBLIGACION DE RESTITUIRLAS**

Publicado el 31 de Marzo de 1981

Santiago, 24 de Febrero de 1981.- Hoy se decretó lo que sigue:

Número 20.- Visto: lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3 del decreto Ley N° 3.536, de 1981, y teniendo presente las facultades que me confieren los Decretos Leyes N°s 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y el N° 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Artículo 1°.- El ejercicio de la facultad que otorga el artículo 3 del Decreto Ley N° 3.536, de 1981, a los jefes superiores de las instituciones de previsión social y a los directorios de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, para resolver sobre el otorgamiento de facilidades para la restitución y pago de las sumas que hayan percibido los beneficiarios por concepto de prestaciones de seguridad social erróneamente concedidas y para determinar, cuando circunstancias calificadas así lo justifiquen, la remisión total o parcial de la obligación de restituir las referidas cantidades, se sujetará a las modalidades y criterios generales que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 2°.- Sólo podrán otorgarse facilidades para la restitución y pago de las referidas sumas o remitirse la obligación de restituir las, en su caso, previa solicitud del interesado.

Artículo 3°.- Para resolver acerca de las solicitudes sobre otorgamiento de facilidades o condonación, las instituciones aludidas en el artículo 1° deberán contar con un informe socio-económico del imponente activo o pensionado y de su grupo familiar, en el que deberán considerarse, entre otros que se estime pertinentes, los siguientes elementos y circunstancias:

- a) monto de la remuneración o pensión del imponente activo o pasivo y demás ingresos que éstos puedan percibir;
- b) conformación del grupo familiar del imponente, esto es, determinación del número de cargas que viven a sus expensas, sean o no causantes de asignación familiar;
- c) ingresos que perciban los miembros del grupo familiar, y
- d) si la percepción indebida de las sumas correspondientes a prestaciones de seguridad social se ha debido, en todo o parte, a mala fe, culpa o dolo del imponente.

Artículo 4°.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá que las cargas viven a expensas del imponente cuando no perciben ingresos o éstos son iguales o inferiores a un sueldo vital mensual de la Región Metropolitana.

Artículo 5°.- En caso que se otorguen facilidades para la restitución de las sumas indebidamente percibidas, las cuotas o descuentos mensuales que se fijen para el servicio de la deuda no podrán comprometer más del 20% de la remuneración o pensión del interesado y no podrá fijarse un plazo de reintegro superior a 36 meses.

División Difusión y Comunicaciones

144

DECRETO SUPREMO N° 20

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá ampliarse el plazo de 36 meses indicado, cuando en las condiciones expresadas no se alcance a cubrir la deuda en el plazo señalado y no proceda condonar total o parcialmente lo adeudado.

Artículo 6°.- No podrán condonarse las deudas provenientes de cantidades indebidamente percibidas u otorgarse facilidades para su reintegro, cuando éstas hayan sido canceladas por el deudor. No obstante, cuando la devolución sea parcial, podrá condonarse el saldo o concederse facilidades, según proceda.

Artículo 7°.- Sólo procederá la remisión de la obligación de restituir las cantidades indebidamente percibidas, esto es, la condonación total o parcial de la deuda, cuando circunstancias calificadas así lo justifiquen.

Artículo 8°.- Las entidades indicadas en el artículo 1° informarán semestralmente a la Superintendencia de Seguridad Social, sobre las deudas condonadas en uso de sus facultades.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda en la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Miguel Kast Rist, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U. Alfonso Serrano Spoerer, Subsecretario de Previsión Social.

DECRETO SUPREMO N° 18**CERTIFICACION DE CALIDAD DE ELEMENTOS DE PROTECCION
PERSONAL CONTRA RIESGOS OCUPACIONALES**

Publicado el 23 de Marzo de 1982

Santiago, 25 de Enero de 1982.- Hoy se decretó lo que sigue:

Número 18.- Visto: estos antecedentes; la resolución N° 3.188, de 17 de Julio de 1974, de la Dirección General del ex-Servicio Nacional de Salud; la necesidad de revisar las normas aprobadas por esa resolución en materia de certificación de calidad de los aparatos, equipos y elementos de protección personal contra riesgos ocupacionales, habida consideración a que el artículo 85 de la Ley N° 16.744 en que se fundaron sus disposiciones, fue derogado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 5 de Mayo de 1979, del Ministerio de Hacienda; y teniendo presente lo establecido en los artículos 4° letra b), 7°, 35°, 36°, 39° letra b), 42° y 62° del decreto ley N° 2.763, de 1979, y las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República,

DECRETO:

1°.- Los aparatos, equipos y elementos de protección personal contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se utilicen o comercialicen en el país, sean ellos de procedencia nacional o extranjera, deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos, según su naturaleza.

2°.- Las personas, entidades, empresas y establecimientos que fabriquen, importen, comercialicen o utilicen tales aparatos, equipos y elementos deberán controlar su calidad en instituciones, laboratorios y establecimientos autorizados para prestar este servicio.

3°.- El Instituto de Salud Pública de Chile, a través de su departamento de Salud Ocupacional y Contaminación Ambiental, será el organismo oficial encargado de autorizar, controlar y fiscalizar a las instituciones, laboratorios y establecimientos que se interesen en obtener esta autorización, para prestar servicios de control de calidad de equipos, aparatos y elementos de protección personal contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

En cumplimiento de esta función, señalará las condiciones y procedimientos en que se otorgará la autorización, y podrá poner término a ella, por razones fundadas.

4°.- Los controles y pruebas de calidad que efectúen las instituciones, laboratorios y establecimientos autorizados deberán sujetarse a las especificaciones fijadas en la materia por las normas oficiales, y a falta de éstas, por las normas que apruebe el Ministerio de Salud a proposición del Instituto de Salud Pública de Chile.

5°.- El presente decreto entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial, fecha en que quedará derogada la resolución N° 3.188, de 17 de Julio de 1974, de la Dirección General del ex Servicio Nacional de Salud.

6°.- Las disposiciones del presente decreto no obstan a que los Servicios de Salud ejerzan sus funciones y facultades en la materia que la ley les encomienda en prevención de riesgos ocupacionales.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Hernán Büchi Buc, Ministro de Salud Subrogante. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Hernán Büchi Buc, Subsecretario de Salud.

División Difusión y Comunicaciones

146

DECRETO SUPREMO Nº 51**FIJA TABLA DE CONVERSION DE SUELDOS VITALES EN INGRESOS
MINIMOS, CONFORME AL VALOR VIGENTE AL 14 DE AGOSTO DE 1981**

Publicado el 13 de Febrero de 1982

Santiago, 14 de Enero de 1982.- Hoy se decretó lo que sigue:

Número 51.- Visto: lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8, de la Constitución Política de la República de Chile y en la Ley Nº 18.018,**DECRETO:****Artículo único.-** Atendido lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 18.018, fijase la siguiente tabla de conversión de sueldos vitales en ingresos mínimos, conforme al valor vigente de ambas unidades al 14 de Agosto de 1981:

		%	Factor
1) 1 Vigésimo de Sueldo Vital Mensual.....	\$ 57,76	1,1139	0,011139
2) 1 Décimo de Sueldo Vital Mensual.....	115,52	2,2277	0,022277
3) 1 Noveno de Sueldo Vital Mensual.....	128,35	2,4751	0,024751
4) 1 Octavo de Sueldo Vital Mensual.....	144,40	2,7846	0,027846
5) 1 Séptimo de Sueldo Vital Mensual.....	165,03	3,1824	0,031824
6) 1 Sexto de Sueldo Vital Mensual.....	192,53	3,7127	0,037127
7) 1 Quinto de Sueldo Vital Mensual.....	231,03	4,4552	0,044552
8) 1 Cuarto de Sueldo Vital Mensual.....	288,79	5,5690	0,055690
9) 1 Tercio de Sueldo Vital Mensual.....	385,05	7,4253	0,074253
10) 1 Medio de Sueldo Vital Mensual.....	577,58	11,1380	0,111380
11) 1 Sueldo Vital Mensual.....	1.155,15	22,2757	0,222757
12) 1 Sueldo Vital Anual.....	13.861,80	22,275639	0,222757

La conversión precedente se aplicará respecto de las cuantías, penas o sanciones administrativas que a la fecha de publicación de la ley antes citada se encuentren expresadas en sueldos vitales o porcentajes de ellos.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Ramón Suárez González, Subsecretario de Justicia.

División Difusión y Comunicaciones

148

DECRETO SUPREMO N° 173**REGLAMENTA AUTORIZACION DE LABORATORIOS QUE CERTIFIQUEN
LA CALIDAD DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL CONTRA
RIESGOS OCUPACIONALES**

Publicado el 20 de Octubre de 1982

Santiago, 18 de Agosto de 1982.- Hoy se decretó lo que sigue:

Número 173.- Visto: estos antecedentes; el oficio ordinario N° 321, de 14 de Junio de 1982, del Instituto de Salud Pública de Chile; lo dispuesto en el decreto supremo N° 18, de 25 de Enero de 1982, y N° 79, de 25 de Febrero de 1980, ambos del Ministerio de Salud; en los artículos N°s 4°, 6°, 35, 37 letra a), y 42 del decreto ley N° 2.763, de 1979, y teniendo presente las facultades que me confiere el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República,

DECRETO:

Apruébase el siguiente reglamento para la autorización de instituciones, laboratorios y establecimientos que presten servicios de control y certificación de la calidad de elementos de protección personal contra riesgos ocupacionales:

TITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por elemento de protección personal todo equipo, aparato o dispositivo especialmente proyectado y fabricado para preservar el cuerpo humano, en todo o en parte, de riesgos específicos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

Artículo 2°.- El Instituto de Salud Pública de Chile, a través de su Departamento de Salud Ocupacional y Contaminación Ambiental, será el organismo oficial encargado de autorizar, controlar y fiscalizar a las instituciones, laboratorios y establecimientos que se interesen en obtener esta autorización para prestar servicios de control de calidad de equipos, aparatos y elementos de protección personal contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Esta autorización no obstará a que otras instituciones, laboratorios o establecimientos puedan prestar tales servicios a las personas, entidades y empresas que fabriquen, importen, comercialicen o utilicen los referidos elementos, sin que tengan el carácter oficial que esta autorización otorga.

Artículo 3°.- Los controles y pruebas de calidad que efectúen las instituciones, laboratorios y establecimientos autorizados serán los especificados en las normas oficiales que rijan la materia, y en defecto de ellas, por las que dicte el Ministerio de Salud, a proposición del Instituto de Salud Pública de Chile.

Artículo 4°.- La autorización otorgada por el Instituto regirá durante el plazo de tres años, contados desde la vigencia de la respectiva resolución, a cuyo vencimiento se entenderá automáticamente renovada por igual término, a menos que el representante de la entidad comunique su voluntad de no continuar sus actividades antes del vencimiento del plazo original o de su prórroga.

Artículo 5°.- La nómina de instituciones, laboratorios y establecimientos autorizados será pública y el Instituto deberá darla a conocer a quien la solicite.

Artículo 6°.- Las instituciones, laboratorios y establecimientos autorizados sólo podrán emitir certificados de calidad sobre los elementos de protección personal indicados específicamente en su resolución de autorizaciones.

Artículo 7°.- Todo elemento de protección personal aprobado por una institución, laboratorio o establecimiento autorizado deberá llevar un sello indestructible que señale la entidad que ha efectuado su control y que tendrá las características que fije el Instituto de Salud Pública de Chile.

Artículo 8°.- Las instituciones, laboratorios o establecimientos que se interesen en ampliar su actividad a otros elementos de protección personal deberán solicitar la modificación de su resolución de autorización.

Artículo 9°.- La autorización otorgada por el Instituto no lo hará responsable en forma alguna por la ineficiencia o deficiencias de los controles de calidad que apliquen las entidades autorizadas, ni por los accidentes o daños que puedan experimentar los usuarios de dichos elementos de protección personal.

Sin embargo, esas anomalías podrán dar lugar a la revocación de la autorización por parte del Instituto, previa comprobación de esas situaciones.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 10°.- Para obtener la autorización, las instituciones, laboratorios o establecimientos deberán presentar una solicitud al Departamento de Salud Ocupacional y Contaminación Ambiental del Instituto de Salud Pública de Chile que será suscrita por el dueño de la entidad o su representante, si se tratare de una persona jurídica.

Artículo 11°.- La solicitud deberá formularse en cuadruplicado y contener los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social de la institución, laboratorio o establecimiento, Rol Unico Tributario, domicilio y teléfono;
- b) Individualización del dueño o representante legal de la entidad;
- c) Individualización del encargado o jefe técnico;
- d) Indicación del personal, con sus respectivas profesiones, actividades u oficios, y
- e) Informe que contenga la descripción de las instalaciones y equipos de que dispone la institución, laboratorio o establecimiento y las pruebas que se propone realizar.

A la solicitud deberá acompañarse el comprobante del pago de los derechos que fije el arancel que rija en la materia.

Artículo 12°.- El Departamento de Salud Ocupacional y Contaminación Ambiental deberá inspeccionar el establecimiento y podrá requerir mayores antecedentes para informar sobre la solicitud, proponiendo su aceptación o rechazo al Director del Instituto.

Artículo 13°.- De acuerdo con ese informe, que deberá emitirse dentro del plazo de quince días contados desde la presentación de la solicitud, el Director del Instituto dictará una resolución otorgando la autorización o denegando la solicitud. En este último caso la resolución deberá expresar las razones en que se funda el rechazo de la autorización requerida.

De esta resolución los afectados podrán recurrir en los términos señalados en el artículo 52 del decreto supremo N° 79, de 25 de Febrero de 1980.

En situaciones calificadas y a petición del Jefe del Departamento de Salud Ocupacional y Contaminación Ambiental, el Director del Instituto podrá prorrogar hasta en quince días el plazo fijado en el inciso primero.

Artículo 14°.- El Instituto de Salud Pública de Chile formará y mantendrá actualizado un registro de las instituciones, laboratorios y establecimientos autorizados, con indicación de los elementos de protección personal respecto de los cuales estas entidades están habilitadas para prestar servicios de control y certificación de calidad.

Dicho registro será comunicado a los Servicios de Salud del país.

Artículo 15°.- Las instituciones, laboratorios y establecimientos cuyas solicitudes sean desestimadas podrán pedir nuevamente su autorización, una vez solucionadas las objeciones que motivaron el rechazo, sin necesidad de pagar un nuevo derecho arancelario.

TITULO III

DE LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 16°.- Las instituciones, laboratorios y establecimientos deberán contar con un jefe o encargado técnico, quien será responsable de los servicios de control de calidad que se otorguen.

Artículo 17°.- El Instituto podrá verificar, cuando lo estime conveniente, la eficiencia de las actividades de control de calidad que desarrollan las instituciones o laboratorios autorizados, los que para tal efecto estarán obligados a proporcionar la información y las facilidades necesarias para esta fiscalización.

Artículo 18°.- Las instituciones, laboratorios y establecimientos autorizados deberán mantener protocolos de cada una de las pruebas y análisis efectuados, como asimismo de un registro de los certificados de control de calidad otorgados.

Artículo 19°.- Las relaciones de esas entidades con sus clientes se regirán por los convenios que celebren entre ellos, en los que se determinarán libremente el precio o tarifa de los servicios de control de calidad, sin intervención ni injerencia alguna del Instituto en esas materias.

TITULO IV

DE LA REVOCACION DE LA AUTORIZACION

Artículo 20°.- La resolución de autorización de una institución, laboratorio o establecimiento podrá ser revocada por el Director del Instituto en los siguientes casos:

- a) Contravención de las disposiciones del presente reglamento;
- b) Infracción de las normas oficiales o de las determinadas por el Ministerio de Salud, para la ejecución de las pruebas y controles de calidad;
- c) Fallecimiento del dueño, salvo que sus herederos comuniquen su intención de continuar el giro, dentro de 30 días contados desde el fallecimiento; disolución de la sociedad o declaración de quiebra de uno u otros, y
- d) En general, por toda actuación o hecho que importe uso indebido de la autorización otorgada.

Artículo 21°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las faltas en que puedan incurrir las instituciones, laboratorios y establecimientos autorizados y sus encargados técnicos podrán ser sancionados con arreglo a los procedimientos previstos en el Libro IX del Código Sanitario.

La resolución de autorización sólo podrá ser revocada por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, previa comprobación de la respectiva causal y con audiencia de la entidad afectada.

TITULO V**DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS CONTROLES DE CALIDAD**

Artículo 22°.- Las instituciones, laboratorios y establecimientos autorizados deberán efectuar los controles de calidad, de acuerdo con las especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes en la materia.

Artículo 23°.- Sustitúyese el N° 4 del decreto supremo N° 18, de 25 de Enero de 1982, del Ministerio de Salud, por el siguiente:

"4°.- Los controles y pruebas de calidad que efectúen las instituciones, laboratorios y establecimientos autorizados deberán sujetarse a las especificaciones fijadas en la materia por las normas oficiales, y a falta de éstas, por las normas que apruebe el Ministerio de Salud a proposición del Instituto de Salud Pública de Chile".

Anótese, tómesese razón, comuníquese, publíquese en el Diario Oficial de la República e insértese en la Recopilación Oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Hernán Rivera Calderón, Contraalmirante, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Hernán Büchi Buc, Subsecretario de Salud.

DECRETO SUPREMO N° 68**INCORPORA AL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES A LOS CONDUCTORES PROPIETARIOS DE AUTOMOVILES DE ALQUILER QUE INDICA**

Publicado el 3 de Octubre de 1983

Santiago, 8 de Agosto de 1983.- Hoy se decretó lo siguiente:

Número 68.- Visto: lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.548, de 1976, en relación con el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 16.744, y

Teniendo presente:

Que los conductores propietarios de automóviles de alquiler, imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares en los términos de la Ley N° 15.722, carecen en la actualidad de protección contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

Que la situación descrita produce un problema social significativo, atendida la gran cantidad de personas que son propietarias de taxis y que conducen ellas mismas sus vehículos; y

Que para la consecución del objetivo indicado es preciso incorporar a estos trabajadores independientes al Seguro Social contemplado en la Ley N° 16.744,

DECRETO:

Artículo 1°.- Incorpórase al Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido por la Ley N° 16.744 a los conductores propietarios de automóviles de alquiler acogidos al régimen previsional de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en conformidad a la Ley N° 15.722, quienes gozarán, a contar de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo, de todas las prestaciones que contempla la Ley N° 16.744.

Artículo 2°.- Para tener derecho a las prestaciones se requerirá estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales tanto en la Caja de Previsión de Empleados Particulares como en el organismo administrador del Seguro Social de la Ley N° 16.744 a que estuvieren afiliados, en el evento de no estar en aquella institución.

Para estos efectos, se considerará que se encuentra al día el trabajador que no registre un atraso superior a tres meses.

Artículo 3°.- Los trabajadores a que se refiere este decreto quedarán obligados a pagar mensualmente al respectivo organismo administrador la cotización básica general del 0,90% y la cotización adicional diferenciada que se fije en conformidad a la letra b) del artículo 15° de la Ley N° 16.744, y que para estos efectos debe tenerse presente que se encuentran comprendidos en la actividad de transportes.

Estas cotizaciones se calcularán sobre la base de las mismas rentas por las que estos trabajadores efectúan sus cotizaciones en la Caja de Previsión de Empleados Particulares para los demás efectos previsionales.

Artículo 4°.- Las disposiciones de la Ley N° 16.744 y sus reglamentos se aplicarán a estos trabajadores en todo cuanto no fueren incompatibles con las del presente Reglamento.

Artículo 5°.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 3° del decreto supremo N° 244, de 1977, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las expresiones «...en éste...» por las expresiones «...al respectivo organismo administrador...».

División Difusión y Comunicaciones

154

DECRETO SUPREMO N° 68

Artículo 6°.- Este Reglamento regirá a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Patricio Mardones Villarroel, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Alfonso Serrano Spoerer, Subsecretario de Previsión Social.

DECRETO SUPREMO N° 97**APRUEBA TABLAS PARA CALCULO DE CAPITALS REPRESENTATIVOS
DE PENSIONES DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES
PROFESIONALES**

Publicado el 14 de Diciembre de 1983

Santiago, 9 de Noviembre de 1983.- Hoy se decretó lo que sigue:

Número 97.- Visto: lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Supremo N° 238, de 31 de Marzo de 1925 del Ministerio de Salud, y lo establecido en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y teniendo presente las atribuciones que me confiere el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO:

Artículo único.- Para los efectos previstos en el artículo 28 del D.S. N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reemplázanse las tablas fijadas por el artículo 59 del D.S. N° 238, de 1925, del Ministerio de Salud, por las siguientes:

1.- Tabla de Capitales Representativos MI-81 (Por invalidez). Valor de pensiones de un peso por año, pagaderas en anualidades anticipadas.

Edad	Factor
10	16,093
11	16,035
12	15,974
13	15,910
14	15,842
15	15,772
16	15,698
17	15,621
18	15,539
19	15,454
20	15,364
21	15,271
22	15,172
23	15,069
24	14,961
25	14,848
26	14,730
27	14,606
28	14,476
29	14,340
30	14,197
31	14,048
32	13,892
33	13,728
34	13,557
35	13,378

División Difusión y Comunicaciones

156

DECRETO SUPREMO Nº 97

Edad	Factor
36	13,190
37	12,993
38	12,788
39	12,572
40	12,347
41	12,160
42	11,863
43	11,603
44	11,330
45	11,045
46	10,744
47	10,429
48	10,098
49	9,749
50	9,382
51	8,994
52	8,586
53	8,153
54	7,696
55	7,211
56	6,695
57	6,146
58	5,561
59	4,934
60	4,263
61	3,540
62	2,761
63	1,917
64	1,000

II.- Tabla de Capitales Representativos M-70 (Por viudez). Valor de pensiones de 1 peso por año, pagaderas en anualidades anticipadas.

Edad	Factor
45	14,390
46	14,246
47	14,097
48	13,943
49	13,784
50	13,620
51	13,451
52	13,276
53	13,097
54	12,912
55	12,722
56	12,527
57	12,327
58	12,122

División Difusión y Comunicaciones

DECRETO SUPREMO N° 97

157

Edad	Factor
59	11,913
60	11,699
61	11,480
62	11,257
63	11,030
64	10,799
65	10,564
66	10,326
67	10,085
68	9,841
69	9,595
70	9,346
71	9,096
72	8,844
73	8,591
74	8,337
75	8,083
76	7,829
77	7,576
78	7,324
79	7,073
80	6,825
81	6,578
82	6,335
83	6,094
84	5,857
85	5,624
86	5,396
87	5,171
88	4,952
89	4,739
90	4,531
91	4,328
92	4,132
93	3,942
94	3,758
95	3,581
96	3,411
97	3,247
98	3,090
99	2,940
100	2,797
101	2,660
102	2,531
103	2,407
104	2,291
105	2,180
106	2,076
107	1,978
108	1,886

División Difusión y Comunicaciones

158

DECRETO SUPREMO N° 97

III.- Tabla de Capitales Representativos M-70 (Por orfandad). Valor de pensiones de un peso por año, pagaderas en anualidades anticipadas.

Edad	Factor
0	10,566
1	10,831
2	10,611
3	10,212
4	9,784
5	9,328
6	8,841
7	8,323
8	7,772
9	7,186
10	6,564
11	5,903
12	5,202
13	4,458
14	3,668
15	2,831
16	1,943
17	1,000

IV.- Tabla de Capitales Representativos MI-81 (Por orfandad de hijos inválidos). Valor de pensiones de un peso por año, pagaderas en anualidades anticipadas.

Edad	Factor
0	16,658
1	16,630
2	16,601
3	16,570
4	16,538
5	16,504
6	16,469
7	16,432
8	16,393
9	16,352
10	16,310
11	16,265
12	16,219
13	16,170
14	16,119
15	16,066
16	16,011
17	15,953
18	15,892
19	15,829
20	15,763
21	15,695

División Difusión y Comunicaciones

DECRETO SUPREMO Nº 97

159

Edad	Factor
22	15,623
23	15,549
24	15,471
25	15,390
26	15,306
27	15,219
28	15,128
29	15,034
30	14,936
31	14,834
32	14,729
33	14,620
34	14,507
35	14,390
36	14,268
37	14,143
38	14,013
39	13,880
40	13,741
41	13,599
42	13,452
43	13,301
44	13,145
45	12,984
46	12,819
47	12,650
48	12,476
49	12,297
50	12,114
51	11,927
52	11,735
53	11,538
54	11,337
55	11,132
56	10,922
57	10,709
58	10,490
59	10,268
60	10,041
61	9,810
62	9,575
63	9,336
64	9,092
65	8,844
66	8,591
67	8,337
68	8,083
69	7,829
70	7,576
71	7,324

División Difusión y Comunicaciones

160

DECRETO SUPREMO N° 97

Edad	Factor
72	7,023
73	6,825
74	6,578
75	6,335
76	6,094
77	5,857
78	5,624
79	5,396
80	5,172
81	4,953
82	4,739
83	4,531
84	4,328
85	4,132
86	3,942
87	3,758
88	3,581
89	3,411
90	3,247
91	3,090
92	2,940
93	2,797
94	2,660
95	2,531
96	2,407
97	2,291
98	2,180
99	2,076
100	1,978
101	1,886
102	1,799
103	1,717
104	1,638
105	1,558
106	1,466
107	1,323
108	1,000

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Hugo Gálvez Gajardo, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Alfonso Serrano Spoerer, Subsecretario de Previsión Social.

DECRETO SUPREMO N° 3**APRUEBA REGLAMENTO DE PROTECCION RADIOLOGICA DE
INSTALACIONES RADIATIVAS**

Publicado el 25 de Abril de 1985

Santiago, 3 de Enero de 1985.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 3.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.302; en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 725 de 1968, del Ministerio de Salud, que aprueba el Código Sanitario; en el decreto supremo N° 78, de 9 de Febrero de 1983, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado.

DECRETO:

Apruébase el siguiente reglamento de protección radiológica de instalaciones radiactivas.

Artículo 1°.- El presente reglamento establece las medidas de protección personal radiológicas y los límites de dosis radiactivas que pueden recibir las personas ocupacionalmente expuestas, con el objeto de prevenir y evitar la sobreexposición a las radiaciones ionizantes y sus efectos en la salud.

Se exceptúan, por consiguiente, de la aplicación de este reglamento a las personas que reciban dosis provenientes de la radiación natural o como consecuencia de un tratamiento médico.

Artículo 2°.- Para los fines de este reglamento se considerará persona ocupacionalmente expuesta, a aquella que se desempeñe en las instalaciones radiactivas u opere equipos generadores de radiaciones ionizantes, la que deberá, además, contar con la autorización sanitaria a que se refiere el decreto supremo N° 133, de 22 de Mayo de 1984, del Ministerio de Salud.

Artículo 3°.- Corresponderá a los Servicios de Salud y al Servicio de Salud del Ambiente en la Región Metropolitana fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las del Código Sanitario en la misma materia, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud.

El Instituto de Salud Pública tendrá el carácter de laboratorio nacional y de referencia en las materias a que se refiere este reglamento. Le corresponderá, asimismo, fijar los métodos de análisis, procedimientos de muestreo y técnicas de medición orientadas al personal expuesto.

Artículo 4°.- Toda persona ocupacionalmente expuesta deberá portar durante su jornada de trabajo, un dosímetro personal destinado a detectar y registrar las radiaciones ionizantes que pudiese recibir, el que le será proporcionado por el empleador cada vez que sea necesario.

Asimismo, el empleador deberá otorgar todos los elementos de protección radiológica personal necesarios para disminuir los riesgos del trabajador expuesto.

Artículo 5°.- Será obligación del empleador remitir, trimestralmente, al Instituto de Salud Pública, el o los dosímetros personales de sus trabajadores expuestos, para que ese organismo registre las dosis recibidas por el personal durante el período señalado, en sus respectivos historiales dosimétricos.

Artículo 6°.- Si se detectare que un trabajador ha excedido el límite de dosis anual, el Instituto lo comunicará al Servicio de Salud correspondiente, con el objeto de que éste exija al empleador que destine a su dependiente otra función.

Artículo 7°.- La dosimetría personal, entendida ésta como la técnica para medir las dosis absorbidas por una persona expuesta a las radiaciones ionizantes en un periodo determinado, podrá ser efectuada por la Comisión Chilena de Energía Nuclear u otros organismos especialmente habilitados para tales efectos por el Ministerio de Salud.

Artículo 8°.- Los organismos interesados en desarrollar tales actividades en las instalaciones radiactivas, solicitarán su habilitación al Ministerio de Salud, para lo cual deberán:

- a) Acreditar que disponen del personal idóneo para desempeñar estas funciones;
- b) Especificar el tipo de dosimetría a efectuar;
- c) Acreditar, mediante certificado, que su sistema dosimétrico está referido al laboratorio patrón nacional reconocido por el Ministerio de Salud;
- d) Especificar los rangos de detección de su sistema dosimétrico;
- e) Contar con un informe favorable del Instituto de Salud Pública, en el cual se deje constancia de que el organismo solicitante posee la infraestructura técnica suficiente. Dicho informe deberá detallar cada uno de los elementos disponibles y los métodos y procedimientos aprobados por el Instituto para efectuar la dosimetría.

Artículo 9°.- Los organismos habilitados por el Ministerio de Salud para estos efectos, deberán remitir, trimestralmente, al Instituto de Salud Pública la siguiente información:

- a) Individualización del trabajador, lugar del trabajo y funciones específicas que desempeña en las instalaciones radiactivas;
- b) Dosis absorbidas por el trabajador;
- c) Nombre del empleador.

Artículo 10°.- El Instituto de Salud Pública deberá controlar que los organismos habilitados para efectuar la dosimetría personal, la ejecuten conforme a los procedimientos individualizados en el informe a que se refiere el artículo 8°, letra e).

Artículo 11°.- Si el Instituto de Salud Pública detectare que el servicio de dosimetría no se efectúa por dichos organismos de acuerdo a los métodos y procedimientos aprobados, procederá a comunicarlo al Ministerio de Salud, con el objeto de que éste determine si corresponde cancelar la habilitación otorgada.

Sin perjuicio de lo anterior, esta situación será comunicada al Servicio de Salud competente, para que se apliquen las medidas que correspondan.

Artículo 12°.- Los límites de dosis (LD) para trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes serán las siguientes:

Organo Expuesto	Límites de Dosis rem Anual
Cuerpo entero, gónadas, médula ósea	5
Cristalino	30
Cualquier otro órgano en forma individual	50

Artículo 13°.- Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a las mujeres en edad de procrear para las cuales la irradiación al abdomen se reducirá al mínimo posible, no sobrepasando 1,25 rem trimestrales por única vez en el año.

Artículo 14°.- Una vez comprobado el embarazo e informado al empleador por parte de la interesada, ésta no podrá recibir irradiación de origen ocupacional superior a 0,5 rem al feto durante todo el período de la gestación hasta el término del embarazo.

Artículo 15°.- Los menores de 18 años no podrán exponerse ocupacionalmente a radiaciones ionizantes.

Artículo 16°.- Para todo trabajador expuesto a contaminación interna con cualquier radionúclido se estará a lo establecido en las normas que para tales efectos imparta el Ministerio de Salud. Para el caso particular del yodo radioactivo, el trabajador ocupacionalmente expuesto se someterá a un control trimestral de orina. Los costos asociados a tales exámenes serán de cargo del empleador. Las dosis resultantes se adicionarán a las indicadas en el artículo 12°.

Artículo 17°.- En aquellas situaciones en las cuales se requiera sobreexponer a un individuo a contaminación, tales como mantención de las instalaciones radiactivas, se deberá contar con una autorización expresa del Director del Servicio de Salud, que fijará los límites de dosis que pueda recibir en el evento.

Artículo 18°.- Las dependencias de una instalación radiactiva deberán estar adecuadamente señalizadas, conforme a las normas técnicas que imparta el Ministerio de Salud. Deberá señalizarse, además las áreas de acceso prohibido al público, como también se deberá indicar el nombre de las personas calificadas para operar los equipos de la instalación.

Artículo 19°.- Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas en la forma y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Libro Décimo del Código Sanitario.

Artículo 20°.- Deróganse los artículos 39° a 43°, ambos inclusive, del decreto supremo N° 78, del 9 de Febrero de 1983, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales mínimas en los lugares de trabajo.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la Recopilación Oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Winston Chinchón Bunting, Ministro de Salud.- Samuel Lira Ovalle, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud. Augusto Schuster Cortés, Subsecretario de Salud.

División Difusión y Comunicaciones

164

DECRETO SUPREMO N° 66**INSTITUYE PREMIO «PRESIDENTE DE LA REPUBLICA» A TRABAJADOR QUE FORMULE LA MEJOR PROPOSICION SOBRE LA PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES**

Publicado el 25 de Octubre de 1985

Num. 66.- Santiago, 22 de Agosto de 1985.- Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República de Chile, y Considerando:

1.- Que el fomento y la intensificación de la prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales es una preocupación permanente del Supremo Gobierno, para evitar los daños y perjuicios que estos riesgos producen en las personas y bienes;

2. Que los trabajadores son los directamente afectados cuando en las empresas se labora en ambientes sujetos a riesgos profesionales, por lo que también deben interesarse en evitarlos:

DECRETO:

Artículo 1°.- Institúyese el Premio «Presidente de la República», que se otorgará anualmente, al trabajador que haya efectuado la mejor proposición o adoptado la mejor medida de seguridad destinada a la prevención de riesgos profesionales en la empresa a la cual pertenezca.

Artículo 2°.- Para lo efectos del presente decreto se entenderá por riesgos profesionales los atinentes a accidentes del trabajo y a enfermedades profesionales.

Artículo 3°.- El premio consistirá en un diploma, en el que deberá constar la circunstancia de su otorgamiento, y el cual será firmado por el Presidente de la República, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social y por el Ministro de Salud.

Artículo 4°.- Corresponderá al Intendente Regional recibir las solicitudes de concesión del premio que formulen los empleadores, los sindicatos o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de las empresas en la respectiva Región.

El plazo para la recepción de las solicitudes vencerá el día 31 de enero de cada año.

Artículo 5°.- El intendente Regional deberá seleccionar a tres trabajadores que cumplan con los requisitos en el artículo 1° de este decreto en su Región y remitirá sus antecedentes al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual los hará llegar al Presidente de la República.

Artículo 6°.- El Presidente de la República seleccionará de entre los nombres que le hayan sido propuestos a aquel trabajador que se haya hecho acreedor del galardón.

Artículo 7°.- El Premio será entregado por el Presidente de la República, o por quien designare en su reemplazo, en una ceremonia que tendrá lugar el 1° de mayo de cada año.

División Difusión y Comunicaciones

166

DECRETO SUPREMO N° 66

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázaval, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Ricardo García Rodríguez, Ministro del Interior.- Winston Chinchón Bunting, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a U..- María Teresa Infante Barros, Subsecretario de Previsión Social.

DECRETO SUPREMO N° 95**MODIFICA DECRETO N° 40 DE 1969, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE
PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES**

Publicado el 16 de Septiembre de 1995

Núm. 95.- Santiago 4 de Julio de 1995.- Vistos: Lo dispuesto en el Título VII de la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza y las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO:

1.- Modifícase el decreto supremo N° 40 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, sustituyendo sus artículos 8°, 9°, 10° y 11° por los siguientes:

Artículo 8°.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales a aquella dependencia a cargo de planificar, organizar, asesorar, ejecutar, supervisar y promover acciones permanentes para evitar accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Toda empresa que ocupe más de 100 trabajadores deberá contar con un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, dirigido por un experto en la materia. La organización de este Departamento dependerá del tamaño de la empresa y la importancia de los riesgos, pero deberá contar con los medios y el personal necesario para asesorar y desarrollar las siguientes acciones mínimas: reconocimiento y evaluación de riesgos de accidentes y enfermedades profesionales, control de riesgos en el ambiente o medios de trabajo, acción educativa de prevención de riesgos y promoción de la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, registro de información y evaluación estadística de resultados, asesoramiento técnico a los comités paritarios, supervisores y líneas de administración técnica.

Artículo 9°.- Para los efectos de este Reglamento los expertos en prevención de riesgos se clasificarán en la categoría de Profesionales o de Técnicos en conformidad con sus niveles de formación.

La categoría profesional estará constituida por:

A. Los ingenieros e ingenieros de ejecución cuyas especialidades tengan directa aplicación en la seguridad e higiene del trabajo y los constructores civiles, que posean un post-título en prevención de riesgos obtenido en una Universidad o Instituto Profesional reconocido por el Estado o en una Universidad extranjera, en un programa de estudios de duración no inferior a mil horas pedagógicas, y

B. Los ingenieros de ejecución con mención en prevención de riesgos, titulados en una Universidad o Instituto Profesional reconocidos por el Estado.

La categoría técnico estará constituida por:

Los técnicos en prevención de riesgos titulados en una Institución de Educación Superior reconocida por el Estado.

Artículo 10°.- Los Departamentos de Prevención de Riesgos deberán estar a cargo de un experto de una de las dos categorías señaladas en el artículo precedente. El tamaño de la empresa y la importancia de sus riesgos determinarán la categoría del experto y definirán si la prestación de sus servicios será a tiempo completo o a tiempo parcial. El tamaño de la empresa se medirá por el número de trabajadores y la importancia de los riesgos se definirá por la cotización adicional genérica contemplada en el decreto N° 110 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En las empresas cuya cotización adicional genérica sea de 0% ó 0,85%, los Departamentos de Prevención de Riesgos podrán estar a cargo, indistintamente, de un experto de cualquiera de las dos categorías si el número de trabajadores es inferior a 1.000, y a cargo de un experto profesional si dicho número es igual o superior a la mencionada cifra.

División Difusión y Comunicaciones

168

DECRETO SUPREMO N° 95

En aquella empresa cuya cotización adicional genérica sea de 1,7%, el Departamento de Prevención de Riesgos podrá ser dirigido por un experto de cualquiera de las dos categorías si el número de trabajadores es inferior a 500, y a cargo de un experto profesional si dicho número es igual o superior a dicha cifra.

Si la cotización adicional genérica es de 2,55% ó 3,4%, el Departamento de Prevención de Riesgos deberá ser dirigido por un experto profesional, independiente del número de trabajadores de la empresa.

Artículo 11°.- La contratación del experto será a tiempo completo o parcial, lo que se definirá de acuerdo a los límites establecidos en el artículo anterior y a la siguiente tabla:

**TIEMPO DE ATENCION DEL EXPERTO
(DIAS A LA SEMANA)**

N° Trabajadores	Cotización Genérica (D.S. 110)			
	0% ó 0,85%	1,7%	2,55%	3,4%
De 101 a 200	1,0	1,0	1,5	2,0
De 201 a 300	1,5	2,0	2,5	3,0
De 301 a 400	2,0	2,5	3,0	3,5
De 401 a 500	2,5	3,0	3,5	4,0
De 501 a 750	3,0	T.C.	T.C.	T.C.
De 751 a 1000	4,0	T.C.	T.C.	T.C.
Mayor de 1000	T.C.	T.C.	T.C.	T.C.

T.C.= Tiempo Completo.

Los expertos en prevención de riesgos deberán inscribirse en los registros que llevarán los Servicios de Salud con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65° de la ley 16.744.

Artículos transitorios

Artículo 1°.- Las personas que a la fecha de vigencia del presente reglamento estén reconocidas como expertos profesionales o expertos prácticos en prevención de riesgos, podrán continuar ejerciendo su especialidad en las empresas en las que, conforme a su tamaño, les autorizaban para hacerlo los artículos 10° y 11° de este reglamento, que por este decreto se reemplazan.

Artículo 2°.- Las personas que a la fecha de vigencia del presente reglamento, se encuentren cursando la carrera de Técnicos Universitarios en Prevención de Riesgos, y las que estuvieren matriculadas en dicha carrera en el proceso de admisión de las Universidades correspondientes al año 1995, quedarán al titularse calificadas en la categoría de profesionales, en los términos y condiciones establecidas en los artículos 10° y 11° de este reglamento.

Artículo 3°.- Deróganse los artículos 2° y 3° transitorios del actual decreto supremo N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión social.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Arrate Mac-Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Carlos Massad Abud, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Lautaro G. Pérez Contreras, Subsecretario de Previsión Social subrogante.

DECRETO SUPREMO N°168**REGLAMENTA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES
PARITARIOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN LAS ENTIDADES EMPLEADORAS
A QUE SE REFIERE EL ART. 1° DE LA LEY N° 19.345, Y MODIFICA DECRETO
N° 54, DE 1969**

Publicado el 10 de Enero de 1996

Núm. 168.- Santiago, 2 de Noviembre de 1995.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8, de la Constitución Política de la República de Chile, en el artículo 66 de la Ley N° 16.744 y en el artículo 6° de la Ley N° 19.345,

DECRETO:

Artículo 1°.- La constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de las entidades empleadoras del Sector Público señaladas en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.345 se regirán por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Para estos efectos, se entenderá por entidad patronal o representantes de éstas a las entidades empleadoras citadas en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.345, Y por trabajadores a los funcionarios comprendidos en la misma norma.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 10 del D.S. N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1. Reemplázase la letra c) por la siguiente:
c) Encontrarse actualmente trabajando en la respectiva entidad empleadora, empresa, faena, sucursal o agencia y haber pertenecido a la entidad empleadora un año como mínimo;
2. Al final de la letra d) reemplázase el punto aparte por un punto y coma;
3. Agrégase a continuación de la letra d), la siguiente letra e):
e) Tratándose de los trabajadores a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 19.345, ser funcionario de planta o a contrata.

Artículo transitorio.- La constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de las entidades empleadoras del Sector Público, y la primera designación de sus miembros, deberá hacerse dentro de los 90 días siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

El requisito indicado por la letra d) del artículo 10° del D.S. N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para ser designado representante de los trabajadores en los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, sólo se exigirá respecto de los funcionarios comprendidos en la Ley N° 19.345, después de dos años contados desde la fecha de la publicación del presente Decreto.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Arrate Mac-Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

División Difusión y Comunicaciones

170

DECRETO SUPREMO N° 67**APRUEBA REGLAMENTO PARA APLICACION DE ARTICULOS 15 Y 16 DE
LEY N° 16.744, SOBRE EXENCIONES, REBAJAS Y RECARGOS DE LA
COTIZACION ADICIONAL DIFERENCIADA**

(Texto actualizado, correspondiente al texto original con modificaciones introducidas por el D.S. N°34 de 14 de junio de 2001, publicado en el diario oficial del 11 de agosto de 2001; D.S. N° 41 publicado en el diario oficial del 30 de enero de 2004; D.S. N° 54, publicado en el diario oficial del 14 de octubre de 2005; y D.S. N° 31, publicado en el diario oficial del 24 de septiembre de 2007, todos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.)

Núm. 67.- Santiago, 24 de noviembre de 1999.-

Visto: Lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley N°16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y la facultad que me confiere el N°8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de los artículos 15° y 16° de la Ley N°16.744.

TITULO I

De las Exenciones, Rebajas y Recargos de la Cotización Adicional por Siniestralidad Efectiva.

Artículo 1°.- Las exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional a que se refiere el artículo 16° de la Ley N°16.744, se determinarán por las Mutualidades de Empleadores respecto de las entidades empleadoras adheridas a ellas y por los Servicios de Salud respecto de las demás entidades empleadoras, incluso de aquellas que tengan la calidad de administradoras delegadas. Lo anterior se efectuará en relación con la magnitud de la siniestralidad efectiva, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 2°.- Para los efectos de este decreto se entenderá por:

a) Siniestralidad Efectiva:

Las incapacidades y muertes provocadas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Quedan excluidas las incapacidades y muertes originadas por los accidentes a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 5° de la Ley N°16.744.

Se excluyen además, las incapacidades y muertes causadas por accidentes del trabajo ocurridos en una entidad empleadora distinta de la evaluada, o por enfermedades profesionales contraídas como consecuencia del trabajo realizado en una entidad empleadora distinta de la evaluada, cualquiera fuese la fecha del diagnóstico o del dictamen de incapacidad. Estas incapacidades y muertes deberán considerarse en la evaluación de la entidad empleadora en que ocurrió el accidente o se contrajeron las enfermedades, siempre que ello haya ocurrido dentro de los cinco años anteriores al 1° de julio del año en que se efectúe el Proceso de Evaluación.

b) Entidad Empleadora:

Las entidades empleadoras a que se refiere el artículo 25° de la ley N°16.744 y los trabajadores independientes afectos al seguro establecido por dicha ley.

c) Período Anual:

El lapso de 12 meses comprendido entre el 30 de junio de un año y el 1° de julio del año precedente.

d) Período de Evaluación:

Los tres Períodos Anuales inmediatamente anteriores al 1° de julio del año respectivo. Tratándose de entidades empleadoras que hubieran estado adheridas al seguro de la ley N°16.744 por menos de tres años, se considerarán sólo dos períodos anuales.

e) Proceso de Evaluación:

Proceso por el cual los Servicios de Salud y las Mutualidades de Empleadores determinan la magnitud de la siniestralidad efectiva de una entidad empleadora en el Período de Evaluación.

f) Promedio Anual del Trabajadores:

El que resulte de la suma del número de trabajadores, con remuneración o renta sujeta a cotización, de cada uno de los meses de un Período Anual, dividida por doce y expresado con dos decimales, elevando el segundo de éstos al valor superior si el tercer decimal es igual o superior a cinco y despreciando el tercer decimal si fuere inferior a cinco.

Cualquiera que sea el número de contratos que un trabajador suscriba en el mes con la misma entidad empleadora se le deberá considerar, para estos efectos, como un solo trabajador.

g) Día Perdido:

Aquel en que el trabajador, conservando o no la calidad de tal, se encuentra temporalmente incapacitado debido a un accidente del trabajo o a una enfermedad profesional, sujeto a pago de subsidio, sea que éste se pague o no.

h) Tasa de Siniestralidad por Incapacidades Temporales:

Es el cociente entre el total de días perdidos en un Período Anual y el Promedio Anual de Trabajadores, multiplicado por cien y expresado con dos decimales, elevando el segundo de éstos al valor superior si el tercer decimal es igual o superior a cinco y despreciando el tercer decimal si fuere inferior a cinco.

i) Tasa Promedio de Siniestralidad por Incapacidades Temporales:

Es el promedio de las Tasas de Siniestralidad por Incapacidades Temporales de los años considerados en el Período de Evaluación, expresado sin decimales, elevándolo al entero inmediatamente superior si el primer decimal es igual o superior a cinco y despreciando el primer decimal si fuere inferior a cinco.

j) Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes:

Es la que se determina conforme al siguiente procedimiento:

1.- A cada incapacidad se le asignará según su grado de invalidez, el valor que le corresponda según la siguiente tabla:

Grado de Invalidez	Valor
15,0% a 25,0%	0,25
27,5% a 37,5%	0,50
40,0% a 65,0%	1,00
70,0% o más	1,50
Gran Invalidez	2,00

2.- Por la muerte corresponderá el valor 2,50.

3.- La suma de los valores correspondientes a todas las incapacidades de cada Período Anual se multiplicará por cien y se dividirá por el Promedio Anual de Trabajadores y se expresará con dos decimales, elevando el segundo de éstos al valor superior si el tercer decimal es igual o superior a cinco y despreciando el tercer decimal si fuere inferior a cinco. Este cociente se denominará Factor de Invalideces y Muertes.

4.- Al promedio de Factores de Invalideces y Muertes de los años considerados en el Período de Evaluación, expresado con dos decimales y ajustado a la centésima más próxima en los términos señalados en la letra h), corresponderá el valor que se denominará Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes, señalado en la siguiente tabla:

Promedio de Factores de Invalideces y Muertes	Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes
0,00 a 0,10	0
0,11 a 0,30	35
0,31 a 0,50	70
0,51 a 0,70	105
0,71 a 0,90	140
0,91 a 1,20	175
1,21 a 1,50	210
1,51 a 1,80	245
1,81 a 2,10	280
2,11 a 2,40	315
2,41 a 2,70	350
2,71 y más	385

k) Tasa de Siniestralidad Total:

Es la suma de la Tasa Promedio de Siniestralidad por Incapacidades Temporales y la Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes.

Artículo 3º.- Para el cálculo de la Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes se considerarán aquellas invalideces declaradas por primera vez en el Período de Evaluación siempre que sean iguales o superiores al 15%.

En caso de aumento del grado de incapacidad en el Período de Evaluación, para la aplicación de la tabla contenida en el número 1 de la letra j) del artículo anterior, se considerará el nuevo grado de invalidez profesional y al valor que le corresponda en dicha tabla deberá descontarse el valor que se hubiere computado anteriormente.

En el caso que el aumento del grado de incapacidad se produzca en una entidad empleadora distinta a aquella en que se originó la anterior incapacidad, para los efectos de la aplicación de la tabla de la letra j), número 1.- del artículo anterior, el grado de invalidez profesional a considerar, será el que resulte de la diferencia entre el nuevo grado de invalidez y el grado de invalidez anterior.

La muerte se considerará siempre que no hubiere mediado una declaración de invalidez igual o superior al 15%, derivada del siniestro que la causó.

Artículo 4º.- La magnitud de la siniestralidad efectiva existente en la entidad empleadora se medirá en función de la Tasa de Siniestralidad Total.

Artículo 5°.- La Tasa de Siniestralidad Total calculada conforme a los artículos anteriores determinará la exención de cotización adicional, su rebaja o recargo conforme a la siguiente tabla:

Tasa de siniestralidad total	Cotización adicional (%)
0 a 32	0,00
33 a 64	0,34
65 a 96	0,68
97 a 128	1,02
129 a 160	1,36
161 a 192	1,70
193 a 224	2,04
225 a 272	2,38
273 a 320	2,72
321 a 368	3,06
369 a 416	3,40
417 a 464	3,74
465 a 512	4,08
513 a 560	4,42
561 a 630	4,76
631 a 700	5,10
701 a 770	5,44
771 a 840	5,78
841 a 910	6,12
911 a 980	6,46
981 y más	6,80

Si durante el Período de Evaluación en una entidad empleadora hubieren ocurrido una o más muertes por accidentes del trabajo, el respectivo Organismo Administrador deberá investigar las causas de los siniestros y, si se formare la convicción de que éstos se han originado por falta de prevención por parte del empleador, la tasa de Cotización Adicional resultante del Proceso de Evaluación se elevará al porcentaje inmediatamente superior de la tabla precedente.

TITULO II

Procedimiento de Evaluación

Artículo 6°.- Los Servicios de Salud y las Mutualidades de Empleadores evaluarán cada dos años la siniestralidad efectiva ocurrida en las respectivas entidades empleadoras en el Período de Evaluación. Dicho proceso se realizará durante el segundo semestre del año calendario que corresponda efectuar la evaluación.

La evaluación la efectuarán obligatoriamente respecto de todas las entidades empleadoras con las solas excepciones que se indican en este Reglamento.

Respecto de aquellas entidades empleadoras afiliadas al Instituto de Normalización Previsional, la evaluación que realicen los Servicios de Salud, se hará teniendo en cuenta el informe emitido por dicho Instituto en que éste proponga la tasa de cotización a aplicar y contenga los antecedentes en que se funde. Este informe deberá ingresar a los Servicios de Salud a más tardar el 15 de agosto del año en que se realice la evaluación.

Para la emisión del informe por parte del Instituto de Normalización Previsional, los Servicios de Salud proporcionarán a aquél, semestralmente, la información respecto del número de días de subsidio otorgados por ellos conforme a la ley N°16.744, desglosado por entidad empleadora y dentro de ésta por trabajador, indicando en cada caso el período a que corresponde cada subsidio. La información anterior deberá ingresar al Instituto de Normalización Previsional, a más tardar el 15 del mes siguiente al término del semestre al cual corresponda.

Artículo 7°.- Sólo deberá evaluarse la siniestralidad efectiva en las entidades empleadoras que, al 1° de julio del año en que se realice la evaluación, hayan estado adheridas a algún Organismo Administrador de la ley N°16.744 o tengan la calidad de administradores delegados, por un lapso que en conjunto abarque, al menos, dos Períodos Anuales consecutivos.

Las entidades empleadoras cuya siniestralidad efectiva no pueda evaluarse conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, mantendrán, hasta el 31 de diciembre del año subsiguiente, la cotización adicional a que se encontrasen afectas.

No obstante, si la entidad empleadora deriva de otra que podría ser evaluada y de la cual tenía carácter de sucursal o dependencia, será evaluada si mantiene la misma actividad, considerando los antecedentes estadísticos de los tres períodos anteriores al 1° de julio del año respectivo, correspondientes a esta última entidad.

Artículo 8°.- Las rebajas y exenciones de la cotización adicional procederán sólo respecto de las entidades empleadoras que hayan acreditado ante el Organismo Administrador, al 31 de octubre del año en que se realiza el Proceso de Evaluación, que cumplen los siguientes requisitos:

- a) Hallarse al día en el pago de las cotizaciones de la ley N°16.744;
- b) Tener en funcionamiento, cuando proceda, el o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, con arreglo a las disposiciones del D.S. N°54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para lo cual las entidades empleadoras deberán haber enviado los antecedentes requeridos en el artículo 10 de este decreto, y
- c) El cumplimiento, cuando procediere, de las disposiciones establecidas en los Títulos III, V y VI del decreto supremo N°40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mediante informe de la entidad empleadora respecto de las medidas adoptadas al efecto en los últimos dos Períodos Anuales considerados en el Proceso de Evaluación.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades empleadoras que no puedan acceder a la rebaja o exención de la cotización adicional por no haber dado cumplimiento a lo requerido en el inciso anterior y que lo hagan con posterioridad pero antes del 1° de enero del año siguiente, tendrán derecho a que la tasa de cotización adicional determinada en el Proceso de Evaluación se les aplique a contar del 1° del tercer mes siguiente a aquel en que hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos y hasta el 31 de diciembre del año siguiente.

Artículo 9°.- Cada entidad empleadora deberá consignar la nómina de sus trabajadores en sus planillas mensuales de declaración y pago de cotizaciones.

Si la entidad empleadora no declarase sus cotizaciones en uno o más meses del Período Anual, el Promedio Anual de Trabajadores se obtendrá dividiendo por doce el número total de Trabajadores declarados en los restantes meses del Período.

Artículo 10°.- Las entidades empleadoras que puedan acceder a rebajar su tasa de cotización adicional deberán enviar en el mes de octubre del año en que se realice la evaluación, al Instituto de Normalización Previsional o la Mutualidad de Empleadores, según corresponda, las copias de las actas de constitución de todos los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad que se hayan constituido por primera vez o renovado en los últimos dos Períodos Anuales en la entidad empleadora, y una declaración jurada ante Notario del representante legal de ésta, suscrita también por los miembros de dichos Comités, en que se certifique el funcionamiento de cada uno de los Comités Paritarios existentes en la entidad empleadora en los correspondientes Períodos Anuales.

Artículo 11°.- Los Servicios de Salud y las Mutualidades de Empleadores remitirán por carta certificada a las respectivas entidades empleadoras, o por carta entregada personalmente al representante legal de ellas, a más tardar en septiembre del año en que se realice la evaluación, el Promedio Anual de Trabajadores y una nómina de sus trabajadores que durante el Período de Evaluación hubieren sufrido incapacidades o muertes a consecuencia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional. La nómina señalará respecto de cada trabajador, el número de Días Perdidos y los grados de invalideces.

Además, en dicha carta los organismos administradores deberán informar a las entidades empleadoras respecto del inicio del Proceso de Evaluación, y a las que pudieran acceder a rebaja o exención de la cotización adicional se lo señalarán expresamente y les comunicarán, además, los requisitos que deben acreditar para acceder a dicha rebaja o exención, indicándoles el plazo para ello.

No regirá esta obligación respecto de las entidades empleadoras que no cumplen el requisito para ser evaluadas, señalado en el artículo 7°. Sin embargo, en tales casos los Servicios de Salud y las Mutualidades de Empleadores emitirán una resolución fundada acerca de las causas por las que no procede la evaluación, la que notificarán a la correspondiente entidad empleadora.

La entidad empleadora podrá solicitar la rectificación de los errores de hecho en que hayan incurrido el Servicio de Salud respectivo o la Mutualidad de Empleadores, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la carta certificada o a la notificación personal efectuada al representante legal, a que se refiere el inciso primero de este artículo. Para tales efectos, se entenderá que la carta certificada ha sido recibida al tercer día de recibida por la Oficina de Correos de Chile.

Artículo 12°.- Los Servicios de Salud y las Mutualidades de Empleadores notificarán a las respectivas entidades empleadoras durante el mes de noviembre del año en que se realice la evaluación, la resolución mediante la cual hayan fijado la cotización adicional a la que quedarán afectas, para lo cual deberán considerar la información señalada en el artículo anterior actualizada considerando los dictámenes de la Superintendencia de Seguridad Social que incidan en ella. Junto a dicha resolución les remitirán todos los antecedentes que hayan considerado para el cálculo de la Tasa de Siniestralidad Total.

Remitirán, asimismo, a las entidades empleadoras que no cumplan con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 8° para la procedencia de la exención o rebaja de la cotización, la resolución que señale cuál es el requisito no cumplido.

Artículo 13°.- La cotización adicional regirá entre el 1° de enero del año siguiente al del respectivo Proceso de Evaluación y el 31 de diciembre del año subsiguiente al de dicho Proceso, no obstante la existencia de los recursos pendientes en contra de las resoluciones dictadas por el Servicio de Salud correspondiente o la Mutualidad de Empleadores.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de recursos cuya resolución no haya alcanzado a ser considerada en la fijación de la tasa de cotización adicional y que incidan en el Período de Evaluación, el Servicio de Salud o la Mutualidad de Empleadores, según corresponda, deberá proceder a efectuar en su oportunidad el recálculo pertinente, fijando la nueva tasa en reemplazo de la anterior con su misma vigencia, debiendo notificar de ello a la entidad empleadora.

Artículo 14°.- El aporte que deberán efectuar las empresas administradoras delegadas del seguro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72° de la ley Nº 16.744, será el porcentaje que se establezca en el decreto que apruebe el presupuesto anual de esa ley, el que se calculará sobre la suma de la cotización básica y la cotización adicional que resulte de la aplicación de las disposiciones del DS. Nº 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de este Reglamento.

TÍTULO III

Recargos por Incumplimiento de las Medidas de Seguridad, Prevención e Higiene

Artículo 15°.- Los Servicios de Salud y las Mutualidades de Empleadores, de oficio, o por denuncia del Instituto de Normalización Previsional, cuando corresponda, del Comité Paritario de Higiene y Seguridad, de la Dirección del Trabajo, del Servicio Nacional de Geología y Minería, de la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante o de cualquier persona, podrán, además, imponer recargos de hasta un 100% de las tasas que establece el D.S. Nº110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por las causales que más adelante se indican. Dichos recargos deberán guardar relación con la magnitud del incumplimiento y con el número de trabajadores de la entidad empleadora afectada con el mismo.

Las causales por las que se podrá imponer el recargo a que alude este artículo son las siguientes:

- a) La sola existencia de condiciones inseguras de trabajo;
- b) La falta de cumplimiento de las medidas de prevención exigidas por los respectivos Organismos Administradores del Seguro o por el Servicio de Salud correspondiente;
- c) La comprobación del uso en los lugares de trabajo de las sustancias prohibidas por la autoridad sanitaria o por alguna autoridad competente mediante resolución o reglamento.
- d) La comprobación que la concentración ambiental de contaminantes químicos ha excedido los límites permisibles señalados por el reglamento respectivo, sin que la entidad empleadora haya adoptado las medidas necesarias para controlar el riesgo dentro del plazo que le haya fijado el organismo competente.
- e) La comprobación de la existencia de agentes químicos o de sus metabolitos en las muestras biológicas de los trabajadores expuestos, que sobrepasen los límites de tolerancia biológica, definidos en la reglamentación vigente, sin que la entidad empleadora haya adoptado las medidas necesarias para controlar el riesgo dentro del plazo que le haya fijado el organismo competente.

Los recargos señalados en este artículo, se impondrán sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 16°.- El recargo a que se refiere el artículo anterior regirá a contar del 1º del mes siguiente al de la notificación de la respectiva resolución y subsistirá mientras la entidad empleadora no justifique ante el Servicio de Salud o Mutualidad a la que se encuentre adherida, según corresponda, que cesaron las causas que lo motivaron. Para este último efecto, la entidad empleadora deberá comunicar por escrito a la entidad competente las medidas que ha adoptado. El Servicio de Salud o la Mutualidad, según corresponda, emitirá y notificará la resolución que deje sin efecto el recargo de la cotización adicional.

En todo caso, estos recargos subsistirán hasta dos meses después de haberse acreditado que cesaron las causas que le dieron origen. Para estos efectos, dicho plazo se contará a partir de la fecha en que el Servicio de Salud o la Mutualidad reciba la comunicación escrita de la entidad empleadora a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 17°.- Las variaciones que experimente la cotización adicional de una entidad empleadora, como consecuencia de la evaluación de su siniestralidad efectiva, no afectará al recargo impuesto conforme al artículo 15°. Aquella cotización se sumará a este recargo, pero si la suma excede el 6,8% se rebajará dicho recargo hasta alcanzar ese porcentaje. En caso que la sola cotización adicional por siniestralidad efectiva alcance al 6,8% quedará sin efecto el recargo impuesto de acuerdo al artículo 15°.

TITULO IV**Notificaciones, Plazos y Recursos**

Artículo 18°.- Las resoluciones a que se refiere este decreto se notificarán por carta certificada dirigida al domicilio de la entidad empleadora o personalmente al representante legal de la misma. Si se hubiere notificado por carta certificada se tendrá como fecha de notificación el tercer día de recibida dicha carta en la Empresa de Correos de Chile.

Respecto de las entidades empleadoras que se encuentran adheridas a una Mutualidad de Empleadores, su domicilio será para estos efectos el que hubieran señalado en su solicitud de ingreso a aquélla, a menos que posteriormente hubiesen designado uno nuevo en comunicación especialmente destinada al efecto.

Tratándose de las demás entidades empleadoras, su domicilio será el que hayan consignado ante el respectivo Organismo Administrador.

Artículo 19°.- En contra de las citadas resoluciones procederá el recurso de reconsideración, el que deberá interponerse ante el Servicio de Salud o la Mutualidad que emitió la resolución, dentro de los quince días siguientes a su notificación, señalando las razones que fundamentan la reconsideración solicitada. Dicho recurso deberá resolverse dentro de los treinta días siguientes a su interposición.

Lo anterior, es sin perjuicio del recurso de reclamación ante la Superintendencia de Seguridad Social, establecido en el inciso tercero del artículo 77° de la ley N°16.744. La Superintendencia podrá solicitar, si lo estima pertinente, informe del Servicio de Salud correspondiente, el que deberá informar en el plazo de quince días.

En caso de haberse solicitado la reconsideración de la resolución, el plazo para interponer la reclamación correrá a contar desde la notificación de la resolución que se pronuncie sobre la reconsideración.

Artículo 20°.- Las diferencias de cotización originadas al resolverse un recurso, se restituirán o integrarán, según corresponda, durante el mes siguiente al de la notificación respectiva, sin reajuste, ni intereses, ni multas.

TITULO V**Disposiciones varias**

Artículo 21°.- Las entidades empleadoras no podrán cambiar de Organismo Administrador durante el segundo semestre del año en que se realice el Proceso de Evaluación.

Asimismo, no podrán cambiarse de Organismo Administrador entre el 1° de enero y el 31 de marzo del año siguiente al de la aplicación de un Proceso de Evaluación, las entidades empleadoras a las que, como resultado de dicho Proceso de Evaluación, se les haya recargado la tasa de Cotización Adicional a tasas superiores a las que les corresponderían en conformidad con el D.S. N°110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 22°.- Cuando una entidad empleadora cambie de Organismo Administrador, el anterior Organismo Administrador deberá proporcionar al nuevo los antecedentes estadísticos necesarios para la aplicación de este Reglamento y la tasa de cotización adicional a que se encuentra afecta, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ellos le sean requeridos.

Artículo 23°.- Las referencias que las normas legales o reglamentarias hagan a las disposiciones del D.S. N°173, de 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se entenderán hechas a las del presente decreto.

Artículo 24°.- Este Reglamento regirá a contar del 1° de julio del año 2001, fecha a contar de la cual se deroga el decreto supremo N°173, de 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

No obstante, el inciso primero del artículo 9° entrará en vigencia a contar del primer día del tercer mes siguiente al mes de la publicación en el Diario Oficial de este Reglamento.

Artículo 25°.- Las resoluciones sobre fijación de la cotización adicional dictadas por los Servicios de Salud y Mutualidades de Empleadores conforme al decreto supremo Nº173 en consideración a la tasa de riesgo, que se encuentren vigentes al 1º de julio del año 2001, regirán hasta el 31 de diciembre de dicho año.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- El primer Proceso de Evaluación de la magnitud de la siniestralidad efectiva en las entidades empleadoras que se efectúe conforme a este Reglamento, se hará a contar del 1º de julio del año 2001 sobre las bases de los tres Períodos Anuales inmediatamente anteriores, vale decir, de los comprendidos entre el 1º de julio de 2000 y el 30 de junio del año 2001; entre el 1º de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000 y entre el 1º de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999. En caso que el Período de Evaluación deba considerar sólo dos Períodos Anuales, éstos corresponderán a los dos primeros indicados. Para tales efectos, las nóminas a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento corresponderán, según el caso, a las de los tres o dos períodos a que se refiere este artículo.

No estarán afectas a la aplicación del primer Proceso de Evaluación, precisado en el inciso anterior, ni a los procedimientos administrativos correspondientes, las entidades empleadoras que tengan contratados sólo a los trabajadores de casa particular, ni los trabajadores independientes afectos al seguro establecido por la ley Nº 16.744, las cuales mantendrán vigentes la tasa de cotización adicional a que se encuentren afectas al 30 de junio de 2001 hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la resolución correspondiente al segundo Proceso de Evaluación.

Por su parte, no estarán afectas a la aplicación del segundo Proceso de Evaluación, iniciado el 1º de julio de 2003, ni a los procedimientos administrativos correspondientes, las entidades empleadoras que tengan contratados a trabajadores de casa particular y exclusivamente por éstos, ni a los trabajadores independientes afectos al seguro social señalado en el inciso anterior, las cuales mantendrán vigentes la tasa de cotización adicional a que se encuentren afectas al 30 de junio de 2003 hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la resolución correspondiente al tercer Proceso de Evaluación.

Las cotizaciones adicionales a que dé lugar el primer Proceso de Evaluación regirán a partir del 1º de enero del año 2002.

No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21º, las entidades empleadoras a las que, como resultado del primer Proceso de Evaluación, se les haya recargado la tasa de Cotización Adicional a tasas superiores a las que les corresponderían en conformidad con el citado D.S. Nº110, de 1968, no podrán cambiar de Organismo Administrador hasta el segundo semestre del año siguiente.

Artículo 2°.- En los cálculos de la Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes correspondientes a los Procesos de Evaluación se excluirán las incapacidades permanentes y muertes causadas por accidentes del trabajo ocurridos con anterioridad al 1º del mes siguiente al de la publicación de este Reglamento.

Asimismo, en el primer Proceso de Evaluación a que se refiere el artículo anterior, en el cálculo de la Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes, se excluirán las invalideces y muertes causadas por enfermedades profesionales, evaluadas, en su caso, con menos de un 40% de incapacidad antes de la fecha indicada en el inciso anterior.

Las entidades empleadoras deberán proporcionar al Instituto de Normalización Previsional a solicitud de éste, la información sobre número de trabajadores de la empresa y de días sujetos a pago de subsidio, que se requiera para efectuar el primer Proceso de Evaluación.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Molina Valdivieso, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.

División Difusión y Comunicaciones

180

DECRETO SUPREMO N° 594**APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y
AMBIENTALES BASICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO**

(Texto actualizado correspondiente al texto original con modificaciones introducidas por el D.S. N°201 del 27 de abril de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el diario oficial N°37.003, del 5 de julio de 2001.)

N°594.- Santiago, 15 de septiembre de 1999.-

Visto: lo dispuesto en los artículos 2º, 9º letra c) y en el Libro Tercero, Título III, en especial en el artículo 82º, del Código Sanitario, aprobado por Decreto con Fuerza de Ley N° 725 de 1967, del Ministerio de Salud; en los artículos 65º y 68º de la ley N° 16.744; en los artículos 4º letra b) y 6º del decreto ley N° 2.763 de 1979; en los decretos supremos N° 18 y N° 173 de 1982; N° 48 y N° 133 de 1984 y N° 3 de 1985, todos del Ministerio de Salud, y teniendo presente las facultades que me otorgan los artículos 24º y 32º N° 8 de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

La necesidad de actualizar las disposiciones vigentes destinadas a velar porque en los lugares de trabajo existan condiciones sanitarias y ambientales que resguarden la salud y el bienestar de las personas que allí se desempeñan, incorporando los adelantos técnicos y científicos ocurridos.

DECRETO:

APRUEBASE el siguiente Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- El presente reglamento establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo, sin perjuicio de la reglamentación específica que se haya dictado o se dicte para aquellas faenas que requieren condiciones especiales.

Establece, además, los límites permisibles de exposición ambiental a agentes químicos y agentes físicos, y aquellos límites de tolerancia biológica para trabajadores expuestos a riesgo ocupacional.

Artículo 2º.- Corresponderá a los Servicios de Salud, y en la Región Metropolitana al Servicio de Salud del Ambiente, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las del Código Sanitario en la misma materia, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud.

Artículo 3º.- La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.

TITULO II**DEL SANEAMIENTO BASICO DE LOS LUGARES DE TRABAJO****PARRAFO I****DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONSTRUCCION Y SANITARIAS**

Artículo 4º.- La construcción, reconstrucción, alteración, modificación y reparación de los establecimientos y locales de trabajo en general, se regirán por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones vigente.

Artículo 5°.- Los pavimentos y revestimientos de los pisos serán, en general, sólidos y no resbaladizos. En aquellos lugares de trabajo donde se almacenen, fabriquen o manipulen productos tóxicos o corrosivos, de cualquier naturaleza, los pisos deberán ser de material resistente a éstos, impermeables y no porosos, de tal manera que faciliten una limpieza oportuna y completa. Cuando las operaciones o el proceso expongan a la humedad del piso, existirán sistemas de drenaje u otros dispositivos que protejan a las personas contra la humedad.

Para efectos del presente reglamento se entenderá por sustancias tóxicas, corrosivas, peligrosas, infecciosas, radiactivas, venenosas, explosivas o inflamables aquellas definidas en la Norma Oficial NCh 382.of 98.

Artículo 6°.- Las paredes interiores de los lugares de trabajo, los cielos rasos, puertas y ventanas y demás elementos estructurales, serán mantenidos en buen estado de limpieza y conservación, y serán pintados, cuando el caso lo requiera, de acuerdo a la naturaleza de las labores que se ejecutan.

Artículo 7°.- Los pisos de los lugares de trabajo, así como los pasillos de tránsito, se mantendrán libres de todo obstáculo que impida un fácil y seguro desplazamiento de los trabajadores, tanto en las tareas normales como en situaciones de emergencia.

Artículo 8°.- Los pasillos de circulación serán lo suficientemente amplios de modo que permitan el movimiento seguro del personal, tanto en sus desplazamientos habituales como para el movimiento de material, sin exponerlos a accidentes. Así también, los espacios entre máquinas por donde circulen personas no deberán ser inferiores a 150 cm.

Artículo 9°.- En aquellas faenas en que por su naturaleza los trabajadores estén obligados a pernoctar en campamentos de la empresa, el empleador deberá proveer dormitorios dotados de una fuente de energía eléctrica, con pisos, paredes y techos que aislen de condiciones climáticas externas.

En las horas en que los trabajadores ocupen los dormitorios, la temperatura interior, en cualquier instante, no deberá ser menor de 10 °C ni mayor de 30 °C. Además, dichos dormitorios deberán cumplir con las condiciones de ventilación señaladas en el Párrafo I del Título III del presente reglamento.

Cada dormitorio deberá estar dotado de camas o camarotes confeccionados de material resistente, complementados con colchón y almohada en buenas condiciones. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para que los dormitorios se mantengan limpios.

Artículo 10°.- En los trabajos que necesariamente deban ser realizados en locales descubiertos o en sitios a cielo abierto, deberán tomarse precauciones adecuadas que protejan a los trabajadores contra las inclemencias del tiempo.

Artículo 11°.- Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario.

PARRAFO II

DE LA PROVISION DE AGUA POTABLE

Artículo 12°.- Todo lugar de trabajo deberá contar con agua potable destinada al consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal, de uso individual o colectivo. Las instalaciones, artefactos, canalizaciones y dispositivos complementarios de los servicios de agua potable deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Las redes de distribución de aguas provenientes de abastecimientos distintos de la red pública de agua potable, deberán ser totalmente independientes de esta última, sin interconexiones de ninguna especie entre ambas.

Artículo 13°.- Cualquiera sean los sistemas de abastecimiento, el agua potable deberá cumplir con los requisitos físicos, químicos, radiactivos y bacteriológicos establecidos en la reglamentación vigente sobre la materia.

Artículo 14°.- Todo lugar de trabajo que tenga un sistema propio de abastecimiento, cuyo proyecto deberá contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria, deberá mantener una dotación mínima de 100 litros de agua por persona y por día, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13° del presente reglamento.

Artículo 15°.- En aquellas faenas o campamentos de carácter transitorio donde no existe servicio de agua potable, la empresa deberá mantener un suministro de agua potable igual, tanto en cantidad como en calidad, a lo establecido en los artículos 13° y 14° de este reglamento, por trabajador y por cada miembro de su familia.

La autoridad sanitaria, de acuerdo a las circunstancias, podrá autorizar una cantidad menor de agua potable, la cual en ningún caso podrá ser inferior a 30 litros diarios por trabajador y por cada miembro de su familia.

En caso de que el agua se almacene en estanques, éstos deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas. Se deberá asegurar que el agua potable tenga un recambio total cuando las circunstancias lo exijan, controlando diariamente que el cloro libre residual del agua esté de acuerdo con las normas de calidad de agua correspondientes. Deberá evitarse todo tipo de contaminación y el ingreso de cualquier agente que deteriore su calidad por debajo de los requisitos mínimos exigidos en las normas vigentes. La distribución de agua a los consumidores deberá hacerse por red de cañerías, con salida por llave de paso en buen estado.

PARRAFO III

DE LA DISPOSICION DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIQUIDOS Y SOLIDOS

Artículo 16°.- No podrán vaciarse a la red pública de desagües de aguas servidas, sustancias radiactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas o inflamables o que tengan carácter peligroso en conformidad a la legislación y reglamentación vigente.

La descarga de contaminantes al sistema de alcantarillado se ceñirá a lo dispuesto en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y las normas de emisión y demás normativa complementaria de ésta.

Artículo 17°.- En ningún caso podrán incorporarse a las napas de agua subterránea de los subsuelos o arrojarse en los canales de regadío, acueductos, ríos, esteros, quebradas, lagos, lagunas, embalses o en masas o en cursos de agua en general, los relaves industriales o mineros o las aguas contaminadas con productos tóxicos de cualquier naturaleza, sin ser previamente sometidos a los tratamientos de neutralización o depuración que prescriba en cada caso la autoridad sanitaria.

Artículo 18°.- La acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria.

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos.

Artículo 19°.- Las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades. Para obtener dicha autorización, la empresa que produce los residuos industriales deberá presentar los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final es realizada por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente.

Artículo 20°.- En todos los casos, sea que el tratamiento y/o disposición final de los residuos industriales se realice fuera o dentro del predio industrial, la empresa, previo al inicio de tales actividades, deberá presentar a la autoridad sanitaria una declaración en que conste la cantidad y calidad de los residuos industriales que genere, diferenciando claramente los residuos industriales peligrosos.

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por residuos peligrosos los señalados a continuación, sin perjuicio de otros que pueda calificar como tal la autoridad sanitaria:

Antimonio, compuestos de antimonio
Arsénico, compuestos de arsénico
Asbesto (polvo y fibras)
Berilio, compuestos de berilio
Bifenilos polibromados
Bifenilos policlorados
Cadmio, compuestos de cadmio
Cianuros inorgánicos
Cianuros orgánicos
Compuestos de cobre
Compuestos de cromo hexavalente
Compuestos de zinc
Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico
Compuestos orgánicos de fósforo
Dibenzoparadioxinas policloradas
Dibenzofuranos policlorados
Desechos clínicos
Éteres
Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles
Medicamentos y productos farmacéuticos
Mercurio, compuestos de mercurio
Metales carbonilos
Nitratos y nitritos
Plomo, compuestos de plomo
Productos químicos para el tratamiento de la madera
Selenio, compuestos de selenio
Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
Soluciones básicas o bases en forma sólida
Solventes orgánicos
Sustancias corrosivas
Sustancias explosivas
Sustancias infecciosas
Sustancias inflamables
Talio, compuestos de talio
Telurio, compuestos de telurio

PARRAFO IV

DE LOS SERVICIOS HIGIENICOS Y EVACUACION DE AGUAS SERVIDAS

Artículo 21°.- Todo lugar de trabajo estará provisto de servicios higiénicos, de uso individual o colectivo, que dispondrán como mínimo de excusado y lavatorio. Cada excusado se colocará en un compartimento con puerta, separado de los compartimentos anexos por medio de divisiones permanentes. Cuando la naturaleza del trabajo implique contacto con sustancias tóxicas o cause suciedad corporal, deberán disponerse de duchas con agua fría y caliente para los trabajadores afectados. Si se emplea un calentador de agua a gas para las duchas, éste deberá estar siempre provisto de la chimenea de descarga de los gases de combustión al exterior y será instalado fuera del recinto de los servicios higiénicos en un lugar adecuadamente ventilado.

Artículo 22°.- En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados. Será responsabilidad del empleador mantenerlos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y del buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos.

Artículo 23°.- El número mínimo de artefactos se calculará en base a la siguiente tabla:

Nº de personas que laboran por turnotaza	Excusados con de W.C.	Lavatorios	Duchas
1-10	1	1	1
11-20	2	2	2
21-30	2	2	3
31-40	3	3	4
41-50	3	3	5
51-60	4	3	6
61-70	4	3	7
71-80	5	5	8
81-90	5	5	9
91-100	6	6	10

Cuando existan más de cien trabajadores por turno se agregará un excusado y un lavatorio por cada quince y una ducha por cada diez trabajadores, esto último siempre que la naturaleza del trabajo corresponda a la indicada en el inciso segundo del artículo 21°. En caso de reemplazar los lavatorios individuales por colectivos se considerará el equivalente a una llave de agua por artefacto individual. En los servicios higiénicos para hombres, se podrá reemplazar el 50% de los excusados por urinarios individuales o colectivos y, en este último caso, la equivalencia será de 60 centímetros de longitud por urinario.

Artículo 24°.- En aquellas faenas temporales en que por su naturaleza no sea materialmente posible instalar servicios higiénicos conectados a una red de alcantarillado, el empleador deberá proveer como mínimo una letrina sanitaria o baño químico, cuyo número total se calculará dividiendo por dos la cantidad de excusados indicados en el inciso primero del artículo 23°. El transporte, habilitación y limpieza de éstos será responsabilidad del empleador.

Una vez finalizada la faena temporal, el empleador será responsable de reacondicionar sanitariamente el lugar que ocupaba la letrina o baño químico, evitando la proliferación de vectores, los malos olores, la contaminación ambiental y la ocurrencia de accidentes causados por la instalación.

Artículo 25°.- Los servicios higiénicos y/o las letrinas sanitarias o baños químicos no podrán estar instalados a más de 75 metros de distancia del área de trabajo, salvo casos calificados por la autoridad sanitaria.

Artículo 26°.- Las aguas servidas de carácter doméstico deberán ser conducidas al alcantarillado público, o en su defecto, su disposición final se efectuará por medio de sistemas o plantas particulares en conformidad a los reglamentos específicos vigentes.

PARRAFO V

DE LOS GUARDARROPIAS Y COMEDORES

Artículo 27°.- Todo lugar de trabajo donde el tipo de actividad requiera el cambio de ropa, deberá estar dotado de un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, cuyo espacio interior deberá estar limpio y protegido de condiciones climáticas externas. Cuando trabajen hombres y mujeres los vestidores deberán ser independientes y separados.

En este recinto deberán disponerse los casilleros guardarropas, los que estarán en buenas condiciones, serán ventilados y en número igual al total de trabajadores ocupados en el trabajo o faena.

En aquellos lugares en que los trabajadores están expuestos a sustancias tóxicas o infecciosas, éstos deberán tener 2 casilleros individuales, separados e independientes, uno destinado a la ropa de trabajo y el otro a la vestimenta habitual. En tal caso, será responsabilidad del empleador hacerse cargo del lavado de la ropa de trabajo y adoptar las medidas que impidan que el trabajador la saque del lugar de trabajo.

Artículo 28°.- Cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, los trabajadores se vean precisados a consumir alimentos en el sitio de trabajo, se dispondrá de un comedor fijo o móvil para este propósito, el que estará completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental y será reservado para comer, pudiendo utilizarse además para celebrar reuniones y actividades recreativas. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo en condiciones higiénicas adecuadas.

El comedor estará provisto con mesas y sillas con cubierta de materia lavable y piso de material sólido y de fácil limpieza, deberá contar con sistemas de protección que impidan el ingreso de vectores y estará dotado con agua potable para el aseo de manos y cara. Además, en el caso que los trabajadores deban llevar su comida al inicio del turno de trabajo, dicho comedor deberá contar con un medio de refrigeración, cocinilla, lavaplatos y sistema de energía eléctrica.

Artículo 29°.- En el caso en que por la naturaleza de la faena y por el sistema de turnos, el trabajador se vea precisado a consumir sus alimentos en comedores insertos en el área de trabajo en donde exista riesgo de contaminación, el comedor deberá cumplir las condiciones del artículo 28°, asegurando, además, el aislamiento con un sistema de presión positiva en su interior para impedir el ingreso de contaminantes.

Artículo 30°.- En aquellos casos en que por la naturaleza del trabajo y la distribución geográfica de los trabajadores en una misma faena, sea imposible contar con un comedor fijo para reunir a los trabajadores a consumir sus alimentos, la empresa deberá contar con uno o más comedores móviles destinados a ese fin, dotados con mesas y sillas con cubierta lavable y agua limpia para el aseo de sus manos y cara antes del consumo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29° del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se haga imposible la implementación de comedores móviles, el Servicio de Salud competente podrá autorizar por resolución fundada otro sistema distinto para el consumo de alimentos por los trabajadores, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones que imparta el Ministerio de Salud.

En ningún caso el trabajador deberá consumir sus alimentos al mismo tiempo que ejecuta labores propias del trabajo.

Artículo 31°.- Los casinos destinados a preparar alimentos para el personal deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente.

TITULO III

DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES

PARRAFO I

DE LA VENTILACION

Artículo 32°.- Todo lugar de trabajo deberá mantener, por medios naturales o artificiales, una ventilación que contribuya a proporcionar condiciones ambientales confortables y que no causen molestias o perjudiquen la salud del trabajador.

Artículo 33°.- Cuando existan agentes definidos de contaminación ambiental que pudieran ser perjudiciales para la salud del trabajador, tales como aerosoles, humos, gases, vapores u otras emanaciones nocivas, se deberá captar los contaminantes desprendidos en su origen e impedir su dispersión por el local de trabajo.

Con todo, cualquiera sea el procedimiento de ventilación empleado se deberá evitar que la concentración ambiental de tales contaminantes dentro del recinto de trabajo exceda los límites permisibles vigentes.

Artículo 34°.- Los locales de trabajo se diseñarán de forma que por cada trabajador se provea un volumen de 10 metros cúbicos, como mínimo, salvo que se justifique una renovación adecuada del aire por medios mecánicos. En este caso deberán recibir aire fresco y limpio a razón de 20 metros cúbicos por hora y por persona o una cantidad tal que provean 6 cambios por hora, como mínimo, pudiéndose alcanzar hasta los 60 cambios por hora, según sean las condiciones ambientales existentes, o en razón de la magnitud de la concentración de los contaminantes.

Artículo 35°.- Los sistemas de ventilación empleados deberán proveer aberturas convenientemente distribuidas que permitan la entrada de aire fresco en reemplazo del extraído. La circulación del aire estará condicionada de tal modo que en las áreas ocupadas por los trabajadores la velocidad no exceda de un metro por segundo.

PARRAFO II

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD

Artículo 36°.- Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas.

Artículo 37°.- Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

Todos los locales o lugares de trabajo deberán contar con vías de evacuación horizontales y/o verticales que, además de cumplir con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dispongan de salidas en número, capacidad y ubicación y con la identificación apropiada para permitir la segura, rápida y expedita salida de todos sus ocupantes hacia zonas de seguridad. Las puertas de salida no deberán abrirse en contra del sentido de evacuación y sus accesos deberán conservarse señalizados y libres de obstrucciones. Estas salidas podrán mantenerse entornadas, pero no cerradas con llave, candado u otro medio que impida su fácil apertura.

Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias.

Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario

Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo a la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos.

Artículo 38°.- Deberán estar debidamente protegidas todas las partes móviles, transmisiones y puntos de operación de maquinarias y equipos.

Artículo 39°.- Las instalaciones eléctricas y de gas de los lugares de trabajo deberán ser construidas, instaladas, protegidas y mantenidas de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad competente.

Artículo 40°.- Se prohíbe a los trabajadores cuya labor se ejecuta cerca de maquinarias en movimiento y órganos de transmisión, el uso de ropa suelta, cabello largo y suelto, y adornos susceptibles de ser atrapados por las partes móviles.

Artículo 41°.- Toda empresa o lugar de trabajo que cuente con equipos generadores de vapor deberá cumplir con el reglamento vigente sobre esta materia. Asimismo, toda empresa o lugar de trabajo que cuente con equipos generadores de radiaciones ionizantes deberá cumplir con el reglamento vigente sobre esta materia.

Artículo 42°.- El almacenamiento de materiales deberá realizarse por procedimientos y en lugares apropiados y seguros para los trabajadores.

Las sustancias peligrosas deberán almacenarse sólo en recintos específicos destinados para tales efectos, en las condiciones adecuadas a las características de cada sustancia y estar identificadas de acuerdo a las normas chilenas oficiales en la materia. El empleador mantendrá disponible permanentemente en el recinto de trabajo, un plan detallado de acción para enfrentar emergencias, y una hoja de seguridad donde se incluyan, a lo menos, los siguientes antecedentes de las sustancias peligrosas: nombre comercial, fórmula química, compuesto activo, cantidad almacenada, características físico químicas, tipo de riesgo más probable ante una emergencia, croquis de ubicación dentro del recinto donde se señalen las vías de acceso y elementos existentes para prevenir y controlar las emergencias. Con todo, las sustancias inflamables deberán almacenarse en forma independiente y separada del resto de las sustancias peligrosas, en bodegas construidas con resistencia al fuego de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

Los estanques de almacenamiento de combustibles líquidos deberán cumplir las exigencias dispuestas en el Decreto N° 90 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 43°.- Para conducir maquinarias automotrices en los lugares de trabajo, como tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozers, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, traillas y otras similares, los trabajadores deberán poseer la licencia de conductor que exige la Ley de Tránsito.

Las grúas, camiones y otros vehículos de carga y maquinaria móvil, deberán contar con alarma de retroceso de tipo sonoro.

PARRAFO III

DE LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Artículo 44°.- En todo lugar de trabajo deberán implementarse las medidas necesarias para la prevención de incendios con el fin de disminuir la posibilidad de inicio de un fuego, controlando las cargas combustibles y las fuentes de calor e inspeccionando las instalaciones a través de un programa preestablecido. El control de los productos combustibles deberá incluir medidas tales como programas de orden y limpieza y racionalización de la cantidad de materiales combustibles, tanto almacenados como en proceso.

El control de las fuentes de calor deberá adoptarse en todos aquellos lugares o procesos donde se cuente con equipos e instalaciones eléctricas, maquinarias que puedan originar fricción, chispas mecánicas o de combustión y/o superficies calientes, cuidando que su diseño, ubicación, estado, y condiciones de operación, esté de acuerdo a la reglamentación vigente sobre la materia.

En áreas donde exista una gran cantidad de productos combustibles o donde se almacenen, trasvasijen o procesen sustancias inflamables o de fácil combustión, deberá establecerse una estricta prohibición de fumar y encender fuegos, debiendo existir procedimientos específicos de seguridad para la realización de labores de soldadura, corte de metales o similares.

Artículo 45°.- Todo lugar de trabajo en que exista algún riesgo de incendio, ya sea por la estructura del edificio o por la naturaleza del trabajo que se realiza, deberá contar con extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen.

El número total de extintores dependerá de la superficie a proteger de acuerdo a lo señalado en el artículo 46°.

Los extintores deberán cumplir con los requisitos y características que establece el decreto supremo N° 369, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace, y en lo no previsto por éste por las normas chilenas oficiales. Además, deberán estar certificados por un laboratorio acreditado de acuerdo a lo estipulado en dicho reglamento.

Artículo 46°.- El potencial de extinción mínimo por superficie de cubrimiento y distancia de traslado será el indicado en la siguiente tabla.

Superficie de cubrimiento máxima por extintor (m ²)	Potencial de extinción mínimo	Distancia máxima de traslado del extintor (m)
150	4A	9
225	6A	11
375	10A	13
420	20A	15

El número mínimo de extintores deberá determinarse dividiendo la superficie a proteger por la superficie de cubrimiento máxima del extintor indicada en la tabla precedente y aproximando el valor resultante al entero superior. Este número de extintores deberá distribuirse en la superficie a proteger de modo tal que desde cualquier punto, el recorrido hasta el equipo más cercano no supere la distancia máxima de traslado correspondiente.

Podrán utilizarse extintores de menor capacidad que los señalados en la tabla precedente, pero en cantidad tal que su contenido alcance el potencial mínimo exigido, de acuerdo a la correspondiente superficie de cubrimiento máxima por extintor.

En caso de existir riesgos de fuego clase B, el potencial mínimo exigido para cada extintor será 10 B, con excepción de aquellas zonas de almacenamiento de combustible en las que el potencial mínimo exigido será 40 B.

Artículo 47°.- Los extintores se ubicarán en sitios de fácil acceso y clara identificación, libres de cualquier obstáculo, y estarán en condiciones de funcionamiento máximo. Se colocarán a una altura máxima de 1,30 metros, medidos desde el suelo hasta la base del extintor y estarán debidamente señalizados.

Artículo 48°.- Todo el personal que se desempeña en un lugar de trabajo deberá ser instruido y entrenado sobre la manera de usar los extintores en caso de emergencia.

Artículo 49°.- Los extintores que precisen estar situados a la intemperie deberán colocarse en un nicho o gabinete que permita su retiro expedito, y podrá tener una puerta de vidrio simple, fácil de romper en caso de emergencia.

Artículo 50°.- De acuerdo al tipo de fuego podrán considerarse los siguientes agentes de extinción:

TIPO DE FUEGO	AGENTE DE EXTINCION
CLASE A Combustibles sólidos comunes tales como madera, papel, género, etc.	Agua presurizada Espuma Polvo químico seco ABC
CLASE B Líquidos combustibles o inflamables, grasas y materiales similares.	Espuma Dióxido de Carbono (CO ₂) Polvo químico seco ABC-BC
CLASE C Inflamación de equipos que se encuentran energizados	Dióxido de Carbono (CO ₂) Polvo químico seco ABC-BC
CLASE D Metales combustibles tales como sodio, titanio, potasio, magnesio, etc.	Polvo químico especial

Artículo 51°.- Los extintores deberán ser sometidos a revisión, control y mantención preventiva según normas chilenas oficiales, realizada por el fabricante o servicio técnico, de acuerdo con lo indicado en el decreto N° 369 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo menos una vez al año, haciendo constar esta circunstancia en la etiqueta correspondiente, a fin de verificar sus condiciones de funcionamiento. Será responsabilidad del empleador tomar las medidas necesarias para evitar que los lugares de trabajo queden desprovistos de extintores cuando se deba proceder a dicha mantención.

Artículo 52°.- En los lugares en que se almacenen o manipulen sustancias peligrosas, la autoridad sanitaria podrá exigir un sistema automático de detección de incendios.

Además, en caso de existir alto riesgo potencial, dado el volumen o naturaleza de las sustancias, podrá exigir la instalación de un sistema automático de extinción de incendios, cuyo agente de extinción sea compatible con el riesgo a proteger.

PARRAFO IV

DE LOS EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL

Artículo 53°.- El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.

Artículo 54°.- Los elementos de protección personal usados en los lugares de trabajo, sean éstos de procedencia nacional o extranjera, deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos según su naturaleza, de conformidad a lo establecido en el decreto N°18, de 1982, del Ministerio de Salud.

TITULO IV

DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

PARRAFO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55°.- Los límites permisibles de aquellos agentes químicos y físicos capaces de provocar efectos adversos en el trabajador serán, en todo lugar de trabajo, los que resulten de la aplicación de los artículos siguientes.

Artículo 56°.- Los límites permisibles para sustancias químicas y agentes físicos son índices de referencia del riesgo ocupacional.

Artículo 57°.- En el caso en que una medición representativa de las concentraciones de sustancias contaminantes existentes en el ambiente de trabajo o de la exposición a agentes físicos, demuestre que han sido sobrepasados los valores que se establecen como límites permisibles, el empleador deberá iniciar de inmediato las acciones necesarias para controlar el riesgo, sea en su origen, o bien, proporcionando protección adecuada al trabajador expuesto. En cualquier caso el empleador será responsable de evitar que los trabajadores realicen su trabajo en condiciones de riesgo para su salud.

Artículo 58°.- Se prohíbe la realización de trabajos, sin la protección personal correspondiente, en ambientes en que la atmósfera contenga menos de 18% de oxígeno.

PARRAFO II
DE LOS CONTAMINANTES QUIMICOS

Artículo 59°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Límite Permisible Ponderado: Valor máximo permitido para el promedio ponderado de las concentraciones ambientales de contaminantes químicos existente en los lugares de trabajo durante la jornada normal de 8 horas diarias, con un total de 48 horas semanales.

b) Límite Permisible Temporal: Valor máximo permitido para el promedio ponderado de las concentraciones ambientales de contaminantes químicos en los lugares de trabajo, medidas en un período de 15 minutos continuos dentro de la jornada de trabajo. Este límite no podrá ser excedido en ningún momento de la jornada.

c) Límite Permisible Absoluto: Valor máximo permitido para las concentraciones ambientales de contaminantes químicos medida en cualquier momento de la jornada de trabajo.

Artículo 60°.- El promedio ponderado de las concentraciones ambientales de contaminantes químicos no deberá superar los límites permisibles ponderados (LPP) establecidos en el artículo 66 del presente reglamento. Se podrán exceder momentáneamente estos límites, pero en ningún caso superar cinco veces su valor. Con todo, respecto de aquellas sustancias para las cuales se establece además un límite permisible temporal (LPT), tales excesos no podrán superar estos límites.

Tanto los excesos de los límites permisibles ponderados, como la exposición a límites permisibles temporales, no podrán repetirse más de cuatro veces en la jornada diaria, ni más de una vez en una hora.

Artículo 61°.- Las concentraciones ambientales de las sustancias capaces de causar rápidamente efectos narcóticos, cáusticos o tóxicos, de carácter grave o fatal, no podrán exceder en ningún momento los límites permisibles absolutos siguientes:

Sustancia	Límite Permisible Absoluto		Observaciones
	p.p.m.	mg/m3	
Acido Bromhídrico	3	9,9	-
Acido Cianhídrico (expresado como CN)	4,7	5	Piel
Acido Clorhídrico	5	6	-
Acido Fluorhídrico (expresado como F)	3	2,3	-
Alcohol n-Butílico	50	152	Piel
Cianuros (expresado como CN)	4,7	5	Piel
Etilenglicol, Aerosol de	40	100	A.4
Formaldehido	0,3	0,37	A.2
Glutaraldehido	0,05	0,2	A.4
Hidróxido de Potasio	-	2	-
Hidróxido de Sodio	-	2	-
Isoforona	5	28	A.3
Peróxido de metil etil cetona	0,2	1,5	-
Triclorofluorometano (FREON 11)	1000	5620	-
Yodo	0,1	1	-

Artículo 62°.- Cuando la jornada de trabajo habitual sobrepase las 48 horas semanales, el efecto de la mayor dosis de tóxico que recibe el trabajador unida a la reducción del período de recuperación durante el descanso, se compensará multiplicando los límites permisibles ponderados del artículo 66° por el factor de reducción «Fj» que resulte de la aplicación de la fórmula siguiente, en que «h» será el número de horas trabajadas semanalmente:

$$Fj = \frac{48}{h} \times \frac{168h}{120}$$

Artículo 63°.- Cuando los lugares de trabajo se encuentran a una altura superior a 1.000 metros sobre el nivel del mar, los límites permisibles absolutos, ponderados y temporales expresados en mg/m³ y en fibras/cc, establecidos en los artículos 61° y 66° del presente reglamento, se deberán multiplicar por el factor «Fa» que resulta de la aplicación de la fórmula siguiente, en que «P» será la presión atmosférica local medida en milímetros de mercurio:

$$Fa = \frac{P}{760}$$

Artículo 64°.- En lugares de trabajo en altura y con jornada mayor de 48 horas semanales se corregirá el límite permisible ponderado multiplicándolo sucesivamente por cada uno de los factores definidos en los artículos 62° y 63°, respectivamente. Los límites permisibles temporales y absolutos se ajustarán aplicando solamente el factor «Fa» del artículo 63°.

Artículo 65°.- Prohíbese el uso en los lugares de trabajo de las sustancias que se indican a continuación, con excepción de los casos calificados por la autoridad sanitaria.

- Aldrin
- Bencina o Gasolina para vehículos motorizados en cualquier uso distinto de la combustión en los motores respectivos.
- Benzidina
- Beta - Naftilamina
- Beta - Propiolactona
- Clorometil Metiléter
- Dibromocloropropano
- Dibromo Etileno
- Dicloro Difenil Tricloroetano (DDT)
- Dieldrin
- Dimetilnitrosamina (N - Nitrosodimetilamina)
- Endrin
- 2-4-5T
- 4 - Nitro Difenilo
- 4 - Amino Difenilo (para - Xenilamina)

Artículo 66°.- Los límites permisibles ponderados y temporales para las concentraciones ambientales de las sustancias que se indican, serán los siguientes:

División Difusión y Comunicaciones

DECRETO SUPREMO N° 594

193

Sustancia	Límite Permisible Ponderado		Límite Permisible Temporal		Observaciones
	p.p.m.	mg/m ³	p.p.m.	mg/m ³	
Acetato de n-Amilo	80	425			
Acetato de sec-Amilo	100	532			
Acetato de n-Butilo	120	570	200	950	
Acetato de sec-Butilo	160	760			
Acetato de ter-Butilo	160	760			
Acetato de Cellosolve	4	22			Piel
Acetato de Etilo	320	1150			
Acetato de Isoamilo	80	424			
Acetato de Isobutilo	120	570			
Acetato de Isopropilo	200	830	310	1290	
Acetato de Metilcellosolve	4	19			Piel
Acetato de Metilo	160	485	250	757	
Acetato de n-Propilo	160	668	250	1040	
Acetona	600	1424	1001	2380	A.4
Acido Acético	8	20	15	37	
Acido Crómico y Cromatos (Expresado como Cr.)		0,04			A.1
Acido Fórmico	4	7,5	10	19	
Acido Nítrico	1,6	4,2	4	10	
Acido Pítrico	0,08				Piel
Acido Sulfhídrico	8	11,2	15	21	
Acido Sulfúrico	0,8	3			
Aguarrás Mineral (Varsol)	240	1100			
Aguarrás Vegetal (Trementina)	80	445			
Alcohol Etilico	800	1500			
Alcohol Isobutílico	40	122			
Alcohol Isopropílico	320	786	500	1230	
Alcohol Metílico	160	210	250	328	Piel (1)
Algodón crudo	0,16				
Alquitrán de hulla, humos de (Expresado como solubles en benceno)			0,16		A.1
Aluminio, polvo metálico	8				
Aluminio, humos de soldadura (Expresado como Al)	4				
Aluminio, polvo pirotécnico (Expresado como Al)	4				
Aluminio, sales solubles y comp. alquílicos (Expresado como Al)		1,6			
Amoniaco	20	14	35	24	
Anhídrido Carbónico	4000	7200	30000		54000
Anhídrido Ftálico	0,8	4,9			
Anhídrido Sulfuroso	1,6	4	5	13	
Anilina y homólogos	1,6	6			Piel-A.3
Antimonio	0,4				
Arsénico y comp. sol. (Expresado como As)			0,16		A.1
Arsina (Hidrógeno Arseniado)	0,04	0,13			
Asbesto - todas sus formas	0,1	fibras/cc			A.1 (2)

División Difusión y Comunicaciones

194

DECRETO SUPREMO N° 594

Sustancia	Límite Permisible Ponderado		Límite Permisible Temporal		Observaciones
	p.p.m.	mg/m ³	p.p.m.	mg/m ³	
Asfalto (deriv. Petróleo), Humos		4			
Atrazina		4			
Bario-Comp. solubles (Expresado como Ba)		0,4			
Baritina - Sulfato de Bario		8			(3)
Benceno	8	26	40	130	Piel-A.1
Bencina Blanca	240	712	500	1480	
Benomyl	0,67	8			
Bis-Cloro-Metil Eter	0,0008		0,004		A.1
Bromo	0,08	0,53	0,2	1,3	
Bromuro de Metilo	4	15			Piel-A.4
2 Butanona (Metil Etil Cetona)	160	472	300	885	
Butil Cellosolve (2-Butoxietanol)	20	97			Piel
2-Butoxietanol (Butil Cellosolve)	20	97			Piel
Cadmio (Expresado como cadmio)		0,04			A.2-(3)
Cal viva (Oxido de Calcio)		1,6			
Captan		4			
Carbaryl		4			
Carbofurano		0,08			
Carbón de retorta grafitico		1,6			(4)
Carbón bituminoso <5% Cuarzo		1,6			(4)
Carbonato de Calcio (Caliza)		8			(3)
Cellosolve (2-Etoxietanol)	4	14			Piel
Celulosa - fibra papel		8			
Cemento Portland		8			(3)
Cereales - Polvo de Granos		3,2			
Cianamida Cálcica		0,4			
Ciclohexano	240	820			
Ciclohexanol	40	160			Piel
Ciclohexanona	20	80			Piel
Cloro	0,4	1,2	1	2,9	
Cloroformo	8	40			A.2
Clorpirifos		0,16			Piel
Cloruro de Metileno	40	140			A.2
Cloruro de Vinilo	4	10			A.1
Cobalto		0,016			A.3
Cobre- Humos		0,16			
Cobre - Polvo y nieblas (Expresado como Cu)		0,8			
Cristobalita		0,04			(4)
Cromo, metal y comp. di y trivalentes		0,4			A.4
Cromo, compuestos hexavalentes solubles		0,04			A.1
Cromo, compuestos hexavalentes insolubles		0,008			A.1
Cuarzo (sílice cristalizada)		0,08			(4)
Cumeno (Isopropilbenceno)	40	200			Piel
Diazinon		0,08			Piel
2-4-D		8			
Diclorodifluorometano (Freón 12)	800	4000			
Diclorvos	0,08	0,72			Piel

Sustancia	Límite Permisible Ponderado		Límite Permisible Temporal		Observaciones
	p.p.m.	mg/m ³	p.p.m.	mg/m ³	
Dietiléter (Eter Etilico)	320	970	500	1520	
Diisocianato de Difenilmetano (MDI)	0,004		0,04		
Dinitrobenceno	0,12	0,8			Piel
Dinitro-O-Cresol		0,16			Piel
Dinitro Tolueno		1,2			Piel-A.3
Dióxido de Cloro	0,08	0,22	0,3	0,83	
Dióxido de Nitrógeno	2,4	4,5	5	9,4	
Diurón		8			
Estaño - metal y comp. inorgánicos		1,6			
Estaño - comp. orgánicos		0,08		0,2	Piel
Estireno (monómero)-(Vinilbenceno)	40	170	100	425	Piel-A.4
Eter Etilico (Dietiléter)	320	970	500	1520	
Etilbenceno	80	348	125	543	
Etil Mercaptano	0,4	1			
2-Etoxietanol (Cellosolve)	4	14			Piel
Fenol	4	15			Piel
Ferbam		8			
Fibra de vidrio	0,8 fibras/cc				(2)
Flúor	0,8	1,3	2	3,1	
Fluoruros (Expresados como F)			2		
Fosfina (Hidrógeno Fosforado)	0,24	0,34	1	1,4	
Ftalato de dibutilo		4			
Ftalato de dietilo		4			
Ftalato de dimetilo		4			
Gas licuado de Petróleo	800	1400			
Gasolina con menos de 0,5% de Benceno	240	712	500	1480	
Grafito de cualquier tipo (excepto fibras)		1,6			(4)
Hexano (n)	40	141			
Hexano comercial con menos de 5% n-Hexano	400	1410	1000	3500	
2-Hexanona (Metil n-Butil Cetona)	4	16			Piel
Hidrógeno Fosforado (Fosfina)	0,24	0,34	1	1,4	
Hidrógeno Sulfurado	8	11,2	15	21	
Hidroquinona		1,6			
Humos de soldadura al arco eléctrico		4			(5)
Lana mineral, fibras		1 fibra/cm ³			(2)
Lindano		0,4			Piel
Maderas coníferas, Polvo de (pino, etc.)		4		10	
Maderas de otros tipos, polvo de (encina, haya, eucalipto)		0,8			
Malation		8			Piel
Manganeso - Humos		0,8		3	
Manganeso - Polvo y compuestos		4			
Mercurio vapor y compuestos inorgánicos (expres. como Hg)		0,04			Piel-A.4
Mercurio - Comp. Alquílicos		0,008		0,03	Piel

División Difusión y Comunicaciones

196

DECRETO SUPREMO N° 594

Sustancia	Límite Permisible Ponderado		Límite Permisible Temporal		Observaciones
	p.p.m.	mg/m ³	p.p.m.	mg/m ³	
Mercurio - Comp. Arílicos		0,08			Piel
Metaacrilato de Metilo	80	328			
Metabisulfito de Sodio		4			
Metanol	160	210	250	328	Piel
Metilamina	8	10	24	30	
Metil Cellosolve (2-Metoxietanol)	4	13			Piel
Metilcloroformo (1, 1, 1 Tricloroetano)	280	1530	450	2460	
Metil Etil Cetona (2-Butanona)	160	472	300	885	
Metil Isobutil Cetona	40	164	75	307	
Metil Mercaptano	0,4	0,78			
Metil n-Butil Cetona (2-Hexanona)	4	16			Piel
Metilen Bifenil Isocianato	0,004		0,04		
2-Metoxietanol (Metil Cellosolve)	4	13			Piel
Mica		2,4			(4)
Molibdeno - Comp. insol. (exp. como Mo)		8			
Molibdeno - Comp. solubles (exp. como Mo)		4			
Monocrotofos		0,2			Piel
Monóxido de Carbono	40	46			
Nafta de Petróleo (Heptano comercial)	320	1310	500	2050	
Nafta liviana con n-Hexano <5%	400	1400	1000	3500	
Negro de Humo		2,8			
Níquel, metal y comp. insol. (expr. como Ni)		0,8			A.1
Níquel, compuestos solubles (exp. como Ni)		0,08			A.4
p-Nitroanilina		2,4			Piel
Nitrobenzeno	0,8	4			Piel
Nitroglicerina	0,04	0,37			Piel
1-Nitropropano	20	73			
2-Nitropropano	8	29			A.2
Oxido de Calcio (Cal viva)		1,6			
Oxido de Etileno	0,8	1,4			A.2
Oxido Nítrico	20	25			
Ozono	0,08	0,16			
Parafina Sólida (humos)		1,6			
Paraquat (polvo total)		0,4			
Paraquat (fracción respirable)		0,08			(4)
Pentaclorofenol		0,4			Piel
Percloroetileno (Tetracloroetileno)	40	270	200	1357	A.3
Peróxido de Hidrógeno	0,8	1,10			
Piretro		4			
Plomo - Polvo y Humos inorgánicos (expr. como Pb)		0,12			A.3
Plomo, Cromato de (expresado como Cr)		0,01			A.2
Plomo Tetraetílico (expr. como Pb)		0,08			Piel
Plomo Tetrametílico (expr. como Pb)		0,12			Piel
Polvo de Granos (cereales)		3,2			
Polvos no clasificados (total)					(3)
Polvos no clasificados (fracción respirable)		2,4			(4)
Selenio y Comp.		0,16			
Silíce amorfa precipitada - Sílica Gel		8			

Sustancia	Límite Permisible Ponderado		Límite Permisible Temporal		Observaciones
	p.p.m.	mg/m ³	p.p.m.	mg/m ³	
Sílice amorfa diatomea sin calcinar		8			(3)
Sílice amorfa - humos metalúrgicos		0,16			(4)
Sílice amorfa cuarzo fundido		0,08			(4)
Sílice cristalizada cristobalita		0,04			(4)
Sílice cristalizada cuarzo		0,08			(4)
Sílice cristalizada tridimita		0,04			(4)
Sílice cristalizada tierra de Trípoli		0,08			(4)
Sulfato de Dimetilo	0,08	0,42			Piel A.2
Sulfuro de Carbono	8	25			Piel
Talco fibroso		1,6 fibras/cm ³			A.1 (6)
Talco no fibroso		1,60			(4)
Talio, comp. solubles		0,08			Piel
Telurio y comp.	0,08				
1, 1, 2, 2 Tetracloroetano	0,8	5,5			Piel A.3
Tetracloroetileno (Percloroetileno)	40	270	200	1357	A.3
Tetracloruro de Carbono	4	25	10	63	Piel A.3
Tetrahidrofurano	160	470	250	737	
Tierra de Diatomeas no calcinada		8			(3)
Tierra de Diatomeas calcinada		0,08			(4)
Tolueno	80	300			Piel
Toluen-Di-Isocianato (TDI)		0,004	0,03		0,02
0,14					
Trementina (aguarrás vegetal)	80	445			
1, 1, 1 Tricloroetano (Metilcloroformo)	280	1530	450	2460	
1, 1, 2 Tricloroetano	8	44			Piel
Tricloroetileno	40	215	200	1070	A.3
Tridimita		0,04			(4)
2, 4, 6 Trinitrotolueno		0,4			Piel
Vanadio (Polvo resp. y humos expr. c/V ₂ O ₅)		0,04			
Varsol (Aguarrás Mineral)	240	1100			
Vinilbenceno (monómero)-(Estireno)	40	170	100	425	Piel-A.4
Warfarina		0,08			
Xileno	80	347	150	651	
Yeso (sulfato de Calcio)		8			(3)
Zinc, Cloruro de - Humos		0,8		2	
Zinc, Cromato de (expresado como Cr)		0,008			A.1
Zinc, Oxido de - Humos		4		10	

- (1) = Muestras exentas de fibras tomadas con elutriador vertical.
- (2) = Recuento mediante Microscopio de Contraste en Fase con 400 - 450 diámetros de aumento, en muestras tomadas en filtro de membrana, contando fibras de longitud mayor a 5 µm y de una relación largo a diámetro igual o mayor de 3:1.
- (3) = Polvo total exento de asbesto y con menos de 1% de sílice cristalizada libre.
- (4) = Fracción respirable.
- (5) = Solamente en ausencia de elementos tóxicos en el metal base y los electrodos y en condiciones en que no haya acumulación o producción de gases tóxicos.
- (6) = Recuento según (2), pero no deberá existir más de 1,6 mg/m³ de polvo respirable.

Artículo 67°.- Las sustancias de los artículos 61° y 66° que llevan calificativo «Piel» son aquellas que pueden ser absorbidas a través de la piel humana. Con ellas deberán adoptarse todas las medidas necesarias para impedir el contacto con la piel de los trabajadores y se extremarán las medidas de protección y de higiene personal.

Artículo 68°.- Las sustancias calificadas como «A.1» son comprobadamente cancerígenas para el ser humano y aquellas calificadas como «A.2» son sospechosas de ser cancerígenas para éstos, por lo cual en ambos casos se deberán extremar las medidas de protección y de higiene personal frente a ellas.

Respecto de aquellas calificadas como «A.3», no se ha demostrado que sean cancerígenas para seres humanos pero sí lo son para animales de laboratorio y las designadas como «A.4» se encuentran en estudio pero no se dispone aún de información válida que permita clasificarlas como cancerígenas para el ser humano o para animales de laboratorio, por lo que la exposición de los trabajadores a ambos tipos de ellas deberá ser mantenida en el nivel lo más bajo posible.

Artículo 69°.- Cuando en el ambiente de trabajo existan dos o más sustancias de las enumeradas en el artículo 66°, y actúen sobre el organismo humano de igual manera, su efecto combinado se evaluará sumando las fracciones de cada concentración ambiental dividida por su respectivo límite permisible ponderado, no permitiéndose que esta suma sea mayor que 1 (uno). Si la acción de cada una de estas sustancias fuera independiente de las otras o cuando actúen sobre órganos diferentes deberán evaluarse independientemente respecto a su límite permisible ponderado.

PARRAFO III

DE LOS AGENTES FISICOS

1.- DEL RUIDO

Artículo 70°.- En la exposición laboral a ruido se distinguirán el ruido estable, el ruido fluctuante y el ruido impulsivo.

Artículo 71°.- Ruido estable es aquel ruido que presenta fluctuaciones del nivel de presión sonora instantáneo inferiores o iguales a 5 dB(A) lento, durante un período de observación de 1 minuto. Ruido fluctuante es aquel ruido que presenta fluctuaciones del nivel de presión sonora instantáneo superiores a 5 dB(A) lento, durante un período de observación de 1 minuto.

Ruido impulsivo es aquel ruido que presenta impulsos de energía acústica de duración inferior a 1 segundo a intervalos superiores a 1 segundo.

Artículo 72°.- Las mediciones de ruido estable, ruido fluctuante y ruido impulsivo se efectuarán con un sonómetro integrador o con un dosímetro que cumpla las exigencias señaladas para los tipos 0, 1 ó 2, establecidas en las normas: IEC 651-1979, IEC 804-1985 y ANSI S. 1.4 - 1983.

1.1 Del ruido estable o fluctuante

Artículo 73°.- En la exposición a ruido estable o fluctuante se deberá medir el nivel de presión sonora continuo equivalente (NPSeq o Leq), el que se expresará en decibeles ponderados «A», con respuesta lenta, es decir, en dB(A) lento.

Artículo 74°.- La exposición ocupacional a ruido estable o fluctuante deberá ser controlada de modo que para una jornada de 8 horas diarias ningún trabajador podrá estar expuesto a un nivel de presión sonora continuo equivalente superior a 85 dB(A) lento, medidos en la posición del oído del trabajador.

Artículo 75°.- Niveles de presión sonora continua equivalentes, diferentes a 85 dB(A) lento, se permitirán siempre que el tiempo de exposición a ruido del trabajador no exceda los valores indicados en la siguiente tabla:

NPSeq [dB (A) Lento]	Tiempo de Exposición por Día		
	Horas	Minutos	Segundos
80	24,00		
81	20,16		
82	16,00		
83	12,70		
84	10,08		
85	8,00		
86	6,35		
87	5,04		
88	4,00		
89	3,17		
90	2,52		
91	2,00		
92	1,59		
93	1,26		
94	1,00		
95		47,40	
96		37,80	
97		30,00	
98		23,80	
99		18,90	
100		15,00	
101		11,90	
102		9,40	
103		7,50	
104		5,90	
105		4,70	
106		3,75	
107		2,97	
108		2,36	
109		1,88	
110		1,49	
111		1,18	
112			56,40
113			44,64
114			35,43
115			29,12

Estos valores se entenderán para trabajadores expuestos sin protección auditiva personal.

Artículo 76°.- Cuando la exposición diaria a ruido está compuesta de dos o más períodos de exposición a diferentes niveles de presión sonora continuos equivalentes, deberá considerarse el efecto combinado de aquellos períodos cuyos NPSeq sean iguales o superiores a 80 dB(A) lento. En este caso deberá calcularse la dosis de ruido diaria (D), mediante la siguiente fórmula:

$$D = \frac{Te_1}{Tp_1} + \frac{Te_2}{Tp_2} + \dots + \frac{Te_n}{Tp_n}$$

Te = Tiempo total de exposición a un determinado NPSeq

Tp = Tiempo total permitido de exposición a ese NPSeq

La dosis de ruido diaria máxima permisible será 1 (100%)

Artículo 77°.- En ningún caso se permitirá que trabajadores carentes de protección auditiva personal estén expuestos a niveles de presión sonora continuos equivalentes superiores a 115 dB(A) lento, cualquiera sea el tipo de trabajo.

1.2 Ruido Impulsivo

Artículo 78°.- En la exposición a ruido impulsivo se deberá medir el nivel de presión sonora peak (NPS peak), expresado en decibeles ponderados «C», es decir, dB(C)Peak.

Artículo 79°.- La exposición ocupacional a ruido impulsivo deberá ser controlada de modo que para una jornada de 8 horas diarias ningún trabajador podrá estar expuesto a un nivel de presión sonora peak superior a 95 dB(C)Peak, medidos en la posición del oído del trabajador.

Artículo 80°.- Niveles de presión sonora peak diferentes a 95 dB(C) Peak, se permitirán siempre que el tiempo de exposición a ruido del trabajador no exceda los valores indicados en la siguiente tabla:

NPSpeak [dB (C)]	Tiempo de Exposición por Día		
	Horas	Minutos	Segundos
90	24,00		
91	20,16		
92	16,00		
93	12,70		
94	10,08		
95	8,00		
96	6,35		
97	5,04		
98	4,00		
99	3,17		
100	2,52		
101	2,00		
102	1,59		
103	1,26		
104	1,00		
105		47,62	
106		37,80	
107		30,00	
108		23,80	
109		18,90	
110		15,00	
111		11,90	
112		9,40	
113		7,50	
114		5,90	
115		4,70	
116		3,75	
117		2,97	
118		2,36	
119		1,88	
120		1,49	
121		1,18	
122			56,25
123			44,65
124			35,44
125			28,13

NPSpeak [dB (C)]	Tiempo de Exposición por Día		
	Horas	Minutos	Segundos
126			22,32
127			17,72
128			14,06
129			11,16
130			8,86
131			7,03
132			5,58
133			4,43
134			3,52
135			2,79
136			2,21
137			1,76
138			1,40
139			1,11
140			1,00

Estos valores se entenderán para trabajadores expuestos sin protección auditiva personal.

Artículo 81°.- En ningún caso se permitirá que trabajadores carentes de protección auditiva personal estén expuestos a niveles de presión sonora peak superiores a 140 dB(C) peak, cualquiera sea el tipo de trabajo.

Artículo 82°.- Cuando un trabajador utilice protección auditiva personal, se entenderá que se cumple con lo dispuesto en los artículos 75° y 80° del presente reglamento si el nivel de presión sonora efectivo no sobrepasa los límites máximos permisibles establecidos en las tablas indicadas en tales artículos.

Para los efectos de este reglamento se entenderá por nivel de presión sonora efectiva la diferencia entre el nivel de presión sonora continua equivalente o el nivel de presión sonora peak, según se trate de ruido estable, fluctuante o impulsivo respectivamente, y la reducción de ruido que otorgará el protector auditivo. En ambos casos la reducción de ruido será calculada de acuerdo a las normas oficiales vigentes en materia de protección auditiva.

2.- DE LAS VIBRACIONES

Artículo 83°.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por vibración el movimiento oscilatorio de las partículas de los cuerpos sólidos.

Artículo 84°.- En la exposición a vibraciones se distinguirá la exposición segmentaria del componente mano-brazo o exposición del segmento mano-brazo y la exposición de cuerpo entero o exposición global.

2.1 Exposición de cuerpo entero

Artículo 85°.- En la exposición a vibraciones globales o de cuerpo entero, la aceleración vibratoria recibida por el individuo deberá ser medida en la dirección apropiada de un sistema de coordenadas ortogonales tomando como punto de referencia el corazón, considerando:

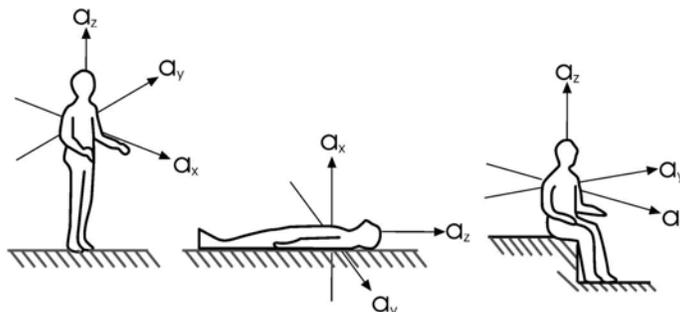


Fig. 1

Eje Z (a_z) De los pies a la cabeza

Eje X (a_x) De la espalda al pecho

Eje Y (a_y) De derecha a izquierda

Artículo 86°.- Las mediciones de la exposición a vibración se deberán efectuar con un sistema de transducción triaxial, con el fin de registrar con exactitud la aceleración vibratoria generada por la fuente, en la gama de frecuencias de 1 Hz a 80 Hz.

La medición se deberá efectuar en forma simultánea para cada eje coordenada (a_z , a_x y a_y), considerándose como magnitud el valor de la aceleración equivalente ponderada en frecuencia (A_{eq}) expresada en metros por segundo al cuadrado (m/s^2)

Artículo 87°.- La aceleración equivalente ponderada en frecuencia (A_{eq}) máxima permitida para una jornada de 8 horas por cada eje de medición, será la que se indica en la siguiente tabla:

Eje de Medición	A_{eq} Máxima Permitida (m/s^2)
z	0,63
x	0,45
y	0,45

Artículo 88°.- Aceleraciones equivalentes ponderadas en frecuencia diferentes a las establecidas en el artículo 87° se permitirán siempre y cuando el tiempo de exposición no exceda los valores indicados en la siguiente tabla:

Tiempo de Exposición (Horas)	A_{eq} Máxima Permitida (m/s^2)		
	z	x	y
12	0,50	0,35	0,35
11	0,53	0,38	0,38
10	0,56	0,39	0,39
9	0,59	0,42	0,42
8	0,63	0,45	0,45
7	0,70	0,50	0,50
6	0,78	0,54	0,54
5	0,90	0,61	0,61
4	1,06	0,71	0,71
3	1,27	0,88	0,88
2	1,61	1,25	1,25
1	2,36	1,70	1,70
0,5	3,30	2,31	2,31

Artículo 89°.- Cuando en una medición de la exposición a vibraciones de cuerpo entero los valores de Aeq para cada eje no superan los límites establecidos en el artículo 88°, se deberá evaluar el riesgo global de la exposición a través de la aceleración equivalente total ponderada en frecuencia (AeqTP). Para tales efectos sólo se considerarán los valores de Aeq similares, entendiéndose como tales los que alcancen el 60% del mayor valor medido.

El cálculo de la AeqTP se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$AeqTP = \sqrt{(1,4 \times Aeqx)^2 + (1,4 \times Aezy)^2 + (Aeqz)^2}$$

AeqTP = Aceleración equivalente total ponderada.

Aeqx = Aceleración equivalente ponderada en frecuencia para el eje x.

Aezy = Aceleración equivalente ponderada en frecuencia para el eje y.

Aeqz = Aceleración equivalente ponderada en frecuencia para el eje z.

El valor obtenido no deberá superar los límites máximos permitidos para el eje z establecidos en el artículo 88°.

2.2 De la exposición segmentaria del componente mano-brazo

Artículo 90°.- En la exposición segmentaria del componente mano-brazo, la aceleración originada por una herramienta de trabajo vibrátil deberá medirse en tres direcciones ortogonales, en el punto donde la vibración penetra en la mano.

Las direcciones serán las que formen el sistema biodinámico de coordenadas o el sistema basicéntrico relacionado, que tenga su origen en la interface entre la mano y la superficie que vibra, considerando:

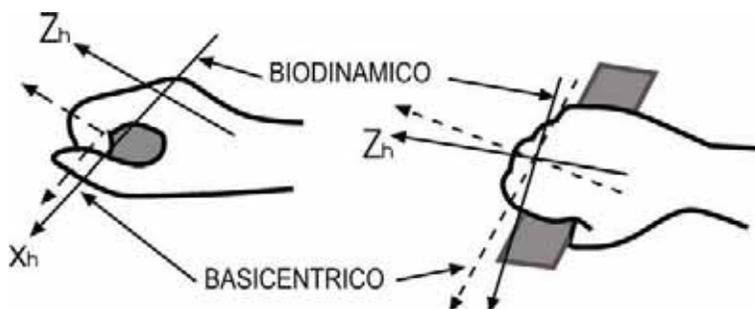


Fig. 2

Eje z (Zh): Corresponde a la línea longitudinal ósea.

Eje x (Xh): Perpendicular a la palma de la mano.

Eje y (Yh): En la dirección de los nudillos de la mano.

Artículo 91°.- Las mediciones de la exposición a vibraciones se efectuarán con un transductor pequeño y de poco peso, con el fin de registrar con exactitud la aceleración vibratoria generada por la fuente, en la gama de frecuencias de 5 Hz a 1500 Hz.

La medición se deberá efectuar en forma simultánea en los tres ejes coordenadas (Zh, Xh e Yh), por ser la vibración una cantidad vectorial.

La magnitud de la vibración se expresará para cada eje coordenado por el valor de la aceleración equivalente ponderada en frecuencia, expresada en metros por segundo al cuadrado (m/s²) o en unidades de gravitación (g).

Artículo 92°.- La aceleración equivalente máxima, medida en cualquier eje, constituirá la base para efectuar la evaluación de la exposición a vibraciones del segmento mano-brazo y no deberá sobrepasar los valores establecidos en la siguiente tabla:

Tiempo de exposición (T) (horas)	Aceleración Vibratoria Máxima	
	m/s ²	(g)*
4 < T < 8	4	0,40
2 < T < 4	6	0,61
1 < T < 2	8	0,81
T < 1	12	1,22

[g]* = 9,81 m/s² (aceleración de gravedad)

Artículo 93°.- Si la exposición diaria a vibración en una determinada dirección comprende varias exposiciones a distintas aceleraciones equivalentes ponderadas en frecuencia, se obtendrá la aceleración total equivalente ponderada en frecuencia, a partir de la siguiente ecuación:

$$A_{eq}(T) = \left(\frac{1}{T} \sum_{i=1}^n (a_{eq})_i^2 \times T_i \right)^{1/2}$$

T = Tiempo total de exposición.

(Aeq)_i = Aceleración equivalente ponderada en un determinado período de exposición.

T_i = Duración del período de exposición a una determinada (aeq)_i

Artículo 94°.- El tiempo total de exposición (T) a una aceleración total equivalente ponderada en frecuencia (Aeq(T)), no deberá exceder los valores señalados en el artículo 92°.

3. DE LA DIGITACION

Artículo 95°.- Un trabajador no podrá dedicar a la operación de digitar, para uno o más empleadores, un tiempo superior a 8 horas diarias ni a 40 horas semanales, debiendo concedérsele un descanso de cinco minutos después de cada período de 20 minutos de digitación continua, durante la jornada de trabajo.

4. DE LA EXPOSICION OCUPACIONAL A CALOR

Artículo 96°.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por carga calórica ambiental el efecto de cualquier combinación de temperatura, humedad y velocidad del aire y calor radiante, que determine el índice de Temperatura de Globo y Bulbo Húmedo (TGBH).

La carga calórica ambiental a que los trabajadores podrán exponerse en forma repetida, sin causar efectos adversos a su salud, será la que se indica en la tabla de Valores de Límites Permisibles del Índice TGBH, los que se aplicarán a trabajadores aclimatados, completamente vestidos y con provisión adecuada de agua y sal, con el objeto de que su temperatura corporal profunda no exceda los 38°C.

El índice de temperatura de Globo y Bulbo Húmedo se determinará considerando las siguientes situaciones:

- a.- Al aire libre con carga solar:
TGBH = 0,7 TBH + 0,2 TG + 0,1 TBS
- b.- Al aire libre sin carga solar, o bajo techo:
TGBH = 0,7 TBH + 0,3 TG

Correspondiendo:

TBH = Temperatura de bulbo húmedo natural, en °C

TG = Temperatura de globo, en °C

TBS = Temperatura de bulbo seco, en °C

Las temperaturas obtenidas se considerarán una vez alcanzada una lectura estable en termómetro de globo (entre 20 a 30 minutos).

VALORES LIMITES PERMISIBLES DEL INDICE TGBH EN °C

TIPO DE TRABAJO	Carga de trabajo según Costo Energético (M)		
	LIVIANA Inferior a 375 Kcal/h	MODERADA 375 a 450 Kcal/h	PESADA Superior a 450 Kcal/h
Trabajo continuo	30,0	26,7	25,0
75% trabajo 25% descanso cada hora	30,6	28,0	25,9
50% trabajo 50% descanso cada hora	31,4	29,4	27,9
25% trabajo 75% descanso cada hora	32,2	31,1	30,0

Artículo 97°.- La exposición ocupacional a calor debe calcularse como exposición ponderada en el tiempo según la siguiente ecuación:

$$TGBH_{\text{promedio}} = \frac{(TGBH)_1 \times t_1 + (TGBH)_2 \times t_2 + \dots + (TGBH)_n \times t_n}{t_1 + t_2 + \dots + t_n}$$

en la que (TGBH)₁, (TGBH)₂, ... y (TGBH)_n son los diferentes TGBH encontrados en las distintas áreas de trabajo y descanso en las que el trabajador permaneció durante la jornada laboral y t₁, t₂, ... y t_n son los tiempos en horas de permanencia en las respectivas áreas.

Artículo 98°.- Para determinar la carga de trabajo se deberá calcular el costo energético ponderado en el tiempo, considerando la tabla de Costo Energético según tipo de Trabajo, de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$M_{\text{promedio}} = \frac{M_1 \times t_1 + M_2 \times t_2 + \dots + M_n \times t_n}{t_1 + t_2 + \dots + t_n}$$

siendo M₁, M₂, ...y M_n el costo energético para las diversas actividades y períodos de descanso del trabajador durante los períodos de tiempo t₁, t₂, ... y t_n (en horas).

Sentado	90 Kcal/h
De pie	120 Kcal/h
Caminando (5 Km/h sin carga)	270 Kcal/h
Escribir a mano o a máquina	120 Kcal/h
Limpiar ventanas	220 Kcal/h
Planchar	252 Kcal/h
Jardinería	336 Kcal/h
Andar en bicicleta (16 Km/h)	312 Kcal/h
Clavar con martillo (4,5 kg. 15 golpes/minuto)	312 Kcal/h
Palear (10 veces/minuto)	312 Kcal/h
Aserrar madera (sierra de mano)	540 Kcal/h
Trabajo con hacha (35 golpes/minuto)	600 Kcal/h

5.- DE LA EXPOSICION OCUPACIONAL AL FRIO

Artículo 99°.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá como exposición al frío las combinaciones de temperatura y velocidad del aire que logren bajar la temperatura profunda del cuerpo del trabajador a 36°C o menos, siendo 35°C admitida para una sola exposición ocasional. Se considera como temperatura ambiental crítica, al aire libre, aquella igual o menor de 10°C, que se agrava por la lluvia y/o corrientes de aire.

La combinación de temperatura y velocidad de aire da origen a determinada sensación térmica representada por un valor que indica el peligro a que está expuesto el trabajador.

SENSACION TERMICA

Valores equivalentes de enfriamiento por efectos del viento

Velocidad del viento en km/h	Temperatura real leída en el termómetro en C°									
	10	4	-1	-7	-12	-18	-23	-29	-34	-40
CALMO	10	4	-1	-7	-12	-18	-23	-29	-34	-40
8	9	3	-3	-9	-14	-21	-26	-32	-38	-44
16	4	-2	-9	-16	-23	-31	-36	-43	-50	-57
24	2	-6	-13	-21	-28	-36	-43	-50	-58	-65
32	0	-8	-16	-23	-32	-39	-47	-55	-63	-71
40	-1	-9	-18	-26	-34	-42	-51	-59	-67	-76
48	-2	-11	-19	-28	-36	-44	-53	-62	-70	-78
56	-3	-12	-20	-29	-37	-46	-55	-63	-72	-81
64	-3	-12	-21	-29	-38	-47	-56	-65	-73	-82
Superior a 64 Km/h, poco efecto adicional	PELIGRO ESCASO En una persona adecuadamente vestida para menos de 1 hora de exposición			AUMENTO DE PELIGRO Peligro de que el cuerpo expuesto se congele en 1 minuto				GRAN PELIGRO El cuerpo se puede congelar en 30 segundos		

Artículo 100°.- A los trabajadores expuestos al frío deberá proporcionárseles ropa adecuada, la cual será no muy ajustada y fácilmente desabrochable y sacable. La ropa exterior en contacto con el medio ambiente deberá ser de material aislante.

Artículo 101°.- En los casos de peligro por exposición al frío, deberán alternarse períodos de descanso en zonas templadas o con trabajos adecuados.

LIMITES MAXIMOS DIARIOS DE TIEMPO PARA EXPOSICION AL FRIO EN RECINTOS CERRADOS

RANGO DE TEMPERATURA (°C)	EXPOSICION MAXIMA DIARIA
De 0° a -18°	Sin límites siempre que la persona esté vestida con ropa de protección adecuada.
De -19° a -34°	Tiempo total de trabajo: 4 horas, alternando una hora dentro y una hora fuera del área a baja temperatura. Es necesaria la ropa de protección adecuada.
De -35° a -57°	Tiempo total de trabajo 1 hora: Dos períodos de 30 minutos cada uno, con intervalos de por lo menos 4 horas. Es necesaria la ropa de protección adecuada.
De -58° a -73°	Tiempo total de trabajo: 5 minutos durante una jornada de 8 horas. Es necesaria protección personal para cuerpo y cabeza.

Artículo 102°.- Las cámaras frigoríficas deberán contar con sistemas de seguridad y de vigilancia adecuados que faciliten la salida rápida del trabajador en caso de emergencia.

6.- DE LA ILUMINACION

Artículo 103°.- Todo lugar de trabajo, con excepción de faenas mineras subterráneas o similares, deberá estar iluminado con luz natural o artificial que dependerá de la faena o actividad que en él se realice.

El valor mínimo de la iluminación promedio será la que se indica a continuación:

División Difusión y Comunicaciones

208

DECRETO SUPREMO N° 594

LUGAR O FAENA

**ILUMINACIÓN
EXPRESADA
EN Lux (Lx)**

Pasillos, bodegas, salas de descanso, comedores, servicios higiénicos, salas de trabajo con iluminación suplementaria sobre cada máquina o faena, salas donde se efectúen trabajos que no exigen discriminación de detalles finos o donde hay suficiente contraste.	150
Trabajo prolongado con requerimiento moderado sobre la visión, trabajo mecánico con cierta discriminación de detalles, moldes en fundiciones y trabajos similares.	300
Trabajo con pocos contrastes, lectura continuada en tipo pequeño, trabajo mecánico que exige discriminación de detalles finos, maquinarias, herramientas, cajistas de imprenta, monotipias y trabajos similares.	500
Laboratorios, salas de consulta y de procedimientos de diagnóstico y salas de esterilización.	500 a 700
Costura y trabajo de aguja, revisión prolija de artículos, corte y trazado.	1000
Trabajo prolongado con discriminación de detalles finos, montaje y revisión de artículos con detalles pequeños y poco contraste, relojería, operaciones textiles sobre género oscuro y trabajos similares.	1.500 a 2.000
Sillas dentales y mesas de autopsias.	5.000
Mesa quirúrgica.	20.000

Los valores indicados en la tabla se entenderán medidos sobre el plano de trabajo o a una altura de 80 centímetros sobre el suelo del local en el caso de iluminación general.

Cuando se requiera una iluminación superior a 1.000 Lux, la iluminación general deberá complementarse con luz localizada. Quedan excluidos de estas disposiciones aquellos locales que en razón del proceso industrial que allí se efectúe deben permanecer oscurecidos.

Artículo 104°.- La relación entre iluminación general y localizada deberá mantenerse dentro de los siguientes valores:

Luminocidad General (Lux)	Luminocidad Localizada (Lux)
150	250
250	500
300	1.000
500	2.000
600	5.000
700	10.000

Artículo 105°.- La luminancia (brillo) que deberá tener un trabajo o tarea, según su complejidad, deberá ser la siguiente:

Tarea	Luminancia en cd/m ²
Demasiado difícil	más de 122,6
Muy difícil	35,0 - 122,6
Difícil	12,3 - 35,0
Ordinaria	5,3 - 12,3
Fácil	menor de 5,3

Artículo 106°.- Las relaciones de máxima luminancia (brillantez) entre zonas del campo visual y la tarea visual debe ser la siguiente:

- 5 a 1 Entre tareas y los alrededores adyacentes.
- 20 a 1 Entre tareas y las superficies más remotas.
- 40 a 1 Entre las unidades de iluminación (o del cielo) y las superficies adyacentes a ellas.
- 80 a 1 En todas partes dentro del medio ambiente del trabajador.

7.- DE LAS RADIACIONES NO IONIZANTES

7.1 Láser

Artículo 107°.- Los límites permisibles para densidades de energía o densidades de potencia de radiación láser, directa o reflejada, serán los valores indicados en la Tabla N°1 para exposiciones oculares directas y en la Tabla N°2 para exposición de la piel.

TABLA N°1
Límites Permisibles para Exposiciones Oculares Directas por Haz Láser (Observación del interior del Haz)

Región del Espectro	Longitud de Onda (nm)	Tiempo de Exposición (t) (Segundos)	Límite Permissible
UVC	180 a 280	10^{-9} a 3×10^{-4}	3 mJ/cm ²
UVB*	280 a 302	10^{-9} a 3×10^{-4}	3 mJ/cm ²
	303	10^{-9} a 3×10^{-4}	4 mJ/cm ²
	304	10^{-9} a 3×10^{-4}	6 mJ/cm ²
	305	10^{-9} a 3×10^{-4}	10 mJ/cm ²
	306	10^{-9} a 3×10^{-4}	16 mJ/cm ²
	307	10^{-9} a 3×10^{-4}	25 mJ/cm ²
	308	10^{-9} a 3×10^{-4}	40 mJ/cm ²
	309	10^{-9} a 3×10^{-4}	63 mJ/cm ²
	310	10^{-9} a 3×10^{-4}	100 mJ/cm ²
	311	10^{-9} a 3×10^{-4}	160 mJ/cm ²

División Difusión y Comunicaciones

210

DECRETO SUPREMO N° 594

TABLA N° 1

Límites Permisibles para Exposiciones Oculares Directas por Haz Láser (Observación del Interior del Haz)

Región del Espectro	Longitud de Onda (nm)	Tiempo de Exposición (t) (Segundos)	Límite Permissible
	312	10^{-9} a 3×10^4	250 mJ/cm ²
	313	10^{-9} a 3×10^4	400 mJ/cm ²
	314	10^{-9} a 3×10^4	630 mJ/cm ²
UVA	315 a 400	10^{-9} a 10	$0,56 t^{1/4}$ J/cm ²
	315 a 400	10 a 10^3	1,0 J/cm ²
	315 a 400	10^3 a 3×10^4	1,0 mW/cm ²
Luz Visible	400 a 700	10^9 a $1,8 \times 10^{-5}$	5×10^{-7} J/cm ²
	400 a 700	$1,8 \times 10^{-5}$ a 10	$1,8 (t/t^{1/4})$ mJ/cm ²
	400 a 549	10 a 10^4	10 mJ/cm ²
	550 a 700	10 a T ¹	$1,8 (t/t^{1/4})$ mJ/cm ²
	550 a 700	T ¹ a 10^4	10 C _B mJ/cm ²
	400 a 700	10^4 a 3×10^4	C _B μW/cm ²
IR - A	700 a 1049	10^{-9} a $1,8 \times 10^{-5}$	$5C_A \times 10^{-7}$ J/cm ²
	700 a 1049	$1,8 \times 10^{-5}$ a 10^3	$1,8C_A (t/t^{1/4})$ mJ/cm ²
	1050 a 1400	10^{-9} a 10^{-4}	5×10^{-6} J/cm ²
	1050 a 1400	10^{-4} a 10^3	$9 (t/t^{1/4})$ mJ/cm ²
	700 a 1400	10^3 a 3×10^4	$320 C_A \mu$ W/cm ²
IR - B y C	1,4 μm a 10^3 μm	10^{-9} a 10^{-7}	10^{-2} J/cm ²
	1,4 μm a 10^3 μm	10^{-7} a 10	$0,56 t^{1/4}$ J/cm ²
	1,4 μm a 10^3 μm	10 a 3×10^4	0,1 W/cm ²

UVB* El Límite Permissible no deberá exceder de $0,56 t^{1/4}$ J/cm² para $t \leq 10$

CA = $10^{(0,002(\lambda - 700))}$,para $\lambda = 700 - 1049$ nm
 CA = 5 ,para $\lambda = 1050 - 1400$ nm
 CB = 1 ,para $\lambda = 400 - 549$ nm
 CB = $10^{(0,015(\lambda - 550))}$,para $\lambda = 550 - 700$ nm
 T1 = 10 seg. ,para $\lambda = 400 - 549$ nm
 T1 = $10 \times 10^{(0,02(\lambda - 550))}$,para $\lambda = 550 - 700$ nm

CA y CB = Factores de Corrección

TABLA N°2
Límites Permisibles para la Exposición de la Piel a un Haz Láser

Región del Espectro	Longitud de Onda (nm)	Tiempo de Exposición (Segundos)	Límite Permissible
UV	180 a 400	10^{-9} a 3×10^4	Igual que en Tabla 1
Luz Visible y IR - A	400 a 1400	10^9 a 10^7	$2C_A \times 10^{-2}$ J/cm ²
	400 a 1400	10^7 a 10	$1,1 C_A t^{-1/4}$ J/cm ²
	400 a 1400	10 a 3×10^4	$0,2 C_A$ W/cm ²
IR - B y C	1,4 μm a 10^3 μm	10^9 a 3×10^4	Igual que en Tabla 1

CA = 1 ,para $\lambda = 400 - 700$ nm
 CA = $10^{(0,002(\lambda - 700))}$,para $\lambda = 700 - 1049$ nm
 CA = 5 ,para $\lambda = 1050 - 1400$ nm

7.2 Microondas

Artículo 108°.- El tiempo de exposición permitido a las microondas dependerá de la densidad de potencia recibida y expresada en miliwatt por cm² (mW/cm²).

Para una jornada de 8 horas y una exposición continua el límite permisible máximo será de 10 mW/cm².

Para exposiciones a densidades de potencia superiores a 10 mW/cm² el tiempo máximo permitido de exposición por cada hora de trabajo será el que se indica en la tabla siguiente:

Densidad de Potencia (mW/cm ²)	Tiempo Máximo de Exposición por hora de Trabajo (Minutos)
11	50
12	42
13	36
14	31
15	27
17	21
19	17
21	14
23	12
25	10

Los tiempos máximos de exposición indicados en la tabla no son acumulables en la jornada de trabajo. En ningún caso se permitirán exposiciones a densidades de potencia superiores a 25 mW/cm².

7.3 Ultravioleta

Artículo 109°.- El Límite permisible máximo para exposición ocupacional a radiaciones ultravioleta, dependerá de la región del espectro de acuerdo a las siguientes tablas:

TABLA N° 1

Límites Permisibles para Piel y Ojos (Longitud de Onda de 320 nm a 400 nm)

Tiempo de Exposición	Densidad de Energía o de potencia
Menor de 16 minutos	1 J/cm ²
Mayor de 16 minutos	1 mW/cm ²

TABLA N° 2

Tiempo Máximo de Exposición Permitido para Piel y Ojos (Longitud de Onda de 200 nm a 315 nm).

Tiempo de Exposición	Densidad de Potencia (mW/cm ²)
8 horas	0,1
4 horas	0,2
2 horas	0,4
1 hora	0,8
30 minutos	1,7

TABLA N° 2 (cont.)

Tiempo de Exposición		Densidad de Potencia (mW/cm ²)
15	minutos	3,3
10	minutos	5,0
5	minutos	10
1	minuto	50
30	segundos	100
10	segundos	300
1	segundo	3.000
0,5	segundo	6.000
0,1	segundo	30.000

8.- DE LAS RADIACIONES IONIZANTES

Artículo 110°.- Los límites de dosis individual para las personas ocupacionalmente expuestas a radiaciones ionizantes son aquellos que determina el Reglamento de Protección Radiológica de Instalaciones Radioactivas o el que lo reemplace en el futuro.

TITULO V

DE LOS LIMITES DE TOLERANCIA BIOLÓGICA

Artículo 111°.- Cuando una sustancia del artículo 66° registre un indicador biológico, deberá considerarse, además de los indicadores ambientales, la valoración biológica de exposición interna para evaluar la exposición real al riesgo.

Artículo 112°.- Para los efectos del presente título los términos siguientes tienen el significado que se expresa:

a. Valoración biológica de exposición interna: colecta sistemática de muestras biológicas humanas con el propósito de determinar concentración de contaminantes o sus metabolitos.

b. Indicador Biológico: Término genérico que identifica al agente y/o sus metabolitos, o los efectos provocados por los agentes en el organismo.

c. Límite de Tolerancia Biológica: cantidad máxima permisible en el trabajador de un compuesto químico o de sus metabolitos, así como la desviación máxima permisible de la norma de un parámetro biológico inducido por estas sustancias en los seres humanos.

Artículo 113°.- Los límites de tolerancia biológica son los que se indican en el siguiente listado:

Agente Químico	Indicador Biológico	Límite de Muestra Biológica	Tolerancia	Momento de Muestreo
Acetona	Acetona	Orina	30 mg/100 ml	Fin de turno Fin de semana laboral
Arsénico	Arsénico	Orina	220 mg/g creat.	Después del segundo día de la jornada semanal y a partir del mediodía del tercer día de exposición
Benceno	Fenol	Orina	50 mg/l	Fin de turno

Agente Químico	Indicador Biológico	Muestra	Límite de Tolerancia Biológica	Momento de Muestreo
Cadmio	Cadmio	Orina	10 mg/g creat.	No crítico
Cianuro	Tiocianatos	Orina	6 mg/g creat. (no fumadores)	Fin de turno
Ciclohexano	Ciclohexanol	Orina	3,2 mg/g creat.	Fin de turno Fin de semana laboral
Cromo	Cromo	Orina	30 mg/g creat.	Fin de turno Fin de semana laboral
Disulfuro de Carbono	Ac 2 Tiazolidin carboxílico (TTCA)	Orina	5 mg/g creat.	No crítico
Estireno	Ac. Mandélico	Orina	800 mg/g creat.	Fin de turno
	Ac. Fenilglioxílico	Orina	240 mg/g creat.	Fin de turno
Etil benceno	Ac. Mandélico	Orina	1500 mg/g creat.	Fin de turno
Fenol	Fenol	Orina	250 mg/g creat.	Fin de turno
Hexano (n)	2,5 hexanodiona	Orina	4 mg/g creat.	Final semana de trabajo
Lindano	Lindano	Sangre	2 mg/100 ml	No crítico
Manganeso	Manganeso	Orina	40 mg/l	No crítico
Mercurio inorgánico	Mercurio	Orina	50 mg/g creat.	No crítico
		Sangre	2 mg/100 ml	No crítico
Mercurio orgánico	Mercurio	Sangre	10 mg/100 ml	No crítico
Metanol	Metanol	Orina	7 mg/g creat.	No crítico
Metilcloroformo	Ac. Tricloroacético	Orina	10 mg/l	Fin de turno Fin semana de trabajo
Metiletiletona	MEC	Orina	2,6 mg/g creat.	Fin de turno Fin de semana laboral
Metilisobutilcetona	MIBC	Orina	0,5 mg/g creat.	Fin de turno Fin de semana laboral
Metil-n-butiletona	2,5 hexanodiona	Orina	4 mg/g creat.	Fin de turno Fin de semana laboral
Monóxido de Carbono	Carboxihemoglobina	Sangre	Hasta 3,5% (no fumador)	Fin de turno
Pentaclorofenol (PCF)	PCF libre plasma	Sangre	5 mg/l	Fin de turno
	PCF total	Orina	2 mg/g creat.	Fin de semana laboral
Pesticidas Organofosforados y Carbamatos	Actividad de acetilcolinesterasa	Sangre	70% de la línea base de la persona	Antes de aplicar y después de la aplicación
Plomo	Plomo	Sangre	40 mg/100 ml	No crítico
Selenio	Selenio	Orina	100 mg/g creat.	No crítico
Tetracloroetileno	Ac. Tricloroacético (TCA)	Orina	7 mg/l	Fin de turno Final semana de trabajo
Tolueno	Ac. Hipúrico	Orina	2500 mg/g creat.	Fin de turno Fin de semana de trabajo
Tricloroetileno	Ac. Tricloroacético	Orina	100 mg/l	Fin de turno Fin de semana de trabajo
	Ac. Tricloroacético más tricloroetanol	Orina	320 mg/g creat. (o) 300 mg/l	Fin de turno Fin de semana de trabajo
Xileno	Ac. Metilhipúrico	Orina	1500 mg/g creat.	Fin de semana laboral

Artículo 114°.- Las concentraciones de los agentes químicos y sus metabolitos serán determinados en muestras biológicas: sangre y orina, en la oportunidad y expresadas de acuerdo a las unidades indicadas en el artículo 113°.

Artículo 115°.- En caso que la valoración biológica demuestre que han sido sobrepasados los límites de tolerancia biológica indicados en el artículo 113°, el empleador deberá iniciar de inmediato las acciones necesarias que eviten el daño a la salud del trabajador derivados de las condiciones laborales.

Artículo 116°.- En caso que uno o más trabajadores presenten indicadores biológicos alterados de aquellos agentes que están prohibidos de ser usados en los lugares de trabajo, la autoridad sanitaria obligará de inmediato al empleador a tomar las medidas necesarias para evitar el daño a la salud del trabajador, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por infracción al artículo 65° del presente reglamento.

TITULO VI DEL LABORATORIO NACIONAL DE REFERENCIA

Artículo 117°.- El Instituto de Salud Pública de Chile tendrá el carácter de laboratorio nacional y de referencia en las materias a que se refiere los Títulos IV y V de este reglamento. Le corresponderá asimismo fijar los métodos de análisis, procedimientos de muestreo y técnicas de medición que deberán emplearse en esas materias.

TITULO VII NORMAS ESPECIALES PARA ACTIVIDADES PRIMARIAS AGRICOLAS, PECUARIAS Y FORESTALES A CAMPO ABIERTO

Artículo 118°.- Las actividades primarias agrícolas, pecuarias y forestales, que se ejecuten a campo abierto, se regirán por las disposiciones del presente título en las materias reguladas por éste, las que primarán sobre las normas que para esas mismas materias contiene el presente reglamento.

Artículo 119°.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) Actividades Primarias: las que se realizan en el predio para la obtención de los productos provenientes de éste, con exclusión de los procesos destinados a agregar valor a productos no originados del predio o que pertenezcan a terceros.

b) Faenas a campo abierto: aquellas que se realizan al aire libre, bajo cubierta simple en invernaderos o en establos.

c) Actividades Primarias Agrícolas: aquellas que se comprenden desde la siembra o plantación hasta la cosecha y entrega de los productos a terceros, sin que medie transformación de los mismos, tales como, limpieza, enfriamiento, selección, fraccionamiento, embalaje, secado, descascarado, deshuesado, acopio, almacenamiento, pelado, picado, molido, triturado, estrujado, colado, salmuerado.

d) Actividades Primarias Pecuarias: todas aquellas relacionadas con la crianza y producción de ganado, que comprenden la crianza, engorda, ordeña, esquila, acopio, enfriado, envasado, enfardado y demás similares que no produzcan la transformación de los productos. Se incluyen, además, los centros de acopio lechero que pertenezcan a pequeños productores agrícolas, definidos por el artículo 13 de la Ley N°18.910.

e) Actividades Primarias Forestales: aquellas referidas a la producción y cultivo de madera, que se realizan en viveros, campamentos, bancos y aserraderos móviles; en la preparación de suelos; la plantación, raleo, corta y extracción de madera en forma de troncos desbastados o madera escuadrada. Incluye el acarreo y transporte de la madera hasta los puntos de entrega a una empresa de transportes o industria.

1.- DE LAS CONDICIONES GENERALES

Artículo 120°.- En las faenas a que se refiere este Título en que, por su naturaleza, los trabajadores deban pernoctar en campamentos, el empleador deberá proveerlos de dormitorios separados para hombres y mujeres que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar dotados de iluminación segura, sin llama abierta.
- b) Tener pisos, paredes y techos con aislamiento suficiente y contar con una ventilación natural adecuada que permita mantener una temperatura interior entre 10°C y 30°C durante las horas de reposo de los trabajadores.
- c) Tener una cama o camarote para cada trabajador, confeccionados de material resistente y dotados de colchón y almohada en buenas condiciones.
- d) Tener la amplitud necesaria que evite el hacinamiento.

Será responsabilidad del empleador adoptar las medidas necesarias para que los dormitorios se mantengan limpios. Los campamentos deberán contar con duchas.

Artículo 121°.- En las faenas a campo abierto, el empleador deberá proveer a los trabajadores de equipamiento de uso personal necesarios para protegerlos de las inclemencias del tiempo.

Artículo 122°.- En los lugares de trabajo, y de acuerdo con la naturaleza del lugar y de la faena, en los baños, cocinas, comedores y en los dormitorios a que se refiere el artículo 120, deberán adoptarse medidas efectivas que tiendan a evitar la entrada, o a eliminar, la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario.

2.- DE LA PROVISION DE AGUA POTABLE

Artículo 123°.- En las faenas que se realicen a más de 75 metros de las fuentes de agua potable autorizadas deberá proveerse un volumen mínimo de 10 litros por jornada y por trabajador de agua fresca para la bebida, sea que ésta provenga de una red permanente de agua potable, de pozo, noria o vertientes autorizadas. Los recipientes en que se mantenga esta agua deberán ser mantenidos en condiciones higiénicas adecuadas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 15, y sobre alguna estructura que evite su contacto directo con el suelo. El agua deberá ser extraída de ellos solamente mediante llaves.

En los casos de los trabajadores que durante el desarrollo de sus labores se desplacen por el lugar, sin mantenerse en un lugar fijo, podrá proveérselos con un recipiente portátil para mantener agua para la bebida.

Artículo 124°.- En los casos de campamentos, a que se refiere el artículo 120, deberá proveerse a cada trabajador por jornada con, a lo menos, veinte litros de agua para el lavado e higiene personal, sin perjuicio del agua para la bebida.

3.- DE LOS SERVICIOS.

Artículo 125°.- En las faenas a que se refiere este título, en que no sea posible cumplir con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21, el empleador deberá proveer de letrinas o baños químicos independientes y separados para hombres y mujeres. Su número se ajustará a lo dispuesto en el artículo 24.

Será responsabilidad del empleador habilitarlos y transportarlos y mantenerlos en buen estado de funcionamiento y limpieza e higiene de sus artefactos.

Artículo 126°.- Las letrinas o baños químicos deberán estar instalados en sitios de fácil acceso para los trabajadores, a una distancia que no exceda de 125 metros de los lugares de mayor concentración de ellos dentro del predio. Se entenderá por lugares de mayor concentración: los cuarteles, potreros, invernaderos, cortes o paños, acequiamientos, las faenas forestales y otros. Los trabajadores cuyos puestos de trabajo se encuentren fuera de los lugares señalados, y no se desplacen permanentemente, deberán poder disponer de un baño ubicado a no más de 250 metros de distancia de donde se encuentren.

La autoridad sanitaria podrá autorizar una distancia superior a la indicada en casos excepcionales, tales como explotaciones ganaderas extensivas, actividades forestales u otras derivadas de las condiciones del terreno o cuando por la naturaleza de la faena el trabajador deba desplazarse permanentemente en la ejecución de su trabajo, entre otras.

Artículo 127°.- Cuando la naturaleza del trabajo implique contacto con sustancias tóxicas, deberá disponerse de duchas con agua fría y caliente para los trabajadores que operen con ellas. Si se emplea un calentador de agua gas para las duchas, éste deberá estar siempre provisto de la chimenea de descarga de los gases de combustión al exterior y será instalado fuera del recinto de los servicios higiénicos en un lugar adecuadamente ventilado.

4.- DE LOS COMEDORES.

Artículo 128°.- En las actividades a que se refiere este Título, y cuando los trabajadores se vean precisados a comer en el lugar de trabajo, deberá disponerse de, a lo menos, un recinto habilitado de manera provisoria y con materiales ligeros, debidamente delimitado, que proteja al trabajador de condiciones climáticas adversas y suficientemente alejado de los lugares en que hubiere sustancias tóxicas o peligrosas, de modo de evitar la contaminación.

Este deberá estar dotado de mesas o tableros adecuadamente cubiertos y sillas o bancas y agua limpia para el aseo de sus manos y cara antes del consumo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29. Contará, además, con un sistema natural o mediante frío para conservar los alimentos que lleven los trabajadores.

En ningún caso el trabajador deberá consumir sus alimentos al mismo tiempo que ejecuta labores propias del trabajo.

5.- DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS Y PLAGUICIDAS.

Artículo 129°.- En aquellas zonas de trabajo, abiertas o cerradas, donde se apliquen pesticidas o cualquier producto tóxico capaz de causar daño a la salud humana, se prohíbe la presencia de personas sin protección personal adecuada tanto durante el período de aplicación como en el tiempo que sigue a éste hasta que se haya cumplido el plazo de seguridad señalado en la etiqueta del envase del producto aplicado y, a falta de ello, del plazo fijado por la autoridad sanitaria de acuerdo con criterios técnicos y recomendaciones internacionales.

Artículo 130°.- En los lugares de trabajo donde se fumigue con bromuro de metilo, anhídrido sulfuroso o fosfina, la empresa deberá informar al Servicio de Salud competente, previo al inicio de la actividad en cada temporada, para la verificación por éste de las condiciones de higiene y seguridad en que se hace.

**TITULO VIII
DE LA FISCALIZACION Y SANCIONES**

Artículo 131°.- Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio jurisdiccional se hayan cometido, previa instrucción del respectivo sumario, en conformidad con lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario.

TITULO FINAL

Artículo 132°.- El presente reglamento entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, fecha en la que quedará derogado el decreto supremo N° 745 de 1992, del Ministerio de Salud y sus modificaciones, así como cualquier otra norma, resolución o disposición que fuere contraria o incompatible con las contenidas en este decreto supremo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- La exigencia de 150 cm. de espacio entre máquinas por donde circulen personas, a que se refiere el artículo 8° de este reglamento, no se aplicará a los lugares de trabajo que se encuentren funcionando a la fecha de publicación del decreto que aprueba esta modificación, sino que será exigible a aquellos que se inicien a partir de esa fecha.

Anótese, tómese razón y publíquese.-

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE - Presidente de la República

ALEX FIGUEROA MUÑOZ - Ministro de Salud

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda a Ud.

Ernesto Behnke Gutiérrez

Subsecretario de Salud

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

Sábado 29 de abril de 2000

DECRETO SUPREMO N° 76**APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 66 BIS DE LA LEY N° 16.744
SOBRE LA GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN OBRAS, FAENAS O
SERVICIOS QUE INDICA**

Núm. 76.- Santiago, 14 de diciembre de 2006.- Vistos: lo dispuesto en el Título VII y VIII de la Ley N° 16.744; en los artículos 183-E, 183-AB y 184 del Código del Trabajo; el D.S. N° 101, de 1968, y los D.S. N° 40 y N° 54, ambos de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República,

Decreto :

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación del artículo 66 bis de la Ley N° 16.744, incorporado por la Ley N° 20.123, que establece normas en materia de seguridad y salud en el trabajo para obras, faenas o servicios en que presten servicios trabajadores sujetos a régimen de subcontratación.

TITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- El presente reglamento establece normas para la aplicación del artículo 66 bis de la Ley N° 16.744, sobre materias relativas a la seguridad y salud en el trabajo, para aquellas empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, así como para sus empresas contratistas y subcontratistas, con la finalidad de proteger la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en dichos lugares, cualquiera sea su dependencia.

Artículo 2°.- En aquellas obras, faenas o servicios en que existan trabajadores bajo régimen de subcontratación y en donde también ejecuten labores trabajadores de empresas de servicios transitorios, estos últimos sólo serán considerados para los efectos de calcular el número total de trabajadores que presten servicios en un mismo lugar de trabajo.

Artículo 3°.- Las disposiciones de este reglamento, en caso alguno, eximirán a la empresa principal, así como tampoco a las empresas contratistas y subcontratistas, de sus obligaciones individuales respecto de la protección de la seguridad y salud de sus trabajadores, para lo cual deberán cumplir con las normas legales vigentes en dichas materias.

Artículo 4°.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por obra, faena o servicios propios de su giro, todo proyecto, trabajo o actividad destinado a que la empresa principal desarrolle sus operaciones o negocios, cuya ejecución se realice bajo su responsabilidad, en un área o lugar determinada, edificada o no, con trabajadores sujetos a régimen de subcontratación.

Artículo 5°.- La empresa principal, para efectos de planificar y dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo deberá mantener en la faena, obra o servicios y por el tiempo que ésta se extienda, un registro actualizado de antecedentes, en papel y/o soporte digital, el que deberá contener a lo menos:

- a) Cronograma de las actividades o trabajos a ejecutar, indicando el nombre o razón social de la(s) empresa(s) que participará(n) en su ejecución;
- b) Copia de los contratos que mantiene con las empresas contratistas y de éstas con las subcontratistas, así como los que mantenga con empresas de servicios transitorios;
- c) De las empresas contratistas, subcontratistas y de servicios transitorios:
 - c.1) R.U.T y Nombre o Razón Social de la empresa; Organismo Administrador de la Ley N° 16.744; nombre del encargado de los trabajos o tareas, cuando corresponda; número de trabajadores, y fecha estimada de inicio y de término de cada uno de los trabajos o tareas específicas que ejecutará la empresa;

c.2) Historial de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la faena. La empresa principal podrá solicitar información de la siniestralidad laboral a las empresas contratistas o subcontratistas;

d) Informe de las evaluaciones de los riesgos que podrían afectar a los trabajadores en la obra, faena o servicios;

e) Visitas y medidas prescritas por los organismos administradores de la Ley N° 16.744; y

f) Inspecciones de entidades fiscalizadoras, copias de informes o actas, cuando se hayan elaborado.

Este registro deberá estar disponible, en la obra, faena o servicios, cuando sea requerido por las entidades fiscalizadoras.

Artículo 6°.- Las empresas contratistas y subcontratistas deberán efectuar, junto con la empresa principal, las coordinaciones que fueren necesarias para dar cumplimiento a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Asimismo, deberán informar acerca del cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley en materias de seguridad y salud en el trabajo, cada vez que así lo solicite la empresa principal, o por su intermedio, el Comité Paritario de Faena y el Departamento de Prevención de Riesgos de Faena, según corresponda.

TITULO II

SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 7°.- La empresa principal deberá implementar en la obra, faena o servicios propios de su giro un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo o Sistema de Gestión de la SST, para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores, pudiendo incorporar a la respectiva obra, faena o servicios al Sistema de Gestión que tenga implementado para toda la empresa.

Artículo 8°.- Se entenderá por Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo al conjunto de elementos que integran la prevención de riesgos, a fin de garantizar la protección de la salud y la seguridad de todos los trabajadores.

En aquellas obras, faenas o servicios en que el número total de trabajadores, sin importar su dependencia, sea más de 100, el Departamento de Prevención de Riesgos de Faena, dará la asesoría técnica que se requiera para la implementación y aplicación de este sistema de gestión.

En aquellas obras, faenas o servicios en que el número total de trabajadores, sin importar su dependencia, sea más de 50 y hasta 100 y la empresa principal cuente con un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, éste dará la asesoría técnica que se requiera para la implementación y aplicación de este sistema de gestión. En caso que la empresa principal no cuente con dicho Departamento, podrá solicitar la asistencia técnica de su organismo administrador de la Ley N° 16.744.

Artículo 9°.- El Sistema de Gestión de la SST deberá considerar, entre otros, los siguientes elementos:

1. Política de seguridad y salud en el trabajo: Esta política establecerá las directrices que orientarán todos los programas y las acciones en materias de seguridad y salud laboral en la obra, faena o servicios, debiendo explicitar, a lo menos: el compromiso de protección de todos los trabajadores de la obra, faena o servicios; el cumplimiento de la normativa aplicable en la materia; la participación de los trabajadores, así como el mejoramiento continuo de las condiciones y medio ambiente de trabajo. Dicha Política deberá ser puesta en conocimiento de todos los trabajadores.

2. Organización: Se deberá señalar la estructura organizativa de la prevención de riesgos en la obra, faena o servicios, indicando las funciones y responsabilidades en los diferentes niveles jerárquicos, en particular la correspondiente a la dirección de la o las empresas; el o los Comité(s) Paritario(s); el o los Departamentos de Prevención de Riesgos y los trabajadores.

3. Planificación: Esta deberá basarse en un examen o diagnóstico inicial de la situación y revisarse cuando se produzcan cambios en la obra, faena o servicios.

El diagnóstico deberá incluir, entre otros, la identificación de los riesgos laborales, su evaluación y análisis, para establecer las medidas para la eliminación de los peligros y riesgos laborales o su reducción al mínimo, con miras a prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo. Este diagnóstico deberá ser informado a las empresas y los trabajadores involucrados al inicio de las labores y cada vez que se produzca algún cambio en las condiciones de trabajo. Asimismo, deberá confeccionarse un plan o programa de trabajo de las actividades en materia de seguridad y salud laboral, que contenga las medidas de prevención establecidas, los plazos en que éstas se ejecutarán y sus responsables, las acciones de información y formación, los procedimientos de control de los riesgos, planes de emergencia, la investigación de accidentes.

Dicho plan o programa deberá ser aprobado por el representante legal de la empresa principal, y dado a conocer a todas las empresas presentes en la obra, faena o servicios, a los trabajadores y sus representantes, así como a los Comités Paritarios y Departamentos de Prevención, debiendo establecerse la coordinación entre las distintas instancias relacionadas con las materias de seguridad y salud en el trabajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la empresa principal deberá vigilar el cumplimiento por parte de las empresas contratistas y subcontratistas de la obligación de informar a sus trabajadores de los riesgos que entrañan las labores que ejecutarán; las medidas de control y prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos y los métodos de trabajo correctos; la entrega y uso correcto de los elementos y equipos de protección; la constitución y el funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y los Departamentos de Prevención de Riesgos, cuando corresponda. Asimismo, cada empresa contratista y subcontratista deberá formular un Programa de Trabajo, aprobado por el representante legal de la respectiva empresa, que considere las directrices en materias de seguridad y salud laboral que le entregue la empresa principal.

4. Evaluación: Se debe evaluar periódicamente el desempeño del Sistema de Gestión, en los distintos niveles de la organización. La periodicidad de la evaluación la establecerá la empresa principal para cada obra, faena o servicios.

5. Acción en Pro de Mejoras o correctivas: Se debe contar con los mecanismos para la adopción de medidas preventivas y correctivas en función de los resultados obtenidos en la evaluación definida previamente, de manera de introducir las mejoras que requiera el Sistema de Gestión de la SST.

Artículo 10°.- Toda la información vinculada al Sistema de Gestión de la SST deberá estar respaldada por escrito, debiendo mantenerse los documentos, en papel o formato electrónico, a disposición de las entidades fiscalizadoras en la obra, faena o servicios.

TITULO III

REGLAMENTO ESPECIAL PARA EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

Artículo 11°.- La empresa principal, para la implementación del Sistema de Gestión de la SST, deberá confeccionar un Reglamento Especial para empresas contratistas y subcontratistas o Reglamento Especial, el que será obligatorio para tales empresas.

Artículo 12°.- Un ejemplar de este Reglamento Especial deberá ser entregado al contratista o subcontratista previo al inicio de sus labores en la obra, faena o servicios.

Una copia del referido Reglamento Especial se deberá incorporar al registro a que se refiere el artículo 5° de este reglamento, dejándose constancia, asimismo, de su entrega a las respectivas empresas contratistas y subcontratistas.

Artículo 13°.- El Reglamento Especial para empresas contratistas y subcontratistas deberá contener:

1. La definición de quién o quiénes son los encargados de implementar y mantener en funcionamiento el Sistema de Gestión de la SST;

2. La descripción de las acciones de coordinación de las actividades preventivas entre los distintos empleadores y sus responsables, tales como: reuniones conjuntas de los Comités Paritarios y/o de los Departamentos de Prevención de Riesgos; reuniones con participación de las otras

instancias encargadas de la prevención de riesgos en las empresas; mecanismos de intercambio de información, y el procedimiento de acceso de los respectivos Organismos Administradores de la Ley N° 16.744. Para estos efectos se definirán las situaciones que ameritan tal coordinación en la obra, faena o servicios.

3. La obligación de las empresas contratistas y subcontratistas de informar a la empresa principal cualquier condición que implique riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores o la ocurrencia de cualquier accidente del trabajo o el diagnóstico de cualquier enfermedad profesional;

4. Las prohibiciones que se imponen a las empresas contratistas y subcontratistas, con la finalidad de evitar la ocurrencia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en la obra, faena o servicios;

5. Los mecanismos para verificar el cumplimiento, por parte de la empresa principal, de las disposiciones del Reglamento Especial, tales como: auditorías periódicas, inspecciones planeadas, informes del Comité Paritario, del Departamento de Prevención de Riesgos o del Organismo Administrador de la Ley N° 16.744; y

6. Las sanciones aplicables a las empresas contratistas y subcontratistas, por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento Especial.

TITULO IV

LOS COMITES PARITARIOS DE FAENA

Artículo 14°.- La empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Faena, cuando el total de trabajadores que prestan servicios en la obra, faena o servicios propios de su giro, cualquiera sea su dependencia, sean más de 25, entendiéndose que los hay cuando dicho número se mantenga por más de treinta días corridos.

Artículo 15°.- La constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Faena se regirá por lo dispuesto por el D.S. N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en todo aquello que no esté regulado por este reglamento y que no fuere incompatible con sus disposiciones.

Artículo 16°.- El Comité Paritario de Faena ejercerá funciones de vigilancia y coordinación de las acciones de seguridad y salud en el trabajo, en la respectiva obra, faena o servicios. Para tal efecto, deberá realizar las siguientes acciones:

a) Tomar conocimiento de las medidas de seguridad y salud en el trabajo que se programen y realicen. Para estos efectos, la empresa principal deberá proporcionarle el programa de trabajo, los informes de evaluación y seguimiento de éste, los antecedentes en que conste el cumplimiento por parte de todas las empresas de la obra, faena o servicios del Título VI del D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, así como todos aquellos que sean necesarios para dar cumplimiento a esta función;

b) Observar y efectuar recomendaciones a las actividades de prevención programadas y en ejecución, por parte de la empresa principal, las que deberán estar disponibles para los distintos Comités Paritarios existentes;

c) Realizar las investigaciones de los accidentes del trabajo que ocurran, cuando la empresa a que pertenece el trabajador accidentado no cuente con Comité Paritario en esa faena, debiendo actuar con la asesoría del Departamento de Prevención de Riesgos de Faena o del Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales de dicha empresa.

Si no existiese Departamento de Prevención de Riesgos de Faena y la empresa a que pertenece el trabajador accidentado no cuenta con Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, deberá integrar el Comité un representante de la empresa siniestrada y un representante de sus trabajadores elegidos por éstos para tal fin, pudiendo requerir la asistencia técnica del organismo administrador de la Ley N° 16.744 a que se encuentre afiliada o adherida dicha empresa.

Artículo 17°.- Los acuerdos adoptados por el Comité Paritario de Faena, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán ser notificados a la empresa principal y a las empresas contratistas y subcontratistas, cuando corresponda, y serán obligatorios para todas las empresas y los trabajadores de la respectiva obra, faena o servicios, sin perjuicio del derecho a apelar de las mismas ante el organismo administrador al que se encuentra adherida o afiliada la empresa que apela, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 66 de la Ley N° 16.744.

Artículo 18°.- Cuando la empresa principal tenga constituido el Comité Paritario de Higiene y Seguridad en la respectiva obra, faena o servicios, de acuerdo al D.S. N° 54, éste podrá asumir las funciones del Comité Paritario de Faena. En caso contrario, deberá ceñirse a las siguientes normas para su constitución y la designación y elección de sus miembros.

Artículo 19°.- El Comité Paritario de Faena estará constituido por 6 miembros.

Artículo 20°.- El Comité Paritario de Faena estará integrado por tres representantes de los trabajadores y tres de los empleadores. El miembro que deje de serlo, por las causales establecidas en el artículo 21 del D.S. N° 54 o porque la empresa haya terminado su relación contractual con la empresa principal, deberá ser reemplazado siguiendo el procedimiento establecido en este reglamento, si así correspondiere.

Artículo 21°.- La empresa principal deberá integrar en todos los casos el Comité Paritario de Faena con, al menos, un representante que designe al efecto y uno de sus trabajadores.

Además, deberá integrar al Comité, al menos, un representante del empleador y uno de los trabajadores de una o dos de las empresas contratistas o subcontratistas, a elección de la empresa principal, cuya permanencia en la obra, faena o servicios sea igual o superior a treinta días, y que tengan mayor número de trabajadores.

En aquellos casos en que existan empresas que tengan igual número de trabajadores, éstas se deberán seleccionar de acuerdo al riesgo inherente a sus labores y a la permanencia que tendrán en la obra, faena o servicios.

Artículo 22°.- Los representantes de los trabajadores ante el Comité Paritario de Faena, se elegirán conforme a las siguientes reglas:

- a) Cuando la empresa que deba participar en el Comité Paritario de Faena tenga o deba tener constituido el Comité Paritario de Higiene y Seguridad en la respectiva obra, faena o servicios elegido de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N° 54, lo integrará el representante que goza de fuero;
- b) Cuando el Comité Paritario de la empresa que deba participar no tenga un representante de los trabajadores con fuero, se definirá la participación por sorteo de uno de los tres representantes del Comité; y
- c) Cuando la empresa que participará no deba constituir Comité Paritario de acuerdo al D.S. N° 54, se elegirá un representante especial.

Artículo 23°.- El representante especial será elegido en una asamblea de trabajadores a celebrarse en cada una de las empresas que deben integrar dicho Comité.

La convocatoria a la asamblea debe efectuarla cada empresa, a instancias de la empresa principal. Para este efecto, deberá informar oportunamente a aquellas empresas contratistas o subcontratistas, cuando deban integrar el Comité Paritario de Faena, indicándoles que dentro del plazo máximo de 3 días deberán convocar y realizar la respectiva asamblea. Del resultado de esta asamblea se deberá informar a la empresa principal, a más tardar al día siguiente de aquél en que ésta se haya realizado.

Se deberá levantar un acta de lo ocurrido en la asamblea.

Si el trabajador elegido como representante especial no contare con el curso a que se refiere la letra d) del artículo 10 del D.S. N° 54, su empleador deberá adoptar las medidas necesarias para que dicho trabajador sea debidamente capacitado en materias de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 24°.- Los representantes del empleador ante el Comité Paritario de Faena serán, por la empresa principal, el encargado de la obra, faena o servicios, o quien lo subrogue y, por la empresa contratista o subcontratista, el encargado de la tarea o trabajo específico, o quien lo subrogue.

El tercer representante del empleador será designado considerando lo establecido en el artículo 9° del citado D.S. N° 54, de 1969.

Artículo 25°.- Corresponderá a la empresa principal, así como en su caso, a las empresas contratistas y subcontratistas, otorgar las facilidades necesarias a sus trabajadores para que participen en las actividades del Comité Paritario de Faena.

TITULO V

LOS DEPARTAMENTOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DE FAENA

Artículo 26°.- La empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para constituir y mantener en funcionamiento un Departamento de Prevención de Riesgos de Faena, cuando el total de trabajadores que prestan servicios en la obra, faena o servicios propios de su giro, sean más de 100, cualquiera sea su dependencia, siempre que se trate de alguna de las actividades a que se refiere el inciso cuarto del artículo 66° de la Ley N° 16.744.

El Departamento de Prevención de Riesgos de Faena se deberá constituir desde el día en que se empleen más de 100 trabajadores, cuando dicho número se mantenga por más de treinta días corridos.

Artículo 27°.- El Departamento de Prevención de Riesgos de Faena se regirá por el Título III del D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en todo aquello que no esté regulado por este reglamento y que no fuere incompatible con sus disposiciones.

Artículo 28°.- Si la empresa principal contare con su propio Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 40, éste deberá asumir las funciones indicadas en este reglamento para el Departamento de Prevención de Riesgos de Faena, además de sus propias funciones.

Artículo 29°.- El Departamento de Prevención de Riesgos de Faena deberá contar con los medios y personal necesario para cumplir las funciones que establece el presente reglamento, acorde con lo previsto en el artículo 8° del D.S. N° 40, de 1969.

Artículo 30°.- El Departamento de Prevención de Riesgos de Faena deberá estar a cargo de un experto en prevención de riesgos de la categoría profesional y contratado a tiempo completo.

Artículo 31°.- Corresponderá, especialmente, al Departamento de Prevención de Riesgos de Faena:

1. Participar en la implementación y aplicación del Sistema de Gestión de la SST;
 2. Otorgar la asistencia técnica a las empresas contratistas y subcontratistas para el debido cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad, así como de las disposiciones de este reglamento, respecto de las empresas que no cuenten con Departamento de Prevención de Riesgos;
 3. Coordinar y controlar la gestión preventiva de los Departamentos de Prevención de Riesgos existentes en la obra, faena o servicios;
 4. Asesorar al Comité Paritario de Faena cuando éste lo requiera;
 5. Prestar asesoría a los Comités en la investigación de los accidentes del trabajo que ocurran en la obra, faena o servicios, manteniendo un registro de los resultados de las investigaciones y del control de cumplimiento de las medidas correctivas prescritas;
 6. Mantener un registro actualizado de las estadísticas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales ocurridos en la obra, faena o servicios, debiendo determinar, a lo menos, las tasas de accidentabilidad, frecuencia, gravedad y de siniestralidad total;
- y
7. Coordinar la armónica implementación de las actividades preventivas y las medidas prescritas por los respectivos organismos administradores de la Ley N° 16.744 o las acciones que en la materia hayan sido solicitadas por las empresas contratistas o subcontratistas.

Artículo 32°.- La empresa principal, así como las empresas contratistas y subcontratistas, estarán obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas de prevención que les indique el Departamento de Prevención de Riesgos de Faena en el ejercicio de sus atribuciones, sin perjuicio del derecho a apelar de las mismas ante el organismo administrador al que se encuentra adherida o afiliada la empresa que apela, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 66 de la Ley N° 16.744.

División Difusión y Comunicaciones

224

DECRETO SUPREMO N° 76

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33°.- Las instrucciones que sea necesario impartir a los organismos administradores de la Ley N° 16.744, para la aplicación de las normas contenidas en el presente reglamento, serán dictadas por la Superintendencia de Seguridad Social en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 34°.- La fiscalización de este reglamento corresponderá a la Dirección del Trabajo, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, a la Superintendencia de Seguridad Social y a las demás entidades fiscalizadoras, de acuerdo a sus competencias.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República.-
Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.-Saluda atentamente a usted, Lissette García

DECRETO SUPREMO N° 67**REGLAMENTA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES
INDEPENDIENTES QUE INDICA AL SEGURO SOCIAL CONTRA
RIESGOS POR ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES
PROFESIONALES ESTABLECIDO EN LA LEY N° 16.744**

Publicado el 30 de Septiembre de 2008

Núm. 67.- Santiago, 23 de septiembre de 2008.-

Vistos: Lo dispuesto en los artículos 88°, 89°, trigésimo transitorio y trigésimo primero transitorio de la Ley N° 20.255, que reforma el Sistema Previsional, y la facultad que me confiere el N° 6 del artículo 32° de la Constitución Política de la República,

DECRETO:

Apruébase el siguiente reglamento para la incorporación de los trabajadores independientes que indican los artículos 88° y 89° de la ley N° 20.255, al Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la ley N° 16.744:

TÍTULO PRIMERO**Beneficiarios**

Artículo 1°.- Se considerarán Trabajadores Independientes o por cuenta propia afectos a este reglamento a los indicados en los artículos 88° y 89° de la Ley N° 20.255.

Artículo 2°.- Los trabajadores independientes que desarrollen una actividad por la cual perciban rentas del trabajo que no se encuentren contempladas en el artículo 42°, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán cotizar voluntariamente en el Seguro Social indicado, siempre que en el mes correspondiente además coticen para pensiones y para salud.

TÍTULO SEGUNDO**Afiliación y Procedimiento de Registro**

Artículo 3°.- Para los efectos de este reglamento, los trabajadores independientes se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral, salvo que se adhieran a alguna Mutualidad de Empleadores. En todo caso, la adhesión a las referidas Mutualidades se regirá conforme a lo establecido en sus estatutos orgánicos.

Los cotizantes voluntarios del Seguro Social de la ley N° 16.744 que no se adhieran a una Mutualidad deberán registrarse en el referido Instituto al efectuar su primera cotización, para los efectos de dicho texto legal.

Artículo 4°.- Los organismos administradores del Seguro Social de la ley N° 16.744 deberán mantener a disposición de los trabajadores independientes un formulario de registro o adhesión, el cual contemplará, a lo menos, las siguientes menciones:

- a)** Individualización del trabajador independiente, incluyendo su nombre completo, domicilio particular y rol único nacional;
- b)** Descripción de la actividad remunerada, profesión u oficio que desarrolla. En el evento que realice diversas labores, deberá consignar como actividad principal aquella en que destina diariamente más horas de trabajo;

- c) Indicación de su lugar de trabajo, o del área en que desarrolla sus actividades principales. Si el lugar de trabajo coincide con su domicilio particular, el trabajador deberá señalar las dependencias específicas en que desempeña sus labores;
- d) Su horario de trabajo diario, y los días de la semana en que desarrolla su actividad;
- e) Indicar el organismo administrador al cual se encontraba afiliado anteriormente, en caso de ser procedente, y
- f) Si además es trabajador dependiente, debe identificar la o las entidades empleadoras, su horario de trabajo y el o los organismos administradores a las que ellas se encuentren afiliadas.

Los trabajadores independientes deberán informar al organismo administrador en el cual se encuentren afiliados cualquier cambio que se produzca en las menciones señaladas en el inciso anterior.

En caso de cambio en la entidad de afiliación al Seguro Social de la ley N° 16.744, el respectivo organismo administrador deberá notificar a la entidad en que el trabajador se encontraba afiliado anteriormente.

Los formularios a que se refiere este artículo se ajustarán a las instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

TÍTULO TERCERO

Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

Artículo 5°.- El trabajador independiente deberá acreditar la ocurrencia de un accidente a causa o con ocasión del trabajo.

Constituyen también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo, y aquellos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, cuando se dirija desde su lugar de trabajo como independiente a su lugar de trabajo como dependiente o viceversa.

Para acreditar la ocurrencia de los accidentes indicados, el trabajador independiente deberá acompañar, a lo menos, una declaración circunstanciada y todos los demás medios de prueba que sean procedentes. Le corresponderá asimismo otorgar al organismo administrador todas las facilidades para la verificación del origen y circunstancias del accidente.

Artículo 6°.- El trabajador independiente podrá acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviera enumerada en la lista contenida en el decreto supremo N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y que hubiera contraído como consecuencia directa de su trabajo.

TÍTULO CUARTO

Prestaciones Médicas y Económicas

Artículo 7°.- Para tener derecho a las prestaciones médicas y económicas de la ley N° 16.744, los trabajadores independientes requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones para pensiones, para salud y para el Seguro Social indicado. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.

Artículo 8°.- El trabajador independiente sólo recibirá las prestaciones médicas o económicas que establece dicho Seguro si se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones a la fecha del accidente del trabajo o de la denuncia de la enfermedad profesional.

TÍTULO QUINTO**Procedimiento en caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales**

Artículo 9°.- Los ingresos de los trabajadores independientes a los servicios asistenciales de los organismos administradores o de los establecimientos en convenio, deben ser respaldados con las correspondientes Denuncias Individuales de Accidente del Trabajo o de Enfermedad Profesional (DIAT o DIEP, respectivamente), definidas en el decreto supremo N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 10°.- En caso de accidentes del trabajo o de trayecto deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

- a) El trabajador independiente afectado deberá presentar en el organismo administrador al que se encuentre afiliado, la correspondiente Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), debiendo mantener copia de la misma. Este documento deberá presentarse con la información indicada en su formato y en un plazo no superior a 24 horas de ocurrido el accidente.
- b) En caso que el trabajador independiente no hubiere realizado la denuncia en el plazo establecido, ésta deberá ser efectuada por sus derecho-habientes o por el médico tratante. Sin perjuicio de lo señalado, cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos podrá hacer la denuncia. Lo anterior operará salvo que el trabajador independiente requiera ser atendido de urgencia, situación en la que la atención médica será proporcionada de inmediato y sin que para ello sea menester ninguna formalidad o trámite previo. En este caso, el médico que trató o diagnosticó la lesión, deberá denunciar el accidente, cuando corresponda, en el mismo acto en que preste atención al accidentado.
- c) Excepcionalmente, el accidentado puede ser atendido en primera instancia en un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su organismo administrador, en casos de urgencia, cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata. Una vez calificada la urgencia y efectuado el ingreso del accidentado, el centro asistencial deberá informar dicha situación al organismo administrador correspondiente, dejando constancia de ello.
- d) Para que el trabajador independiente pueda ser trasladado a un centro asistencial de su organismo administrador o a aquél con el cual éste tenga convenio, deberá contar con la autorización por escrito del médico que actuará por encargo del organismo administrador.

Artículo 11°.- En caso de enfermedad profesional deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

- a) Si un trabajador independiente considera que padece una enfermedad o presenta síntomas que presumiblemente tienen un origen profesional, deberá realizar la correspondiente Denuncia Individual de Enfermedad Profesional (DIEP) al momento de requerir su atención en el establecimiento asistencial del respectivo organismo administrador, en donde se le deberán realizar los exámenes y procedimientos que sean necesarios para establecer el origen común o profesional de la enfermedad. El trabajador deberá guardar una copia de la DIEP.
- b) En el caso que el trabajador independiente no hubiere realizado la denuncia, ésta deberá ser efectuada por su derecho-habientes o por el médico tratante. Sin perjuicio de lo señalado, cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos podrá hacer la denuncia.
- c) El organismo administrador deberá emitir la correspondiente resolución en cuanto a si la afección es de origen común o de origen profesional, la cual deberá notificarse al trabajador independiente, instruyéndole las medidas que procedan.
- d) Al momento en que se le diagnostique a algún trabajador independiente la existencia de una enfermedad profesional, el organismo administrador deberá dejar constancia en sus registros, a lo menos, de sus datos personales, la fecha del diagnóstico, la patología y el puesto de trabajo en que estuvo o está expuesto al riesgo que la originó.

- e) El organismo administrador deberá incorporar al trabajador independiente a sus programas de vigilancia de la salud, al momento de diagnosticarle alguna enfermedad profesional.
- f) Los organismos administradores están obligados a efectuar, de oficio o a requerimiento del trabajador independiente, los exámenes que correspondan para estudiar la eventual existencia de una enfermedad profesional, sólo en cuanto existan o hayan existido en el lugar de trabajo, agentes o factores de riesgo que pudieran asociarse a una enfermedad profesional, debiendo comunicar a dichos trabajadores sus resultados. El organismo administrador no podrá negarse a efectuar los respectivos exámenes si no ha realizado una evaluación de las condiciones de trabajo, dentro de los seis meses anteriores al requerimiento, o en caso que la historia ocupacional del trabajador independiente así lo sugiera.
- g) Frente al rechazo del organismo administrador, el cual deberá ser fundado, el trabajador o sus derecho-habientes, podrán recurrir a la Superintendencia de Seguridad Social, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Artículo 12°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, deberán cumplirse las siguientes normas y procedimientos comunes a Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, cuando se trate de trabajadores independientes:

- a) En todos los casos en que a consecuencia del accidente del trabajo o enfermedad profesional se requiera que el trabajador independiente guarde reposo durante uno o más días, el médico a cargo de la atención del trabajador deberá extender la "Orden de Reposo Ley N° 16.744" o "Licencia Médica", según corresponda, por los días que requiera guardar reposo y mientras éste no se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus labores. Dicho trabajador deberá otorgar las facilidades para que el cumplimiento del reposo pueda ser controlado por el organismo administrador.
- b) La persona natural que formula la denuncia será responsable de la veracidad e integridad de los hechos y circunstancias que se señalan en dicha denuncia.

TÍTULO SEXTO

De las Cotizaciones de los Afiliados Voluntarios

Artículo 13°.- Los trabajadores independientes que se afilien al Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que establece la ley N° 16.744, deben efectuar mensualmente, en el organismo administrador a que se encuentren afectos la cotización básica contemplada en la letra a) del artículo 15° de la ley N° 16.744, la cotización adicional diferenciada que corresponda en los términos previstos en los artículos 15° y 16° de la ley N° 16.744 y en sus respectivos reglamentos, y la cotización extraordinaria establecida por el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578.

Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúan sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 14°.- La cotización adicional diferenciada a que se refiere la letra b) del artículo 15° de la ley N° 16.744 será la establecida en el decreto supremo N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, según la actividad que desarrolle el trabajador independiente.

Para los efectos de la determinación de la tasa de cotización adicional diferenciada, los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, se considerarán como trabajadores de esta última.

Las exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional se determinarán por las Mutualidades de Empleadores respecto de los trabajadores independientes afiliados a ellas y por las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud respecto de los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad Laboral.

Lo anterior se efectuará en relación con la magnitud de la siniestralidad efectiva, de acuerdo con las disposiciones del decreto supremo N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 15°.- Las cotizaciones que establece la ley N° 16.744 y el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578, deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales a que se encontrare afecto el respectivo trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que corresponda la renta imponible. Cuando dicho plazo venza en día sábado, domingo o festivo, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Los organismos administradores del Seguro de la ley N° 16.744, tienen prohibido recibir fuera de plazo las cotizaciones de los afiliados independientes voluntarios a que alude el artículo 89° de la ley N° 20.255.

Para efectos del pago de las cotizaciones, los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, se incorporarán como un trabajador más en la planilla de la empresa.

Artículo 16°.- Al cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a un organismo administrador, les serán aplicables las normas contenidas en los artículos 1°, 3°, 5°, 5° bis, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° bis y 11° de la ley N° 17.322.

En los juicios de cobranzas de deudas previsionales de los trabajadores independientes no podrán embargarse los bienes inmuebles de propiedad de ellos, sin perjuicio de los demás bienes que las leyes prohíban embargar.

TÍTULO SÉPTIMO

Prevención de Riesgos Profesionales

Artículo 17°.- El trabajador independiente deberá declarar, al momento de adherirse a una Mutualidad o al pagar la primera cotización al Instituto de Seguridad Laboral, la o las actividades que desarrolla, indicando el tiempo que les dedica a cada una de ellas, señalando el o los lugares en que las realiza, debiendo actualizar dicha información cada vez que ésta sufra modificaciones, dentro de la semana siguiente a su ocurrencia, conforme al artículo 4° de este reglamento.

Artículo 18°.- Será obligación de los trabajadores independientes implementar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que le prescriba su organismo administrador o las respectivas entidades fiscalizadoras del Seguro Social de la ley N° 16.744.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo administrador podrá aplicarle a los trabajadores independientes afiliados que no implementen las medidas de higiene y seguridad que les prescriban, la multa establecida en el artículo 80° de la ley N° 16.744, como asimismo los recargos en la cotización adicional que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto supremo N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos competentes.

Artículo 19°.- Los organismos administradores deberán otorgar asistencia técnica en prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a aquellos trabajadores independientes que la necesiten.

Artículo 20°.- Cuando el trabajador independiente deba realizar labores en dependencias de alguna entidad empleadora, podrá requerir a ésta información de los agentes de riesgo a los que estará expuesto y de las medidas preventivas que requiera adoptar para controlarlos.

TÍTULO FINAL

Artículo 21°.- En todo lo que no sea contrario a lo dispuesto en los artículos 88°, 89°, trigésimo transitorio y trigésimo primero transitorio de la ley N° 20.255 y en este reglamento, la incorporación de los trabajadores independientes se regirá por lo dispuesto en la ley N° 16.744 y sus reglamentos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- A contar del 1° de octubre de a los trabajadores independientes afiliados a regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Previsión Social, que se encuentren afectos al Seguro Social de la ley N° 16.744, les serán aplicables las normas establecidas en los incisos segundo al cuarto y final del artículo 88 de la ley N° 20.255. En todo caso, el límite máximo de la renta imponible será el contemplado en el artículo 1° de la Ley N° 18.095.

Artículo Segundo.- Respecto de los trabajadores independientes que opten por cotizar voluntariamente en el Seguro Social de la ley N° 16.744, conforme al artículo 89° de la ley N° 20.255, como también respecto de los trabajadores independientes afiliados a regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Previsión Social, que se encuentren afectos al referido Seguro Social, las disposiciones de este Reglamento les serán aplicables a contar del 1° de octubre de 2008. Los trabajadores independientes señalados en el artículo 88° de la ley N° 20.255 podrán cotizar voluntariamente en los términos señalados en este reglamento, a contar del 1° de octubre de 2008.

La afiliación al Seguro Social de la ley N° 16.744 de los trabajadores independientes que obtengan rentas del trabajo de las señaladas en el artículo 42°, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, será obligatoria a contar del 1° de enero de 2012, conforme a lo dispuesto en el artículo trigésimo transitorio de la ley N° 20.255.

Artículo Tercero.- En tanto no entren en funciones el Instituto de Seguridad Laboral y el Instituto de Previsión Social, las menciones hechas a ese Instituto en este Reglamento, se entenderán aplicables al Instituto de Normalización Previsional.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Edmundo PÉrez Yoma, Vicepresidente de la República.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Mario Ossandón Cañas, Subsecretario de Previsión Social.

INDICE DE NORMAS SEGUN CATEGORIA Y CRONOLOGIA

Tipo de Norma	Número	Año	Artículo(s)	Pág.
LEY	16.744	1968		1
LEY	17.252	1969	11-12	23
LEY	18.018	1981	8	25
LEY	18.469	1985	24	27
LEY	18.736	1988		29
LEY	19.260	1993	4-5	33
LEY	19.345	1994		35
LEY	19.454	1996	6-7-8	39
LEY	19.578	1998	6	41
LEY	20.096	2006	19	42
LEY	20.255	2008	88-89	43
NORMAS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO				31
DECRETO LEY	1.548	1976		45
DECRETO LEY	1.819	1977		46
DECRETO LEY	2.300	1978		47
D.F.L.	1	1971		49
D.F.L.	44	1978	1-10-11-17-19-25-28	51 - 52
D.F.L.	50	1979	1-8-9-15	53
D.F.L.	90	1979		55
D.F.L.	19	1984		59
D.F.L.	2	1986		61
D.F.L.	54	1987		63
D.F.L.	90	1987		65
D.F.L.	101	1989		67
D.F.L.	11	1993	1-2	69
DECRETO SUPREMO	101	1968		71
DECRETO SUPREMO	109	1968		91
DECRETO SUPREMO	110	1968		105
DECRETO SUPREMO	208	1968		107
DECRETO SUPREMO	40	1969		110
DECRETO SUPREMO	54	1969		116
DECRETO SUPREMO	102	1969		122
DECRETO SUPREMO	285	1969		125
DECRETO SUPREMO	206	1970		131
DECRETO SUPREMO	313	1973		133
DECRETO SUPREMO	488	1976		137
DECRETO SUPREMO	244	1977		139
DECRETO SUPREMO	33	1978		141
DECRETO SUPREMO	20	1981		143
DECRETO SUPREMO	18	1982		145
DECRETO SUPREMO	51	1982		147
DECRETO SUPREMO	173	1982		149

División Difusión y Comunicaciones

232

Tipo de Norma	Número	Año	Artículo(s)	Pág.
DECRETO SUPREMO	68	1983		153
DECRETO SUPREMO	97	1983		155
DECRETO SUPREMO	3	1985		161
DECRETO SUPREMO	66	1985		165
DECRETO SUPREMO	95	1995		167
DECRETO SUPREMO	168	1995		169
DECRETO SUPREMO	67	1999		171
DECRETO SUPREMO	594	1999		181
DECRETO SUPREMO	76	2006		218
DECRETO SUPREMO	67	2008		225

INDICE DE CONTENIDO SEGUN SU ORDENACION

Norma	Número	Año	Materia	Artículo(s)	Pág.
LEY	16.744	1968	Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.		1
LEY	17.252	1969	Establece compatibilidad prestaciones de pensión y cuota mortuoria de la Ley 16.744, con las otorgadas por regímenes previsionales.	11-12	23
LEY	18.018	1981	Conversión de las sumas expresadas en sueldos vitales a ingresos mínimos en la forma que señala.	8	25
LEY	18.469	1985	Regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud.	24	27
LEY	18.736	1988	Establece forma especial de acreditar fallecimiento de desaparecidos por catástrofe que indica para fines de Seguridad Social.		29
LEY	19.260	1993	Modifica ley N°17.322 y decreto ley N°3.500, de 1980, y dicta otras normas de carácter previsional.		33
LEY	19.345	1994	Dispone aplicación de la Ley 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a trabajadores del Sector Público.		35
LEY	19.454	1996	Introduce modificaciones a la Ley 18.020 sobre subsidio familiar.		39
LEY	19.578	1998	Establece una cotización extraordinaria del 0,05% a las entidades empleadoras a contar del día 1° de septiembre de 1998 hasta el día 31 de agosto del año 2004.		41
LEY	20.096	2006	Establece mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono.		42
LEY	20.255	2008	Establece reforma previsional.		43
DECRETO LEY	1.548	1976	Aclara el sentido del inciso final del artículo 2° de la Ley N° 16.744.		45

División Difusión y Comunicaciones

234

INDICE DE CONTENIDO SEGUN SU ORDENACION

Norma	Número	Año	Materia	Artículo(s)	Pág.
DECRETO LEY	1.819	1977	Dispone suplementos al presupuesto general de la nación y establece normas de carácter presupuestario, financiero y de personal. Faculta a mutualidades de empleadores Ley N° 16.744 y demás instituciones que mantengan hospitales para solicitar extender atención médica.		46
DECRETO LEY	2.300	1978	Establece forma de acreditar para fines de Seguridad Social el fallecimiento de persona desahaciada con ocasión de accidente marítimo o aéreo.		47
D.F.L.	1	1971	Agrega artículo 3° bis a la Ley 16.282. Considera accidente del trabajo el ocurrido en el extranjero a persona enviada con motivo de sismo o catástrofe.		49
D.F.L.	44	1978	Establece normas comunes para subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado.	1-10-11-17 19-25-28	51-52
D.F.L.	50	1979	Incorpora a los profesionales hípicas independientes al Seguro Social contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.	1-8-9-15	53
D.F.L.	90	1979	Establece régimen previsional único de asignación por muerte y deroga, entre otros, el artículo 51 de la Ley 16.744.		55
D.F.L.	19	1984	Incorpora a los pirquineros independientes al Seguro Social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.		59
D.F.L.	2	1986	Incorpora a los trabajadores independientes que indica al Seguro Social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.		61
D.F.L.	54	1987	Incorpora a trabajadores independientes que indica al Seguro Social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.		63

Norma	Número	Año	Materia	Artículo(s)	Pág.
D.F.L.	90	1987	Incorpora a trabajadores independientes que indica al Seguro Social contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.		65
D.F.L.	101	1989	Incorpora al Seguro Social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los pescadores artesanales independientes.		67
D.F.L.	11	1993	Fija la cotización adicional diferenciada establecida en la Ley N° 16.744, para los trabajadores hípicos independientes, según su actividad.		69
DECRETO SUPREMO	101	1968	Aprueba reglamento para la aplicación de la Ley 16.744.		71
DECRETO SUPREMO	109	1968	Aprueba reglamento para la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.		91
DECRETO SUPREMO	110	1968	Escala para la determinación de la cotización adicional diferenciada.		105
DECRETO SUPREMO	208	1968	Aprueba reglamento para la aplicación del artículo 1° transitorio de la Ley 16.744.		107
DECRETO SUPREMO	40	1969	Aprueba reglamento sobre prevención de riesgos profesionales.		110
DECRETO SUPREMO	54	1969	Aprueba reglamento para la constitución y funcionamiento de los comités paritarios de higiene y seguridad.		116
DECRETO SUPREMO	102	1969	Incorpora al Seguro Social contra riesgos de accidentes del trabajo a las personas indicadas en las letras b) y c) del artículo 2° de la Ley 16.744.		122
DECRETO SUPREMO	285	1969	Deroga D.S. 221, de 1968, y aprueba el estatuto orgánico de mutualidades de empleadores.		125

Norma	Número	Año	Materia	Artículo(s)	Pág.
DECRETO SUPREMO	206	1970	Modifica el reglamento de comités paritarios de higiene y seguridad.		131
DECRETO SUPREMO	313	1973	Incluye a escolares en seguro de accidentes de acuerdo con la Ley 16.744.		133
DECRETO SUPREMO	488	1976	Incorpora a los campesinos asignatarios de tierras al Seguro Social contra los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.		137
DECRETO SUPREMO	244	1977	Incorpora a los suplementeros al Seguro Social contra los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.		139
DECRETO SUPREMO	33	1978	Aprueba reglamento del artículo 29 del D.L. 1.819.		141
DECRETO SUPREMO	20	1981	Aprueba reglamento sobre concesión de facilidades para la restitución de sumas erróneamente percibidas a título de indemnización por accidentes del trabajo.		143
DECRETO SUPREMO	18	1982	Certificación de calidad de elementos de protección personal contra riesgos ocupacionales.		145
DECRETO SUPREMO	51	1982	Fija tabla de conversión de sueldos vitales a ingresos mínimos.		147
DECRETO SUPREMO	173	1982	Reglamenta autorización de laboratorios que certifiquen la calidad de elementos de protección personal contra riesgos ocupacionales.		149
DECRETO SUPREMO	68	1983	Incorpora conductores propietarios de taxis al Seguro Social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y modifica D.S. 244 de 1977.		153

Norma	Número	Año	Materia	Artículo(s)	Pág.
DECRETO SUPREMO	97	1983	Aprueba tablas para cálculo de capitales representativos de pensiones de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.		155
DECRETO SUPREMO	3	1985	Aprueba reglamento de protección radiológica de instalaciones radiactivas.		161
DECRETO SUPREMO	66	1985	Instituye premio Presidente de la República a trabajador que formule la mejor proposición para la prevención de riesgos profesionales.		165
DECRETO SUPREMO	95	1995	Modifica Decreto N°40 de 1969, que aprueba el reglamento sobre prevención de riesgos profesionales.		167
DECRETO SUPREMO	168	1996	Reglamenta constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en las entidades empleadoras.		169
DECRETO SUPREMO	67	1999	Aprueba reglamento para aplicación de artículos 15 y 16 de Ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada.		171
DECRETO SUPREMO	594	1999	Aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales mínimas en los lugares de trabajo.		181
DECRETO SUPREMO	76	2006	Aprueba reglamento para la aplicación del artículo 66° bis de la ley N° 16.744 sobre la gestión de la seguridad y salud en el trabajo en obras, faenas o servicios que indica.		218
DECRETO SUPREMO	67	2008	Reglamenta la incorporación de los trabajadores independientes que indica al seguro social contra riesgos por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido en la ley N° 16.744.		225

División Difusión y Comunicaciones

238

INDICE ALFABETICO

	Artículo(s)	Pág(s)
Accidentes del trabajo		
Accidentado que se niega a seguir tratamiento médico		
- Ley 16.744	33	8
Anteriores a la vigencia de la Ley 16.744		
- Ley 16.744	1º tr.	21
- D.S. 208		107
Atención médica		
- Ley 16.744	29 -54	7 -11
- D.S. 101	75	83
Calificación		
- D.S. 101	73	82
- D.S. 109		91
Clasificación		
- Ley 16.744	27	7
Concepto		
- Ley 16.744	5	2
Denuncia		
- Ley 16.744	76	15
- D.S. 101	71 al 74	81-83
En el extranjero		
Reembolso de gastos médicos de urgencia		
- D.S. 101	50	78
- D.F.L. 1		49
No son accidentes		
- Ley 16.744	5	2
Por culpa o dolo del empleador		
- Ley 16.744	69	14
Por fuerza mayor extraña		
- Ley 16.744	5-6	2
Obligación de otorgamiento de prestaciones médicas		
- Ley 16.744	29	7
- D.S. 101	50	78
Otorgamiento de beneficios económicos		
- Ley 16.744	6	2
- D.S. 101	10	73
Por negligencia inexcusable del trabajador		
- Ley 16.744	70	14
Por pérdida de órganos artificiales		
- D.S. 101	8	72
Prestaciones		
- Ley 16.744	25 al 57	6 - 11
- D.S. 101	47 al 70	78-80
- D.S. 109	1-3	91
- Ley 17.252	14 Derogado	23
- D.F.L. 44		51
- D.F.L. 90 de 1979		55

	Artículo(s)	Pág(s)
Producidos intencionalmente por la víctima - Ley 16.744	5	2
Que produzcan deformación o mutilación - Ley 16.744	37	8
Accidentes del trayecto		
Requisitos		
- Ley 16.744	5	2
- D.S. 101	7	72
Accidentes escolares		
Administración		
- D.S. 313	4-6	134
Ambito y cobertura		
- D.S. 313	1	133
- Ley 16.744	3	1
Definición		
- D.S. 313	3	134
Denuncia		
- D.S. 313	11	135
Financiamiento		
- D.S. 313	5	134
Fiscalización		
- D.S. 313	15	136
Prestaciones médicas		
- D.S. 313	7 al 10	134 - 135
Vigencia		
- D.S. 313	16	136
Actividades de prevención		
Fiscalización		
- D.S. 40	2	110
- D.S. 54	-	116
Administración del seguro		
- Ley 16.744	8	3
- D.S. 101	12	73
Cajas de Previsión		
- Ley 16.744	10	3
- D.S. 101	12	73
Gastos		
- Ley 16.744	14	4
Mutualidades de Empleadores		
- Ley 16.744	11	3
- D.S. 101	12	73
Respecto de asegurados en el Servicio de Seguro Social		
- Ley 16.744	9	3
- D.S. 101	12	73
Administración delegada		
Autorización de delegaciones -Ley 16.744	75	15

	Artículo(s)	Pág(s)
Convenios con organismos intermedios o de base para el otorgamiento de determinadas prestaciones		
- Ley 16.744	73	15
- D.S. 101	31	76
Efectos de la revocación de la autorización		
- D.S. 101	27	75
Efectúan aportes		
- D.S. 101	25	75
Inversión de garantía		
- D.S. 101	29-33	75-76
Obligación de mantener requisitos de existencia		
- D.S. 101	26	75
Obligación de realizar actividades permanentes de prevención		
- D.S. 40	6	111
Requisitos		
- Ley 16.744	72	15
- D.S. 101	23	74
Solicitud para efectuarla		
- D.S. 101	28	75
Supervisión de entidades		
- Ley 16.744	74	15
Afiliación		
A las mutualidades		
- D.S. 285	7	126
De trabajadores		
- Ley 16.744	4	2
De trabajadores Independientes		
- Ley 20.255	88	43
- D.S. 67 de 2008	3-4-primero y segundo transitorio	225 - 230
Efectos de la no afiliación		
- Ley 16.744	56	11
Afiliados a A.F.P.		
- D.F.L. 2	-	61
Agentes específicos que entrañan riesgos de enfermedad profesional		
- D.S. 109	18	92
Aparatos ortopédicos		
- Ley 16.744	29	7
Apelación contra resoluciones de comisión médica de reclamos		
- Ley 16.744	77	16
- D.S. 101	90	86
Aplicación de la Ley N° 16.744 a trabajadores del Sector Público		
- Ley N° 19.345	1 al 11	35 - 37

	Artículo(s)	Pág(s)
Aportes		
Al sistema de seguro escolar - D.S. 313	5	134
Al Sistema Nacional de Servicios de Salud - Ley 16.744	21	5
Asignación por muerte -D.F.L. 90 de 1979	-	55
Beneficiarios - D.F.L. 90 de 1979	3	55
Causantes - D.F.L. 90 de 1979	4	55
Concepto - D.F.L. 90 de 1979	2	55
Establece régimen único - D.F.L. 90 de 1979	1	55
Financiamiento - D.F.L. 90 de 1979	8	56
Interpretación de normas - D.F.L. 90 de 1979	14	56
Monto máximo - D.F.L. 90 de 1979	6	55
Organismo pagador - D.F.L. 90 de 1979	7	55
Atención médica - D.S. 101	75	83
Cambio de faena a enfermos profesionales - Ley 16.744	71	14
Campeños asignatarios de tierras - D.S. 488 - D.F.L. 2	- -	137 61
Clausura del lugar de trabajo - Ley 16.744	68	14
Comisión médica de reclamos		
Competencia - Ley 16.744 - D.S. 101	77 79	16 85
Composición - Ley 16.744 - D.S. 101	78 82-88	17 85-86
Gastos - D.S. 101	89	86
Naturaleza - D.S. 101	77	85
Sede - D.S. 101	78	85

	Artículo(s)	Pág(s)
Comisiones de evaluación de incapacidades		
Composición		
- D.S. 109	5	92
Funcionamiento		
- D.S. 109	4	91
	9 Derogado	
Comités paritarios de higiene y seguridad		
Acta de elección		
- D.S. 54	11	117
Acuerdos		
- D.S. 54	19	118
Apelación de sus resoluciones		
- Ley 16.744	66	13
Asesoría técnica		
- D.S. 54	23	119
- D.S. 206	2	131
Cesación de sus miembros		
- D.S. 54	21	118
Composición		
- D.S. 54	3	116
Constitución		
- D.S. 54	13	117
Constitución y funcionamiento en entidades a que se refiere Art. 1º de la Ley N° 19.345		
- D.S. 168	1-2 y Tr.	169
Coordinación con Departamento de Prevención		
- D.S. 54	23	119
Duración de sus miembros		
- D.S. 54	20	118
Duración del comité		
- D.S. 54	25	120
Elección de sus miembros		
- D.S. 54	5-8	116-117
Facilidades de funcionamiento		
- D.S. 54	14	118
Facultades del inspector del trabajo		
- D.S. 54	12-14	117-118
Funcionamiento		
- D.S. 54	16-19	118
Funciones		
- Ley 16.744	66	13
- D.S. 54	24	119
- D.S. 206	-	131
Información que debe proporcionar la empresa		
- D.S. 54	14	118
- D.S. 40	21	115
Inaplicabilidad de estas normas sobre gente de mar y trabajadores portuarios		
- Ley 16.744	66	13
Integración con experto		
- D.S. 54	15	118
Pluralidad de comités		
- D.S. 54	2	116
Procedencia		
- D.S. 54	1	116

	Artículo(s)	Pág(s)
Procedencia y funciones		
- Ley 16.744	66	13
Promoción de adiestramiento de trabajadores		
- D.S. 206	-	131
Reclamo en elecciones		
- D.S. 54	12	117
Reemplazo de miembros		
- D.S. 54	22	118
Representantes de trabajadores: requisitos		
- D.S. 54	10	117
Representantes patronales: requisitos		
- D.S. 54	9	117
Reuniones		
- D.S. 54	16	118
Sanción por incumplimiento de sus resoluciones		
- Ley 16.744	66	13
Comités permanentes de higiene y seguridad		
- D.S. 54	26	120
Compatibilidad parcial de pensiones		
- Ley 17.252	-	23
Concurrencia en caso de reevaluación		
- Ley 16.744	61	12
Concurrencia entre organismos, para financiamiento de pensiones e indemnizaciones		
- Ley 16.744	57	11
- D.S. 101	70	80
Condiciones sanitarias y ambientales mínimas en los lugares de trabajo		
- D.S. 594	-	181
- D.S. 3	-	161
Conductores propietarios de taxis		
- D.S. 68	-	153
- D.F.L. 2	-	61
Conductores propietarios de vehículos motorizados de movilización colectiva, transporte escolar y de carga		
- D.F.L. 54	-	63
Contingencias cubiertas		
- Ley 16.744	5-7	2

	Artículo(s)	Pág(s)
- D.F.L. 1	3 bis.	49
- D.S. 101	7-11	72-73
Continuidad de ingresos		
- D.S. 109	1	91
Control médico		
Permiso		
- Ley 16.744	71	14
Cónyuge		
Inválida		
- Ley 16.744	44	9
Sobreviviente		
- Ley 16.744	44	9
Cotizaciones		
Base de su cálculo		
- Ley 16.744	17	5
Contabilización de sumas recibidas por el Sistema Nacional de Servicios de Salud		
- Ley 16.744	23	6
- D.S. 101	18	74
Distribución		
- Ley 16.744	21	5
Naturaleza		
- Ley 16.744	17	5
Retardo en su pago		
- Ley 16.744	56	11
Cotización adicional		
- Ley 16.744	15	4
Accidentes que no se consideran		
- D.S. 67	2	171
Alzas, rebajas y exenciones		
- D.S. 67	1 y 8	171 - 175
Aporte de empresas administradoras del seguro		
- D.S. 67	14	176
Base de determinación de alzas y rebajas		
- D.S. 67	1	171
Empresas que deriven de otra entidad		
- D.S. 67	7	175
Notificación de resoluciones		
- D.S. 67	18	178

	Artículo(s)	Pág(s)
Por riesgo presuntivo - D.S. 110	-	105
Prohibición de cambio de afiliación a otro organismo administrador - D.S. 67	21	178
Promedio de trabajadores - D.S. 67	2	171
Recargo - Ley 16.744	16	4
Recargo por condiciones inseguras - D.S. 67	7	175
Recargo por exceso de concentraciones máximas ambientales permisibles - D.S. 67	7	175
Recargo por existencia de agentes químicos que sobrepasen límites de tolerancia biológica - D.S. 67	7	175
Recargo por uso de sustancias prohibidas - D.S. 67	7	175
Recargo por no adopción de medidas de prevención - Ley 16.744	68	14
- D.S. 67	7	175
Reclamo de resolución - D.S. 67	19	178
Reconsideración de resolución - D.S. 67	7	175
Reducción o exención - Ley 16.744	15	4
Requisitos para rebaja o exención - D.S. 67	8	175
Se suma a cotización básica - D.S. 101	37	77
Tabla para determinarla - D.S. 110	-	105
Vigencia de cotizaciones adicionales modificadas - D.S. 67	13	176
Siniestralidad efectiva - D.S. 67	2, 4, 6	171-173-174
Tasa de siniestralidad por incapacidades temporales - D.S. 67	2	171
Tasa de siniestralidad por invalideces y muertes - D.S. 67	2	171
Tasa de siniestralidad total - D.S. 67	2, 4	171 - 173
Vigencia - D.S. 67	16	177

	Artículo(s)	Pág(s)
Cotización básica		
- Ley 16.744	15	4
- D.S. 101	37	77
Cursos de capacitación profesional		
- D.S. 206	4	132
Declaración de incapacidades		
- Ley 16.744	58 al 63	11-12
- D.S. 101	76	83
- D.S. 109	4	91
Fundamentos para hacerla		
- Ley 16.744	59	11
Declaración jurada de empresas a instituciones de previsión		
- D.S. 101	4	72
Denuncia de accidentes y enfermedades		
Formas de las denuncias		
- Ley 16.744	76	15
- D.S. 101	72	82
Hecha por el médico		
- D.S. 101	74	83
Obligación del administrador de informar al Sistema Nacional de Servicios de Salud de las denuncias presentadas		
- Ley 16.744	76	15
Obligados a presentarlas		
- Ley 16.744	76	15
- D.S. 101	71	81
Su sanción corresponde al organismo administrador		
- D.S.101	73	82
Departamento de Accidentes del Trabajo		
- Ley 16.744	9	3
- D.S. 101	13	73
Departamento de Prevención de Riesgos		
Apelación de sus resoluciones		
- Ley 16.744	66	13
Concepto		
- D.S. 40	8	111
Dedicación de experto		
- D.S. 40	8	111
Estadísticas		
- D.S. 40	12	113
Exigencia		
- D.S. 40	8	111
Existencia obligatoria		
- Ley 16.744	66	13

	Artículo(s)	Pág(s)
Funciones		
- D.S. 40	8-21	111-115
- D.S. 206	1	131
Inaplicabilidad de sus normas a la gente de mar y trabajadores portuarios		
- Ley 16.744	66	13
Organización		
- Ley 16.744	66	13
- D.S. 40	8-11	111-112
Requisitos de duración		
- D.S. 40	10	112
Sanción por incumplimiento de una resolución		
- Ley 16.744	66	13
Derecho de repetir de los organismos administradores		
- Ley 16.744	15	4
Por culpa o dolo de la entidad empleadora		
- D.S. 109	69	
Determinación de incapacidades		
- Ley 16.744	60	11
Por accidentes del trabajo		
- D.S. 109	25	101
Dirigente sindical		
Accidente del trabajo		
- Ley 16.744	5	2
- D.S. 101	9	72
Distribución de cotizaciones		
- D.S. 101	41	77
Dueño de obra		
Responsabilidad subsidiaria		
- Ley 16.744	4	2
- D.S. 101	5	72
Empleados públicos		
- Ley 16.744	2	1
- D.S. 102	1-5	122
- Ley 19.345	1-11	35 - 37
Empleados municipales protegidos por Ley 16.744		
- D.S. 102	3	122
- Ley 19.345	1-11	35 - 37
Enfermedad profesional		
Atención médica		
- Ley 16.744	29-54	7-11
- D.S. 101	11-76	73-83

	Artículo(s)	Pág(s)
Calificación		
- Ley 16.744	58-64	11-12
- D.S. 101	11-76	73-83
Clasificación		
- Ley 16.744	27	7
Concepto		
- Ley 16.744	7	2
- D.S. 109	16	92
Denuncia		
- Ley 16.744	76	15
- D.S. 101	71-74	81-83
- D.S. 3	11	162
Derecho a traslado		
- Ley 16.744	71	14
Diagnóstico, normas para		
- D.S. 109	21	97
Enumeración		
- D.S. 109	19	95
Enumeración de las que producen incapacidad temporal		
- D.S. 109	23	97
Enumeración de las que producen invalidez		
- D.S. 109	24	98
Estadísticas		
- D.S. 40	12	113
Evaluación		
- Ley 16.744	58	11
- D.S. 101	11	73
- D.S. 109	-	91
Origen		
- D.S. 109	16	92
Por culpa o dolo del empleador		
- Ley 16.744	69	14
Por negligencia del trabajador		
- Ley 16.744	70	14
Prestaciones		
- Ley 16.744	25	6
- D.S. 101	47	78
- D.S. 109	1-3	91
- Ley 17.252	-	23
- D.F.L. 44	-	51
Prueba referente al carácter de profesional de una enfermedad que no está en la nómina		
- Ley 16.744	7	2
- D.S. 109	22	97

	Artículo(s)	Pág(s)
Reglamentación		
- D.S. 101	11	73
Requisitos		
- D.S. 109	16	92
Revisión de la nómina		
- D.S. 109	20	97
Entidad empleadora		
Actividad principal		
- D.S. 101	4	72
Concepto		
- Ley 16.744	25	6
Equipos e implementos de prevención		
Certificados de calidad		
- D.S. 18	-	145
Obligaciones de proporcionarlos gratuitamente		
- Ley 16.744	68	14
Sanciones		
Por no proporcionarlos		
- Ley 16.744	68	14
Por no usarlos		
-Ley 16.744	67	14
Estadísticas de accidentes		
- D.S. 40	12	113
De empresas sin Departamento de Prevención		
- D.S. 40	13	113
Obligación de remitirlas al organismo administrador		
- D.S. 40	13	113
Estatuto Orgánico de las Mutualidades		
- D.S. 285	-	125
Estudiantes		
Con calidad de trabajador por cuenta ajena		
- D.S. 313	11-14	135-136
Protegidos por Ley 16.744		
- Ley 16.744	3	1
- D.S. 313	1	133
Que causan ingresos a su plantel educacional		
- Ley 16.744	2	1
- D.S. 102	8-10	123
Evaluación de incapacidades		
- Ley 16.744	58-64	11-12
- D.S. 101	76	83
Exámenes		
Bienales a inválido		
- Ley 16.744	64	12
- D.S. 109	11-13	92
	Art. Derogados	

	Artículo(s)	Pág(s)
De control		
Obligación del empleador de autorizar la salida		
- Ley 16.744	71	14
Excedentes		
Distribución		
- Ley 16.744	21	5
- D.S. 101	42	77
Experto en prevención de riesgos		
- Ley 16.744	66	13
- D.S. 40	9	111
Extensión de atención médica por mutualidades		
- D.L. 1.819	-	46
- D.S. 33	-	141
Ambito de aplicación		
- D.S. 33	2	141
Acuerdo de directorio para ejecutar planes de extensión		
- D.S. 33	3	141
Autorización del Ministerio del Trabajo		
- D.S. 33	4	141
Facultad de celebrar convenios		
- D.S. 33	7	142
Orientación preferente		
- D.S. 33	3	141
Valor de las prestaciones		
- D.S. 33	6	142
Fijación de aportes a Sistema Nacional de Servicios de Salud		
- D.S. 101	41	77
Financiamiento del seguro		
- Ley 16.744	15-24	4 - 6
- D.S. 102	1-4	122
- D.S. 101	37-46	77-78
- D.S. 110	-	105
Financiamiento del seguro escolar		
- D.S. 313	5	134
Fiscalización		
Comisión Médica de Reclamos		
- Ley 16.744	78	17
- D.S. 101	90	86
Empresas de administración delegada		
- Ley 16.744	74	15
- D.S. 40	-	110
En lugares de trabajo		
- Ley 16.744	65-68-74	12-15

	Artículo(s)	Pág(s)
- D.S. 40	2	110
- D.S. 594	-	181
- D.S. 3	3	161
Mutualidad de Empleadores		
- Ley 16.744	12-65	3-12
- D.S. 40	2-4	110
Fondo de reserva		
- Ley 16.744	15	4
Funcionarios públicos		
- Ley 16.744	2	1
- D.S. 102	1	122
Gastos		
De administración		
- Ley 16.744	14	4
- D.S. 101	38	77
- D.S. 285	25	128
De traslados		
- Ley 16.744	29	7
- D.S. 101	49	78
Higiene y seguridad, medidas sobre condiciones mínimas		
- D.S. 594	-	181
- D.S. 3	-	161
- Ley 20.096	19	42
Fiscalización		
- Ley 16.744	68-74	14-15
- D.S. 40	2	110
Obligación de implantarlas		
- Ley 16.744	68	14
Sanciones		
- Ley 16.744	68	14
Hípicos		
- D.F.L. 50	-	53
- D.F.L. 2	-	61
Incapacidad		
De ganancia		
Factores de ponderación		
- Ley 16.744	60	11
- D.S. 109	31-34	103-104
Determinación		
- Ley 16.744	60	11

	Artículo(s)	Pág(s)
Permanente		
- Ley 16.744	58-64	11-12
- D.S. 101	76	83
- D.S. 109	3	91
Revisión		
- D.S. 109	4	91
Tabla para determinar su grado		
- D.S. 109	25-33	101 - 104
Temporal		
- D.S. 109	2	91
Incompatibilidad de beneficios con otros regímenes		
- Ley 16.744	52	10
Compatibilidad parcial		
- Ley 17.252	11	23
Incorporación de independientes		
Facultad del Presidente de la República		
- Ley 16.744	2	1
Interpretación de la facultad		
- D.L. 1.548	-	45
Incumplimiento de la obligación de cotizar		
Sanciones		
- Ley 16.744	18	5
Indemnizaciones		
Forma de pago		
- Ley 16.744	36	8
Mínima		
- Ley 16.744	35	8
Monto		
- D.S. 109	30	103
Por enfermedad profesional		
- Ley 16.744	57	11
- D.S. 101	70	80
Por mutilación importante o deformación notoria		
- Ley 16.744	37	8
Procedencia de su pago		
- Ley 16.744	35	8
Independientes incorporados		
Afiliados a A.F.P.		
- D.F.L. 2	-	61
Campeños asignatarios de tierras		
- D.S. 488	-	137
- D.F.L. 2	-	61
Comerciantes		
- D.F.L. 90 de 1987	-	65
Conductores propietarios de taxis		
- D.S. 68	-	153

	Artículo(s)	Pág(s)
- D.F.L. 2	-	61
Pequeños mineros artesanales y pequeños planteros		
- D.F.L. 2	-	61
Pescadores artesanales independientes		
- D.F.L. 101	-	67
Pirquineros		
- D.F.L. 19	-	59
- D.F.L. 2	-	61
Profesionales hípicas		
- D.F.L. 50	-	53
- D.F.L. 11	-	69
Propietarios de vehículos de transporte de carga		
- D.F.L. 54	-	63
Propietarios de vehículos de transporte de pasajeros		
- D.F.L. 54	-	63
Suplementeros		
- D.S. 244	-	139
Industrias riesgosas		
- Ley 16.744	68	14
Inspección del trabajo		
- D.S. 101	80	85
- D.S. 54	1-8	116 - 117
Invalidez		
Concepto		
- D.S. 109	3	91
Control médico		
- D.S. 109	11 Derogado	92
Graduación		
- D.S. 109	29	103
Múltiple		
- D.S. 109	26	102
No clasificadas		
- D.S. 109	28	103
Parcial		
- Ley 16.744	34	8
Total		
- Ley 16.744	39	8
Irrenunciabilidad		
- Ley 16.744	88	19

	Artículo(s)	Pág(s)
Medicamentos		
- Ley 16.744	29	7
Modificación del Decreto N° 40		
- D.S. 95	8-11	167 - 168
Muerte de víctima de accidente o enfermedad profesional		
- Ley 16.744	43-50	9-10
- D.S. 101	54-66	79-80
- Ley 17.252	-	23
- D.F.L. 90 de 1979	-	55
Multa		
- Ley 16.744	15	4
- D.S. 101	94	87
Por incumplimiento de medidas de prevención		
- Ley 16.744	67-68	14
Por incumplimiento de resoluciones de comités paritarios		
- Ley 16.744	66	13
Por infracción a normas de la ley		
- Ley 16.744	80	17
Por negligencia inexcusable del trabajador		
- Ley 16.744	70	14
Por no afiliar a trabajadores		
- Ley 16.744	56	11
Por no pago de cotizaciones		
- Ley 16.744	17	5
Por no proporcionar equipo de protección personal		
- Ley 16.744	68	14
Por no usar equipo de protección		
- Ley 16.744	67	14
Por no pago de cotizaciones inferiores a lo debido		
- Ley 16.744	26	6
Mutilación por accidente del trabajo		
- Ley 16.744	37	8
Mutualidades de Empleadores		
Adherentes		
- D.S. 285	2	125
Administración		
- D.S. 285	9	126

	Artículo(s)	Pág(s)
Afiliación de sus adherentes		
- D.S. 285	7	126
Balance anual		
- D.S. 285	20	127
Cesación de directores		
- D.S. 285	16	127
Concepto		
- D.S. 285	1	125
Directores, representantes adherentes		
- D.S. 285	12	126
Directores, representantes de trabajadores		
- D.S. 285	14	127
Directorio, funcionamiento		
- D.S. 285	19	127
Elección de directores		
- D.S. 285	13	127
Extensión atención médica		
- D.S. 33	-	141
- D.L. 1.819	29	46
Disolución		
- D.S. 285	29	129
Duración de los directores		
- D.S. 285	10	126
Facultad del Presidente de la República para dictar su estatuto orgánico		
- Ley 16.744	13	4
Gastos de administración		
- D.S. 285	25	128
Nombre		
- D.S. 285	3	125
Obligación de constituir fondo de reserva para pago y reajuste de pensiones		
- Ley 16.744	20	5
- D.S. 101	40	77
Obligación de realizar actividades permanentes de prevención		
- D.S. 40	3	110
Obtención de personalidad jurídica		
- D.S. 285	4-6	125 - 126
Patrimonio		
- D.S. 285	21	128
Presidente, su designación		
- D.S. 285	11	126
Reemplazo de directores		
- D.S. 285	17	127
Representación legal		
- D.S. 285	18	127
Requisitos para autorizar su existencia		
- Ley 16.744	12	3
Reserva adicional para pago de pensiones y sus reajustes		
- D.S. 285	23	128
Reserva de capitales representativos		
- D.S. 285	28	128

	Artículo(s)	Pág(s)
Reserva de eventualidades		
- D.S. 285	22-24	128
Reservas para construcciones y ampliaciones		
- D.S. 285	26	128
Responsabilidad solidaria de adherentes		
- Ley 16.744	12	3
- D.S. 102	10	123
- D.S. 285	8-27	126-128
Solicitud de adhesión		
- D.S. 285	8	126
Negativa de seguir tratamiento		
Sanción		
- Ley 16.744	33	8
Neumoconiosis		
Control médico		
- Ley 16.744	17	5
Prescripción		
- Ley 16.744	79	17
Obligatoriedad del seguro		
- Ley 16.744	1-2	1
Obreros municipales		
- Ley 16.744	2	1
- D.S. 102	3	122
Organismos administradores		
- Ley 16.744	8-14	3-4
- D.S. 101	12-36	73-76
Definición		
- D.S. 101	1	71
Estimaciones presupuestarias		
- Ley 16.744	21	5
- D.S. 313	5	134
- D.S. 101	41	77
Organismos intermedios o de base		
- D.S. 101	1-30	71-76
Pensiones		
Acrecimiento		
- Ley 16.744	50	10
- D.S. 101	60	79
Aumento de su monto por hijos cargas de familia		
- Ley 16.744	41	9
Cálculo		
- Ley 16.744	26	6
Cotizaciones sobre ellas		
- Ley 16.744	54	11
- D.S. 101	69	80

	Artículo(s)	Pág(s)
De ascendientes y descendientes del causante		
Duración		
- Ley 16.744	48	10
- D.S. 101	57	79
Personas o instituciones que los tengan a su cuidado		
- D.S. 101	61	79
Procedencia		
- D.S. 101	59	79
De descendientes sin padre ni madre		
- Ley 16.744	49	10
- D.S. 101	58	79
De hijos del causante		
- Ley 16.744	47	10
Duración		
- D.S. 101	57	79
De la madre de hijos naturales del causante		
- Ley 16.744	45	9
Forma de acreditar haber vivido a expensas del causante		
- D.S. 101	56	79
De supervivencia		
Beneficiarios		
- Ley 16.744	43	9
Límite legal		
- Ley 16.744	50	10
Fecha en que se devengan		
- Ley 19.454	6	39
Del cónyuge sobreviviente		
- Ley 16.744	44	9
Término		
- D.S. 101	55	79
Del viudo inválido		
- Ley 16.744	46	9
Escolar		
- D.S. 313	8	135
Por enfermedad profesional		
- Ley 16.744	57	11
Por gran invalidez		
- Ley 16.744	40	8
Por invalidez parcial		
- Ley 16.744	38	8
Por invalidez total		
- Ley 16.744	39	8
Reajustes, revalorización y montos mínimos		
- Ley 16.744	55	11
Reducción		
- Ley 16.744	50	10
Suplemento		
- Ley 16.744	41	9
Suspensión		
- Ley 16.744	42	9
Tabla para su cálculo		
- D.S. 97	-	155

	Artículo(s)	Pág(s)
Personas protegidas		
- Ley 16.744	2-3	1
Personas que desempeñan cargos de elección popular protegidas por Ley 16.744		
- D.S. 102	4	122
Pescadores artesanales		
- D.F.L. 101	-	67
Pirquineros		
- D.F.L. 19	-	59
- D.F.L. 2	-	61
Plazos para recursos		
Su cómputo		
- Ley 16.744	77	16
- D.S. 101	93	87
Prescripción de acciones para reclamar beneficios y su suspensión		
- Ley 16.744	79	17
Prestaciones		
Económicas		
Derecho a ellas		
- D.S. 109	1	91
Objeto		
- D.S. 109	1	91
Supervivencia		
- Ley 16.744	43-50	9-10
- D.S. 101	55-61	79
Médicas		
- Ley 16.744	29	7
- D.S. 101	75	83
Otorgamiento sin previo acuerdo de consejo o directorios		
- D.S. 101	65-66	80
Otorgamiento sin previo conocimiento o acuerdo de consejos o directorios		
- D.S. 101	64	80
Por incapacidad temporal		
- Ley 16.744	30-33	7-8
- D.S. 101	51	78
- D.S. 109	2	91
- D.F.L. 44	-	51
Por invalidez		
- Ley 16.744	32-42	8-9
Presunción de muerte		
- Ley 16.744	92	19
- D.L. 2.300	-	47
Presupuesto para la aplicación del seguro		
- D.S. 101	39	77

	Artículo(s)	Pág(s)
Prevención de riesgos		
Competencia general del Sistema Nacional de Servicios de Salud		
- Ley 16.744	65	12
- D.S. 40	2-4	110
Controles médicos		
- Ley 16.744	71	14
Fiscalización		
- Ley 16.744	65-74	12-15
- D.S. 40	2	110
Medidas		
- Ley 16.744	12-16	3-4
Personal a cargo		
- D.S. 40	4	110
Personal de Mutualidades		
- D.S. 40	4	110
Profesionales hípicas		
- D.F.L. 50	-	53
Propietarios de taxis		
- D.S. 68	-	153
Protección radiológica		
- D.S. 3	-	161
Reajustes		
Pensiones		
- Ley 16.744	55	11
- D.S. 101	70	80
Subsidios		
- Ley 16.744	30	7
Rechazo de licencia o reposo médico		
- Ley 16.744	77 bis	16
Reclamos		
Comisión Médica		
- Ley 16.744	77	16
- D.S. 101	77-92	85-87
Contra decisiones de Servicios de Salud o Mutualidades en materias de orden médico		
- Ley 16.744	77	16
- D.S. 101	80	85
Contra resoluciones de organismos administradores		
- Ley 16.744	77	16
Prescripción		
- Ley 16.744	79	17
Suspensión pago pensiones		
- Ley 16.744	33-42	8-9

	Artículo(s)	Pág(s)
Reevaluación de incapacidades		
- Ley 16.744	58-64	11-12
- D.S. 101	76	83
Procedencia en caso de nuevo siniestro no profesional		
- Ley 16.744	61	12
Procedencia en caso de nuevo siniestro no profesional		
- Ley 16.744	62	12
Procedimiento		
- D.S. 109	27	103
Régimen financiero de reparto		
- Ley 16.744	19	5
Registro cronológico de accidentes del trabajo		
- D.S. 40	13	113
- D.S. 54	24	119
Reglamento interno de higiene y seguridad		
- Ley 16.744	67	14
- D.S. 40	14	113
Conocimiento del comité paritario o personal		
- D.S. 40	15	113
Contenido mínimo		
- D.S. 40	16	113
Disposiciones generales		
- D.S. 40	17	114
Facultades de los Servicios de Salud		
- D.S. 40	15	113
Obligaciones		
- D.S. 40	18	114
Observaciones a su texto		
- D.S. 40	15	113
Prohibiciones		
- D.S. 40	19	114
Sanciones		
- D.S. 40	20	114
Vigencia		
- D.S. 40	15	113
Renuncia afiliado a Mutualidad		
- D.S. 285	7	126
Reserva		
De eventualidades		
- Ley 16.744	19	5
- D.S. 101	40	77
Para pago y reajuste de pensiones		
- Ley 16.744	20	5
Resoluciones comisiones médicas		
- D.S. 109	6 Derogado	92

	Artículo(s)	Pág(s)
Apelación		
- Ley 16.744	77	16
- D.S. 101	80-93	85-87
Responsabilidad		
Del empleador en caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional		
- Ley 16.744	56-59	11
De empresas adherentes		
- Ley 16.744	12	3
Subsidiaria del contratista		
- Ley 16.744	4	2
Subsidiaria del dueño de la obra		
- D.S. 101	5-6	72
Revisión de incapacidades		
- Ley 16.744	58	11
Procedencia		
- Ley 16.744	63	12
Riesgos profesionales		
- D.S. 40	1	110
Prevención		
- Ley 16.744	65-71	12-14
- D.S. 101	16-23	74
- D.S. 40	-	110
- D.S. 285	6	126
Sanción		
A accidentado que se niega a seguir tratamiento		
- Ley 16.744	33	8
Al empleador por no afiliar trabajador		
- Ley 16.744	56	11
A pensionado que se niega a someterse a exámenes médicos pertinentes		
- Ley 16.744	42	9
General		
- Ley 16.744	80	17
Infracción disposiciones Ley 16.744 y sus reglamentos		
- Ley 16.744	68-71	14
- D.S. 101	94	87
- D.S. 109	24 A	100
- D.S. 40	24	115
Por efectuar cotizaciones inferiores		
- Ley 16.744	26	6
- D.S. 101	47	78
Por incumplimiento de resoluciones de comités paritarios o departamentos de prevención de riesgos		
- Ley 16.744	66	13

	Artículo(s)	Pág(s)
Por negligencia inexcusable del trabajador - Ley 16.744	70	14
Seguridad e higiene en el trabajo		
Cursos de capacitación		
- D.S. 54	24	119
- D.S. 206	-	131
Condiciones mínimas		
- D.S. 594	-	181
- D.S. 3	-	161
Fiscalización		
- Ley 16.744	65	12
- D.S. 40	2	110
Sanción infracción de sus normas - Ley 16.744	68	14
Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales		
Financiamiento		
- Ley 16.744	15	4
- D.S. 313	5	134
Vigencia - Ley 16.744	91	19
Sistema Nacional de Servicios de Salud		
Control de servicios médicos de mutualidades - D.S. 101	16	74
Funciones principales - D.S. 101	15	73
Socios		
Afilación y Cotización		
- Ley 20.255	89	44
- D.S. 67	14-15	228 - 229
Subcontratación		
Seguridad y salud en el trabajo en obras, faenas o servicios		
- D.S. 76	-	218
- Ley 16.744	66 bis	13
Registro actualizado de empresa principal - D.S. 76	5	218
Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo - D.S. 76	7 - 10	219 - 220
Reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas - D.S. 76	11 - 13	220
Comités paritarios de faena - D.S. 76	14 - 25	221 - 222
Departamentos de Prevención de Riesgos de Faenas - D.S. 76	26 - 32	223

División Difusión y Comunicaciones

264

INDICE ALFABETICO

	Artículo(s)	Pág(s)
Subsidiado		
Activo en su régimen previsional		
- Ley 16.744	32	8
Subsidio		
Duración		
- Ley 16.744	31	7
Efectos		
- Ley 16.744	32	8
Monto		
- Ley 16.744	30	7
No afectos a descuentos		
- Ley 16.744	32	8
No regido por Ley 16.744		
- D.F.L. 44	25-28	52
Pago en feriados		
- Ley 16.744	32	8
Prescripción		
- Ley 18.469	24	27
Reajuste		
- Ley 16.744	30	7
- D.S. 101	53	79
Suspensión de su pago		
- Ley 16.744	33	8
Ultimo período de pago, para su cálculo		
- D.S. 101	52	78
Subsidio para trabajadores dependientes del Sector Privado		
- D.F.L. 44	1, 3, 7, 8, 22 y 25	51-52
Sueldo base mensual		
- Ley 16.744	26	6
Sueldos vitales		
- Ley 18.018	8	25
- D.S. 51	-	147
Supervivencia		
Prestaciones		
- Ley 16.744	43	9
- D.F.L. 90 de 1979	-	55
- D.S. 101	55	79
Suplementeros		
- D.F.L. 2	1	61
- D.S. 244	-	139

	Artículo(s)	Pág(s)
Tablas		
Conversión sueldos vitales		
- D.S. 51	-	147
Determinación cotización adicional		
- D.S. 110	-	105
Determinación grado de incapacidad		
- D.S. 109	25-33	101-104
Tasa		
De frecuencia		
- D.S. 40	12	113
De gravedad		
- D.S. 40	12	113
Terminación de pensión por cumplir edad para obtenerla en otro régimen		
- Ley 16.744	53	10
- D.S. 101	67	80
Monto mínimo nueva pensión		
- Ley 16.744	53	10
Tiempo usado en		
Controles médicos		
- Ley 16.744	71	14
Reuniones comités paritarios		
- D.S. 54	16	118
Trabajador		
Acogido a subsidio		
- Ley 16.744	32	8
- D.S. 101	52	78
Concepto		
- Ley 16.744	25	6
- D.S. 101	1	71
Clases		
- Ley 16.744	2	1
- D.S. 101	1	71
Independientes		
- D.S. 101	1	71
Por cuenta ajena		
- D.S. 101	1	71
Trabajadores Independientes		
Afiliación		
- Ley 20.255	88	43
- D.S. 67 de 2008	3-4-primero y segundo transitorios	225 - 230

	Artículo(s)	Pág(s)
Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales		
- D.S. 67 de 2008	5-6	226
Prestaciones médicas y económicas		
- D.S. 67 de 2008	7-8	226
Procedimiento en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales		
- D.S. 67 de 2008	9-12	227 - 228
Cotizaciones de los afiliados voluntarios		
- Ley 20.255	88-89	43 - 44
- D.S. 67 de 2008	13-16	228 - 229
Prevención riesgos profesionales		
- D.S. 67 de 2008	17-20	229
Socios		
- Ley 20.255	89	44
- D.S. 67 de 2008	14-15	228 - 229
Trabajos que entrañan riesgos profesionales		
- D.S. 109	18	92
Uso de equipos de protección		
- Ley 16.744	67	14
Viudez		
- Ley 16.744	43-50	9-10
- D.S. 101	55-60	79

Asociación Chilena de Seguridad
 Lugares de Información


CASA CENTRAL	VICUÑA MACKENNA 152	685 2000
AGENCIA ALAMEDA	<i>Av. Lib. Bdo. O'Higgins 4227</i>	515 6200
AGENCIA EGAÑA	<i>Av. Américo Vespucio 1476</i>	515 6000
AGENCIA LA FLORIDA	<i>Av. Vicuña Mackenna 6903</i>	515 5400
AGENCIA LA REINA	<i>Av. Jorge Alessandri 50</i>	515 5900
AGENCIA LAS CONDES	<i>Av. Kennedy 5413</i>	515 6600
AGENCIA MAIPÚ	<i>Av. Los Pajaritos 2521</i>	515 6400
AGENCIA MELIPILLA	<i>Merced 710</i>	515 6500
AGENCIA PARQUE LAS AMERICAS	<i>Av. Monterrey 2975</i>	515 5800
	<i>Panamericana Norte Altura 3100</i>	
AGENCIA PROVIDENCIA	<i>Jofré 038</i>	515 5000
AGENCIA PUENTE ALTO	<i>Teniente Bello 135</i>	515 6900
AGENCIA SAN MIGUEL	<i>Av. Alcalde Pedro Alarcón 970</i>	515 6700
AGENCIA SANTIAGO	<i>Agustinas 1428</i>	515 5200
AGENCIA TALAGANTE	<i>21 de Mayo 1121</i>	515 5300
	<i>Vicuña Mackenna 1294</i>	515 5600
AGENCIA VALLES DEL MAIPO	<i>Eyzaguirre 61</i>	515 5700
	<i>Carlos Condell 755</i>	515 5100
	<i>Av. Pdte. Prieto 128</i>	515 6800
AGENCIA LIBERTADORES	<i>Cordillera 162 Loteo Industrial A.</i>	515 6300
	<i>Vespucio Oeste</i>	
	<i>Carretera Gral. San Martín 085</i>	515 5500
	<i>Calle 2 N° 9346</i>	515 6100
	<i>Panamericana Norte Altura 9400</i>	

XV REGIÓN	I REGIÓN	II REGIÓN	III REGIÓN	IV REGIÓN
ARICA <i>Juan Noé 1367</i> 251543	IQUIQUE <i>Amunátegui 1517</i> 402900	ANTOFAGASTA <i>Av. Grecia 840</i> 354200	COPIAPÓ <i>Vallejos 570</i> 200500	LA SERENA <i>Balmaceda 947</i> 335500
		CALAMA <i>Av. Granaderos 2924</i> 650100	VALLENAR <i>Concepción 648</i> 611540	OVALLE <i>Miguel Aguirre</i> <i>Perry 132</i> 624217
V REGIÓN	VI REGIÓN	VII REGIÓN	VIII REGIÓN	IX REGIÓN
VALPARAÍSO <i>Edwards 150</i> 2206200	RANCAGUA <i>Av. L. Bernardo</i> <i>O'Higgins 0317</i> 205500	CURICÓ <i>Carmen 354</i> 318159	CHILLÁN <i>Av. Collin 532</i> 201600	TEMUCO <i>Francia 324</i> 295700
VIÑA DEL MAR <i>7 Norte 530</i> 2657700	SAN FERNANDO <i>Quechereguas 577</i> 714523	TALCA <i>4 Norte 1610</i> 201400	CONCEPCIÓN <i>Cardenio Avello 36</i> 2448100	ANGOL <i>Ilabaca 811</i> 711962
SAN FELIPE <i>San Martín 120</i> 518950			LOS ÁNGELES <i>Los Carrera 131</i> 401700	
LA CALERA <i>Latorre 098</i> 221686	XIV REGIÓN	X REGIÓN	XI REGIÓN	XII REGIÓN
SAN ANTONIO <i>Barros Luco 2399</i> 281757	VALDIVIA <i>Beauchef 705</i> 291100	OSORNO <i>Av. Zenteno 1529</i> 263200	COYHAIQUE <i>Av. Ogana 1018</i> 230151	PUNTA ARENAS <i>Av. Bulnes 1448 - A</i> 206400
	LA UNIÓN <i>Comercio 260</i> 323025	PUERTO MONTT <i>Ejército 360</i> 430310		
		CASTRO <i>Freire 498</i> 639400		

Portada Adaptación digital
Obra "Chile Entero I", Mario Carreño
Hospital del Trabajador, Concepción



www.achs.cl